108

FOLLETOS

INDICE.

Sociedades Extrangeras.

LICS. JUAN F. BURCHARD y FERNANDO VEGA.

Responsabilidad Criminal.

LIC. AGUSTIN VERDUGO.

Sociedades Extrangeras.

LIC. FERNANDO VEGA.

Cuestiones Mineras.

LICS. AGUSTIN RODRIGUEZ y LEONARDO F. FORTUÑO.

Cuestiones Reales.

SR. MIGUEL A. CASALE.

Formalidades en los Contratos Mercantiles celebrados ante Corredores.

LIC. ISMAEL PIZARRO SUAREZ.

Ejecución de una transacción Judicial.

LIC. VIRGILIO GARZA.

ENE. 1997

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOC. BIBLIOTECA U. N. L.

1190001399

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

15979

18 ABR. 1935

11 MAR. 1990

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

EXPOSICIÓN JURÍDICA

QUE ANTE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HACEN LOS LICS.

JUAN F. BURCHARD Y FERNANDO VEGA

EN REPRESENTACION

DE LA COMPAÑIA MINERA Y FUNDIDORA DE CANDELA

Residente en Filadelfia (E. U. de A.)

APOYANDO LA SENTENCIA DE AMPARO
QUE PRONUNCIO EL C. JUEZ DE DISTRITO DEL NORTE DE COAHUILA, CONTRA LA SENTENCIA Y ADJUDICACION
PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO POR EL ABOGADO AMERICANO
JERRY A. WERNBERG
CONTRA LA COMPAÑIA MENCIONADA ANTE EL JUEZ DE LETRAS DE MONCLOVA.



MÉXICO

AGENCIA TIPOGRÁFICA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN

SEGUNDA DEL CINCO DE MAYO, BAJOS DEL HOTEL GILLOW.

1896

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

342
B.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN, CALLEJON DE 57 NUMERO 7.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La exacta observancia de las formas legales de procedimiento se ha exigido como una garantía que deben gozar los ciudadanos para la seguridad de sus derechos y el ejercicio de sus acciones.

CHENON. *De la Cassation núm.* 41

EL Lic. Juan J. Burchard, en representación de la Compañía Minera y Fundidora de Candela domiciliada en Filadelfia, en los autos del juicio de amparo que en nombre de esa persona moral he promovido contra todos los procedimientos sancionados por el Juez 2º de Letras de la Ciudad de Monclova en la demanda promovida por el abogado americano Jerry A. Wernberg sobre pago de documentos de giro, contra el Superintendente de las minas de Pánuco pertenecientes á la Compañía, ante el primer Tribunal de la República respetuosamente digo: Que habiéndose pronunciado por el C. Juez de Distrito del Norte del Estado de Coahuila, sentencia que ampara y protege á la Compañía que represento, vengo á pedir ahora la confirmación absoluta de ese fallo, fundándome en las razones que voy á exponer con la mayor precisión y de la manera más concisa que me sean posibles y me lo permita la grande importancia de las cuestiones constitucionales que este raro asunto entraña.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

ACTO RECLAMADO.—SU ASPECTO MORAL Y JURÍDICO.

Pocas veces se ofrecerá á la consideración de la Corte Suprema, un caso que revista el aspecto de iniquidad que en proporciones tan colosales presenta el que es objeto de este recurso de amparo de garantías.

W. George, designado por la Compañía Minera y Fundidora de Candela domiciliada en Filadelfia, como Superintendente para administrar las minas que esa Compañía posee en Pánuco, recibió un poder limitado á administrar esas minas relativamente á su explotación, preparación y embarque de metales, y fundición y refinamiento de ellos para su venta, sin haber sido facultado para desempeñar ningunas facultades de las que, conforme á la ley mexicana, se requiere poder ó cláusula especial. El mandato se restringe á facultarlo para comparecer en juicio seguido contra la Compañía y para constituir y nombrar apoderado ó abogado que patrocine á los mandantes en esos juicios; pero sin determinar ninguna facultad especial á favor del Sr. George, ni facultándolo mucho menos para que las confiriese al apoderado ó abogado que él designase para defender en juicio á la Compañía.

El Lic. J. A. Wernberg, que se titula acreedor social, vino expresamente á Monclova, á cuya jurisdicción corresponden las minas, á promover un pleito sobre pago de varios documentos de crédito que hace ascender á la suma de $52,787 06 cs., y cuyos documentos de giro estaban otorgados por George para ser pagados en Filadelfia.

Los autos atestiguan que hay razones para creer que hubo un concierto entre el acreedor y George para hacer un simulacro de juicio, en que, apareciendo un apoderado *ad hoc,* quedase indefensa la Compañía de Filadelfia, acelerándose los trámites hasta llegar á la adjudicación en pago que transfiriese la propiedad de las minas en la persona de Wernberg, renunciándose todos los recursos, consagrando todas las providencias, aceptando todas las pruebas, prescindiendo de todos los términos judiciales y, en fin, concertándose que un juicio formal y naturalmente complicado, quedase fallado en *treinta y dos días,* y que las diligencias de ejecución quedasen también concluidas y sin oposición alguna, dentro de otro plazo igualmente perentorio!!

En efecto, se entabla la demanda, y el nominado George la contesta comenzando por reconocer la jurisdicción del Juez de Monclova, para conocer de una reclamación basada en documentos que designaban la Ciudad de Filadelfia como lugar del pago. En seguida declara que la deuda es legítima, y pide él mismo que la Compañía de Candela sea condenada á solventarla.

Preocupado George por haber prorrogado la jurisdicción del Juez sin haber tenido facultades expresas para renunciar el fuero del domicilio de sus poderdantes, ofrece nombrar un apoderado, en ejercicio de la autorización que se le había conferido para hacerlo, y nombra efectivamente un apoderado facultándolo para que ratifique sus propios actos, para que renuncie fueros, para que renuncie recursos legales y para que consienta en que la sentencia que se dicte pase en autoridad de cosa juzgada. Se abre el término probatorio, y George no siente escrúpulos para comparecer absolviendo posiciones, sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tener facultad alguna para absolverlas. Se exige la presentación de libros, y George no siente temores para abrir una contabilidad *ad hoc,* haciendo en ella asientos que llevan fecha anterior á la en que los libros fueron autorizados y timbrados, y no los tiene tampoco para llevar él mismo los libros al Juzgado, contra el tenor de las leyes prohibitivas contenidas en nuestro Código Mercantil.

Se cita á las partes para la audiencia de alegatos, y el apoderado especialmente nombrado no pulsa obstáculos en su conciencia profesional para renunciar expresamente el derecho de alegar en nombre de la Compañía que creía estar representando.

Se pronuncia sentencia condenatoria, y de los labios de esos mandatarios oficiosos no brotó una sola protesta contra tan grandes iniquidades, y la sentencia pronunciada quedó elevada á la categoría de una verdad legal.

Se hace un simulacro de ejecución, se ponen las minas en subasta pública, se hace todo eso en medio de la impasibilidad estoica de aquellos mandatarios, y en fin, Señores Magistrados, se termina esa cadena de iniquidades con la más grave de las ofensas hechas á la ley Mercantil en cuyo nombre se había prohijado ese escandaloso juicio, con la adjudicación de las minas en favor del acreedor, *por las dos terceras partes* del precio que había servido para subastarlas, contra el texto terminante y absoluto del art. 1,412 del Código de Comercio, que prohibe irremisiblemente que el acreedor se adjudique la cosa por ese precio!!! El precio de la adjudicación coincidió con el valor de la demanda, y Wernberg se adueñó de las minas sin desembolsar un solo peso!!

Wernberg pide se le otorgue la escritura de enajenación para legitimar sus triunfos; pero ¡cosa extraña! por primera vez se encuentra con un rasgo de oposición en el curso de todos esos procedimientos atentatorios. George y el apoderado especial por él mismo constituido, se niegan á otorgar esa escritura y prefieren que el Juez sea el que cargue con la tremenda responsabilidad que entraña ese acto de expropiación. Por primera vez en la representación de esa comedia comprenden sus actores que han salvado sus papeles, que han procedido sin autorizaciones, sin poderes, y que no debían por sí mismos despojar á la Compañía de los bienes que constituían su legítimo patrimonio, sin incurrir en una responsabilidad moral que no tendría absolución alguna en el santuario de la conciencia humana.

Fué el Juez quien consumó la obra expoliatoria y á quien tocó la gloria de llevarla á efecto.

Adueñado Wernberg de las minas, apresuradamente está explotándolas, extrayendo los riquísimos metales que guardan en su seno en cantidades colosales. Para el aprovechamiento de sus frutos ha constituido una Compañía y en ella figuran George y su señora esposa con un respetable número de acciones.[1]

Tal es, Señores Magistrados, á grandes toques, el cuadro que presenta el acto reclamado que ha sido objeto del presente recurso.

Como se ve, no puede concebirse un conjunto de trámites más informe ni más atentatorio que el que contienen los autos de ese juicio seguido con el sonoro nombre de una demanda mercantil. El maquiavelismo que respiran, el reprobado sistema que adoptó George contribu-

1 A fojas 85 de la sección probatoria del juicio de amparo, está la constancia de este hecho tan significativo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

yendo á que la Compañía de Filadelfia fuese desposeída sin defensa alguna, la precipitación de los trámites, autos notificados el mismo día de pronunciados, actor y reo concurriendo juntos como uno solo y mismo litigante á darse por notificados y á conformarse con las más deplorables resoluciones, el desprecio á las leyes, la inmovilidad del apoderado nombrado por George, su impasibilidad, todo revela, Señores, que la Corte Suprema va á encontrarse en presencia de un hecho escandaloso, de una expoliación, de un despojo judicial que ni siquiera guardó las fórmulas que vindicasen al funcionario que firmó las escrituras profanando la soberanía nacional en cuyo nombre fungió para aduenar al acreedor de todos los bienes secuestrados. Wernberg se adjudicó las minas en la cantidad de $49,506 49 centavos, valiendo realmente MEDIO MILLÓN DE PESOS!!! Tal es la última expresión de aquellas iniquidades sin ejemplo, y la síntesis de un juicio escandaloso en que no se descubre un solo acto de defensa en favor de los dueños de aquella valiosísima propiedad minera.

II

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.—ESTABA VIVA Y EXPEDITA AL EJERCITARSE EN ESTE NEGOCIO.

La Compañía á quien tengo la honra de representar en este juicio constitucional, reside en Filadelfia, en donde tiene fijado su domicilio. Esta circunstancia no es obstáculo para el ejercicio de la acción de amparo.

La ley reglamentaria establece que *todo habitante* de

la República puede acudir en demanda de amparo de garantías; pero el absolutismo de ese precepto ha sido ya enervado por la Corte Suprema, cuando con fundamento de él se ha discutido al extranjero que no reside en el país, su derecho para querellarse.

El célebre caso del amparo promovido por el Sr. D. Daniel M. Burns, contra el auto de prisión que pronunció el Juez 3° de lo Criminal en la querella por fraude que formuló el Sr. Marck Birminghan, ofrece un ejemplo vivo de la jurisprudencia de la Corte.

El Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, presentó un estudio formal sobre ese punto al revisarse aquel recurso, y con fundamentos inatacables demostró que no era obstáculo legal para acudir al recurso de amparo de garantías, que el quejoso resida en el extranjero, bastando que la *materia* del recurso esté bajo el dominio de la Corte, al alcance de su jurisdicción y en condiciones de restituirse á su primitivo estado, para que el amparo hiciese sentir su eficacia constitucional, sus efectos jurídicos y su influencia bienhechora.

La Corte se afilió á las máximas profesadas por aquel respetable Jurisconsulto, y amparó al Sr. Burns, á pesar de hallarse en California al demandar el amparo de los Tribunales Federales.

Después de esa ejecutoria célebre, se registran otras sentencias en las cuales la Corte se ha afirmado en sus opiniones como supremo intérprete de la Constitución.

En el presente caso la materia del recurso está bajo el dominio y jurisdicción de la justicia federal, está á sus alcances: puede, en consecuencia, hacer sentir su eficacia y anular los alarmantes procedimientos que se denuncian como inconstitucionales y atentatorios.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

yendo á que la Compañía de Filadelfia fuese desposeída sin defensa alguna, la precipitación de los trámites, autos notificados el mismo día de pronunciados, actor y reo concurriendo juntos como uno solo y mismo litigante á darse por notificados y á conformarse con las más deplorables resoluciones, el desprecio á las leyes, la inmovilidad del apoderado nombrado por George, su impasibilidad, todo revela, Señores, que la Corte Suprema va á encontrarse en presencia de un hecho escandaloso, de una expoliación, de un despojo judicial que ni siquiera guardó las fórmulas que vindicasen al funcionario que firmó las escrituras profanando la soberanía nacional en cuyo nombre fungió para aduenar al acreedor de todos los bienes secuestrados. Wernberg se adjudicó las minas en la cantidad de $49,506 49 centavos, valiendo realmente MEDIO MILLÓN DE PESOS!!! Tal es la última expresión de aquellas iniquidades sin ejemplo, y la síntesis de un juicio escandaloso en que no se descubre un solo acto de defensa en favor de los dueños de aquella valiosísima propiedad minera.

II

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.—ESTABA VIVA Y EXPEDITA AL EJERCITARSE EN ESTE NEGOCIO.

La Compañía á quien tengo la honra de representar en este juicio constitucional, reside en Filadelfia, en donde tiene fijado su domicilio. Esta circunstancia no es obstáculo para el ejercicio de la acción de amparo.

La ley reglamentaria establece que *todo habitante* de

la República puede acudir en demanda de amparo de garantías; pero el absolutismo de ese precepto ha sido ya enervado por la Corte Suprema, cuando con fundamento de él se ha discutido al extranjero que no reside en el país, su derecho para querellarse.

El célebre caso del amparo promovido por el Sr. D. Daniel M. Burns, contra el auto de prisión que pronunció el Juez 3° de lo Criminal en la querella por fraude que formuló el Sr. Marck Birminghan, ofrece un ejemplo vivo de la jurisprudencia de la Corte.

El Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, presentó un estudio formal sobre ese punto al revisarse aquel recurso, y con fundamentos inatacables demostró que no era obstáculo legal para acudir al recurso de amparo de garantías, que el quejoso resida en el extranjero, bastando que la *materia* del recurso esté bajo el dominio de la Corte, al alcance de su jurisdicción y en condiciones de restituirse á su primitivo estado, para que el amparo hiciese sentir su eficacia constitucional, sus efectos jurídicos y su influencia bienhechora.

La Corte se afilió á las máximas profesadas por aquel respetable Jurisconsulto, y amparó al Sr. Burns, á pesar de hallarse en California al demandar el amparo de los Tribunales Federales.

Después de esa ejecutoria célebre, se registran otras sentencias en las cuales la Corte se ha afirmado en sus opiniones como supremo intérprete de la Constitución.

En el presente caso la materia del recurso está bajo el dominio y jurisdicción de la justicia federal, está á sus alcances: puede, en consecuencia, hacer sentir su eficacia y anular los alarmantes procedimientos que se denuncian como inconstitucionales y atentatorios.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Uno de los abogados que suscriben esta breve exposición, comentó ya ese precepto de la Ley Orgánica en un sentido análogo á las opiniones de la Corte, y solamente agrega: que es *inconstitucional* y no debe obedecerse.

La Constitución no exige ese requisito. Los constituyentes se limitaron á establecer que los Tribunales Federales resolvieran estas controversias con las solemnidades del orden jurídico, sin hacer declaraciones generales, pero sin limitar, sin restringir el recurso en favor de los residentes en la República.

La ley Constitutiva es absoluta, y teniendo ese carácter, no puede ser modificada por una ley reglamentaria. Estas leyes están destinadas para desarrollar un principio legislativo. Modificar la ley, no es reglamentarla; es destruirla.

Decía yo que está viva la acción de amparo, y voy á comprobarlo.

Se trata de residentes en el extranjero al ejecutarse los actos reclamados. Para este caso dispone la ley que los quejosos pueden ocurrir al interdicto constitucional dentro del término de ciento ochenta días de pronunciada la ejecutoria.

La sentencia de adjudicación lleva fecha 13 de Junio de 1895, y la demanda de amparo la de 25 de Octubre del mismo año. No habían transcurrido ciento ochenta días. Está, pues, interpuesto el recurso en tiempo hábil.

A nuestro juicio, esa sentencia es la que debe normar las conclusiones sobre esta materia, porque ella es el producto de otra sentencia inicua que habría permanecido como una abstracción, si no hubiese sido ejecutada de hecho.

Pero el término para el ejercicio de la acción está vivo aún respecto de la sentencia pronunciada, en cuanto al fondo. Esta sentencia se consideró como ejecutoria y como verdad legal el día 29 de Abril de 1895. En ese mismo día se notificó á las partes, como en el mismo de pronunciadas se notificaban también todas las resoluciones que se pronunciaban en ese vertiginoso juicio. Del 30 de Abril al 25 de Octubre no habían transcurrido ciento ochenta días. En consecuencia, expedito estaba el recurso en el momento de ejercerse contra la sentencia misma pronunciada en dicho juicio.

Además; para la ley, para la institución y para la jurisprudencia de la Suprema Corte, los términos no corren contra quien hubiese ignorado la existencia de los atentados constitucionales de que hubiese sido víctima.

Así lo ha establecido ese respetabilísimo Tribunal en el caso del amparo promovido por los herederos del Sr. Sánchez Navarro, protegiéndolos, como en efecto los protegió, contra un auto de remate y adjudicación pronunciado en condiciones sorprendentemente iguales al que es objeto de este amparo, *hacía más de veinte años,* y cuando el inmueble estaba ya hasta prescrito por el postor conforme á la legislación común.

"Considerando: dice esa resolución, que si los recur-
"sos han sido establecidos para que por su medio la par-
"te agraviada pueda hacerlos reformar ó revocar, sería
"desconocer ese objeto suponer que el término para in-
"terponerlo debe contarse desde que la resolución fué
"dictada, y no desde que la parte agraviada la ha cono-
"cido para poder contra ella recurrir." (Sem. Jud. 3ª época, vol. 2°, pág. 206).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Compañía que represento no conoció la urdimbre que se desarrollaba contra sus intereses, sino hasta que se publicaron los edictos convocando postores para el remate de las minas de Pánuco, es decir, hasta el mes de Junio.

Desde que George concibió la esperanza de asociarse con Wernberg, formando parte de la Compañía Explotadora que éste habría de constituir después de adueñarse de las minas, se propuso mantener á la Compañía Fundidora en la incertidumbre más absoluta, ocultándola la gravedad de los acontecimientos que se estaban sucediendo.

Muchos días después de pronunciada la sentencia, la comunicó á la Compañía, asegurando que Wernberg era un hombre caballeresco que solamente se proponía amedrentar para obtener el pago. Pero en cuanto á la celebración del remate, se mantuvo en una situación siniestra, sin decir una sola palabra en su correspondencia epistolar que descubriese el día en que iba á verificarse el episodio más interesante de ese juicio convencional, que concertaron los personajes más importantes de este drama.

La Compañía ignoraba que estaba cercano el día de la consumación del sacrificio y George no movió el alambre telegráfico ni una sola vez.

Un presentimiento obligó al Presidente de aquella Compañía á presentarse personalmente en el teatro de los sucesos, llegando á Monclova la víspera de la adjudicación de los bienes. Con el carácter jurídico que le daban sus funciones de Presidente de aquella entidad moral, presentó un escrito descubriendo la nulidad radical de todos los procedimientos verificados, pidiendo al

Juez la suspensión de todo procedimiento ulterior y de las diligencias de remate que iban á poner fin al juicio confeccionado por los Sres. George y Wernberg.

Esta petición tuvo infausta suerte. El Juez de Monclova, fundado en que el Presidente de la Compañía no acreditaba su carácter de una manera legal, dejó sin proveído una de las principales promociones que aparecen en los autos, y sin disputa, la única que aparece formulada por parte legítima, infringiendo el art. 8° de la Constitución y consumando un nuevo atentado.

Wood llamó la atención al Juez sobre ese hecho, y ninguna resolución recayó á pesar de haber permanecido viva la petición de la Compañía.

El fundamento era una simple sutileza incomprensible é inexplicable en un Juez de derecho. En el título de mandato presentado por George, acreditado estaba que el autor de aquella promoción había sido investido con aquella calidad, y eso no obstante, el Juez no tuvo escrúpulo para repelerlo, considerándolo como un intruso en el procedimiento.

Como ve la Corte Suprema de Justicia, dos son los hechos que brotan en este juicio de amparo. Es el primero, que la Compañía no tuvo conocimiento de la sentencia dictada en el juicio mercantil, sino mucho tiempo después de haber sido pronunciada; y es el segundo, que tan pronto como ella adquirió la convicción de que estaba siendo víctima de maquinaciones y artificios ejecutados para perjudicarla y perderla, se apresuró á protestar contra ellos, para que nunca, ni por ningún motivo, considerasen sus autores que la Compañía santificaba tan tremendas violaciones con su consentimiento tácito ó expreso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No quiero terminar esta materia sin plantear definitivas conclusiones.

Hay un atentado judicial que descuella entre todos los que en este negocio se han cometido, por la monstruosidad que entraña, como en su oportunidad lo demostraré.

Ese atentado es el auto de adjudicación de las minas por las dos terceras partes de su precio, en juicio mercantil.

La Corte Suprema, ocupándose del art. 57 de la ley reglamentaria, ha observado que sus preceptos se refieren solamente al amparo contra sentencias definitivas que han causado ejecutoria. Los autos interlocutorios y las providencias judiciales que no definen derechos controvertidos, no están comprendidos en aquel precepto sobre caducidad de la acción constitucional. Para fallos judiciales que no sean verdaderas sentencias definitivas, el término para la prescripción es el de seis meses á que se contrae la frac. VI del art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882. Así lo ha resuelto el primer tribunal del país, entre otros amparos, en el recurso interpuesto por el Sr. Ceballos en juicio seguido por la Sra. Dª Guadalupe Ortiz, y en el seguido por D. Pedro Pelaez contra la sucesión de D. F. Ruiz.

No siendo sentencia definitiva un auto de adjudicación en pago, el amparo procede hasta ciento ochenta días después de dictada la determinación, *presente ó no en la República el individuo lesionado.*

Por lo que respecta al fallo definitivo, existe el mismo término respecto de los ausentes del país, y no es cuestionable que la Compañía ha residido en Filadelfia.

La presentación de Wood, Presidente de esa Sociedad,

la víspera del remate, no modifica estas doctrinas, y no las modifica, en primer lugar, porque el Juez de Monclova no lo dió ni consideró por presentado, por carecer de título de mandato, y no las modifica tampoco, porque practicada esa gestión, y segregado Wood de aquellas diligencias, volvió á los Estados Unidos conservando la Compañía lesionada su carácter legal de *persona ausente*, para los efectos de la prescripción de este recurso.

Con una exactitud de criterio declara el C. Juez de Distrito del Norte del Estado de Coahuila, que la Compañía Minera y Fundidora de Candela tiene capacidad personal para impetrar el amparo de la Justicia de la Unión, y esa declaración integra las cuestiones sobre procedencia del recurso que me he propuesto tratar de preferencia en este debate.

Si alguna vez vaciló la jurisprudencia sobre la capacidad personal de las sociedades mercantiles para demandar amparos federales, esas vacilaciones no existen ya entre nosotros. Compuestas esas sociedades de individuos particulares, la personalidad moral que constituyen está en el mismo nivel que la individualidad física de las personas que las componen.

Elevado el derecho de asociación á la eminencia de un derecho del hombre, inaceptable sería proteger la ejecución de ese derecho, desconociendo, empero, la facultad de acudir á la Justicia de la Unión cuando esas sociedades hubiesen sido víctimas de un atentado contra sus bienes.

Ya nadie pone en duda que los Bancos y las Compañías comerciales pueden ser amparadas por la Federación cuando sus derechos de propiedad han sido vulnerados; pudiendo afirmarse que no se registra en la actualidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ninguna ejecutoria que rechace del seno del recurso de amparo á las Compañías de Comercio, solamente porque ellas no constituyan un individuo particular. Se registrarán, sí, algunos fallos por improcedencia y por incapacidad personal contra los Ayuntamientos y otras Corporaciones análogas que son verdaderas creaciones de la ley civil y que no pueden decirse constituidas por individuos particulares cuya parte alícuota en la Asociación está expresamente determinada en sus estatutos. Fuera de esas excepciones, la Corte no ha dado hasta hoy el espectáculo repugnante de dejar indefensa á una Compañía de Comercio, discutiéndole su derecho para implorar la Justicia de la Unión.

Los autos de este juicio de amparo comprueban legalmente que la Compañía Minera y Fundidora de Candela está legítimamente constituida conforme á las leyes vigentes en el lugar de su creación. Esa circunstancia basta para que pueda ejercitar el derecho de petición, y para que, en su calidad de persona moral existente en el extranjero, pueda intentar el recurso de amparo de garantías contra actos de las autoridades Mexicanas que violen sus derechos de propiedad sobre bienes existentes en la República.

La falta de inscripción de que habla el art. 265 del Codigo de Comercio, la inhabilita para ejercer legalmente *actos de comercio;* pero el ejercicio del derecho de petición, no es un acto comercial.

Además; el art. 31 de la Ley de Extranjería faculta al extranjero para adquirir bienes raíces en la República, sin tener necesidad de residir en ella. De manera que, una persona moral extranjera, puede adquirir, como la Compañía Fundidora lo ha hecho, bienes raíces en México, sin necesidad de residir aquí; es decir, sin necesidad de registrar sus títulos ni de domiciliarse.

Si la ley de 28 de Mayo de 1886 tal cosa ordena, no puede discutirse al extranjero no residente el perfecto derecho que tiene al adquirir bienes raíces en la República, para defenderlos por medio de todos los recursos legales que la ley mexicana concede á los nacionales, porque así lo ordena y manda el art. 33 de la Constitución.

Séame permitido terminar este punto de mi estudio transcribiendo la siguiente doctrina del Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta: "¿Una Compañía de comercio, por ejem-"plo, no podría interponer el recurso de amparo? Por "una razón contraria á la que lo niega á las entidades "políticas y administrativas, se debe resolver afirmati-"vamente esa cuestión. Esas Compañías, esas personas "morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, "y sus propiedades están bajo la protección de la ley cons-"titucional, protección que necesitan contra los actos ar-"bitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier "individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los "anales de nuestros tribunales que conceden el amparo "á esas Compañías." (El Juicio de Amparo, pág. 109.)

III

INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE MONCLOVA PARA JUZGAR Á EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR OBLIGACIONES QUE DEBÍAN CUMPLIRSE EN FILADELFIA.

El Juez de Distrito ha concedido este amparo en nombre de la Justicia de la Unión, fundándose en que todos los procedimientos son nulos por falta absoluta de juris-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ninguna ejecutoria que rechace del seno del recurso de amparo á las Compañías de Comercio, solamente porque ellas no constituyan un individuo particular. Se registrarán, sí, algunos fallos por improcedencia y por incapacidad personal contra los Ayuntamientos y otras Corporaciones análogas que son verdaderas creaciones de la ley civil y que no pueden decirse constituidas por individuos particulares cuya parte alícuota en la Asociación está expresamente determinada en sus estatutos. Fuera de esas excepciones, la Corte no ha dado hasta hoy el espectáculo repugnante de dejar indefensa á una Compañía de Comercio, discutiéndole su derecho para implorar la Justicia de la Unión.

Los autos de este juicio de amparo comprueban legalmente que la Compañía Minera y Fundidora de Candela está legítimamente constituida conforme á las leyes vigentes en el lugar de su creación. Esa circunstancia basta para que pueda ejercitar el derecho de petición, y para que, en su calidad de persona moral existente en el extranjero, pueda intentar el recurso de amparo de garantías contra actos de las autoridades Mexicanas que violen sus derechos de propiedad sobre bienes existentes en la República.

La falta de inscripción de que habla el art. 265 del Codigo de Comercio, la inhabilita para ejercer legalmente *actos de comercio;* pero el ejercicio del derecho de petición, no es un acto comercial.

Además; el art. 31 de la Ley de Extranjería faculta al extranjero para adquirir bienes raíces en la República, sin tener necesidad de residir en ella. De manera que, una persona moral extranjera, puede adquirir, como la Compañía Fundidora lo ha hecho, bienes raíces en México, sin necesidad de residir aquí; es decir, sin necesidad de registrar sus títulos ni de domiciliarse.

Si la ley de 28 de Mayo de 1886 tal cosa ordena, no puede discutirse al extranjero no residente el perfecto derecho que tiene al adquirir bienes raíces en la República, para defenderlos por medio de todos los recursos legales que la ley mexicana concede á los nacionales, porque así lo ordena y manda el art. 33 de la Constitución.

Séame permitido terminar este punto de mi estudio transcribiendo la siguiente doctrina del Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta: "¿Una Compañía de comercio, por ejem-"plo, no podría interponer el recurso de amparo? Por "una razón contraria á la que lo niega á las entidades "políticas y administrativas, se debe resolver afirmati-"vamente esa cuestión. Esas Compañías, esas personas "morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, "y sus propiedades están bajo la protección de la ley cons-"titucional, protección que necesitan contra los actos ar-"bitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier "individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los "anales de nuestros tribunales que conceden el amparo "á esas Compañías." (El Juicio de Amparo, pág. 109.)

III

INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE MONCLOVA PARA JUZGAR Á EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR OBLIGACIONES QUE DEBÍAN CUMPLIRSE EN FILADELFIA.

El Juez de Distrito ha concedido este amparo en nombre de la Justicia de la Unión, fundándose en que todos los procedimientos son nulos por falta absoluta de juris-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicción del Juez de Monclova. Los motivos jurídicos sobre que descansa esa resolución pueden concretarse del siguiente modo: La Compañía Minera y Fundidora de Candela está constituida en la Ciudad de Filadelfia, lugar en donde reside su Junta Directiva y en donde tiene adquirido su domicilio. La falta de registro en México de esa sociedad minera, produce el efecto jurídico de no poder ser considerada ante la ley Mexicana como persona jurídica. No puede suponerse adquirido el domicilio en México, de una Compañía, sin estar reconocida su existencia legal conforme á las leyes Mexicanas respecto á sociedades extranjeras. El simple hecho de haber constituido á William George Administrador de las propiedades mineras en Pánuco, no produce el efecto de considerarla domiciliada en aquel lugar, si antes y ante todo no hubiese sido inscrita en el Registro de Comercio.

Tales son, Señores Magistrados, los fundamentos en que el C. Juez de Distrito se apoya para establecer como un hecho inconcuso, que la Compañía Minera y Fundidora de Candela está domiciliada en la Ciudad de Filadelfia, y confesemos que esos fundamentos son incontrovertibles.

Se trata del ejercicio de una acción personal, y tratándose del ejercicio de esas acciones, impera la siguiente máxima: *actor forum rei sequitur*.

El Lic. Jerry A. Wernberg no ha podido, en consecuencia, entablar su demanda ante la justicia civil de Monclova, sino ante los jueces de Filadelfia. El fuero del domicilio era decisivo y concluyente en este caso.

Por otra parte, se trata de documentos de crédito en donde se consigna la Ciudad de Filadelfia como lugar del pago, y cuando tal designación se hace en los contratos, las leyes de todas las naciones establecen que es el fuero de aquel lugar el único competente para conocer de las demandas que se instauren.

Como se advierte, se trata de un caso de incompetencia absoluta, sorprendiendo, en verdad, que el Juez de Monclova, en vez de inhibirse de oficio, como está prevenido que así lo hagan los jueces cuando tienen incompetencia notoria, hubiese dado curso á una demanda reservada exclusivamente al conocimiento de jueces extranjeros.

Verdad es que George se sometió expresa y espontáneamente á la Justicia de Monclova; pero aquí comienza, Señores Magistrados, la diabólica combinación que se descubre en el fondo de estos procedimientos, esencialmente urdida para despojar á la Compañía Minera y Fundidora de Candela, y para despojarla en medio de las sombras, rodeando de misterio los procedimientos, ocultándola su marcha y su progreso con el reprobado fin de que no pudiera defenderse ni salvarse.

¿Qué facultades tenía George para renunciar el fuero del domicilio, para prorrogar la jurisdicción de los jueces, ni para someterse expresamente á ninguna jurisdicción? Su título de mandato elocuentemente responde que ninguna falcultad expresa tenía para ejercer esas funciones tan trascendentales y tan peligrosas. Si pues no tenía esa facultad, ¿no es sorprendente también que el Juez de Monclova se la haya reconocido?

George sabía muy bien que se estaba abrogando facultades que no le habían sido conferidas, y, con un maquiavelismo que no hace honor á su talento, proyectó vigorizar é infundir alientos de vida á ese acto de infidelidad como mandatario, nombrando un apoderado con el exclusivo fin de asociarlo á la tenebrosa combinación

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que palpita en el fondo de estos procedimientos, revistiéndolo de la facultad especial de someterse á jurisdicción extraña y de renunciar, por consiguiente, el fuero del domicilio de sus representados. La trama no pudo ser ni más burda ni más infeliz.

Llamé la atención al principio de este escrito, sobre que George había sido facultado para constituir apoderados ó abogados que llevasen la voz de la defensa en nombre de la Compañía Minera y Fundidora de Candela, en los litigios contra ella promovidos. Nada dijeron los mandantes acerca de los límites de esa facultad; es decir, no establecieron las bases con arreglo á las cuales podría George conferir esos mandatos especiales. Bastaría esta sola circunstancia para que el mencionado Superintendente no se hubiese tomado la libertad de armar á ese apoderado que efectivamente nombró, con facultades libérrimas que los mismos dueños del negocio no habrían jamás concedídole, como son las de renunciar fueros, renunciar y desistirse de los recursos legales, consentir sentencias, transigir, y otras de la misma naturaleza. Y afirmo que no habrían consentido jamás en esa prodigalidad de facultades, porque si á George, su administrador y su agente en las minas, no le concedieron tan omnímodo poder, menos hubieron de concedérselo al apoderado especial que aquel se asociase para el mejor éxito de los litigios.

Pero hay otra consideración decisiva en este punto del debate. La lectura del poder conferido por George al Lic. D. Mariano González Santos atestigua un hecho singular. No fué conferido para que aquel letrado representase á la Compañía Minera y Fundidora de Candela, en el litigio promovido por Wernberg, sino para que re-

presentase á George en ese mismo litigio; de manera que si esta era la representación conferida al Lic. González, bastará reflexionar que un mandatario no puede tener mayores derechos que el mandante, para que la Corte adquiera la siguiente convicción: *si George no tenía facultad de renunciar fueros, tampoco podía tenerla su representante legal.* Esa conclusión es perentoria.

En todos los escritos presentados por ese apoderado habla en nombre de George, no en nombre de la Compañía. Esta última consideración también es decisiva.

El Juez de Monclova, al informar con justificación, sostiene que George no tuvo necesidad de estar expresamente facultado para someterse á su jurisdicción, porque autorizado para comparecer en juicio en nombre de la Compañía, lo estaba para contestar, oponer excepciones y reconocer la competencia del Juez. Solamente cuando se renuncia el fuero propio en un contrato se necesita especial autorización, dice la autoridad violadora.

La teoría es sencillamente falsa, y sus efectos subversivos ante la legislación.

La procuración es un contrato, y bastaría esta sola circunstancia para encadenar al Juez á sus particulares teorías; pero la verdad es que sus principios son arbitrarios y no hay ley ni doctrina que los sancione. La renuncia del fuero del domicilio es la renuncia de un *derecho natural*,[1] y renuncias de esa magnitud y de esa trascendencia sólo pueden ser formuladas por la persona á quien pertenecen.

El clásico expositor de la ley de procedimientos española, se expresa así al ocuparse de este punto: "Cuando

[1] Así lo clasifica el respetabilísimo Peña y Peña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"se verifica la prorrogación por medio de *procurador*, "es necesario que éste se halle revestido de poder espe- "cial según la antigua jurisprudencia y la opinión gene- "ral de los autores fundados en el espíritu de las leyes "15, 16, 17 y 19, tit. 5, P. 3ª, ley 13, tít. 14, lib. 1º del "Fuero Real, y 1, tít. 16, lib. 4º Nov. Recop.—Acevedo "en la ley 1ª núm. 1, tít. 16, lib. 4º Recop., y Gregorio "López en la glosa 5ª á la ley 19 de la P. cit., en donde "dice: *Item nec poterit prorogare jurisdictionem judicis "sine speciale mandato, ut in cap. cum olim Abbas. 32 "de offic. delegati.* Del mismo parecer son Escrich y He- "via Bolaños, Cur. part. 1ª, párr. 10, núm. 24."

Tal es la opinión del Sr. Caravantes, tom. 1º, pág. 276, núm. 381.

El sabio expositor español termina lanzando una filípica contra el único publicista contemporáneo que se atrevió á profesar la doctrina del Sr. Juez de Monclova. Sostenía aquel que si el procurador podía interponer el recurso de casación sin estar provisto de autorización expresa, podía también prorrogar jurisdicciones. Basta fijarse, dice el Sr. Caravantes, en la enorme diferencia que hay entre una renuncia que perjudica y un recurso de defensa que favorece, para comprenderse la distancia inmensa que separa uno y otro de esos actos judiciales que no pueden acogerse á un mismo principio decisorio. El Código de Procedimientos Civiles de Coahuila establece que el apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa. Ese precepto no necesita opiniones que lo vigoricen, y él basta para que no perdamos más tiempo en la cuestión.[2]

2 Art. 226 del Cód. de Proc. civ. del Distrito Federal, de 1870, vigente en Coahuila.

En el caso que analizamos se observa algo más todavía. No se trata de prorrogar jurisdicción que pudieran controvertir Jueces del Estado de Coahuila, sino de prorrogar jurisdicción que corresponde á un Juez extranjero y de la que por consiguiente no podrían las partes disponer con libérrima potestad. Para este caso se necesita el consentimiento del Juez á quien tocaba sostener la preferencia de sus funciones. "*Si extensio fiat ad alie- "num territorium, ultra consensum partium, requiritur "consensus judicis illius loci, alias aliquo modo injuria "tali Iudice inferretur.*" *Murillo.*

Nuestro inolvidable Jurisconsulto el Sr. Peña y Peña se expresa de este modo: "En la prorrogación de lugar "á lugar, no basta el consentimiento tácito, sino que se "necesita el expreso de las partes; *ni basta tampoco el "de éstas*, sino que se requiere además el del Juez pro- "pio del lugar á quien naturalmente correspondiera la "jurisdicción y contra quien debe tener su efecto."

La circunstancia de tratarse de Jueces extraterritoriales reviste este amparo de caracteres tan singulares, que ni aun con el requisito indicado surtiría fuero la arbitraria sumisión que George ejecutó. "Cuando los Jueces son "dependientes de diversos Gobiernos ó Naciones y los "territorios son partes de Estados diferentes, ni aun con "el consentimiento del Juez se confiere la jurisdicción "ajena, porque ni las partes ni los Jueces tienen facul- "tad para alterar su independencia, ni para que en caso "alguno se prive á los Jueces de su respectiva jurisdic- "ción ni para que estos mismos la cedan á favor de otros "que sean extraños enteramente." Peña y Peña: lecc. tom. 2º, pág. 66, núm. 34.

Muy poco feliz, repito, anduvo el Sr. George al aco-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

meter la empresa de nombrar un apoderado para que ratificase los excesos de mandato que él había cometido en el ejercicio de la procuración.

Queda, pues, en pie un hecho grave y de inmensa trascendencia en este juicio de amparo: que el Juez de Monclova, sin tener un solo átomo de jurisdicción para juzgar á la Compañía Minera y Fundidora de Candela, la ha juzgado, la ha sentenciado, y, lo que es peor aún, la ha despojado de sus bienes, como oportunamente voy á demostrarlo.

Lo fenomenal de esa prolongación de funciones públicas preocupó naturalmente al C. Juez de Distrito hasta el grado de dar la preferencia á esta violación sobre otras muchas que pululan en este caso de amparo.

Efectivamente, Señores Magistrados, no se trata de un caso de incompetencia jurisdiccional, de aquellos que merced á una jurisprudencia uniforme y constante, escapan de la acción de la justicia Federal.

No ignoró el Juez de Distrito que las contiendas jurisdiccionales tienen sus trámites propios y su tribunal sentenciador; y si á pesar de esa certidumbre aplicó el art. 16 de la Constitución, considerando todo este conjunto de trámites monstruosos como una injustificable molestia á la propiedad, llevada á efecto por una autoridad incompetente, es porque descubrió razones de índole muy especial, que separan y diferencían este caso violatorio, de todas las demás controversias en que el fuero competente se discute y objeta.

Realmente se trata de un acto de administración de justicia extraterritorial; ó en otros términos: del conocimiento de una causa reservado exclusivamente á un tribunal extranjero. La administración de la justicia civil

es un acto de soberanía, y el pronunciamiento de una sentencia un acto político, y uno y otro no pueden ejercerse sino dentro de los límites del territorio de la República, y para juzgar y sentenciar á individuos que están sometidos á sus autoridades y á sus leyes.

Si á los tribunales de Filadelfia, aun por los principios que rigen y gobiernan las leyes mexicanas, compete exclusivamente conocer de la demanda instaurada por Wernberg, y eso no obstante, un Juez de México se ha atrevido á reservarse el conocimiento de ese negocio, hasta fallarlo y concluirlo, sin que los interesados en esa controversia y en sostener su fuero, hubiesen contribuido en lo más mínimo para que la justicia de México se avocase el conocimiento de ese asunto; si todo esto se ha verificado, parece incuestionable, Señores Magistrados, que se trata de un acto de justicia extraterritorial, que cae bajo el imperio de la institución del amparo.

La jurisdicción viene de la ley; la fuente de todas nuestras jurisdicciones emana de nuestra Constitución política; pero esa Constitución, supremo acto de nuestra soberanía nacional, no tiene efectos extraterritoriales, si no es en fuerza de un tratado. En consecuencia, el Poder Judicial que lleva su acción hasta invadir las funciones del Poder Judicial extranjero, está fuera de la Constitución, ha vadeado sus preceptos, y ha incidido bajo el imperio de ese poder conservador y regulador supremo que llamamos juicio de amparo.

No se trata de una jurisdicción que puedan controvertir dos jueces de la República, ó de una cuestión de competencia susceptible de asumir los caracteres de un conflicto. En otros términos: no estamos en presencia de una cuestión jurisdiccional que correspondiese á la Corte re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

solver con los procedimientos estatuidos por el decreto de 19 de Abril de 1813. Se trata sencillamente de un caso de prolongación de funciones públicas en que la justicia civil de uno de nuestros Estados de la Federación, colocando su mano sobre una materia que ni la ley ni las partes le habían permitido juzgar, ha dado el espectáculo de un acto de justicia extraterritorial, conociendo de un negocio que estaba exclusivamente reservado al Poder Judicial de Filadelfia.

La autoridad, para considerarse competente, "debe "ejercer sus funciones en la forma y condiciones que la "ley establece." Esto dijo la Corte en el amparo "Buzó," á pesar de las infinitas ejecutorias que proclamaban la improcedencia del amparo por incompetencia jurisdiccional.

Buzó fué amparado, y la teoría del amparo por incompetencia jurisdiccional mantenida en sus justos límites. (Ejecutoria de 20 de Mayo de 1882.)

El ilustre Peña y Peña descubrió el vínculo que tienen las cuestiones de competencia, por razón del territorio, con nuestro derecho constitucional, cuando esas cuestiones afectan á distintas soberanías. Ocúpase el insigne publicista de la censura de una ley del Estado de México, que obligaba á todos los mexicanos y extranjeros á comparecer á litigar en este Estado, cualquiera que fuese su domicilio, siempre que la demanda tuviese por objeto bienes inmuebles situados en el territorio de esa entidad federativa. Se expresó de la siguiente manera: "Por eso "en el sistema federal no puede hacerse prorrogación de "un Estado á otro, porque en este sistema todos los Es- "tados son rigurosamente libres, soberanos en cuanto á "su régimen interior, viniendo á ser en cierta manera co-

"mo otras tantas Naciones, aunque ligadas bajo un pac- "to general.... porque esas prorrogaciones pugnan abier- "tamente con la esencia del sistema federativo."

El Jurisconsulto conceptuó á nuestras entidades federativas en cierto modo como Naciones, y al conceptuarlas de esa manera, les aplicó el principio que venimos sosteniendo, "que tratándose de soberanías distintas, la "jurisdicción extraterritorial está fuera del pacto fede- "ral, fuera de la competencia constitucional que la ley "suprema reconoce, y asume los atributos de un simple "atentado que nuestro sistema político condena." (Peña y Peña, ob. cit., vol. 2º, lec. 11, núms. 34 á 36.)

Benjamín Constant sostiene que es una verdadera pena privar al ciudadano del beneficio de sus jueces naturales, notando que la Constitución francesa sancionada por Luis Felipe estableció como un derecho del hombre que "nadie podría ser sustraído de sus jueces naturales." (Curso de política constitucional, cap. 15.)

El Sr. Peña y Peña es más preciso en otro pasaje de sus famosas lecciones forenses. Después de sostener que el fuero del domicilio no solamente está protegido por el derecho civil, sino por el *natural* y aun el de gentes, afronta resueltamente la cuestión constitucional planteándola con los siguientes vigorosos conceptos: "La liber- "tad, independencia y soberanía de cada Estado están "contraídas expresamente á lo que pertenece á su admi- "nistración y régimen interior, de forma que *cualquier* "*paso que se dé fuera de esta órbita* á que está circuns- "crito todo su poder, *es un ataque al pacto federal* y una "subversión notoria del sistema en que se apoya. Ejer- "cer alguna especie de autoridad sobre personas de "súbditos extraños, es indudablemente traspasar los lí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"mites marcados en aquella órbita." (Loc. cit., número 211.)

En efecto, el ejercicio de un acto de justicia extraterritorial, y la arrogación de funciones judiciales que pertenecen á un Juez extranjero, sobre la ofensa que infieren á una Nación amiga, infringen la Constitución, porque el poder judicial que ella reconoce y confiere y el que confieren y otorgan las Constituciones particulares de los Estados, se constriñe al territorio de la República y para ejercerse sobre las personas que están sujetas á su ley constitucional y á sus leyes reglamentarias. No es constitucional un acto de jurisdicción que se ejecute en esas condiciones, y el que de hecho se ejerza cae bajo el anatema del art. 16 de nuestra ley política y amerita el amparo!

IV

FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN FORMA.—VIOLACIÓN DEL ART. 16 DE LA LEY SUPREMA.

No se necesitan grandes esfuerzos de inteligencia para descubrir que el emplazamiento de la Compañía, á fin de que contestase la demanda deducida por Wernberg, no se verificó legalmente.

Ha quedado bien definido que la Compañía Minera y Fundidora de Candela reside en la Ciudad de Filadelfia, que en esa misma Ciudad tiene fijado su domicilio como personalidad moral, y que el simple hecho de haber adquirido una propiedad minera en la República, y de nombrar un Agente ó persona que administrase aquella, no ha producido ni podido producir la fijación de otro domicilio en el lugar en que las minas están situadas; y, por último, ha quedado bien establecido que mientras una Compañía comercial extranjera no se constituya legalmente en la República en la forma establecida en nuestra ley comercial, no es posible ni siquiera concebir que esa Compañía comercial haya adquirido su domicilio en México.

Estas verdades científicas no eran desconocidas ni para George, ni para Wernberg, y la mejor prueba que puedo invocar para confirmar ese aserto, se encuentra en el mismo escrito de contestación que George formuló en nombre de la Compañía. Con una avidez que no hace honor á sus intenciones, se apresuró á renunciar solemnemente el fuero del domicilio de sus representados para infundir alientos de vida á la competencia jurisdiccional del Juez de Monclova, y para cimentar sobre una base aparentemente sólida todo el edificio levantado entre Wernberg y George. Si la Compañía hubiera estado domiciliada en Monclova, por demás habría estado la manifestación de George de someterse expresamente á esa jurisdicción para que la Compañía hubiese sido juzgada y sentenciada por ella.

Si la Compañía estaba domiciliada en Filadelfia, si en esa misma ciudad debió haberse hecho el pago, de conformidad con los documentos de giro presentados por Wernberg, y, en una palabra, si allí residía la Junta Directiva, representante legítima de esa Sociedad minera, el emplazamiento debió haberse verificado por medio de un exhorto legalmente expedido, á fin de que, notificada personalmente la demanda, la Compañía hubiese tenido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"mites marcados en aquella órbita." (Loc. cit., número 211.)

En efecto, el ejercicio de un acto de justicia extraterritorial, y la arrogación de funciones judiciales que pertenecen á un Juez extranjero, sobre la ofensa que infieren á una Nación amiga, infringen la Constitución, porque el poder judicial que ella reconoce y confiere y el que confieren y otorgan las Constituciones particulares de los Estados, se constriñe al territorio de la República y para ejercerse sobre las personas que están sujetas á su ley constitucional y á sus leyes reglamentarias. No es constitucional un acto de jurisdicción que se ejecute en esas condiciones, y el que de hecho se ejerza cae bajo el anatema del art. 16 de nuestra ley política y amerita el amparo!

IV

FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN FORMA.—VIOLACIÓN DEL ART. 16 DE LA LEY SUPREMA.

No se necesitan grandes esfuerzos de inteligencia para descubrir que el emplazamiento de la Compañía, á fin de que contestase la demanda deducida por Wernberg, no se verificó legalmente.

Ha quedado bien definido que la Compañía Minera y Fundidora de Candela reside en la Ciudad de Filadelfia, que en esa misma Ciudad tiene fijado su domicilio como personalidad moral, y que el simple hecho de haber adquirido una propiedad minera en la República, y de nombrar un Agente ó persona que administrase aquella, no ha producido ni podido producir la fijación de otro domicilio en el lugar en que las minas están situadas; y, por último, ha quedado bien establecido que mientras una Compañía comercial extranjera no se constituya legalmente en la República en la forma establecida en nuestra ley comercial, no es posible ni siquiera concebir que esa Compañía comercial haya adquirido su domicilio en México.

Estas verdades científicas no eran desconocidas ni para George, ni para Wernberg, y la mejor prueba que puedo invocar para confirmar ese aserto, se encuentra en el mismo escrito de contestación que George formuló en nombre de la Compañía. Con una avidez que no hace honor á sus intenciones, se apresuró á renunciar solemnemente el fuero del domicilio de sus representados para infundir alientos de vida á la competencia jurisdiccional del Juez de Monclova, y para cimentar sobre una base aparentemente sólida todo el edificio levantado entre Wernberg y George. Si la Compañía hubiera estado domiciliada en Monclova, por demás habría estado la manifestación de George de someterse expresamente á esa jurisdicción para que la Compañía hubiese sido juzgada y sentenciada por ella.

Si la Compañía estaba domiciliada en Filadelfia, si en esa misma ciudad debió haberse hecho el pago, de conformidad con los documentos de giro presentados por Wernberg, y, en una palabra, si allí residía la Junta Directiva, representante legítima de esa Sociedad minera, el emplazamiento debió haberse verificado por medio de un exhorto legalmente expedido, á fin de que, notificada personalmente la demanda, la Compañía hubiese tenido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conocimiento de ella y se hubiera preparado á contestarla, ya sea designando á George, ó constituyendo en México un representante especial.

Pero como se ve, las cosas pasaron de distinto modo: interesaba á Wernberg y á George ocultar á la Compañía la existencia del litigio, hasta obtener, como en efecto lo obtuvieron, que ella ignorase la fecha en que debían subastarse las propiedades mineras de Pánuco, ó lo supiese cuando conforme á la ley Mexicana no hay ya recurso de ningún género capaz de destruir procedimientos ya consumados. ¿Fué legal ese emplazamiento? El Código del Estado y todos los Códigos del mundo, exigen que el emplazamiento sea personal, para que surta el efecto jurídico de constreñir al demandado á presentarse en juicio y á fundar un litigio que pueda terminar por sentencia.

Emplazar á la Compañía Fundidora, notificando á George el llamamiento judicial, es suponer *á priori* que era su representante legal, cuando ni el actor ni el Juez conocen el título de mandato, y, por consiguiente, cuando permanecen ocultas las facultades de ese mandatario supuesto, cuando se ignora que hubiese sido revocado, y, en general, cuando no se sabe en derecho si el demandado tiene de verdad constituido un personero legítimo, y si opta ó no por reservarse la facultad de contestar una reclamación por sí mismo. Reservar *á posteriori* el examen del título de procuración, es provocar la consumación de iniquidades como las que estamos presenciando en este negecio, es cooperar á la consumación de un juicio, llegando hasta la expropiación, envolviendo á los dueños del negocio en situaciones desesperadas y exponiéndolos á una inmolación si por ventura no existiera

un recurso que, como el de amparo de garantías, es protector soberano de los derechos del hombre.

El poder presentado por George, no lo facultaba para oír emplazamientos, ni para ser notificado de demandas entabladas contra la Compañía; en consecuencia, el acto jurídico de la notificación de esta demanda al Agente George, es radicalmente nulo, no está apoyado en ley y no ha producido de derecho el efecto de establecer dos partes en litigio, ni el de fundar un cuasi-contrato legal, base imprescindible para la constitución de un juicio que pueda merecer ese nombre y cuya sentencia resuelva y defina la contienda.

Faltando el emplazamiento, no se concibe la idea de un litigio formal, y el que sobre tan deleznables bases se prohijase, sería completamente ideal, desvaneciéndose su existencia ante la nulidad que la ley fulmina contra tan monstruosas irregularidades.

El emplazamiento es, por decirlo así, la base de todas las actuaciones de un juicio, y si esa primera piedra del edificio de un litigio es frágil, todo él se convierte en escombros. Las pruebas, las sentencias y todos los procedimientos que emanen de ese elemento fundamental, no son más que verdaderos atentados contra el derecho de propiedad, y complicidades que la justicia civil consuma para sorprender á los ciudadanos con sentencias inesperadas que no pudiesen ya conjurar ni destruir.

Tan imprescindible es un emplazamiento legal para fundar un litigio en forma, que la Corte Suprema de Justicia, aun en medio de sus vacilaciones científicas y cuando todavía oscilaba entre la procedencia ó improcedencia del recurso de amparo en materia civil, no ha tenido el más leve escrúpulo para proteger y amparar á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los ciudadanos que han sido víctimas de alguna sentencia condenatoria, que no hubiese sido precedida de un emplazamiento hecho conforme á la ley.

Resolviendo la Corte Suprema sobre la procedencia de un amparo solicitado por los herederos de D. Jacobo Sánchez Navarro, que no había sido emplazado en forma para el juicio en el cual se había adjudicado el actor un inmueble, estableció: "que cuando las leyes de pro-"cedimiento fijan los que han de seguirse en un juicio, "no pueden sustituirse por otro, y menos aplicando, co-"mo en el presente caso, leyes reglamentarias de la vía "de asentamiento ya derogadas por la ley de 20 de Fe-"brero de 1870, vigente en Coahuila cuando se siguió "el juicio, pues, obrar de otro modo es juzgar y proce-"der sin ley, contra lo prevenido en el art. 14 de la Cons-"titución de la República. Que, por lo mismo, la cues-"tión que entraña este punto no se refiere á la aplicación "que el Juez hubiera hecho de una ley vigente, toman-"do sus preceptos en el sentido que nazca de su interpre-"tación jurídica, sino á cambiar la naturaleza del proce-"dimiento, llevando á ejecución una demanda sin que "hubiera llegado al estado de sentencia, y todo sin au-"diencia ni citación de la parte á quien el procedimien-"to perjudica, lo que importa falta de aplicación de las "leyes que dan forma á la controversia judicial, como "garantía para encontrar la verdad en la cosa juzgada." (Sem. Jud., 2ª época, tom. II, pág. 205.)

Pero el emplazamiento de que me ocupo, deja de asumir los caracteres de una incorrección legal, para tomar las proporciones de un absurdo, si la Corte Suprema de Justicia reflexiona que George no podía representar de ninguna manera á la Compañía Fundidora, cuando

esta Compañía no ha tenido existencia legal en México y cuando la falta de su inscripción en el Registro de la República se opone á considerarla como una personalidad moral, residente en Monclova!

La ley mercantil es de tal manera imperativa y apremiante sobre ese requisito sacramental, que, después de ordenar que debe considerarse como de derecho público, terminantemente previene "que la falta del registro cons-"tituye á los que contraten á nombre de una compa-"ñía mercantil, en personalmente responsables de todas "las obligaciones contraídas en la República."

George era, en consecuencia, la única individualidad jurídica que había contraído relaciones de derecho con Wernberg, y el único á quien pudo éste haber arrastrado ante los tribunales para solventar las deudas contraídas. La Compañía Minera y Fundidora de Candela no contrajo obligaciones conforme á la ley mercantil, porque no podía ejercer actos de comercio, porque no podía contraer y, en fin, porque no tenía existencia legal en la República.

Al presentar este aspecto del debate, muy lejos está la Compañía de exhibirse como un colitigante que explota á su favor su propia negligencia. No ocupa el puesto de quienes se aprovechan de su propio dolo.

Los autos de amparo demuestran plenamente que los Directores de esa negociación minera cuidaron de incorporarse legalmente en la República, registrando sus títulos de existencia jurídica obtenidos en Filadelfia. George recibió esos títulos para llenar ese deplorable vacío pero se quedó con ellos sin haber cumplido con tan importante encargo. La Compañía no es culpable ni negligente, (Diligencia de reconocimiento de George visible en los autos del amparo, fojas 89.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero el hecho es que George dejó los títulos sin registro y que este hecho tiene que generar todas sus inevitables consecuencias. Nadie es responsable de hechos de otro.

La Compañía no puede considerarse hasta ahora como *entidad jurídica* residente en México, y esto es incuestionable.

Emplazar á esa Compañía no residente en México, fué llamar á juicio á un sér imaginario, fantasmagórico, intangible para la ley; y admitir á George como representante de ese sér impalpable y quimérico, fué, Señores Magistrados, equivalente á confeccionar con el nombre de un juicio solemne y mercantil, un simple hacinamiento de trámites en que ha figurado un actor sin parte demandada que hubiera podido controvertir, excepcionarse, defenderse y reducir á escombros, con la ley en la mano, tantas y tan punibles irregularidades como las que nos presenta en este debate el acto reclamado.

He aquí por qué sostengo que la parte quejosa no ha sido emplazada en estos procedimientos, cuya existencia real ignoró hasta que hubo necesidad de hacerlos públicos para poderse rematar sus bienes.

Pido, en consecuencia, á la Suprema Corte, se sirva dictar, en beneficio de la Compañía Fundidora de Candela, un fallo acorde con los precedentes que tiene establecidos.

V

VIOLACIÓN LEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY CONSTITUTIVA BAJO OTRO ASPECTO.—NULIDAD DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS.

Nuevamente pido á la Suprema Corte de Justicia se sirva leer y fijar su respetable atención en los términos con que literalmente aparece otorgado á favor del Superintendente de las minas en Pánuco, el título de mandato que presentó al apersonarse en este juicio. Sencillamente dice que se le nombra agente con el objeto de superintender y administrar los negocios de la Compañía, respecto á la explotación, extracción, preparación y venta de los metales de las minas, con facultades para entablar, proseguir, comparecer y defender cualquier litigio que fuese iniciado contra la Compañía. Fuera de estos conceptos, ningunos se encontrarán en ese título de mandato concebido en *diez líneas escritas.*

No hay, ni se concibe, una procuración más diminuta, más deficiente, ni más concisa que la otorgada á favor del Sr. George.

Facultad para oír notificaciones de emplazamiento, para oponer excepciones, para renunciar fueros, para reconocer jurisdicción, para absolver posiciones, para rendir pruebas, para renunciar derechos y recursos, para presenciar embargos y para otorgar escritura de enajenación; ninguna absolutamente contiene aquella procuración judicial, reducida, como se ha visto ya, á su expresión más mínima.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero el hecho es que George dejó los títulos sin registro y que este hecho tiene que generar todas sus inevitables consecuencias. Nadie es responsable de hechos de otro.

La Compañía no puede considerarse hasta ahora como *entidad jurídica* residente en México, y esto es incuestionable.

Emplazar á esa Compañía no residente en México, fué llamar á juicio á un sér imaginario, fantasmagórico, intangible para la ley; y admitir á George como representante de ese sér impalpable y quimérico, fué, Señores Magistrados, equivalente á confeccionar con el nombre de un juicio solemne y mercantil, un simple hacinamiento de trámites en que ha figurado un actor sin parte demandada que hubiera podido controvertir, excepcionarse, defenderse y reducir á escombros, con la ley en la mano, tantas y tan punibles irregularidades como las que nos presenta en este debate el acto reclamado.

He aquí por qué sostengo que la parte quejosa no ha sido emplazada en estos procedimientos, cuya existencia real ignoró hasta que hubo necesidad de hacerlos públicos para poderse rematar sus bienes.

Pido, en consecuencia, á la Suprema Corte, se sirva dictar, en beneficio de la Compañía Fundidora de Candela, un fallo acorde con los precedentes que tiene establecidos.

V

VIOLACIÓN LEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY CONSTITUTIVA BAJO OTRO ASPECTO.—NULIDAD DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS.

Nuevamente pido á la Suprema Corte de Justicia se sirva leer y fijar su respetable atención en los términos con que literalmente aparece otorgado á favor del Superintendente de las minas en Pánuco, el título de mandato que presentó al apersonarse en este juicio. Sencillamente dice que se le nombra agente con el objeto de superintender y administrar los negocios de la Compañía, respecto á la explotación, extracción, preparación y venta de los metales de las minas, con facultades para entablar, proseguir, comparecer y defender cualquier litigio que fuese iniciado contra la Compañía. Fuera de estos conceptos, ningunos se encontrarán en ese título de mandato concebido en *diez líneas escritas.*

No hay, ni se concibe, una procuración más diminuta, más deficiente, ni más concisa que la otorgada á favor del Sr. George.

Facultad para oír notificaciones de emplazamiento, para oponer excepciones, para renunciar fueros, para reconocer jurisdicción, para absolver posiciones, para rendir pruebas, para renunciar derechos y recursos, para presenciar embargos y para otorgar escritura de enajenación; ninguna absolutamente contiene aquella procuración judicial, reducida, como se ha visto ya, á su expresión más mínima.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Eso no obstante, pidió el Sr. Wernberg que George absolviese posiciones en nombre de la Compañía Fundidora, y el Juez y el representante no sienten embarazo alguno en admitir esa probanza, la única rendida por el demandante; y el mismo George no pulsa tampoco obstáculos de ningún género para presentarse en juicio y confesar en nombre de sus clientes, cuanto la parte actora deseaba, no solamente con referencia á las deudas contraídas por él y por él mismo consignadas en documentos de giro, sino aún respecto de cantidades en numerario que no habían sido convertidas en prueba literal.

Pide el Sr. Wernberg que el supradicho George exhiba los libros de la Negociación, y éste no siente repugnancia alguna, no tan sólo para confeccionar esa prueba abriendo libros con posterioridad á la verificación de las operaciones que él mismo iba á comprobar, sino que se apresura á llevarlos al Juzgado para ahorrar á Wernberg el trabajo de evacuar la prueba en la misma Negociación. Y con esos elementos probatorios y á pesar de ese lujo de irregularidades desplegadas por las partes y el Juez, no tembló la mano á este funcionario al firmar la sentencia condenatoria de la Compañía Fundidora de Candela, que es objeto también de este recurso de amparo.

En el acto se percibe la inexacta aplicación que de la ley de procedimientos hizo la autoridad violadora. Ninguna de esas pruebas ha sido legal, y á la Compañía de Filadelfia no pueden perjudicarle confesiones vertidas en juicio por personas que no tenían poder para obligarla, haciéndolas, como las hizo, en nombre de esa personalidad moral.

Y adviértase que la sentencia no se funda en otro elemento probatorio que el de la confesión del reo, porque si bien es verdad que aquel funcionario no llevó su aberración hasta el extremo de consagrar las confesiones de George como prueba plena, sí las consagró como prueba corroborante cuando conforme á la ley, á la opinión de todos los prácticos y á la razón, no tenía absolutamente valor alguno.

El Juez declara que los asientos en los libros de contabilidad son dignos de fe y de crédito, y para fundar ese concepto se apoya en que los documentos reconocidos por George, aunque reconocidos sin poder bastante para admitirlos, estaban acordes con los asientos de la contabilidad, complementándose mutuamente. Esos motivos jurídicos son sencillamente falsos. En tanto atribuye la ley fuerza probatoria á libros de contabilidad debidamente formados, en cuanto que sus partidas significan una confesión que el comerciante hace, acerca de las operaciones en esos libros consignadas. Impotente George para obligar á la Compañía por medio de la confesión judicial, impotente lo era también para obligarla por medio de la confesión redactada en los libros de comercio.

El Juez nos ofrece un espectáculo singular: admite como prueba los asientos de los libros llevados por George después de haber admitido que no tenía facultades para rendir confesiones en juicio, é integra y complementa esa prueba de confesión nula, con otra prueba nula también, que modestamente admite como prueba corroborante.

Parece inverosímil; pero tal es, Señores Magistrados, la única prueba ofrecida por Wernberg, y la manera arbitraria y caprichosa con que el Juez la consagró. La consecuencia que de todo esto se desprende, por sí misma se impone. Se ha dictado una sentencia contra una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Compañía minera, fundándose la autoridad que sentenció en pruebas que no merecen ese nombre, viciadas de una nulidad radical y rendidas sin audiencia de la parte á quien perjudicaban, sin estar asistida de un representante legal, y con un cortejo tal de irregularidades, que llenan nuestra inteligencia de asombro y estupefacción.

Nunca ha negado la Corte de Justicia su amparo cuando en tan tristes condiciones se ha presentado un ciudadano demandando su protección. "Considerando," ha dicho la Corte, "que trámites tan esenciales en un juicio "como la audiencia y la prueba, no pueden ser omitidos "sin que se verifique una violación flagrante de los ar- "tículos 14 y 16 de la Constitución." (Ejecutorias de 7 y 11 de Septiembre y 1º de Octubre de 1891, págs. 438, 450 y 567 del tomo IV, 3ª época, Sem. Jud.)—".....que en "el caso debatido, no son meras formas de enjuiciamien- "to ó inexactitud de aplicación legal lo que se trata de "corregir por la demanda de amparo, sino una falta ver- "dadera del procedimiento establecido, que es de impor- "tancia grave para los derechos controvertidos y que "constituye á todas luces la infracción del art. 16 cons- "titutivo. (Sem. Jud., 2ª época, tom. II, pág. 376.) "....que "trámites tan esenciales en un juicio como la audiencia, "prueba y citación para sentencia, se han omitido por el "Juzgado Menor *en la forma legal respectiva*, por lo que "sus actos se estiman violatorios de las garantías que "consagrán los arts. 14 y 16 constitucionales." (Ejecutoria de 7 de Septiembre de 1891, Sem. Jud., 3ª época, tomo IV, pág. 338). ".....la falta de citación y audiencia "es un requisito legal que no puede ser omitido, y su fal- "ta en el presente caso implica una flagrante violación "de las garantías invocadas." (Ejecutoria de 11 de Sep-

tiembre de 1891, Sem. Jud., 3ª época, tomo V, pág. 451.) ".....la omisión de los requisitos esenciales de audiencia "y citación de los interesados en el mencionado juicio, "demuestra con evidencia que los actos reclamados no "han sido motivados y fundados en una causa legal, y "que constituyen una violación de las garantías consig- "nadas en el art. 16 de la Constitución de la República." (Ejecutoria de 1º de Octubre de 1891, Sem. Jud., 3ª época, tomo IV, pág. 567.)

Todas esas observaciones se agravan al fijarse el criterio judicial en que el representante oficioso de la Compañía, la dejó sin defensa, no sólo renunciando expresamente el derecho de alegar, sino consintiendo la sentencia condenatoria, renunciando el derecho de alzada para convertir cuanto antes la sentencia en una verdad legal. Los recursos han sido establecidos con medios de defensa y como una de las más importantes formas tulelares del procedimiento. Renunciar un recurso legal, es renunciar el derecho de defensa, y por esto las leyes han cuidado de exigir al mandatario expresa facultad para formular esas renuncias. He aquí por qué sostengo que la Compañía Fundidora de Candela ha sido condenada sin haber gozado del derecho de defensa que la Constitución y nuestras leyes aseguran á todos los litigantes. Esas formas tutelares no pueden ser violadas impunemente sin provocar el amparo constitucional. "Considerando," dice la Corte, "que las formas tutelares de los procedimientos "en los juicios, son de derecho público y no pueden ser "violados sin infringir la Constitución." (Ejecutoria de 3 de Noviembre de 1892, visible á fojas 913 del tomo VI, 3ª época del Sem. Jud.)

Inútil me parece extenderme más sobre un punto que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proyecta la suficiente luz para que la Suprema Corte de Justicia descubra que se ha infringido el art. 16 de la Constitución, condenándose á la parte quejosa al pago de sumas que no han sido debidamente comprobadas, secuestrándose sus bienes y subastándolos por un vil precio, hasta ser desposeída de ellos, y consumándose todos estos atentados como un triste epílogo de un juicio sin formas, sin emplazamiento legítimo, sin audiencia de parte, sin mandatario legal, sin alegaciones jurídicas, sin recursos de derecho, y todo eso en medio de una celeridad sin precedentes, tan instantánea y vertiginosa que no pudo racionalmente dar tiempo para moverse y salvarse á la víctima propiciatoria que el Juez, George y Wernberg han inmolado.

VI.

VIOLACIÓN DEL ART. 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

Cuanto he dicho y referido va á ser pálido, después de lo que ahora voy á relatar.

Segreguemos todo ese conjunto de infracciones de ley con que he bosquejado la repugnante fisonomía de este caso de amparo, y concentremos toda nuestra atención á la última, pero la más censurable de las arbitrariedades que se han consumado en este escandaloso negocio. Me refiero al auto de adjudicación en pago que coronó el triunfo del respetable jurista Americano.

Existe un precepto en nuestro Código de Comercio que establece que "no presentándose postor en el rema-"te de bienes de un juicio mercantil, el acreedor podrá

"pedir la adjudicación de ellos *por el precio que para* "*subastarlos se les haya fijado en la última Almoneda.*" Ese precepto es el art. 1,412 del Código de Comercio.

No es oportuno hacer la apología de esa disposición legal; pero la justicia que encierra, se hace sentir con sólo su lectura. No hay razón para que el acreedor se aplique los bienes secuestrados por un precio menor del que naturalmente valen. El postor y el acreedor no están en la misma posición jurídica, y si la ley permite al primero ofrecer por los bienes las dos terceras partes de su precio, en cuenta tiene que puede haber pujas en favor del deudor.

Esa circunstancia no existe tratándose de la adjudicación en pago, y confesemos que la ley común que tal expoliación consuma en favor del acreedor, merece la más severa censura y clama la reforma de la ley.

Sea como fuese: para nuestro caso baste discurrir que el Código de Comercio no ha sancionado esa usurpación, para que las apreciaciones filosóficas no tengan aquí un interés positivo.

Las partes y el Juez dieron al juicio la forma mercantil y, por consiguiente, debieron afrontar todas sus consecuencias. Si, pues, la ley mercantil prohibe que el acreedor se adjudique la cosa por las dos terceras partes de su precio, el Juez no tiene autoridad para infringir la ley, transmitiendo los bienes al poder del demandante, por las dos terceras partes del valor con que fueron sacados al remate.

Ahora bien: regístrese este período del juicio y se descubrirán dos cosas: 1ª: que el acreedor no pidió la adjudicación en la misma diligencia de remate, sino algún tiempo después, es decir: cuando ya no tenía derecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

proyecta la suficiente luz para que la Suprema Corte de Justicia descubra que se ha infringido el art. 16 de la Constitución, condenándose á la parte quejosa al pago de sumas que no han sido debidamente comprobadas, secuestrándose sus bienes y subastándolos por un vil precio, hasta ser desposeída de ellos, y consumándose todos estos atentados como un triste epílogo de un juicio sin formas, sin emplazamiento legítimo, sin audiencia de parte, sin mandatario legal, sin alegaciones jurídicas, sin recursos de derecho, y todo eso en medio de una celeridad sin precedentes, tan instantánea y vertiginosa que no pudo racionalmente dar tiempo para moverse y salvarse á la víctima propiciatoria que el Juez, George y Wernberg han inmolado.

VI.

VIOLACIÓN DEL ART. 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

Cuanto he dicho y referido va á ser pálido, después de lo que ahora voy á relatar.

Segreguemos todo ese conjunto de infracciones de ley con que he bosquejado la repugnante fisonomía de este caso de amparo, y concentremos toda nuestra atención á la última, pero la más censurable de las arbitrariedades que se han consumado en este escandaloso negocio. Me refiero al auto de adjudicación en pago que coronó el triunfo del respetable jurista Americano.

Existe un precepto en nuestro Código de Comercio que establece que "no presentándose postor en el rema-"te de bienes de un juicio mercantil, el acreedor podrá

"pedir la adjudicación de ellos *por el precio que para* "*subastarlos se les haya fijado en la última Almoneda.*" Ese precepto es el art. 1,412 del Código de Comercio.

No es oportuno hacer la apología de esa disposición legal; pero la justicia que encierra, se hace sentir con sólo su lectura. No hay razón para que el acreedor se aplique los bienes secuestrados por un precio menor del que naturalmente valen. El postor y el acreedor no están en la misma posición jurídica, y si la ley permite al primero ofrecer por los bienes las dos terceras partes de su precio, en cuenta tiene que puede haber pujas en favor del deudor.

Esa circunstancia no existe tratándose de la adjudicación en pago, y confesemos que la ley común que tal expoliación consuma en favor del acreedor, merece la más severa censura y clama la reforma de la ley.

Sea como fuese: para nuestro caso baste discurrir que el Código de Comercio no ha sancionado esa usurpación, para que las apreciaciones filosóficas no tengan aquí un interés positivo.

Las partes y el Juez dieron al juicio la forma mercantil y, por consiguiente, debieron afrontar todas sus consecuencias. Si, pues, la ley mercantil prohibe que el acreedor se adjudique la cosa por las dos terceras partes de su precio, el Juez no tiene autoridad para infringir la ley, transmitiendo los bienes al poder del demandante, por las dos terceras partes del valor con que fueron sacados al remate.

Ahora bien: regístrese este período del juicio y se descubrirán dos cosas: 1ª: que el acreedor no pidió la adjudicación en la misma diligencia de remate, sino algún tiempo después, es decir: cuando ya no tenía derecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para pedirla y cuando debió haberse repetido la subasta para conseguir postores; y es la 2ª, que el acreedor pidió esa adjudicación por las dos terceras partes del precio, y por esa cantidad el Juez de Monclova se la otorgó.

Ante hechos no hay argumentos, y la elocuencia de los números no admite discusión.

Como aparece de las actuaciones de aquel juicio y del número del periódico que á este escrito acompaño, el precio para la subasta de las minas y demás bienes secuestrados, fué el de $74,259 04 cs. y el en que se adjudicaron estos mismos bienes al acreedor fué el de $49,506 03 cs., es decir, por las dos terceras partes de la subasta que la ley mercantil prohibió de la manera más terminante y absoluta.

Wernberg realizó todos sus ensueños y todas sus esperanzas: poseer las riquisímas minas de Pánuco que valen más de medio millón de pesos, por la humilde cantidad que reclamaba á sus dueños y sin desembolsar un solo peso más. Peor todavía, quedando insoluta una pequeña cantidad.

Tal es, Señores Magistrados, el desenlace de una verdadera comedia que podría pasar por una novela de costumbres, si en su progreso y desarrollo no viésemos jugar toda una fortuna inmensa sacrificada por el autor y los actores que la desempeñaron.

No hay frases suficientemente enérgicas y severas con que condenar á ese abuso sin ejemplo consumado por el Juez de Letras de Monclova, contra el texto de la ley y revelándose contra ella.

La ley mercantil aseguraba á la parte demandada todo el valor de sus bienes secuestrados, y el Juez, sin sentir escandalizada su conciencia, despoja á los deudores

de una parte de ese precio para regalarlo en nombre de la soberanía Nacional, al autor y confeccionador de ese juicio sin precedentes en los anales de nuestro foro. Existe en consecuencia un despojo judicial, y yo vengo en nombre de la Constitución á pedir al primer Tribunal de mi Patria, la más completa restitución y una declaración legal solemne que condene en nombre de esa misma Soberanía Nacional, tan vilmente profanada, aquella expoliación que ha ocupado la propiedad ajena con violación flagrante de la ley y contra la voluntad de sus dueños.

Nunca, como ahora, puede contemplarse la institución del amparo constitucional con toda la sabiduría que encierra, ni con toda la omnipotencia que nuestros constituyentes le *infundieron*.

El art. 27 de la Constitución declara que la propiedad es inviolable y que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Una ley terminante en nuestro Código de Comercio asegura y protege en favor de los deudores vencidos en juicio mercantil, todo el valor de sus bienes secuestrados, cuando es el demandante el que solicita hacerse pago con ellos, prohibiendo, bajo la forma más imperativa y concluyente, que ese valor sufra el más leve castigo en favor de los acreedores victoriosos; y á pesar de esas disposiciones que no admiten interpretación y rechazan cualquiera sutileza, hay un juez que de propia autoridad sustrae del patrimonio de un deudor, una tercera parte del valor de ese patrimonio, y lo da y lo entrega al acreedor.

Funcionario que tal arbitrariedad comete, es reo de despojo judicial, lo es también de ocupación á la propiedad ajena, y sus arbitrariedades claman á grandes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

voces el amparo y protección de los Tribunales Federales.

Bastaría, Señores Magistrados, este último aspecto de la queja, el más alarmante y el más despótico de los procedimientos ejecutados por la autoridad de Monclova, para que el amparo federal que yo he solicitado, se otorgue sin la más leve vacilación y sin el más mínimo escrúpulo

Debo ya poner término á esta exposición: creo haber aquilatado en la balanza de la justicia constitucional, todas las violaciones que palpitan en el seno de uno de los procedimientos judiciales más irregular y más arbitrario de que yo tengo conocimiento. Desde el principio hasta el fin de esta diabólica contienda, todo es subversivo, todo irregular y contra derecho. Nada hay que justifique á la autoridad violadora, pudiendo afirmarse, como lo hago sin temores, que este juicio mercantil es un proceso científico de todos los que lo han ideado y ejecutado.

La Corte de Justicia se ha levantado como un solo hombre contra todas las tiranías judiciales y todas las cavilosidades forenses que han debido su advenimiento á combinaciones tenebrosas para despojar las propiedades ajenas. Cuando en semejantes ocasiones se ha encontrado, las dudas se eclipsan, las escuelas rivales se identifican y se funden, para no perseguir sino un solo y mismo ideal, una sola inspiración: la condenación de un despojo y la restitución de la propiedad en favor de quien ha sido desposeído de ella.

Yo demando ahora de todos los Magistrados que constituyen el primer Tribunal del país, de todas las escuelas y de todas las teorías que surgen de su seno, una cruzada en nombre de nuestra Constitución, contra los procedimientos inicuos que ha llevado á efecto la autoridad de Monclova.

La Corte conquistará un prestigio perdurable, si en esta ocasión propicia impide que sea sancionado definitivamente el precedente funesto de que los Tribunales se constituyan cooperadores de un despojo, santificando con la respetabilidad de sus funciones, las tramas urdidas por un particular contra la propiedad de los ciudadanos.

Una consideración de justicia voy á invocar para concluir la defensa de la Compañía que ha puesto en mis manos su patrimonio y su suerte. La confirmación de este amparo dejaría ilesos los derechos del actor, para que, controvertidos en un juicio substanciado con las formas legales, alcanzasen la decisión que la ley inspirase á nuestros jueces; pero la denegación de este amparo sumiría á los quejosos en los abismos de una ruina inevitable, dejando consumada para siempre una expoliación que en nombre de la ley y profanando la majestad de sus preceptos, se ha consagrado por uno de los jueces de la República.

Escoja la Corte Suprema de Justicia lo que considere mejor de ese apremiante dilema. . . . . .

México, Enero de 1896.

Lic. Juan F. Burchard.

Lic. Fernando Vega.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

voces el amparo y protección de los Tribunales Federales.

Bastaría, Señores Magistrados, este último aspecto de la queja, el más alarmante y el más despótico de los procedimientos ejecutados por la autoridad de Monclova, para que el amparo federal que yo he solicitado, se otorgue sin la más leve vacilación y sin el más mínimo escrúpulo

Debo ya poner término á esta exposición: creo haber aquilatado en la balanza de la justicia constitucional, todas las violaciones que palpitan en el seno de uno de los procedimientos judiciales más irregular y más arbitrario de que yo tengo conocimiento. Desde el principio hasta el fin de esta diabólica contienda, todo es subversivo, todo irregular y contra derecho. Nada hay que justifique á la autoridad violadora, pudiendo afirmarse, como lo hago sin temores, que este juicio mercantil es un proceso científico de todos los que lo han ideado y ejecutado.

La Corte de Justicia se ha levantado como un solo hombre contra todas las tiranías judiciales y todas las cavilosidades forenses que han debido su advenimiento á combinaciones tenebrosas para despojar las propiedades ajenas. Cuando en semejantes ocasiones se ha encontrado, las dudas se eclipsan, las escuelas rivales se identifican y se funden, para no perseguir sino un solo y mismo ideal, una sola inspiración: la condenación de un despojo y la restitución de la propiedad en favor de quien ha sido desposeído de ella.

Yo demando ahora de todos los Magistrados que constituyen el primer Tribunal del país, de todas las escuelas y de todas las teorías que surgen de su seno, una cruzada en nombre de nuestra Constitución, contra los procedimientos inicuos que ha llevado á efecto la autoridad de Monclova.

La Corte conquistará un prestigio perdurable, si en esta ocasión propicia impide que sea sancionado definitivamente el precedente funesto de que los Tribunales se constituyan cooperadores de un despojo, santificando con la respetabilidad de sus funciones, las tramas urdidas por un particular contra la propiedad de los ciudadanos.

Una consideración de justicia voy á invocar para concluir la defensa de la Compañía que ha puesto en mis manos su patrimonio y su suerte. La confirmación de este amparo dejaría ilesos los derechos del actor, para que, controvertidos en un juicio substanciado con las formas legales, alcanzasen la decisión que la ley inspirase á nuestros jueces; pero la denegación de este amparo sumiría á los quejosos en los abismos de una ruina inevitable, dejando consumada para siempre una expoliación que en nombre de la ley y profanando la majestad de sus preceptos, se ha consagrado por uno de los jueces de la República.

Escoja la Corte Suprema de Justicia lo que considere mejor de ese apremiante dilema. . . . . .

México, Enero de 1896.

Lic. Juan F. Burchard.

Lic. Fernando Vega.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

BREVE EXPOSICIÓN

QUE ANTE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

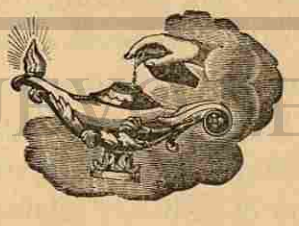
HACEN LOS LICENCIADOS

FERNANDO VEGA Y JUAN F. BURCHARD

EN REPRESENTACIÓN

DE LA COMPAÑIA MINERA Y FUNDIDORA DE CANDELA

CONTESTANDO Á LA DEFENSA
HECHA POR EL LIC. INDALECIO SÁNCHEZ GAVITO
Á NOMBRE
DE LA COMPAÑÍA MINERA DEL PÁNUCO



MÉXICO

IMPRENTA Y LITOGRAFIA "LA EUROPEA" DE F. CAMACHO
Calle de Santa Isabel Núm. 9.

—

1896

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Contesta los argumentos del Sr. Lic. Sánchez Gavito y pide se considere esta nueva exposición como parte integrante de la que presentó en el amparo promovido por la Compañía Minera y Fundidora de Candela.

El Lic. Juan F. Burchard, en representación de la Compañía Minera y Fundidora de Candela, domiciliada en Filadelfia, en el juicio de amparo promovido contra la sentencia y *todos los procedimientos verificados* en el juicio mercantil seguido por el abogado americano J. A. Wernberg, contra la Compañía que represento, y cuyo juicio se ha substanciado ante el Juez 2º de Letras de Monclova, ante la Suprema Corte respetuosamente expongo: que habiéndose presentado la nueva Compañía formada por el Sr. Wernberg en calidad de tercero colitigante y poseedor actual de las minas de la Candela, exhibiendo un estudio jurídico destinado á defender la iniquidad de los procedimientos de que la Compañía querellante ha sido víctima, creo de mi deber contestar de la manera más lacónica algunos de los argumentos que merecen el honor de ser discutidos, á fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda estimar, en su elevado criterio, la vanalidad de los argumentos empleados para combatir la pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cedencia de un amparo que á todas luces demanda el apoyo y adhesión del Primer Tribunal de la República.

Me voy á limitar á formular simples observaciones, pues no es mi intento hacer interminable la discusión de materias que la Corte, mejor que yo, sabrá apreciar y decidir con acierto.

Observaciones en el punto de incompetencia de jurisdicción.

1ª El Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, convicto de que los documentos que el Sr. Wernberg presentó como fundamento de su demanda, consistían en aceptaciones hechas por la Compañía Fundidora y Minera de Candela, para ser pagadas en Filadelfia, y convencido, por consiguiente, de que la Compañía aceptante no podía haber sido arrastrada á seguir un pleito ante las autoridades de México, cree salvar la dificultad sosteniendo que no se ha tratado en el juicio promovido, del ejercicio de acciones contra el aceptante, sino contra el girador William George, que habitaba y residía en Monclova.

Pero es el caso que la demanda no se ha deducido contra William George por sí ó personalmente considerado, único caso en que el actor debía haber seguido el fuero del reo, sino contra la Compañía Fundidora que se suponía estar representada por George en Monclova. Queda, pues, en pie la tremenda dificultad que he presentado en mi defensa.

La Compañía pudo tener un representante en Monclova, otro en México, y otro en China ó en el Japón;

pero si se instaurase una demanda, como en este asunto se ha verificado, para exigir el pago de documentos de giro extendidos para ser solventados en Filadelfia ó en el domicilio personal del deudor, sólo ahí ha podido radicarse el juicio, sin que baste para la cuestión jurisdiccional, que la Compañía tuviese representante en China, para poderse deducir esa demanda ante los tribunales de aquella Nación.

Si de verdad se tratase del ejercicio de acciones deducidas contra el girador y no contra el girado, entonces la monstruosidad de los procedimientos denunciados se agravaría de un modo alarmante, porque en último análisis resultaba que se había instaurado una demanda contra el girador de una letra de cambio y el fallo se había dictado contra el aceptante. Esto es demasiado fenomenal para poder ser concebido.

2ª Abandonando el Sr. Sánchez Gavito, tan peligroso sistema de defensa, toma otro camino y dice: que apareciendo en autos que la Compañía demandada se apersonó en las postrimerías del juicio, por medio del Presidente de su Junta Directiva, la víspera en que los bienes iban á ser rematados, y apareciendo también que al apersonarse *hizo una gestión* sin haber protestado contra la jurisdicción de los jueces de Monclova, ni reservádose el derecho de provocar la inhibitoria correspondiente, había prorrogado la jurisdicción del juez, sometiéndose tácitamente á ella conforme al art. 228 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Raro sería este caso de prorrogación tratándose de un juicio fenecido y en víspera del remate de los bienes embargados, á no ser que el Sr. Gavito tenga la pretensión también de que el Sr. Wood no sola-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente prorrogaba jurisdicción ajena, sino que extinguía la nulidad de todos los procedimientos ejecutados. El art. 103 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, vigente en Coahuila, no permite la *ratiabitio* en materia de procedimientos, *después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria.*

Pero es el caso que la gestión á que el Sr. Sánchez Gavito se refiere, no es ni *contestación de demanda*, ni *oposición de excepciones*, ni *reconvención*, únicos hechos que el precepto del Código de Procedimientos detalla como generadores de competencia jurisdiccional si al efectuarse no se hubiese hecho la protesta de acudir á la inhibitoria, sino que ella tuvo por objeto protestar contra la jurisdicción del Juez de Monclova.

¿Qué inhibitoria nos exige el respetable Sr. Sánchez Gavito? ¿Sería, por ventura, la del Juez de Filadelfia al Juez de Monclova? ¿Y qué tribunal internacional existe capaz de dirimir el conflicto entre jueces de diversas naciones?

Como se ve, la exigencia del inteligente abogado que contesto, sería sencillamente imposible. No ha habido, pues, tal prórroga de jurisdicción.

3ª Creé el representante de la Compañía actual Explotadora de Pánuco, que su encargo está satisfecho con insertarnos una ó dos ejecutorias que recuerden la improcedencia de un amparo federal por cuestiones de incompetencia jurisdiccional, sin hacerse cargo de la materia de derecho internacional privado que este caso de incompetencia entraña, ni de la opinión del eminente jurisconsulto Peña y Peña que la resuelve bajo su aspecto netamente constitucional en pro del recurso interpuesto.

Hizo bien el Sr. Sánchez Gavito en enmudecer ante tan respetabilísimas opiniones, porque no tienen contestación.

Se trata de un caso de incompetencia que afecta nuestro régimen constitucional y que está condenado por la Ley Suprema. El Juez que extiende la órbita de sus facultades jurisdiccionales para juzgar á extranjeros que residen en el extranjero, que ahí tienen su domicilio y que ahí han fijado el lugar del cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de los contratos celebrados, obra fuera de la Constitución General de la República y de la particular de los Estados, porque todas ellas reglamentan y prefijan la jurisdicción territorial sin tolerar extravaciones que salven el límite de nuestras fronteras.

Pero hay además otra observación decisiva que sustrae este caso del absolutismo de la jurisprudencia de la Corte, y esa observación es la siguiente: Acabamos de ver que la promoción de incompetencia en derecho común bajo la forma de una inhibitoria, es irrealizable tratándose de jueces de distinta soberanía, porque no hay tribunal internacional capaz de dirimirla. Ahora agrego que tampoco podía promoverse esta cuestión bajo el aspecto de declinatoria, porque está terminantemente prohibido hacerlo en la legislación de aquel Estado. El art. 232 de aquel Cuerpo de Leyes así lo ordena textualmente.

Si, pues, no hay tribunal sentenciador que con arreglo á la Constitución de la República pudiese dirimir la contienda entre los jueces de Monclova y los de Filadelfia, única forma que habría sido posible para conjurar la incompetencia notoria de los jueces de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Monclova, se desvanece por completo en el caso en cuestión, la razón fundamental que han tenido las ejecutorias citadas por el Sr. Sánchez Gavito para rehusar la protección constitucional en cuestiones de incompetencia, y cuya razón ha consistido en que la Corte no puede usurpar la jurisdicción de los tribunales de competencia definiendo estas controversias sin oir á los jueces competidores.

Estamos, pues, en el caso de molestias inferidas á la propiedad y á la posesión de bienes existentes en la República, no solamente de una manera inmotivada, sino inferidas por un juez que no tenía competencia alguna constitucional para haberlas sancionado, y á menos de que no demos el edificante espectáculo de un acto de incompetencia de jurisdicción contra el cual no es posible ni la declinatoria, ni la inhibitoria, ni el amparo federal, y de que contemplemos ese acto de prolongación de funciones públicas como un atentado impune, hay que convenir forzosamente en que es á la Corte de Justicia á quien compete herir mortalmente ese atentado en nombre de la Constitución.

OBSERVACIONES Á LA CUESTION DE PERSONALIDAD.

1ª Mi respetable adversario, perplejo ante el laconismo del poder con que el Sr. William George se apersonó en la contienda, tan lacónico y conciso que, por paradógico que sea decirlo, no contenía más facultad que *la de comparecer en juicio*, sin ningún otro detalle ni más especificación, sostiene precisamente fundado en el laconismo espartano de ese título de procuración,

que la sencilla fórmula con que fué concebido, entraña y contiene de una manera latente é implícita, todas las facultades que por derecho se requieran para que exista un mandatario legítimo y para que éste pueda ejecutar todo cuanto haría el mandante si personalmente litigara. Exponer esta tesis es presentar toda la inexactitud y toda la equivocación de que adolece.

Esta cuestión no es nueva en nuestro derecho civil.

La ley XIX, t. V, p. III, establece: "Razonar, nin "fazer non puede el Personero mas cosas en el pleito, "nin meter á juyzio, de cuanto le fuesse otorgado, ó "mandado, por razon de la personeria. E si á más "passare, non deue valer lo que fiziere".....".O si "en la carta de la personeria le ouiesse otorgado *libre*, "*é llenero poder, para fazer cumplidamente todas las co-*"*sas en el pleyto, que el mismo podria fazer.* Ca entonce, "quando tales palabras fuessen y puestas, bien podria "fazer qualquier de las cosas sobredichas."

Como se ve, en nuestro derecho civil existe autorizada una cláusula llamada de *libre, franca y general administración* y *la de hacer cuanto haría el poderdante*, al abrigo de cuya cláusula podría un mandatario ejercer atribuciones que no estuviesen especialmente autorizadas en el título de mandato, pero que encaminadas á la defensa de los intereses del mandante, se suponen ejecutadas por él.

El Jurisconsulto Peña y Peña declara que no puede considerarse un poder como general para pleitos, sino cuando se inserta la cláusula de que el poderdante *da y confiere todo su poder amplio, bastante, cumplido, cuanto más pueda y deba valer* y que cuando tal cláusula no existe, *el mandatario no puede ejercer más fun-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones que las que expresamente le han sido otorgadas en la escritura de poder. (Lecciones de Práctica Forense, lección IX, núm. 27, t. 1º)

El inolvidable jurisconsulto citado, en el núm. 31 de la mencionada obra, confiesa que hay distinguidos expositores que no consagran esa fórmula como una prueba del otorgamiento de un poder general, sino que insertándose en los títulos de mandato más bien como una rutina, que como instrucciones expresas del mandante, los jueces no deben atenerse á ella sino á las especificaciones del poder y á las facultades que detalle.

Se comprende que la fórmula que analizamos se ha admitido para confirmar y consagrar lo que un mandatario hubiese hecho en pro y en beneficio del mandante, mientras que en el caso en cuestión ni se encuentra redactada ó concebida la famosa cláusula que analizamos, ni de existir, habría sido suficiente para santificar lo que William George ha hecho en estos autos, porque las doctrinas apoyan y sustentan la cláusula general de que me ocupo, en cuanto suponen que los mandatarios que han logrado obtenerla, harían bajo su egida cuanto habría hecho el mandante si personalmente litigara. Pero, Sres. Magistrados, lo que William George ha hecho y ejecutado, es lo que no habrían hecho ni ejecutado jamás las personas en cuyo nombre ha obrado.

Si, pues, en el diminuto poder no existe la cláusula general que tantas veces he repetido, el Sr. Sánchez Gavito, (mjr.) está sin apoyo ni sostén para afirmar como valerosamente lo ha hecho, que bastaba la cláusula especial *para comparecer en juicio,* única cláusula

que se halla en la procuración de George, para que las iniquidades que ha consumado, las renuncias que ha hecho, la inacción á que se condenó, las conformidades que ha verificado y el despojo á que cooperó, se entendiesen consumadas por los mismos clientes que ha sacrificado.

2ª Comprenderá ahora la Suprema Corte de Justicia cómo William George, se ha abrogado funciones que no le correspondían, dejando indefensos á sus clientes, poniéndolos á discreción de su acreedor hasta desposeerlos de sus bienes.

Concretaré la cuestión: El art. 83 del Código de Procedimientos de 1872, vigente en Coahuila, establece: *que los interesados podrán comparecer en juicio por sí ó con poder bastante.* Es decir, bastante para que puedan figurar como actor ó reo en un juicio, para que puedan oponer excepciones, rendir pruebas, alegar, renunciar recursos é interponerlos, asistir á embargos y señalar bienes y, en fin, para que pudiesen hacer todo lo que haría el mandante si él se presentase. Si un representante en juicio no se presenta armado de un título de mandato que á todo eso lo autorice, no se presenta con un poder bastante y, por consiguiente, no puede verificar el cuasi contrato del pleito ni ser parte en él.

Asombra, pues, cómo el Juez Letrado de Monclova admitió á William George como apoderado general sin serlo, como apoderado para pleitos sin tener esa calidad. Pero el hecho es que lo admitió y que ha cooperado á la verificación de un juicio cuyos trámites todos, con excepción del acto de la comparecencia de George, son y han sido radicalmente nulos, por no haberse ejecutado con parte legítima.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En vano acude el Sr. Lic. Sánchez Gavito á la excusa de que el Juez no podía haber cuestionado un título de mandato sin que una de las partes hubiese promovido la excepción, porque tratándose de esta materia, es unánime la opinión de todos los publicistas y sostienen todos que el Juez de oficio antes de fallar, debe asegurarse de la personalidad de los litigantes para no exponer sus fallos á la irrisión ó la burla.

3ª Apremiado el jurisconsulto á quien contesto por la fuerza irresistible de estas observaciones, que no han podido ocultarse á su recto juicio, da á su defensa otro temperamento y se interna á otro linaje de observaciones.

El erudito jurisconsulto sostiene que para prosperar este amparo por el capítulo que estamos investigando, el quejoso no ha debido demostrar que el título de mandato exhibido por George, era ineficaz conforme á la ley mexicana, para haberse consumado bajo su influjo todo cuanto en este asunto se ha hecho y realizado, sino que lo que ha debido demostrar, es, su ineficacia con arreglo á las leyes del lugar de su otorgamiento *ó del lugar del mandante*, según se expresa en su exposición.

Lo lógico habría sido que él nos hubiese demostrado la eficacia del título de mandato conforme á la legislación norte-americana; pero se ha cuidado bien de hacerlo, porque era empresa de romanos.

La cuestión no pertenece al dominio de la *lex loci contractus*, sino al de la *lex fori*, y por causa de esa equivocación, es por la que el Sr. Sánchez Gavito se embrolla en sus derivaciones.

En efecto, la *procuración judicial*, como elemento necesario para abrir un procedimiento contencioso en nombre ajeno, pertenece á los trámites *ordinatorium litis*, ó sea á la ley procesal.

La base de toda ley de enjuiciamiento reposa en estos principios: "res judicata pro veritate habetur:" "res inter allios acta, allis non nocet nec præjudicare "debet."

Desde que esos aforismos sustentaron el procedimiento llamado *contencioso*, se sintió la necesidad de asegurar la respetabilidad de las ejecutorias mediante una institución sobre *mandato judicial* perfecta, rigurosa, *solemne*, que alejase hasta donde fuese posible el edificante espectáculo de ejecutorias ideales, reducidas á una quimera si á la postre resultase que el juicio había sido nulo por inhabilidad del título de mandato. Esa necesidad social inspiró las disposiciones de las leyes Alfonsinas, los preceptos de la ley nacional y las opiniones de los juristas más respetables, cuyas doctrinas he transcrito ya.

De manera que las disposiciones sobre *procuración en juicio* están como incorporadas y formando parte de la ley de enjuiciamiento, como la *actio* y la *exceptio*, como el sistema probatorio, como las alegaciones orales, y en una palabra, como cualquiera otra solemnidad de las destinadas á fundar un debate judicial ó un verdadero juicio.

Las solemnidades de un juicio contencioso obedecen á un interés social y público. No se han establecido tan sólo en beneficio de los litigantes, sino como una garantía social, porque es la sociedad la que exige en todo país civilizado *formas procesales* que regulen los conflictos entre les conciudadanos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Suprema Corte de Justicia ha tributado ya sus respetos á ese principio, que considera las formas procesales como una expresión del interés público, y precisamente lo ha hecho en un amparo en que se cuestionaba un punto de *personalidad*. Cuando resolvió el caso de la mina "Asturiana," formuló estos conceptos: "Considerando: que las formas tutelares de los procedimientos y especialmente las que miran á la legítima personalidad de los litigantes, *son de derecho público.*" (Ejecutoria de 22 de Febrero de 1892.)

La Corte Suprema proclamó dos grandes verdades científicas, á saber: que la *procuración* corresponde á las solemnidades de la ley del procedimiento, y que las formas tutelares de esa ley, son de interés público.

El publicista Huberus profesa este principio fundamental del derecho internacional privado: "que ningún estado está obligado á reconocer actos ó contratos contrarios á *su derecho público.*" Story considera ese principio como *axioma* (Conflict of laws, pág. 71, edic. 7ª) Fiore es demasiado expresivo sobre este punto: "La ley territorial deberá aplicarse siempre en todo lo concerniente á las *formalidades exigidas* para hacer que un acto sea judicialmente eficaz." (Loc. cit., cap. VI, núm. 242.) "No puede establecerse en virtud de una ley extranjera ningún principio, ni realizarse ningún contrato que esté en oposición con el derecho público." (Ob. cit., cap. VII, núm. 256.)

Cuando la sociedad tiene derecho é interés de regular un contrato, la ley que lo rige se considera como *real*, y por tanto la ley territorial es soberana y excluye toda ley extranjera. En ese sentido opinan los publicistas modernos, que podemos llamar de la escuela

filosófica, los que no aceptan el absolutismo de aquella especie de puritanos de la *soberanía nacional*, que mirando la ley misma como la manifestación más viva de la *autonomía* de un pueblo, consideran como *real* toda ley *territori*.

Los anglo–americanos pertenecen nada menos á esa escuela, como deben saberlo muy bien el Sr. George y el Sr. Sánchez Gavito.

Se ha visto ya que el interés público palpita en el contrato de procuración, imponiendo á las partes un conjunto de solemnidades esenciales é internas, tan apremiantes y decisivas, que sin ellas el mandato es nulo, lanzándose sobre el funcionario público que lo admita, la amenaza de una responsabilidad abrumadora. Hemos visto que el interés social, vinculado en la responsabilidad de las ejecutorias, lo movió á adoptar las formas sacramentales del mandato; luego es inconcuso que las leyes sobre ese acto jurídico son *reales*, una manifestación del poder soberano y de una observancia obligatoria, cualquiera que sea el lugar de su celebración, siempre que se otorguen para surtir sus efectos en México.

Sin necesidad de elevar nuestro espíritu á la contemplación de esas cuestiones de derecho público, sería suficiente á nuestro intento, refugiarnos en la sencilla fórmula de la *lex fori*.

Wheaton la presenta de este modo: "Como cada Estado soberano posee el derecho exclusivo de arreglar los procedimientos en sus tribunales, la *lex loci contractus* de otro país, no puede aplicarse á las cuestiones que deben determinarse por la *lex fori* del Estado donde los tribunales son llamados á juzgar sobre este

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contrato." (Tomo 1º del Derecho Internacional, pág. 127, edic. mex.)

La opinión de los publicistas es uniforme sobre esta materia. Sea porque la *lex fori* es de derecho público, ó sea también porque es en ella en donde resplandece más la soberanía de un pueblo, la verdad es que ese axioma ha sido el menos discutido entre los publicistas, ó mejor dicho, el que no ha sido puesto en duda por ningún escritor.

El publicista Wächter describe así la *lex fori:* "El "Juez tiene que resolver conforme á la doctrina do- "minante en el Estado en donde administra justicia. "El es el guardián de los derechos de la sociedad. "¿Quién le hace conocer esos derechos?..... Es, "pues el derecho público de la Nación lo que debe con- "sultar." El Jurisconsulto Laurent profesa las mismas máximas.

NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE EL PUNTO DE PERSONALIDAD. FLAGRANTE VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, REGLAMENTADO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS.

Repetidas ocasiones he dicho, que nada hay correcto en el juicio seguido por el Sr. Wernberg contra la Compañía Fundidora de la Candela, que desde el principio hasta el fin de su substanciación informe, se descubre una cadena interminable de violaciones de la ley, y creo haber demostrado esa apreciación severa. Paso ahora á ofrecer á la Suprema Corte una prueba más, que justificará mis opiniones.

Los procedimientos de ejecución del fallo pronunciado por el Juez de Monclova, reposan sobre la base de haberse declarado ejecutoriado dicho fallo, por no haberse interpuesto contra él el recurso de alzada.

El art. 2º del Código de Comercio, establece: que rigen en esa materia las disposiciones del derecho común á falta de disposiciones particulares de ese cuerpo de leyes. El art. 1,490 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Coahuila, establece: que el procurador podrá ó no apelar, según las facultades de la procuración.

Como verá muy bien la Corte, el Sr. George no tenía facultad para interponer el recurso de alzada ni contra la sentencia definitiva, ni contra alguna otra determinación, pues ni siquiera suena ese nombre en el título de mandato. Si, pues, no podía apelar del fallo pronunciado, menos pudo consentirlo, porque consentir una sentencia, equivale á renunciar los recursos que contra ella se puedan interponer, y George no podía renunciar recursos que no tenía facultad de invocarlos en juicio.

El poder que confirió al Lic. González Santos, sí contiene esa facultad; pero ya en mi primera exposición jurídica quedó bien comprobado, que ni George tenía facultad para otorgar poderes amplísimos á ese letrado, ni otorgó aquel poder para que el Sr. González Santos representase á la Compañía, sino á él.

Véase esa escritura de mandato, y se advertirá que George la otorgó para que él hubiese sido representado, y si éste no tenía facultad de apelar ni de interponer recursos, tampoco tuvo la de conferir á su representante la facultad de interponerlos, porque un representante no puede tener mayores facultades que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

representado. Ni George por sí, ni George como Superintendente tenía facultad para interponer recursos, luego su representante tampoco podía hacer uso de ellos, y mucho menos en nombre de la Compañía Fundidora que no figuró como mandante en el título de procuración.

La consecuencia que de esas observaciones se desprende es ineludible: que es nula é inconstitucional la declaración que hizo el Juez de Monclova dando por consentida su sentencia cuando la Compañía Minera y Fundidora de Candela, única personalidad que pudo haber apelado ó consentido el fallo, no figuró en la substanciación de ese incidente.

La Corte comprenderá ahora cómo los procedimientos de ejecución han sido atentatorios, como comprenderá también que sobre la nulidad que ellos entrañan por otros títulos de que me he ocupado ya, esconden otro vicio radical y esencialmente grave, cual es el de haberse verificado sin que la sentencia hubiese de verdad pasado en autoridad de cosa juzgada.

La sentencia debió haber sido notificada directamente á la Compañía para que hubiera interpuesto los recursos legales que su procurador no podía hacer valer, notificación tanto más imperiosa, cuanto que se encontraba ausente de la República y en imposibilidad de defenderse con prontitud. Cuando menos, el Juez debió esperar el tiempo legalmente necesario otorgado por la ley según la distancia de la residencia de la parte condenada y no substanciar sobre la marcha como intempestivamente lo hizo, el artículo que promovió el actor solicitando se declarase consentida la sentencia.

El interés que este punto despierta se liga también con la cuestión de caducidad de la acción de amparo contra esa monstruosa sentencia y de que tanto alarde hace nuestro ilustre contendor. Sentencia que no ha sido debidamente notificada y que, eso no obstante, se ejecutó ya, deja vivos y expeditos los recursos constitucionales existentes contra ella, sin que pueda decirse siquiera que hubieran comenzado los términos para la legal interposición de los recursos establecidos por las leyes.

Observaciones al punto relativo á la adjudicación en pago de los bienes de la Compañía.

Al llegar á este punto, el señor representante de la nueva Compañía formada por Wernberg, se encuentra sin apoyo, pierde sus bríos, y sucumbe ante la fuerza abrumadora de los hechos. Negar no puede que el famoso jurisconsulto americano se adjudicó los bienes por las dos terceras partes de su valor, como negar no puede que la ley mercantil que ha presidido todos estos procedimientos atentatorios, prohibía la adjudicación por ese precio. ¿Qué hace el Sr. Sánchez Gavito para no hundirse en este abismo? Acudir al sofisma y á sostener que habiéndose conformado George con este último alarde de iniquidad desplegada por el demandante, esa conformidad había consagrado ese acto de rebelión contra la ley y que, como todo lo ejecutado por el Superintendente, debía considerarse como ejecutado por la Compañía.

La petición de principio no puede ser más defor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

me, porque la cuestión que en este amparo se debate, esencialmente consiste en saber si George, desprovisto de facultades especiales de todo género, pudo, con su reprensible conformidad que en todo este desventurado negocio descuella, obrar en nombre de la Compañía, perjudicarla y arruinarla. Si esa conformidad hubiera de ser un argumento suficiente para legitimar todo lo hecho por George desde el principio hasta el fin de ese célebre negocio, entonces toda discusión sale sobrando y el Sr. Sánchez Gavito y yo, hemos perdido lastimosamente el tiempo, poniendo en actividad nuestro criterio para cuestionar hechos consumados.

Mas no discutimos la existencia de los hechos que dibujan la fisonomía de este juicio atentatorio, sino su legalidad y su congruencia con los textos de nuestra Constitución. Ese es el problema.

Tocándolo de frente, lo primero que debo observar es que, lejos de que George consagrase el auto de adjudicación en pago, las actuaciones acusan que fué lo único que no tuvo ya valor de consentir, y que, abismado ante la serie de contemplaciones á que se había prestado desde el principio hasta el fin de los procedimientos, detuvo ahí su vertiginosa carrera, transladando sobre la autoridad Civil el peso enorme de la responsabilidad moral y jurídica que ese acto final amenazaba á su conciencia.

Además, estamos en presencia de un precepto prohibitivo de la ley, como lo es el art. 1,412 del Código de Comercio, que ordena y manda: "que el acreedor mer-"cantil no puede adjudicarse la cosa por las dos terce-"ras partes de su precio." Como precepto prohibitivo,

es de derecho público y teniendo esa calidad, no puede ser violado impunemente por los jueces.

Se concebiría, Sres. Magistrados, un acto de adjudicación en pago en juicio mercantil por ese precio, mediando convenio de las partes, porque en tal caso no se trataría de la aplicación del texto legal que tal adjudicación prohibiera, sino simple y sencillamente de la aprobación de un convenio en el que el Juez limita sus funciones á conferir su aprobación en nombre de la ley y á revestir el acto con la fuerza y autoridad de la cosa juzgada. Pero en el caso, ningún convenio judicial precedió á ese acto expoliatorio, ni posible era que hubiese existido semejante convención cuando George carecía de las facultades necesarias para celebrarlo.

Los autos demuestran que George se limitó en este punto del procedimiento á observar la misma conducta que inauguró desde su contestación á la demanda; á saber: contemplar los trámites, oir las notificaciones en compañía del acreedor y relegar al más profundo desprecio sus recursos y sus defensas. Esta actitud pasiva tan punible en el foro interno como en el externo, no era bastante, como en efecto no lo fué, para que Wernberg ó su apoderado hubiesen pedido la adjudicación por consentimiento del colitigante.

En efecto, léase el escrito relativo y se advertirá que el acreedor, sin invocar el consentimiento de la parte demandada, pidió la adjudicación por las dos terceras partes de la subasta, fundándose precisamente en el art. 1,412 del Código de Comercio que prohibía semejante promoción.

Como verá la Suprema Corte de Justicia, hay un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fondo de cinismo en la promoción de que me vengo ocupando (hablo en términos de defensa), porque pedir lo contrario á lo que una ley ordena y fundar la petición en la misma ley que tan abiertamente se infringe, no merece, cristianamente hablando, otro nombre que el que acabo de proferir. Y si esto es así tratándose del acreedor que pide, ¿qué calificativo queda reservado al Juez que acoge semejante pretensión y que no vacila ni siente el más leve escrúpulo para proveerla de conformidad, retando audazmente á la misma ley que invoca?

Curioso es observar cómo el Juez estableciendo el precedente de que en los juicios mercantiles no se puede pedir la adjudicación sino por el precio que sirvió de base para la subasta de los bienes, para burlarse más del precepto del legislador, falsamente declara que ese precio fué en el caso las dos terceras partes del avalúo. Los edictos que tengo presentados protestarán siempre contra la imperdonable ligereza de aquel funcionario, porque ellos demuestran con perfecta plenitud que los bienes se subastaron en setenta mil y pico de pesos y se adjudicaron por cuarenta y nueve mil.

Pero hay algo más todavía. Cuando se pidió y obtuvo la adjudicación, ya el Sr. George había dejado de ser apoderado de la Compañía de la Candela y ni las exiguas facultades que le hemos reconocido, podía ya ejercitarlas en ese célebre juicio mercantil. Los autos contienen la constancia innegable de que la Compañía Minera y Fundidora de Candela, representada por el Presidente de su Junta Directiva, Sr. Richard Wood, se presentó momentos antes del remate, *gestionando* la suspensión de todo procedimiento ulterior y

protestando contra la competencia del Juez que había juzgado. El Sr. Lic. Sánchez Gavito reconoce que el poderdante hizo esa *gestión*, y se engolfa presentándola como un argumento irresistible en favor de la sumisión tácita que hizo la Compañía en favor de la jurisdicción del Juez.

Ahora bien, conforme al art. 101 del Código de Procedimientos de 1872, vigente en Coahuila, y según el art. 1,051 del Código de Comercio, que reconoce la vigencia de ese precepto del derecho común, toda vez que ese cuerpo de leyes no lo deroga, *si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.* Esa protesta no se registra en la promoción, ni era de esperarse que existiera cuando se trataba nada menos que de fulminar por parte del dueño del negocio el más terrible anatema contra lo hecho y ejecutado por un representante que había dejado indefensa á la Compañía. Desde ese momento, George no ha debido figurar en los procedimientos ulteriores y la conformidad que hubiese formulado santificando un acto de expropiación, aparecería dictada por un *intruso* en el procedimiento.

El argumento de la *conformidad*, quedó herido de muerte.

Observaciones al punto relativo á la prescripción de la acción de amparo.

La Corte Suprema se ha de haber penetrado ya de que las violaciones de las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución, en lo que al re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mate y adjudicación en pago se refieren, no solamente surgen por la aplicación inexacta que de la ley mercantil se ha hecho, no solamente se generan por el acto de expropiación, que de una tercera parte del patrimonio del deudor se ha hecho y consumado, sino que surgen también incuestionables y apremiantes por haberse entendido esas diligencias con quien conforme á la ley de enjuiciamiento, había sido ya despojado de sus funciones como procurador.

Réstame ahora, señores Magistrados, reclamar toda vuestra respetable atención sobre que si incuestionable es, como yo lo tengo fundado y como lo ha fundado también el Juez de Distrito en su sentencia, que el término para la prescripción del amparo constitucional no había expirado contra la sentencia definitiva al instaurarse este recurso, más incuestionable es, si cabe decirlo, que la acción estaba viva para demandarse la protección constitucional contra las diligencias de remate y adjudicación en pago, desde que la Corte ha establecido, como suprema intérprete de la Ley de Amparo, que contra autos y determinaciones que no sean sentencia definitiva ejecutoria, procede el recurso constitucional hasta 180 días después de haber sido notificadas las partes, ya sea que el quejoso hubiese estado presente ó ausente de la República. Y si á estas consideraciones se agrega la de que el auto de adjudicación y las determinaciones que le precedieron, no han sido notificadas hasta la fecha legalmente, porque ni George era ya apoderado, ni á la Compañía de la Candela se le hicieron saber, y quedará demostrado, con la claridad más vívida, que el término de caducidad de la acción contra esos procedi-

mientos que coronó la obra inicua que el Sr. Wernberg emprendió, no ha llegado á correr legalmente todavía.

Por tanto.

A la Suprema Corte suplico se sirva mandar glosar á sus autos esta breve exposición, considerándola como parte integrante de mi anterior ocurso y pesarla en su elevado juicio al fallar y resolver este caso de amparo.

Resumen de esta nueva exposicion.

1º El Juez de Monclova tenía incompetencia absoluta para conocer de la demanda promovida por el Sr. Wernberg.

2º La Compañía no prorrogó la jurisdicción, por sí, ni por medio de procurador especialmente facultado para prorrogarla.

3º Conforme á la Constitución carecen los jueces de la República de jurisdicción para conocer de una demanda reservada á jueces extranjeros; y la que de hecho ejercieren en virtud del consentimiento de las partes, la ejercerían como árbitros, no como jueces, cuyo arbitraje tendría que constituirse previamente conforme á las leyes.

4º No teniendo el Juez de Monclova jurisdicción propia para juzgar á extranjeros domiciliados en el extranjero, por obligaciones contraídas en el exterior y que allí mismo deben ser ejecutadas, no podía prorro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gársele ni expresa ni tácitamente, por prohibirlo la ley comercial y la ley común.

5º No siendo posible concebir inhibitorias de tribunales extranjeros, ni declinatorias en el Estado de Coahuila, cuyas leyes deben consultarse de preferencia en este caso por no ser comercial la materia del juicio, como se demuestra en el alegato de primera instancia, el caso debe resolverse por la vía de amparo.

6º Aun suponiendo procedente la declinatoria, la incompetencia no pierde su aspecto inconstitucional, porque la ley suprema prohibe á los Jueces ejecutar actos extraterritoriales.

7º El Sr. George no ha sido *apoderado general*, y cuanto ha hecho sin facultades especiales es nulo, exponiendo las determinaciones del Juez que consagró tanto abuso, á la censura de la Corte Suprema.

8º La sentencia definitiva debió notificarse directamente á la Compañía, porque no teniendo George facultad para apelar de ella, no podía haberse dado por consentida en perjuicio de la Compañía mencionada.

9º Las gestiones directas que hizo la Compañía sin protestar la subsistencia del mandato, importaron la revocación de éste, porque así lo manda la legislación particular de Coahuila en una disposición que no está derogada en el Código de Comercio, de una manera terminante y expresa.

10. Son nulas y notoriamente inconstitucionales las diligencias de remate y adjudicación, por haberse verificado y entendido con George cuando no era ya apoderado.

11. Los Abogados que suscriben reproducen cuanto quedó expuesto en el Alegato presentado ante el

Juez de Distrito del Norte de Coahuila, sobre la inconstitucionalidad de todos los procedimientos, por haberse aplicado la ley mercantil en lugar de aplicarse la ley local de procedimientos en un negocio que no es ni *comercial*, ni *minero*, sino un simple caso de *mutuo*.

México, Enero 30 de 1896.

Lic. Juan F. Burchard.

Lic. Fernando Vega.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pide respetuosamente se dé cuenta á la letra con el contenido de este ocurso, al verse este amparo por la Suprema Corte de Justicia, y hace esta petición en nombre de la ley suprema, como víctima de violación de garantías constitucionales.

Las personas jurídicas extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios al derecho público ó privado de la Nación.—(Art. 5º de la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886).

El Lic. Juan F. Burchard, en representación de la Compañía Minera y Fundidora de Candela residente en Filadelfia, en el juicio de amparo que he pedido contra todos los procedimientos verificados por el Juez 2º de Letras de Monclova, en el juicio seguido por el abogado americano J. Wernberg contra dicha Compañía, ante la Suprema Corte respetuosamente me presento y digo: que en ejercicio del sagrado derecho de defensa que la Constitución otorga á mis clientes y que ampliamente permite ejercer siempre el primer tribunal de mi patria, procedo á condensar en brevísimos razona-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mientos, los fundamentos jurídico–constitucionales que asisten á la Compañía quejosa, para poder implorar *el recurso de amparo* como cualquiera otro que las leyes mexicanas ofrezcan al mexicano ó extranjero que ha sido juzgado por nuestros tribunales, que ha sido constreñido á defenderse y que ha sido demandado.

Como el colitigante victorioso después de arrastrar á esa Compañía, de desposeerla y arruinarla, le discute á última hora su capacidad jurídica para defenderse, faltaría al más sagrado de mis deberes si no acudiese á su defensa exponiendo cuantos argumentos le proporcionan nuestras leyes, para apersonarse en este juicio de amparo de garantías.

***

La Compañía no ha sostenido que carece de personalidad jurídica para presentarse en juicio ante nuestros tribunales. Ha sostenido y persiste en sostenerlo todavía, que no está domiciliada en la República, que sus títulos no han sido registrados en el registro mercantil, y que no pudiendo considerarse como *persona moral* residente *en México*, no ha podido ser demandada como compañía residente en la República, por el solo hecho de haber adquirido bienes raíces en ella y haber constituído un Superintendente que cuidase y administrase esos bienes.

El jurisconsulto que personifica al poseedor actual de aquellos bienes, retuerce el argumento y razona así: si la Compañía no podía ser demandada en México, porque con arreglo á sus leyes no constituye una personalidad moral, tampoco la constituye para apersonarse en el recurso de amparo de garantías. La proposición mayor es falsa, y falsa ha tenido que ser también la consecuencia deducida. Y es falsa la mayor, porque acaba de percibirse cuál fué el concepto con que esa defensa ha sido presentada por la Compañía, para demostrar que no podía considerársela *como domiciliada*, como *residente* aquí, no para exhibirse como un ser imaginario incapaz de figurar en una contienda.

Pero, Señores Magistrados, si los argumentos *ad hominem* apenas son permitidos entre los combatientes de una tesis científica, no son permisibles al Magistrado que juzga, y que como personificación viva de la ley, sólo debe investigar la verdad, escudriñar la justicia y otorgarla é impartirla á quien la tenga.

La justicia no se administra basándose el Juez en consecuencias derivadas de una premisa falsa, solamente porque esa premisa se deslizara de los labios de un colitigante, ni los procedimientos constituyen una red tendida por las leyes, para envolver al más inocente de los contendores que tuviera la desgracia de perderse en esos dédalos. El Juez juzga según los *hechos* confesados, no según las *tesis* profesadas por los litigantes.

Yo me presento ante la respetabilidad de la Suprema Corte demandando justicia constitucional en favor de una Compañía desposeída de sus bienes, y es á tan augusto Tribunal á quien corresponde buscar la verdad jurídica, y pronunciarla. Voy á ayudar á investigarla.

***

La cuestión provocada por el Sr. Lic. Sánchez Gavito, está resuelta en el terreno científico y doctrinal. Hé aquí los precedentes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Es justo que la persona moral que ha sido arrastrada ante los Jueces, tenga la facultad de practicar todos los actos útiles á su defensa ó que sean una consecuencia de la demanda intentada contra ella."

"El principio que debe ser profesado es, que bajo el punto de vista de las acciones intentadas contra ellas, todas las sociedades extranjeras están en la misma situación que el demandante, sea que puedan ó no invocar un decreto ó un tratado que las reconozca en Francia."

"Sería exorbitante que una sociedad por acciones constituída conforme á las leyes de su país, no tuviese en Francia de pleno derecho, una existencia legal suficiente para gestionar ante los Tribunales, aunque se tratase de operaciones hechas en el extranjero."

Las citas anteriores son de la obra de "Lyon–Caen y Renault, *Traite des Sociétés*, págs. 809 y 825, núms. 1,136, 1,137 y 1,170."

"Nos inclinamos á decidir en tesis general que toda sociedad extranjera que es una persona moral en su país de origen, conserva esta personalidad en Francia, pudiendo comparecer ante los Tribunales sin necesidad de llenar las condiciones á que está subordinada una persona moral." Es Massé quien profesa tan importante doctrina. (Derecho Común en sus relaciones con el de Gentes y el Civil, tom. 1º, pág. 430, núm. 509 bis.)

Tales son los precedentes extranjeros en legislaciones que como la francesa y belga, exigen ley ó estatuto personal expreso para revestir á las compañías comerciales de capacidad jurídica.

Hoy no existe ya duda alguna sobre este punto entre los expositores; pero es digno de observarse que

cuando esas dudas mantenían indecisa la opinión de los publicistas, se cuestionaba si las compañías comerciales extranjeras podían ser *demandantes*, sin ser previamente reconocidas, no *si podían* ser *demandadas*, porque en este último caso, todo el mundo ha estado acorde en que basta la existencia de una compañía legalmente establecida conforme á las leyes del lugar de su advenimiento, para que sea admitida á responder de las demandas que en contra suya se instauren fuera de aquella localidad, y *para que no se le rehusen los recursos que suministre la legislación contra la demanda de que ha sido objeto.* Así se expresan los publicistas.

Nuestra legislación patria, señores Magistrados, es clara y diáfana sobre esta materia, porque no establece la necesidad de una ley de concesión ni un acto legislativo para conferir á sociedades extranjeras legalmente formadas, capacidad legal para defenderse ni para promover ante nuestros tribunales.

"Las personas jurídicas extranjeras gozan en Méxi-
"co de los derechos que las leyes del país de su do-
"micilio les conceden, siempre que estos no sean con-
"trarios al derecho público ó privado de la Nación." Art. 5º citado de la Ley de Extranjería.

Hé aquí, señores Magistrados, reconocida la capacidad jurídica de las compañías extranjeras, en general, sin necesidad de actos constitutivos en la República, ó concesión expresa de la autoridad.

Si pues la Compañía Minera y Fundidora de Candela goza en Filadelfia del derecho de apersonarse en juicio y defenderse, de ejercer el derecho de petición y de aprovechar los recursos que suministra la ley de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

enjuiciamiento, de esos mismos derechos debe gozar en México, porque nuestro derecho público no se opone al ejercicio del derecho de defensa que reconoce y garantiza tanto al nacional como al extranjero.

El Sr. Vallarta, insigne autor de la Ley de Extranjería, indica en su parte expositiva que la ley comercial puede trazar las limitaciones que debe tener el principio consignado en el art. 5º, y consultando nuestro Código de Comercio, lo hemos dicho ya, señores, exige el requisito del registro mercantil á las compañías extranjeras, *para celebrar actos comerciales*, no para cualquier acto de la vida civil, no para demandar y defenderse. Arts. 265 del Código de Comercio y 15 que en ese mismo artículo se cita.

En resumen: la Compañía minera y fundidora de Candela no está domiciliada en México, pero su existencia legal conforme á las leyes de Filadelfia le imprime la personalidad bastante para demandar y ser demandada, para ser considerada como persona jurídica en la República, con excepción de la facultad de contraer y obligarse en materia comercial, sin el previo registro de sus títulos.

***

Tal es nuestra legislación positiva; y si mi exposición es correcta, puede contemplarse ya todo lo diabólico de los argumentos del Sr. Sánchez Gavito.

Para empeñar á la Compañía en una maquiavélica contienda, desposeerla y aniquilarla, su personalidad legal no es discutida. Se acepta como un hecho jurídico, se le juzga y condena. Es necesario que ella se levante para demandar á su vez justicia á nuestros

jueces y amparo á nuestras leyes, para que se cuestione su personalidad jurídica y se le niegue. ¿Se percibe iniquidad más grande?

La justicia se basa en la más estricta igualdad. La igualdad civil está elevada entre nosotros á la categoría de una garantía del hombre; el mexicano y el extranjero gozan de los mismos derechos, de las mismas prerrogativas, de los mismos recursos; y si todo esto es cierto como de verdad lo es, ¿cómo es posible concebir que la Compañía de la Candela no pueda implorar un recurso constitucional contra la sentencia que la ha condenado, cuando ese mismo recurso podía haber sido interpuesto por su adversario, si en vez de vencedor hubiese sido el vencido?

Un litigante no puede tener el privilegio de gozar de mayores recursos de defensa que su adversario.

La Compañía ha sido demandada en la República y ha tenido que comparecer para defenderse. Su condición de *reo* la coloca en condición de acudir á las defensas que nuestras leyes otorgan á los mexicanos. Repelerla del recurso constitucional que á todo hombre se le reconoce y permite, rehusar oírla, cuando en condiciones iguales se escucha siempre al nacional como al extranjero, y rehusarlo desconociéndola una personalidad que no fué discutida para obligarla á comparecer y traerla á juicio, esto sería un acto de *denegación de justicia* claro y preciso, que sobre la desigualdad que entre los litigantes consagraba, dejaba sin defensa al reo condenado, rechazándolo del seno de nuestra ley constitucional. Hasta allá nos conduce el Sr. Sánchez Gavito con el imprudente argumento que ha tenido el valor de lanzarnos en el debate.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Señores Magistrados:

Es un muro de arena el que el adversario ha puesto para estorbar la marcha de este juicio de amparo. Derribémoslo para penetrar hasta lo más recóndito de los procedimientos que he denunciado como violatorios.

México, Febrero 10 de 1896.

Lic. Fernando Vega.

Lic. Juan F. Burchard.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Y LAS

MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGIA

TESIS SUSTENTADA

POR EL SEÑOR LICENCIADO DON

AGUSTIN VERDUGO

En representación de la Academia Mexicana
de Jurisprudencia y Legislación

En la Sesión Solemne del dia 12 de Agosto de 1895.



MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2, núm. 726.)
—
1896

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Señores Magistrados:

Es un muro de arena el que el adversario ha puesto para estorbar la marcha de este juicio de amparo. Derribémoslo para penetrar hasta lo más recóndito de los procedimientos que he denunciado como violatorios.

México, Febrero 10 de 1896.

Lic. Fernando Vega.

Lic. Juan F. Burchard.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Y LAS

MODERNAS ESCUELAS DE ANTROPOLOGIA

TESIS SUSTENTADA

POR EL SEÑOR LICENCIADO DON

AGUSTIN VERDUGO

En representación de la Academia Mexicana
de Jurisprudencia y Legislación

En la Sesión Solemne del dia 12 de Agosto de 1895.



MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2, núm. 726.)
—
1896

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL SEÑOR DOCTOR

D. MANUEL FLORES

Como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

Tesis sustentada por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895.

"La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de Antropología."

Señor Ministro:

Señoras y Señores:

He aquí, sin duda alguna, el más vasto de los estudios en que podemos ejercitar nuestra actividad, porque él evoca, al reclamo de la necesaria lógica de las ideas, como el efecto impone la investigación de la causa, el fenómeno, la de la ley, la noción del sér, la de su finalidad, todos los arduos y radicalísimos problemas en que se debate, hoy día, el pensamiento humano; desde el origen del orden social hasta sus inmortales destinos, en los diversos sistemas religiosos prometidos; desde nuestra naturaleza complexísima hasta sus múltiples dependencias, en el seno del mundo en que vivimos, incesantemente buscadas y descritas por la ciencia; desde la menor y menos consciente de nuestras aspiraciones hasta el grandioso é indefinido movimiento que constituye el progreso de la humanidad sobre la tierra. ¿Qué somos en este inmenso y siempre renovado teatro de la vida, en que el ayer se des-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vanece al asomar apenas la aurora del presente, destinado á su vez á hundirse en los crepúsculos, ya alumbrados por los destellos del nuevo día, si en medio de tantos cambios no hay algo en nosotros que perdura, resistiendo á todas las metamórfosis, superior á cualesquiera esfuerzos de renovación, verdadera regla inmutable, según la cual enderezamos nuestros pasos y rectificamos todos nuestros juicios? ¿Hemos sido agregados, como moléculas antes perdidas en el ilimitado espacio, para sumarnos, sin conciencia, á otras moléculas igualmente ciegas, formando así las razas, los pueblos, las naciones, á una sola ley sujetos, ó más bien débese la sociabilidad á un instinto innato en nuestra naturaleza, inconcebible sin él, manifiesto desde la cuna al sepulcro y tan constante que nada falta á reprimirlo ni á desviarlo? ¿Quién y á nombre de qué ha dictado preceptos á nuestro desenvolvimiento en la historia, tan necesitado de ellos que los consiente y respeta, aunque coercitivos, y reclama aún su vigor y aumento precisamente en los días de mayor exuberancia para nuestra actividad? ¿Será nuestra vida, cuando mucho, como la de los meros organismos que, en la escala zoológica, ni tienen pasado á que volver sus recuerdos ó sus afecciones, ni porvenir á que tender por sus esfuerzos y esperanzas, como que para ellos todo se resume en el goce del instante, sin el más mínimo sentimiento propio de aprobación y vituperio?

Pues todas estas cuestiones, Señores, que, como veis, abrazan al hombre en su extensa integridad, ya se le considere en las ocasiones de aislamiento, ya en dependencia próxima ó remota con sus semejantes, ora obedeciendo las leyes de que incesantemente necesita para vivir y progresar, ora dictándolas en nombre de superiores principios, supone resuelta cualquiera tesis que se sustente sobre la responsabilidad y la pena, dos términos siempre relacionados estrechamente, en el concepto y votos de los pueblos; pero hoy día, desunidos como extraños y aun contradictorios, á la luz que

despide la ciencia contemporánea, para la cual diríase que no es primero la ley que su infracción; el legislador que su obra; antes que ésta, el sujeto del derecho y, por delante de todo, la necesidad de legislar. Las radiaciones de nuestro estudio no pueden, pues, ser más extensas, y él ha preocupado á los pensadores de todos los tiempos y países, que á la fuerza han tenido que preguntarse si el hombre es presa de un destino implacable, ó poseemos la plenitud de nuestra libertad individual: si, siendo ésta limitada, lo es de diversa manera en cada uno; si existe en algunos seres cierta predisposición al crimen; si ella es adquirida ó hereditaria, bastando en este último caso la educación y los esfuerzos propios, para contrarrestarla y aun desviarla hacia el bien y la virtud eximia.

Comprenderéis, Señores, en consecuencia, la imprescindible necesidad en que nos encontramos, so pena de alcanzar este trabajo desmesuradas proporciones, de empezar exponiéndolas, al menos, con las verdades que á nuestro criterio parecen previas á la resolución que nos proponemos emitir sobre el tema que nos ha tocado en suerte. Pero, así y todo, estad seguros de que este sistema apriorístico á que el poco tiempo de que podemos disponer nos constriñe, hallará su más perfecta confirmación en los razonamientos que sucesivamente emplearemos, en el curso de este delicadísimo y laborioso estudio.

I

BASES PRIMORDIALES DEL DERECHO PENAL.

§ 1. Campo de aplicación de la justicia represiva.

La sociedad es la única forma posible y conocida de la vida humana. Así lo persuaden, hasta la última evidencia, tanto las tendencias constantes de nuestro ser y sus múltiples necesidades, entre las cuales se encuentran los afectos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vanece al asomar apenas la aurora del presente, destinado á su vez á hundirse en los crepúsculos, ya alumbrados por los destellos del nuevo día, si en medio de tantos cambios no hay algo en nosotros que perdura, resistiendo á todas las metamórfosis, superior á cualesquiera esfuerzos de renovación, verdadera regla inmutable, según la cual enderezamos nuestros pasos y rectificamos todos nuestros juicios? ¿Hemos sido agregados, como moléculas antes perdidas en el ilimitado espacio, para sumarnos, sin conciencia, á otras moléculas igualmente ciegas, formando así las razas, los pueblos, las naciones, á una sola ley sujetos, ó más bien débese la sociabilidad á un instinto innato en nuestra naturaleza, inconcebible sin él, manifiesto desde la cuna al sepulcro y tan constante que nada falta á reprimirlo ni á desviarlo? ¿Quién y á nombre de qué ha dictado preceptos á nuestro desenvolvimiento en la historia, tan necesitado de ellos que los consiente y respeta, aunque coercitivos, y reclama aún su vigor y aumento precisamente en los días de mayor exuberancia para nuestra actividad? ¿Será nuestra vida, cuando mucho, como la de los meros organismos que, en la escala zoológica, ni tienen pasado á que volver sus recuerdos ó sus afecciones, ni porvenir á que tender por sus esfuerzos y esperanzas, como que para ellos todo se resume en el goce del instante, sin el más mínimo sentimiento propio de aprobación y vituperio?

Pues todas estas cuestiones, Señores, que, como veis, abrazan al hombre en su extensa integridad, ya se le considere en las ocasiones de aislamiento, ya en dependencia próxima ó remota con sus semejantes, ora obedeciendo las leyes de que incesantemente necesita para vivir y progresar, ora dictándolas en nombre de superiores principios, supone resuelta cualquiera tesis que se sustente sobre la responsabilidad y la pena, dos términos siempre relacionados estrechamente, en el concepto y votos de los pueblos; pero hoy día, desunidos como extraños y aun contradictorios, á la luz que

despide la ciencia contemporánea, para la cual diríase que no es primero la ley que su infracción; el legislador que su obra; antes que ésta, el sujeto del derecho y, por delante de todo, la necesidad de legislar. Las radiaciones de nuestro estudio no pueden, pues, ser más extensas, y él ha preocupado á los pensadores de todos los tiempos y países, que á la fuerza han tenido que preguntarse si el hombre es presa de un destino implacable, ó poseemos la plenitud de nuestra libertad individual: si, siendo ésta limitada, lo es de diversa manera en cada uno; si existe en algunos seres cierta predisposición al crimen; si ella es adquirida ó hereditaria, bastando en este último caso la educación y los esfuerzos propios, para contrarrestarla y aun desviarla hacia el bien y la virtud eximia.

Comprenderéis, Señores, en consecuencia, la imprescindible necesidad en que nos encontramos, so pena de alcanzar este trabajo desmesuradas proporciones, de empezar exponiéndolas, al menos, con las verdades que á nuestro criterio parecen previas á la resolución que nos proponemos emitir sobre el tema que nos ha tocado en suerte. Pero, así y todo, estad seguros de que este sistema apriorístico á que el poco tiempo de que podemos disponer nos constriñe, hallará su más perfecta confirmación en los razonamientos que sucesivamente emplearemos, en el curso de este delicadísimo y laborioso estudio.

I

BASES PRIMORDIALES DEL DERECHO PENAL.

§ 1. Campo de aplicación de la justicia represiva.

La sociedad es la única forma posible y conocida de la vida humana. Así lo persuaden, hasta la última evidencia, tanto las tendencias constantes de nuestro ser y sus múltiples necesidades, entre las cuales se encuentran los afectos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y el lenguaje, tan esencialmente comunicativos, como todas las obras que marcan, en su ininterrumpida carrera, el progreso del hombre, cual inequívoco y elocuentísimo homenaje del trabajo á los servicios de la sociabilidad. "El hombre, dice Vareilles Sommieres, nace asociado de mil trescientos millones de seres que tienen el mismo origen, la misma naturaleza, la misma indigencia y el mismo destino. Todos sienten que deben asistirse por el respecto del derecho, por la caridad, por el ejemplo, por la enseñanza, por la división del trabajo, por el cambio de servicios y de ideas.[1] Es esta la sociedad universal ó humana, en la cual cada hombre nace, vive y muere, siempre en relación con sus semejantes, que contemplan en él la propia imagen, iguales sentimientos é idéntico destino, sin que las distancias establezcan mayores diferencias entre seres íntima y fuertemente enlazados los unos con los otros por la más evidente unidad de naturaleza.

Mas, ¿cómo no ver, brotando de enmedio de la humanidad y confirmando este su concepto histórico y filosófico, á pesar de pasajeras divisiones, esos grupos de familias que llamamos pueblos ó naciones, donde la sociedad se estrecha en la misma proporción en que el espacio se limita y que son el producto de la especialización de intereses y de la reducción de miras, lenta, pero seguramente preparadas por un largo trabajo de concentración humana? La sociedad civil surge así naturalmente de la sociedad universal, que se actualiza en aquella, realizando mejor los fines de la vida por la menor difusión de las fuerzas del hombre.

Desde el momento, pues, que la sociabilidad, se encuentra fundamentada en todas y cada una de las necesidades y tendencias del hombre individual, al grado de que su existencia sería inconcebible en el estado de aislamiento, la sociedad civil, ó sea la forma más perfecta, el más acabado cumplimiento de aquella, tiene que ser la mejor satisfacción de esas necesidades y de tales tendencias, mediante la mayor

1 Vareilles-Sommieres, *Les principes fondamentaux du droit*, XI, 3.

unión de todas las fuerzas de los asociados, sostenida siempre y nunca rota por la prepotencia de las unas sobre las otras. Y como semejante unión no puede obtenerse sino por el imperio de una fuerza superior, capaz de mantener el equilibrio de todas las otras, cuando pretendan separarse, el principio de la autoridad y de su órgano inevitable, que es la ley; aparecen natural y necesariamente también en la composición de la sociedad civil. De este modo, la razón se explica, sin asomo de dificultad, cómo el hombre, ser esencialmente sociable, se une con otros hombres en esas agregaciones qne llamamos Estados, última forma en que sus aspiraciones se satisfacen y pueden desenvolverse, pacífica y gradualmente, sin choque con las de los otros, las varias y fecundas facultades de que nace dotado por su Sapientísimo Creador.

El individuo, la sociedad y la ley, he aquí la gran trilogía que se contiene en esa forma complexa y armónica del Estado, donde el primero representa los diversos elementos de composición; la segunda, el resultado definitivo, la suma de las agregaciones parciales; y la tercera, el lazo de cohesión, la garantía de que ella no será rota por la independencia absoluta de los individuos, ni bastardeada por el poder absorbente de la sociedad. Síntesis admirable en que se resuelve de una manera natural toda antinomia, ya proceda de las facultades propias de nuestra naturaleza, armada de soberana voluntad. ya tome origen de la vasta representación del mayor número, dueño invencible de una fuerza que nada puede contrarrestar, el Estado aparece como la sola fórmula capaz de explicar el ingreso del individuo en el cuerpo social, sin menoscabo absoluto, por parte de aquél, de lo que constituye en ser íntegro y perfecto; pero también sin debilidades por parte de éste, como ser igualmente íntegro y perfecto, con propia y legítima misión en el desenvolvimiento de la humanidad, no es, pues, el Estado la fusión de las partes en el organismo político, ante el cual aquellas desaparecen, faltas ya de vida y sin esperanza en particulares é independien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes destinos, sino la armonía de todas ellas, en la medida necesaria para realizar mejor los fines de los intereses privados. Es á la ley, expresión en último análisis de los derechos del individuo y de sus obligaciones para que no se frustre esa armonía, que con más propiedad llamaríamos alianza, á quien corresponde marcar los primeros y las segundas, interpretando el grado de independencia individual á que no debe llegar el Estado y los límites de la autoridad de éste, que no debe traspasar el individuo. La historia de los pueblos, de sus elevaciones y caídas, de sus épocas de progreso ó de anarquía, se resume toda entera en el trabajo de combinación de esos dos principios, cuyo triunfo requiere ser colectivo ó simultáneo, so pena de que lo contrario determine fatalmente ó el despotismo de uno solo, en que á la postre tiene que caer la absorción del individuo por el Estado, ó la anarquía, en que se resuelven las sucesivas desmembraciones de la autoridad, sus diarios sacrificios del orden establecido, su incalificable olvido de que, si el asociado tiene derechos, al Estado corresponden también los suyos, igualmente ciertos y definidos, como entidad humana de existencia real y propia y tan natural como cualquiera de los individuos separados que la constituyen.

No hay ley humana que, de cerca ó de lejos, no tenga por fin último esa combinación, en cuyo acierto está vinculado el destino de los pueblos. Aun aquéllas que al parecer sólo se proponen arreglar los intereses privados, como de las leyes civiles pudiera decirse, en realidad aspiran, por medio de la fijación de los derechos particulares y de la sanción de sus violaciones, á realizar la alianza de que hablamos, como que el cumplimiento de la palabra dada, el respeto de los ajenos intereses y el celo por el trabajo no son cosas que se reduzcan al bien individual del interesado directo ó inmediato, sino que, por la confianza que en general esparcen, por el estímulo que despiertan al rededor y por las esperanzas de bien que en todos infunden, trascienden á todo el mecanismo social, regularizan su funcionamiento, ordenan la afluencia de vida moral y cierran la puerta al contagio siempre disolvente de la impunidad y del mal ejemplo. Mas de ninguna legislación cabe decir esto con mayor propiedad que de la legislación penal, cuyo fin esencial es restablecer el equilibrio perturbado por el delito, mediante la imposición del castigo, en nombre de la ley, órgano, como hemos dicho, de la alianza entre los individuos y el cuerpo social. La pena, no es, pues, otra cosa que la sanción de ese equilibrio, susceptible de ser interrumpido, cada vez que uno de los miembros del organismo social atenta á la regularidad de sus funciones, por el exceso ú omisión de los actos privados, con perjuicio de la autoridad y con peligro de que análogas tentaciones se difundan entre los demás asociados.

En consecuencia, el derecho de castigar, impropiamente así llamado, no es otra cosa que la obligación impuesta por la ley al Estado, para conservar su armonía con los individuos, de reprimir y prevenir todos los actos ó abstenciones de éstos que puedan comprometer aquélla. De esta definición se originan dos capitalísimas consecuencias: es la primera, que no pueden ser impuestos castigos sino previa una ley que los haya establecido, y la segunda, que esos castigos no pueden recaer sino sobre actos ú omisiones que perturben el orden social. La primera de estas conclusiones se deriva, en efecto, de la naturaleza del organismo social, nacido, no al impulso de fuerzas ciegas y fatales, como los organismos físicos, que obedecen en su formación y desarrollo á leyes biológicas invariables, sino por la agregación libre y consciente de los individuos, que son otros tantos elementos dotados de real y propia existencia, ó no dudarlo, capacísimos, dentro de la sociedad universal ó humana, de introducir la división ó el desórden en la economía del organismo que hemos llamado Estado. Si esos elementos son variables hasta lo infinito, si revisten todas las formas imaginables del yo humano, desde la inacción más absoluta hasta la mayor y más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

variable fecundidad, revelando aquí la abnegación, el sacrificio y el desinterés, como allá el ensimismamiento, el orgullo y el odio de los demás, sin contar los innumerables grados intermedios, ¿habrá de abandonarse la vida social á la espontaneidad de factores tan complexos y diversos, retardatarios unos, si no es que irreconciliables enemigos del bienestar común, mientras otros se encargan de apresurarlo y comprometerlo en sus ansias de delirantes y utópicos devaneos? Sin duda que no, por lo cual sólo el ojo del legislador, atento á la línea divisoria entre los derechos del individuo y las necesidades del cuerpo social, puede fijar la sanción de su existencia y desenvolvimiento, unas veces facilitando aquellos más allá de las proporciones conocidas, otras reduciendo éstas á número menor que el anteriormente acostumbrado. Es éste el trabajo secular de la legislación, que, en materia penal, lo mismo que en las otras, no cesa de ejercitarse en el movible campo del proceso humano, eterno espectáculo de una lucha constante entre el individuo que se rebela contra la autoridad y el orden social, empeñados, á su vez, sin descanso en conservarse y fortalecerse. Suprímase la ley, definidora suprema de ambos bandos, testigo imparcial de esa ciclópea lucha en que contienden por un lado las turbulentas fuerzas individuales, con sus pasiones, cegueras y veleidades, y por el otro el poder social, con sus afanes de insaciable supremacía, de celosa conservación y de nimia desconfianza, y la vida social se volverá monstruosa, si no imposible, por la inviabilidad de todos los elementos, por el caos inevitable y la anormalidad subsiguiente á semejante estado social. La ley, pues, escrita ó consuetudinaria, como expresión, lo repetimos, de los medios que impiden ese antagonismo letal para la vida social, se impone, en la fijación de las penas, con fuerza tan incontrastable como la misma sociabilidad humana y como su visible actualización en la forma de Estados ó Naciones independientes entre sí.

En cuanto á la materia del castigo, ó sea puramente los

actos ú omisiones que perturban el orden social, el verdadero concepto del derecho humano positivo no consiente otra interpretación. Si el fin inmediato de toda ley humana positiva, y muy especialmente de la ley penal, es impedir que se interrumpa, por un tiempo más ó menos largo, en pequeña ó grande extensión, el equilibrio social, consistente en la pacífica alianza de los individuos y del Estado, sería desservir, por exceso ó por defecto á ese fin, castigar hechos absolutamente inofensivos para la sociedad ó dejar de penar muchos que la desasosiegan, alarman y perturban. En otros términos, creemos que el derecho de castigar sólo comprende y puede comprender, en un sabio sistema de legislación, los delitos propiamente dichos, es decir, los actos ú omisiones que importan otros tantos atentados al orden social, al cual perturban ó por lo menos alarman en mayor ó menor grado. "Por definición y de acuerdo con la idea que despierta en el pensamiento de todos, la justicia penal, dice Maus, no es para la autoridad sino un medio de arreglar nuestra actividad, según el bien de la sociedad. Su dominio está, pues, naturalmente limitado á las acciones que interesan directamente á aquélla, y que entran en la esfera de acción del poder social. Para que un acto sea delictuoso ó socialmente punible, no basta que resulte malo, desde cualquier punto de vista, sino que se necesita que sea *socialmente* un mal, que sea nocivo á la sociedad y capaz de comprometer su destino. Así se puede definir el delito, un hecho contrario al orden social."[1]

§ 2 De las diversas escuelas sobre la aplicación de la justicia represiva.

A dos principales pueden reducirse los sistemas conocidos hasta el día é implantados en las legislaciones positivas, sobre aplicación del derecho penal: sistema *teocrático* y sistema *moral*. El primero se caracteriza por la tendencia á hacer servir la justicia penal humana á fines exclusivamente re-

1 Maus, *De la justice pénale*, Chapitre III.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ligiosos. Este sistema, venerable por su antigüedad y nunca bastante digno de respeto, no sólo por el levantado origen que al derecho de castigar señala, sino también por la dirección ejercida en el curso de las pasadas generaciones, á él y sólo á él deudoras de su relativa disciplina en épocas de aciaga y tormentosa disolución social; verdadera arca santa en que, á no dudarlo, se salvaron todos los más saludables gérmenes de aquellos pueblos primitivos, tan combatidos por el diluvio de las guerras intestinas y exteriores, no menos que por la desenfrenada corrupción de las costumbres, remonta á los primeros momentos de la historia, toma al hombre todo entero, sin que se le escape uno solo de sus actos, ni el más recóndito de sus pensamientos, y fulmina sobre él la pena, no en nombre de los deberes sociales ó de la obligatoria coexistencia de los intereses colectivos, sino en el de la Divinidad ofendida, para quien nada hay oculto sobre la tierra y ante cuya majestad el ser individual, lo mismo que la sociedad, tienen por única misión, por exclusivo destino, por total labor en la vida no desmerecer su ingreso, tras la muerte, á la eterna bienaventuranza. En este sistema son una misma cosa el pecado y el delito, porque todo se resume en sacrilegio, que atenta á los derechos de Dios, siempre presente cerca de los hombres, cuyas leyes, si existen, no tienen el valor, á lo más, sino de respetuosos reglamentos de las leyes divinas. "En tiempo de paz como de guerra, enseña Fustel de Coulanges, la religión intervenía en todos los actos, estaba presente en todas partes y envolvía al hombre todo entero. El alma, el cuerpo, la vida privada, la vida pública, las comidas, las ficstas, las asambleas, los tribunales, los combates, todo estaba bajo el imperio de la religión de la ciudad. Ella arreglaba todas los acciones del hombre, disponía de todos los instantes de su vida y fijaba todas sus habitudes, gobernando al ser humano, con una autoridad tan absoluta que no quedaba nada fuera de ella.[1]"

1 Fustel de Coulanges, *La cité antique*, lib. III, chap. VII.

Consecuencias de este sistema que alienta en todas las legislaciones primitivas, fueron la multiplicidad de los delitos, algunos de ellos imaginarios, la crueldad de las penas y cierta ostensible postergación de los intereses sociales. "El hombre, se lee en Gotama, uno de los legisladores de la India, se mancilla en este mundo con una acción vil, como la de sacrificar por un hombre indigno de sacrificio, comer alimentos prohibidos, decir lo que se debe callar, ser negligente en el cumplimiento de lo prescrito, practicar lo prohibido." Si alguna persona transgrede, dice Apastamba, la orden de su director espiritual, éste debe conducirlo anté el rey, quien consultará á su sacerdote doméstico, el cual debe estar versado en el derecho y arte de gobernar, y les ordenará, si son brahmanes, que cumplan la penitencia justa, reduciéndoles por la fuerza á la razón, sin emplear la servidumbre ni los castigos corporales; en cuanto á los hombres de las demás castas, el rey, después del examen de sus acciones, puede castigarlos hasta con la muerte.[2]" "Es opinión corriente entre nosotros, dice, por último, el autor de un instructivo tratado de derecho hereditario (el profesor Bajkumar Sardadhikari), que un hombre puede obtener su perdón por haber descuidado todos sus deberes sociales; pero estará por siempre maldito si deja de celebrar las exequias y de presentar las ofrendas que son debidas á sus padres."

Constituído el poder público en mandatario é interprete del poder de Dios, tenían que caer bajo los golpes de la justicia humana todas las fantasías que la ignorancia, la credulidad sin límites y el miedo de lo desconocido que era para los hombres una misma cosa que lo sobrenatural y divino, habían inventado como otros tantos delitos de lesa divinidad, dignos de los más horrendos y aniquiladores castigos en los insondables abismos de la muerte. Aún fuera de ésta, como en el delito no se buscaba sino el aspecto religioso, el lado

1 *Gotama*, XIX.
2 *Apastamba*, II. V. 10, 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por donde el crimen resultaba un agravio contra la divinidad, y las condiciones de la pena se medían por la alteza del ofendido, no había una sola que no consistiese en atroces sufrimientos, en perdurables encierros, en marcas indelebles, vaga imagen de los eternos é intensísimos sufrimientos de ultratumba.

Los atentados á la fe, la idolatría, la blasfemia, la infracción de los preceptos religiosos, el abandono de la religión nacional, tenían que ser, pues, como eran en efecto, en esa época, los mayores crímenes, como que afectaban á lo más vivo y respetable de los sentimientos dominantes, provocando, si no eran severa y prontamente castigados, la cólera celeste y con ella todas las plagas cuyo relato horroriza en las crónicas y amenazas de los sacerdotes antiguos. El culpable de esos crímenes era ordinariamente lapidado, "los testigos, podemos ver en el Deuteronomio, serán los primeros en arrojarle piedras, y en seguida todo el pueblo lo lapidará." Esta legislación, común á todos los pueblos de la antigüedad, era, á pesar de sus horribles extremos, entre los cuales descuella la pena del talión, un verdadero progreso, con respecto á la primitiva forma de la justicia represiva, pues al menos tomaba su origen de la autoridad y la ley, mientras la venganza personal, ese primer bosquejo, en el orden cronológico, de los castigos humanos, y el odio, transmitido de generación en generación entre la familia de la víctima y el culpable, arrancando sólo de la cenagosa fuente de ciegas y aviesas pasiones, se prestaban á todos los ardides y refinamientos que sólo es capaz de inventar la crueldad aguijoneada y manejada por el feroz rencor.[1]

Pero así inspirada, siempre y exclusivamente ,en los altos principios de la religión, movida por el afán de desagraviar ya al Dios único, ora á las deidades tutelares del hogar y de

1 El Génesis nos dice que, después de la muerte de Abel, Dios dijo á Cain: "tú vivirás fugitivo y vagabundo sobre la tierra;" que, entonces Cain respondió: "así cualquiera que me encuentre me matará." "*Nó*, respondió Jehová, *si alguno mata á Cain, Cain será vengado siete veces.*"

la ciudad, tal legislación no debía detenerse en los remotos tiempos que la habían visto nacer cual dura é insuperable necesidad de un incipiente orden social, condenado á indefectible é inmediata muerte, á no vigorizarlo y escudarlo ella contra el corrosivo de innumerables agentes de disolución que por doquiera le asestaban sus tremendos ataques, pues nuevos cataclismos sociales, nuevos pavorosos problemas renaciendo en los horizontes de lo porvenir, guerras religiosas, ya no de unos cuántos individuos contra los ritos venerables de una ciudad, sino de pueblo á pueblo, de sacerdocio á sacerdocio, aún tenían que perpetuar por mucho tiempo el catálogo de los delitos antes enunciados, pudiéndose notar que, como los Hebreos y los Indus, los Egipcios y los Persas, comprendieron la justicia punitiva, no sólo los Griegos y Romanos, sino también aquellas vigorosas razas del Norte, cuyos establecimientos, levantados sobre las ruinas del Areópago y del Foro, el primer origen de las naciones modernas.

Si es ley indefectible la Historia que prevalezca siempre y se atraiga todos los respetos, lo mismo de los pueblos que de los gobiernos, aquella institución que más ha influído en el desarrollo de los acontecimientos humanos, principalmente cuando éstos han sido por alto grado decisivos y fecundos, nada que no sea sino muy natural y hasta justísimo debe verse en predominio cada vez más creciente alcanzado por la Iglesia Cristiana en el mundo, á contar desde el inicio de las invasiones bárbaras, hasta tiempos no poco posteriores, en que, después de haber disciplinado el desorden y la anarquía en Europa, á la caída del poder romano subsiguiente; después de hechas servir las tendencias individualistas del germano y del godo, que habrían impedido la marcha de la civilización, á no encausarlas el único poder moral efectivo en medio del universal derrumbe, hacia el regular planteamiento de las futuras nacionalidades; tras de ascendida, no por la fuerza ciertamente, sino sólo con sus ideas y dogmas, al solio de los reyes, acabó por imponerse á los pueblos que sólo á ella pres-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

taban veneración y homenajes, á los jefes mismos de las tribus invasoras, como después á los reyes, que no sólo la tomaron por consejera única en todas sus deliberaciones, sino también cual exclusiva dispensadora de su autoridad legítima, cuyo ejercicio sólo era viable y duradero cuando la Iglesia lo había consagrado, desvaneciéndose en la muerte ó en el olvido del destierro, si sobre el caían los anatemas y conjuraciones del cielo.

Esta influencia del sacerdocio cristiano explica el carácter eminentemente religioso de los códigos Theodosiano y Justiniano,[1] en los primeros tiempos, como, después, la principal y más característica obra de la época, ó sea el Fuero-Juzgo. Un libro entero de éste, el duodécimo, es consagrado á las persecuciones contra los herejes y los judios, cuyas prácticas supersticiosas, insultos á la religión cristiana é intrigas contra la fe, eran castigados con penas severísimas, como los azotes, la decalvación, la mutilación de una especie particular [2] y la muerte. La Iglesia, dice un renombrado historiador, era una sociedad constituída regularmente, con principios, reglas y disciplina propios, y que experimentaba una ardiente necesidad de extender su imperio y conquistar á los conquistadores..... Jamás sociedad alguna obró, para dominarlo todo y asimilarse el mundo exterior, esfuerzos tales como la Iglesia Cristiana del siglo V al X.[3] No es, pues, de extrañar que, como ese Código, al cual, con desdeñoso y falso criterio histórico, apellida Montesquieu origen exclusivo de todas las máximas, principios y miras de la futura Inquisición de su época,[4] pero que ha merecido calurosísimos encomios como única posible expresión del estado social para que fué sucesivamente expedido, por parte de publicistas de no menos renombrado mérito,[5] se mostrasen igual-

1 *Cód. Just.* l. I, tít. IV, § 526 y 30.—*Ibid* l, I, tít. IV.—Cód. *Theod.* lib. IV, IV.
2 *Veretri ex toto amputatione plectetur* (lib. XII, tít. III 1, IV).
3 Guizot, *Hist. de la civilizat. en Europe*, vol. 5, lec. 3.
4 *Esprit des lois*, lib. XXVIII, chap. 1.
5 Gibbon, *Décad. et ruine da l' empire rom*, vol. 4, *chap*. 38.

mente severos en contra de los delitos religiosos, ya no sólo la legislación que se contiene en las célebres *Partidas* de Don Alfonso *el Sabio* y en la *Recopilación*,[1] como que no era España donde exclusivamente había establecido su inexpugnable ciudadela la nueva Fe, sino también las *Capitulares* de Calor-Magno y los Establecimientos de San Luis,[2] las Ordenanzas de Carlos V y los sangrientos tribunales *vehémicos* de Alemania.

La Inquisición misma no tiene, en el orden rigurosamente histórico, otra explicación que satisfaga acerca de su existencia, mantenimiento y desarrollo en las principales naciones de Europa. Nacida á la verdad, de una decisión del Concilio de Verona, reunido en 1184, para combatir la herejía de los *valdenses y albigenzes*, que por otra parte hacían correr graves riesgos á las instituciones políticas y sociales de la Edad Media,[3] fué extendida después, con creces de un vigor que sólo las especialísimas circunstancias de la época pueden motivar, á los judíos y mahometanos, que, aunque ya expulsos de Europa, y muy principalmente de España, todavía causaban la mayor alarma de los gobiernos temporales, quienes, á no dudarlo, tomaron en sus manos el remedio heroico del Papa Inocencio III, para fines más bien terrestres que del orden espiritual,[4] "En lo temporal, dice un historiador, el orden social era entonces tan fundamentalmente católico que toda protesta contra la autoridad exclusiva é inflexible de la Iglesia, constituía un verdadero acto de insurrección política; no creer en nada era conspirar; renunciar á la Iglesia era renegar de la patria europea y romper el lazo social. En lo espiritual, la idea de que la verdad "una y

1 *Partida* 7, tít. 24.—*Nov. Recop.* lib. 12, tít. 1. I, 1.
2 Loiseleur, *Les crimes et les penes.—Establissement*, chaps. CXXIII, LXXXV et CXXIII.
3 Fleury, *Hist. Eccléciast.*, liv. LXXIII, núm. LIV.—De Maistre, *Lettres.*
4 *Informe sobre el Tribunal de la Inquisición y proyecto del decreto acerca de los tribunales protectores de la Religión, presentado á las Cortes generales y extraordinarias por la Comisión de Constitución*.—Cádiz, 1812.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

universal" tiene el derecho de reclamar, por la fuerza, las consecuencias de esa unidad y universalidad, existía en todos los espíritus, y era reconocida aún por sus enemigos el ejercicio de ese derecho terrible en manos de los Pontífices. Así, la heregía de los albigenses comprometía toda la federación cristiana; si el catolicismo recibía una reforma prematura, si la libertad prevalecía antes que la Fe hubiera dado sus frutos, el crecimiento de la Europa quedaba incompleto y abortaba. [1]

Baste, en nuestro concepto, todo lo que precede para comprender no sólo á cuán remotos y hondos orígenes hay que referir la clasificación y penalidad de los delitos religiosos, sino también cómo ya no caben en nuestro actual estado social, tan radicalmente removido por una inmensa revolución intelectual, á la par que política y religiosa, en el sentido de la más amplia libertad del pensamiento, del derecho y de la conciencia. A la unidad, que era el earácter más visible de las sociedades antiguas, ha reemplazado, como un hecho universal y en nombre de una legitimidad prácticamente inatacable, la más pasmosa variedad en todas horas del espíritu, en la marcha entera del entendimiento, en los votos de nuestra voluntad: en el régimen mismo y complexa organización de nuestro sistema de gobierno. Nos encontramos, pues, sin base para la criminología religiosa, en una época en que la Religión ya no es institución gubernativa temporal y ha dejado el Sacerdocio su carácter de exclusivo depositario de la verdad en medio de los pueblos. Nos explicamos el sistema teocrático, cuando las naciones, sin el freno que necesariamcntc poncn á todos los desórdenes las sociedades constituídas, habríanse entregado á toda suerte de delitos, sin la enérgica é insustituible amenaza de los castigos celestes; pero apenas podemos concebirlo después de que los hombres, imbuídos en las sabias reglas de la moral cristiana y teniendo frente á sí constantemente poderes públicos vigorosos,

1 Laballée, *Hist. des Français*, tom. I, pág. 227.

que á los medios preventivos y represivos directos unen el estímulo al bien por la recompensa de la virtud y la reprobación del vicio, ya no han menester, como de fuerza única, para la obediencia cívica, para el respeto á la ley y la prestación del debido concurso al bienestar social, ni de las falsas invocaciones místicas ni de anatemas formidables, ni de *egerianos* medios, disfraz las más veces de la ineptitud ó impotencia de los antiguos sistemas de gobierno.

Por lo demás,el sistema teocrático hoy, como en la antigüedad, no podría descansar sino sobre el reconocimiento por el Estado de un culto religioso determinado, al cual prestase apoyo oficial, con exclusión de cualesquiera otros, constituídos desde entonces en permanente condición de grave responsabilidad criminal, como opuestos á la organización política. Ahora bien, esto es imposible en nuestros días ante la efectiva multiplicidad de los sistemas religiosos, que ya no es obstáculo para la leal, amistosa é inevitable comunicación de todos los creyentes. "Por el desarrollo del Protestantismo, de la Filosofía y de las Ciencias, dice Taine con dolorosa pero indiscutible verdad, las creencias especulativas se han multiplicado; hay hoy tantas como espíritus que piensan, y como estos se hacen cada día más numerosos, las opiniones se hacen cada día más numerosas también; de donde se sigue que, si el Estado diera la preferencia á alguna, sublevaría contra sí á una infinidad de las otras, lo cual lo conduce, si ha de ser sabio, desde luego, á permanecer neutral: después, á reconocer que no tiene competencia para intervenir. "Nuestros gobiernos actuales no pueden ya fijarse en tal ó cual culto, ni aun en el único verdadero, para derivar de él la extensión de la justicia punitiva, pues tienen de considerar que los otros simbolizan también, á su manera, no sólo las relaciones del hombre con Dios, sino su foro interno, sus reglas de conducta y su norma de vida, enfrente de las autoridades sociales. Cualquiera ley, pues, que hoy día, en el estado actual del mundo, fulminara penas en contra de actos con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trarios á la Religión, por sólo el hecho de serlo, muy lejos de servir al interés social, fin inmediato de la legislación penal, sublevaría, para destruirlo, todos los elementos humanos, acarreando sobre los pueblos indescriptibles calamidades é impidiendo hasta su progreso intelectual y moral.

"No podemos imponer por la fuerza la Religión," se atrevía ya á decir Theodorico, rey de los Ostrogodos, cuando, sin embargo, era la Iglesia Cristiana institución política poderosísima y había que dejarle el dominio exclusivo de pueblos nacientes, so pena de anegarse la civilización del mundo, desde sus principios, en el diluvio de las invasiones bárbaras; "nadie puede ser forzado á creer á pesar suyo." [1] "Puesto que la Divinidad tolera diversas religiones, decía á su vez otro rey bárbaro, no osamos prescribir una sola. Nos acordamos de haber leído que deben hacerse á Dios sacrificios voluntarios y no por la coacción de la fuerza. Aquel, pues, que intenta obrar de otra manera se opone evidentemente á las órdenes divinas." [2]

Doce siglos más tarde, Cristina de Suecia, reina católica, pondrá el último sello á la paz religiosa de Westphalia con las siguientes palabras: "El proyecto de convertir á los herejes y á los infieles, es muy loable; pero el modo es injusto, y, como Nuestro Señor no se ha servido de este método para convertir al mundo, no debe ser el mejor. Admiro y no comprendo ese celo y esa política superiores á mi capacidad, y estoy satisfecha de no comprenderlos. Amo tanto como á mi vida el interés común de la Iglesia; pero este interés precisamente me hace considerar con dolor lo que sucede, y os confieso que amo bastante á la Francia para deplorar la desolación de un reino tan bello." [3]

He aquí, en nuestro concepto, el único lenguaje posible hoy, aún de parte de las individualidades á quienes se

1 Casiodoro *Variar*, cap. 1, II, cap. 27.
2 *Ibid*, 1, *X*, cap. 26.
3 *Carta á de Terlon, embajador de Francia en Suecia.*

encomienda el ejercicio del Poder Público, porque él se impone con incontrastable fuerza á todo espíritu honrado, libre de la ominosa noche de un fanatismo rabioso.

"El Estado, en nuestra presente civilización, debe reducirse, como lo enseñaba Humboldt, [1] á proteger la independencia nacional afuera, y á mantener la paz, adentro." Todo lo que salga de estos límites, aún haciéndolo en nombre de principios indiscutiblemente buenos, tiene que ser injusto, desde el punto de vista de la teoría pura del derecho para el cual están cerrados siempre esos asilos íntimos del individuo en el santuario de su propia conciencia, y, más que ninguno, el de su sentimiento religioso. Obrar de otra manera es reglamentar, uniformar mecánicamente lo que por su naturaleza misma se substrae á toda legislación positiva y preparar, con una sociedad falta de energía individual, de pensamientos propios y de consciente responsabilidad, una era de desórdenes y reacciones, que á todo trance debe el Estado prevenir. El interés social, he aquí, volvemos á decirlo, verdadero y único objeto del derecho penal humano, contra el cual se han promulgado, sin embargo, en nuestros días, leyes lo mismo para favorecer que para hostilizar determinadas creencias religiosas. Condenamos, pues, las unas y las otras, como igualmente atentatorias al derecho y desencaminadas hacia el interés social.

§ 3 Sistema Moral.

Pero, si no la finalidad religiosa, ¿habrá de tener por objeto el derecho penal la sanción de la ley moral? Es éste el segundo sistema de los que antes indicamos y que aspira á presentarse como una acertada atenuación del anterior. Su más ilustre representante es Kant, cuyo pensamiento sobre el particular está expresado por él mismo en las siguientes palabras: "Si la sociedad estuviese á punto de disolverse: el

1 Humboldt, *Essai sur les limite de l' acction de l' Etat.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

último asesino detenido en una prisión debería ser ejecutado en el momento de esta disolución, á fin de que el culpable sufriese la pena de su crimen." Nada, pues, tampoco, en esta teoría, de interés social, sirviendo de base á las leyes penales y positivas. Dotado el hombre de las ideas absolutas de bien y de mal, ellas bastan por sí solas para que el primero tenga una recompensa, mientras al segundo se le reserva siempre un castigo. Todos llevamos, dentro de nosotros mismos, un tribunal que hace justicia conforme á esas ideas fundamentales, tanto respecto de las propias acciones por medio del remordimiento, como respecto de las ajenas por su indefectible reprobación, sin necesidad de ninguna ley solemnemente promulgada por la sociedad y no pocas veces aún contradiciendo esa misma ley. El derecho de castigar tiene, en consecuencia, por base esa justicia absoluta y no se aplica sino sobre los actos que reprueba la conciencia moral.

Este sistema, verdaderamente fundador de todo el derecho moderno, se ha descompuesto en multitud de escuelas secundarias, representativas, de otros tantos matices de la idea capital del filósofo de Koenisberg. La principal de esas escuelas, llamada *doctrinaria ó eléctrica*, profesa, por el órgano autorizadísimo de Guizot y Cousin, el principio de "que el deber es la única base del derecho." "El deber de cada hombre, dice el primero de estos publicistas, aplicado á las relaciones con sus semejantes, es toda la justicia."[1] Lo absoluto de esta doctrina no es aceptado por Rossi, quien define el delito "la violación de un deber exigible y útil al mantenimiento del orden público." En otros términos, no todos los preceptos morales pueden ser erigidos en leyes obligatorias, sino solamente aquellos cuya violación hiere el orden social.[2]

Encontramos en toda la teoría *kantiana* una evidente confusión entre la moral y el derecho, cuyo respectivo cam-

1 Guizot, *Meditations.*—Cousin, *Du vrai*, etc., 15 lec.
2 Rossi, *Traité de Droit pén.*, lib. 2, ch. 1, t. 1, págs. 243 y siguientes.

po de aplicación es diverso, como diversas son también sus sanciones y muy más diverso el origen de la una y del otro. Ya Proudhon, doctrinario como Guizot y como Cousin, había sentido toda la inmensa distancia que separa nuestros actos íntimos, personales y privados, sin otra sanción que nuestra propia conciencia, de los actos externos, comunicativos y transcendentes á las relaciones con nuestros semejantes. "Un tiempo vendrá, dice, en que, por el desenvolvimiento de la ciencia social, siendo cada vez mejor determinadas las relaciones de la justicia, las cosas de mero consejo pasarán á los preceptos, como se ve en el contrato de seguros, que tiene precisamente por objeto reemplazar por un derecho positivo el beneficio precario de la caridad." La esperanza nos parece ilusoria, pudiéndose notar que los progresos de la ley penal positiva se manifiestan en sentido contrario á esa absorción que se sueña de la moral por el derecho. ¡Cuántos actos, hoy, á no dudarlo, reprobados por la conciencia y en un tiempo penados por la ley positiva, se han substraído á ésta, por la tristísima experiencia de que es más eficaz, aún para impedir su repetición y menos escandaloso que su castigo material, abandonarlos al público desprecio, ó entregarlos al olvido de la sociedad á quien pretendieron impresionar sus autores! Allí están, como prueba de esto, el suicidio, y en comprobación de lo primero, la prostitución, el incesto y multitud de vicios. Es que habrá siempre radicalísimas diferencias entre el orden moral y el orden de la justicia. Desde la jurisprudencia romana habíase comprendido que *non omne quod licet honestum est*, debiendo existir siempre no pocos actos, á la moral contrarios, cuya impunidad externa es inevitable ó por lo menos preferible á su revelación y publicidad ante los tribunales. ¿Cómo sería calificada por su excesiva nimiedad la ley que castigase la mentira, el incumplimiento de los contratos, la ociosidad de ciertas clases sociales, los pensamientos innobles y tantas otras imperfecciones que la sana moral reprueba?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fuera de la incompetencia de semejante ley para sondear los profundos abismos de la conciencia humana, las más veces una serie de sutilísimos pormenores, de concausas antecedentes, concomitantes y subsiguientes al acto en cuestión, haría imposible la penalidad ó por lo menos, colocaríala sobre bases de muy dudosa y deleznable solidez. Considérese tan sólo á este respecto, y no para detenernos en las hondas elucubraciones de los moralistas antiguos y modernos que uno de los fundamentos, seguramente el principal, sobre que descansa la exigibilidad de toda ley positiva es el contenido en el viejo apogtema jurídico *nemo jus ignorare censetur*, se presume que nadie ignora la ley. Ahora bien, ¿podrá sostenerse que esta presunción expresa la verdad, siquiera se trate de la ley penal positiva, en orden á multitud de delitos por ella previstos? ¿Qué sabe el común de los hombres sobre el delito de inhumación clandestina, penado por el art. 882 de nuestro Código relativo? ¿Qué, acerca de la diferencia radicalísima entre el dolo civil y el criminal, constitutiva, sin embargo, de la reconocida por la legislación de todos los pueblos entre la estafa y el incumplimiento de los contratos ó los meros defectos de la voluntad de los contrayentes? Con todo, esos delitos existen; el Código Penal fija castigos para ellos y á nadie se le ha ocurrido exculparlos por la invocación á la Moral, según la cual, á no dudarlo, ellos deberían ser materia de absolución en numerosísimos casos, en que es evidente la ignorancia de las leyes respectivas. Hé aquí, pues, cómo una razón moral cede al imperio de los intereses sociales, que abonan y justifican la presunción de que la ley, una vez promulgada, es conocida por todos los habitantes de una nación. Guizot mismo no ha podido menos que reconocer esta capitalísima diferencia entre la moral y el derecho: "los hombres, dice, nacen bajo el imperio de leyes que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea; bajo el imperio, no sólo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de otras eventuales, meramente posibles, á

cuya formación no concurren y que no conocen sino hasta el momento de sufrirlas."[1]

Si de los actos que la conciencia moral condena, pasamos á los que por contrario extremo aprueba y hasta recomienda, la diferencia con el derecho positivo sube de punto y asume, en verdad, dominadora evidencia. Como acertadamente lo enseñaba Jourdan, "la ley humana puede muy bien decir: tú no matarás, tú no robarás, tú respetarás tus compromisos libremente consentidos; pero esa misma ley no puede decir: tú serás bueno, generoso, abnegado; tú no buscarás en todo sino el interés de tus semejantes; tú serás perfecto, en una palabra....." "Los preceptos de la moral, sancionados por la religión, la abnegación y la caridad, hacen santos, mártires y héroes; la sociedad por sus leyes no pretende hacer sino hombres justos, que en la persecución de sus intereses no reclamen sino su derecho y respeten el derecho de otro."[2] Así, pues, volvemos á proclamarlo, toda la materia del castigo por las leyes positivas humanas se encierra en los límites del interés soeial, trazados en vista de la mayor posible alianza entre los individuos y el Estado.

II

Fundamento de la justicia represiva.

Establecido que el interés social es el inmediato objeto que debe proponerse la justicia penal positiva independientemente de la sanción moral ó religiosa, úrgenos ya formular un reparo que, á la vez que autorice y justifique aquélla, fije algunas reglas indispensables para impedir su degeneración en la más arbitraria y funesta de las instituciones humanas. Un gran pensador y elocuentísimo orador sagrado de nuestros tiempos (Lacordaire) escribió la siguiente profunda

1 Guizot, *Hist. de lo civil, en Francia*, tom. 7, pág. 71.
2 Jourdan, *Le Droit franc.* págs. 32 y 33.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fuera de la incompetencia de semejante ley para sondear los profundos abismos de la conciencia humana, las más veces una serie de sutilísimos pormenores, de concausas antecedentes, concomitantes y subsiguientes al acto en cuestión, haría imposible la penalidad ó por lo menos, colocaríala sobre bases de muy dudosa y deleznable solidez. Considérese tan sólo á este respecto, y no para detenernos en las hondas elucubraciones de los moralistas antiguos y modernos que uno de los fundamentos, seguramente el principal, sobre que descansa la exigibilidad de toda ley positiva es el contenido en el viejo apogtema jurídico *nemo jus ignorare censetur*, se presume que nadie ignora la ley. Ahora bien, ¿podrá sostenerse que esta presunción expresa la verdad, siquiera se trate de la ley penal positiva, en orden á multitud de delitos por ella previstos? ¿Qué sabe el común de los hombres sobre el delito de inhumación clandestina, penado por el art. 882 de nuestro Código relativo? ¿Qué, acerca de la diferencia radicalísima entre el dolo civil y el criminal, constitutiva, sin embargo, de la reconocida por la legislación de todos los pueblos entre la estafa y el incumplimiento de los contratos ó los meros defectos de la voluntad de los contrayentes? Con todo, esos delitos existen; el Código Penal fija castigos para ellos y á nadie se le ha ocurrido exculparlos por la invocación á la Moral, según la cual, á no dudarlo, ellos deberían ser materia de absolución en numerosísimos casos, en que es evidente la ignorancia de las leyes respectivas. Hé aquí, pues, cómo una razón moral cede al imperio de los intereses sociales, que abonan y justifican la presunción de que la ley, una vez promulgada, es conocida por todos los habitantes de una nación. Guizot mismo no ha podido menos que reconocer esta capitalísima diferencia entre la moral y el derecho: "los hombres, dice, nacen bajo el imperio de leyes que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea; bajo el imperio, no sólo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de otras eventuales, meramente posibles, á

cuya formación no concurren y que no conocen sino hasta el momento de sufrirlas."[1]

Si de los actos que la conciencia moral condena, pasamos á los que por contrario extremo aprueba y hasta recomienda, la diferencia con el derecho positivo sube de punto y asume, en verdad, dominadora evidencia. Como acertadamente lo enseñaba Jourdan, "la ley humana puede muy bien decir: tú no matarás, tú no robarás, tú respetarás tus compromisos libremente consentidos; pero esa misma ley no puede decir: tú serás bueno, generoso, abnegado; tú no buscarás en todo sino el interés de tus semejantes; tú serás perfecto, en una palabra....." "Los preceptos de la moral, sancionados por la religión, la abnegación y la caridad, hacen santos, mártires y héroes; la sociedad por sus leyes no pretende hacer sino hombres justos, que en la persecución de sus intereses no reclamen sino su derecho y respeten el derecho de otro."[2] Así, pues, volvemos á proclamarlo, toda la materia del castigo por las leyes positivas humanas se encierra en los límites del interés soeial, trazados en vista de la mayor posible alianza entre los individuos y el Estado.

II

Fundamento de la justicia represiva.

Establecido que el interés social es el inmediato objeto que debe proponerse la justicia penal positiva independientemente de la sanción moral ó religiosa, úrgenos ya formular un reparo que, á la vez que autorice y justifique aquélla, fije algunas reglas indispensables para impedir su degeneración en la más arbitraria y funesta de las instituciones humanas. Un gran pensador y elocuentísimo orador sagrado de nuestros tiempos (Lacordaire) escribió la siguiente profunda

1 Guizot, *Hist. de lo civil, en Francia*, tom. 7, pág. 71.
2 Jourdan, *Le Droit franc.* págs. 32 y 33.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y trascendental declaración: "La Religión es en el corazón del hombre la cima de los deberes, de los pensamientos y de los afectos; es la justicia en su más alto grado, la luz en todo su esplendor, el amor en su más puro y ardiente hogar." Y cualquiera que se haya puesto á reflexionar un poco sobre la necesidad de remontar á algo sobrenatural si de nuestro origen se trata; sobre lo inexplicable de nuestras fundamentales nociones morales al pretender investigar la razón de su existencia en nuestro espíritu, aún velado por la ignorancia, no habrá podido menos que detenerse tranquilo y extasiado á la vez ante cierta idea superior, de una luz tan inmensa y viva que en ella se disipan todas las obscuridades de nuestras dudas, y de una bondad tan infinita que, al alcanzar á ella los quejidos de todos los humanos sufrimientos, conviértense al punto en hosanas de alegría, en perennes alabanzas de un poder supremo, dueño único y absoluto de todos los secretos de nuestra alma. Pensemos un momento sobre esto. El delito, hemos dicho, es lo que amenaza y perturba el interés social. Luego hay en todo hombre *el deber* de no atentar á ese interés, el cual por consiguiente es *legítimo*, *justo* y *necesario* para la realización *de un fin.* No basta pues, haber reconocido que el dominio del derecho penal humano debe limitarse á las acciones del hombre, trascendentes al orden social, sino que se necesita investigar la razón de incompatibilidad de esas acciones con ese orden y el por qué de la existencia de éste, como arquetipo de una serie de deberes, cuya infracción amerita una pena.

La filosofía del siglo XVIII, iniciadora, en la historia, de una inmensa transformación social, bajo cuyas influencias viven todavía los pueblos, pretendió eludir este importante problema invocando la hipótesis de un primitivo estado de naturaleza, al cual reemplazó el presente estado social, resultado del convenio de todos los hombres en sacrificar una parte de su nativa y originaria libertad en aras del bien común. ¿Por qué, según Rousseau, deben ser y son castigadas ciertas

de mis acciones como contrarias al interés social? Porque ellas importan la infracción de un pacto libremente consentido, de lo cual tenemos á diario ejemplos, cada vez que se falta al cumplimiento de una obligación cualquiera y se hace necesaria la intervención de la autoridad para haeer entrar nuestra conducta irregular en la armonía general del orden social. No hay más diferencia entre uno y otro caso, que en el primero la infracción afecta á un pacto primitivo y fundamental, generador de la sociedad, mientras en el segundo, trátase de convenios secundarios y derivados, á los cuales no puede concederse sino una importancia considerablemente menor.

Sin detenernos á examinar bajo todos sus aspectos esta teoría, contra la cual protestan de consuno los datos históricos más antiguos y la simple consideración de que la idea de un contrato primitivo, anterior con mucho, como aquélla lo pretende, á la formación de todas las sociedades, no explica de modo alguno la continuación interrumpida del estado social, aún entre tribus sustraídas á la civilización, pues éstas á su manera presentan, en lo esencial, la misma forma de vida regular y colectiva que hemos calificado, al principio de este estudio, como la sola posible para la humanidad, vése desde luego que dicha teoría deja en pie la dificultad que por su medio se quiere resolver, toda vez que no se nos dice si antes del contrato social conoció el hombre la ley moral, practicó la justicia, oyó la voz del deber, sintió, en una palabra, la necesidad de refrenar sus instintos, siquiera en su propio é individual beneficio, ya que no en aras del interés social todavía no existente. Rousseau mismo dice unas veces que "la moralidad había comenzado á introducirse en las acciones humanas durante el segundo período del estado de naturaleza;"[1] que "toda justicia viene de Dios"[2] y otras, que "hasta entonces solamente, sucediendo la voz del deber á la

1 *Discours sur l'origine de légalité.*
2 *Contrat social*, liv. II, chap. VI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

impulsión física y el derecho al apetito, el hombre que jamás había atendido sino á sí mismo, se vió forzado á obrar según otros principios y á consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones."[1] Aun con ese sistema, pues, la reflexión dirige nuestras investigaciones más allá del orden social, que de todas suertes resulta siempre y cuando menos la realización de aptitudes naturales y congénitas del hombre, realización tan admirablemente correspondiente á ellas, que una vez empezada, no se ha suspendido después un solo instante, en que la humanidad hubiera vuelto al primitivo estado del aislamiento que se supone, lo cual ya nos acredita, por sí solo y fuera de toda duda, como la función, la existencia del órgano, que el hombre nació sociable, que en la sociedad había de encontrar su destino y que solo en su seno serían perfectibles y útiles su inteligencia y su amor. Tan es así, que muchos pensadores, partidarios de la teoría del contrato social antes y después de Rousseau, pero no tan incondicionales como el de la soberanía originaria del pueblo, han sentido la necesidad de remontar á una primera causa como origen de la sociedad, para darse satisfactoria explicación de la justicia, que deja de ser, por lo mismo, mero efecto de un accidental y pasajero convencionalismo humano.[2]

Menos aceptable que esta teoría es, sin duda, la nueva doctrina del *organismo social* que, en nuestros días y con grande aparato de una ciencia digna de mejor empleo, aspira á explicar el derecho por modo exclusivamente material, sin relación alguna, ni remotísima siquiera, con algo superior al hombre.[3] Spencer pensador eminentísimo y verdade-

1 *Ibid.* liv. I. chap. VIII.

2 Aristóteles, *Política*, lib. I, cáp. I. § I, 9 y 10.—Platón, *República*, lib. 2, pág. 79.—Ciceron, *República*.—Polibio, lib. VI, caps. I, III, VIII y IX.—Sto. Thomas *De regimine principum*.—Suárez, *De legibus*, lib. III, cap. III, § 4.—Mariana, *De rege*, lib. I, cap. I.—Bossuet, *Politique tirée de l'Escriture Sainte*, lib. I, art. II, § 2 á 6.—P. Janet, *Hist. de la Philos. mor. et pol.* liv. IV, sect. I, chap. I.—*Et passim.*

3 Se encuentran exposiciones de esta doctrina en: Augusto Comte, *Cours de philosophie positive*, tomo IV.—Quetelét, *Essai de phisique sociale*.—Bluntschili, *Theorie* generale de l'Estat.—Fouillee, *La science sociale contemporaine*.

ro vulgarizador de esa doctrina, es sin duda quien le ha dado la estructura con que se presenta hoy ante el mundo, como la última palabra de la ciencia en una materia sobre la cual se cuentan tantos sistemas como escritores. "Las sociedades, dice aquel sabio, como los otros cuerpos vivos, comienzan bajo la forma de gérmenes, y tienen por punto de partida masas extremadamente tenues en comparación con aquellas á que acaban por llegar." "Todo animal superior comienza por *un volumen microscópico;* las sociedades más vastas han comenzado por la *pequeña horda errante.*[1] En cuanto al origen de esos gérmenes cuyo contacto forma el todo que se llama cuerpo social, Fouillée, desenvolviendo la idea spenceriana, da la siguiente explicación: "Los gérmenes de los *mysomycetas* viven, como se sabe, en el estado de nómadas erizados de puas, con forma amiboide, moviéndose, nutriéndose, creciendo y multiplicándose por segmentación. He aquí á los individuos al principio independientes. Se unen después y forman grupos que se unen ó aglomeran á su vez con otros, acabando por constituir un cuerpo de forma variable, que se mueve y arrastra lentamente. ¿No es este ya el paso de la independencia á la dependencia, mutua de la vida aislada á la colectiva, y este no se parece á la formación de las sociedades animales ó humanas?" Tal es el sistema del organismo social, que presenta además con los organismos físicos inferiores las analogías del concurso armonioso de las partes para la conservación del todo, de la especialización más y más marcada de los órganos, de la espontáneidad ó tendencia á la acción, de la división del todo en partes vivas como él, del crecimiento, la juventud, la madurez, la vejez y la muerte.[2] Fácilmente se logra evidenciar todo lo que tiene de imaginario la pretendida similitud entre la sociedad, conjunto ciertamente de fuerzas pero de carácter moral y libre, con los organis-

1 *Principios de sociología*, tomo 2, cap. 3, § 244 y 225.

2 *La science social contemporaine*, lib. II, chap. VI y II.

3 *Sociologie*, tomo II. chap. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mos cuya formación biológica está sometida á una fatal regularidad, lo mismo en cuanto al desarrollo de los compuestos que en cuanto al desprendimiento de las partes, destinadas á su vez, después de alcanzado su mayor crecimiento, á constituir nuevos organismos generadores.

Desde luego no encontramos en las sociedades esa especie de aglomeraeión ó mejor dicho, aglutinación, que se advierte en los cuerpos físicos organizados, cuyas partes no se obtienen sino por ruptura ó división material. En aquéllas al contrario, observamos, aun después de la disgregación de sus miembros, los lazos morales, sin semejante en los organismos físicos, del recuerdo, del afecto, de la gratitud de la patria, etc., etc. En las mismas vemos, es verdad, el bien social presidiendo la finalidad de cada una de sus partes, ó sea de los individuos; pero no á manera de absorción, como en los cuerpos de los animales, sino conservando cada una su individualidad propia, su personalidad, sus derechos, cuya respetuosa reglamentación constituye precisamente el régimen gubernativo de los pueblos. Todos los seres vivos, por último, tienen la propiedad de no engendrar sino semejantes, siendo necesario, según la Biología, el transcurso de millares de años para las transformaciones en cada especie, las cuales todavía resultan casi imperceptibles. Pero los Estados no producen otros, al menos en la forma que el sistema spenceriano toma como término de comparación, ni se repiten en éstos las condiciones peculiares de aquéllos. Mil circunstancias, la guerra con los odios que engendra, la inmigración con las nuevas razas que mezcla al Estado naciente, el cambio de leyes con las diversas instituciones que origina y los inesperados hábitos y costumbres á que va dando lentamente lugar, son otros tantos obstáculos para que un Estado se parezca en todo á otro, de que aún durante siglos formó parte, para que repita la misma fisonomía moral social, política é industrial de aquel, con la exactitud invariable y fisiológica que nos demuestra lo zoología. Así nos lo pone de

manifiesto el espectáculo contemporáneo. Suiza no es poco diferente de Austria, los Estados Unidos de Inglaterra, México de España, por lo que respeta á sus instituciones, á sus ideales políticos y al desenvolvimiento entero de su civilización.

No nos extraña, pues, que el mismo Spencer haya notado todo lo artificial de su sistema, diciendo en un capítulo final cuyo rubro: *reservas y resumen*, expresa por sí solo el espontáneo reparo de la reflexión al meditarlo: "No existe analogía entre el cuerpo político y el cuerpo viviente, salvo aquéllas que impone la dependencia mutua de las partes que esos dos cuerpos guardan. El organismo, discreto en vez de ser concreto; asimétrico en vez de ser simétrico; sensible en todas sus unidades en vez de tener un centro sensible único, no es comparable á ningún tipo particular de organismo individual animal ó vegetal. — Me he servido de analogías penosamente obtenidas; pero sólo como de andamio útil para edificar un cuerpo coherente de inducciones sociológicas. Demolamos el andamio y las inducciones se mantendrán firmes á pesar de todo."

¿Qué se hace, en este sistema, con el origen del derecho, de la sociedad, y de nuestros deberes mutuos? La respuesta se viene por sí misma: todo ello es resultado del instinto, de cierta fuerza atractiva, de sugestión recíproca, ni más ni menos que en el reino sub–animal. [1] La inflexible lógica arrastraba á esta humillante consecuencia, contra la cual nos consuela poder levantar nuestro espíritu á regiones más elevadas, que en las que se mueven los infusorios y crecen las plantas. Por más infelices que seamos sobre la tierra, nuestra conciencia en la que parecen hablarnos á cada instante muchos recuerdos y esperanzas del cielo, nos permite entrever que somos algo más que microrganismos despreciables, protoplasmas inertes, destinados, en su incesante germinación, á desaparecer en la fatal composición de organismos

1 *Revue philosophique*, 1894, tomo XVIII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mayores, pues vemos que la libertad preside todos nuestros actos, que el pensamiento los ilumina, que nuestra conciencia los juzga y califica, y que por nuestras ideas, siempre fijas en superiores lontananzas, sentimos ser verdaderos ángeles caídos.

Tenemos, en consecuencia, que volver nuestras investigaciones á lo que ha sido el instinto de la humanidad en todos los tiempos, la primer palabra de nuestra naturaleza, el espontáneo movimiento de todos los hombres, al querer justificar el derecho social, consistente en el concurso de todos los individuos. Allí, en la contemplación de esa tendencia espontánea y universal, en que naturalmente se ha traducido la dolorosa necesidad de restringir las facultades de cada uno de los miembros sociales para la conservación del conjunto, tenemos que encontrar, sin mengua de nuestro verdadero ser libre y consciente, la sola posible explicación de la existencia del derecho y muy particularmente del de castigar, que expresa el más alto grado á que puede alcanzar la ley humana. Propio es de todas las civilizaciones primitivas exagerar hasta los últimos extremos y abultar hasta las más desmesuradas proporciones, la influencia de aquel principio que las informa y conserva, refiriendo á él y subordinándole, con exclusión de cualquiera otro, todos los demás elementos concurrentes. Pedir, en esas épocas embrionarias de la historia de los pueblos, que éstos gradúen la efectiva é inmediata determinación de cada principio en el desenvolvimiento social; que desciernan la parte de fuerza que respectivamente les pertenece, sin otorgar á uno solo lo que puede corresponder proporcionalmente á todos, es demandar lo imposible, con agravio de un santo criterio histórico, y olvidar que el progreso humano se opera gradualmente, lo mismo en lo físico que en lo inmaterial; pero sin que sus lentidades y no pocas veces sus estancamientos y hasta retrocesos autoricen á desconocer el fondo innegable de verdad que se encuentra en la esencia de la idea inicial. Así juzgamos que acontece con el

sistema teocrático en orden al fundamento filosófico de la justicia represiva, el cual, sin duda alguna, no puede fijarse sino en una entidad superior y preexistente al orden social, entidad que sea la justicia en su más pura y sublime esencia, y á la cual como á modelo eterno tengan que procurar asemejarse todas las leyes humanas, mediante el constante encaminamiento de todos nuestros actos á su realización, como fin último y pleno de nuestra vida. El error del sistema teocrático no se encuentra, pues, en nuestro concepto, de pretender aplicarlo hoy, en el arquetipo religioso que á la justicia penal señala, sino tan solo en la absoluta absorción que opera de nuestra vida terrestre, de todo nuestro desenvolvimiento intelectual y moral en lo que ciertamente es su fin último y supernatural; pero más acá de cuyas riberas nuestra razón y experiencia descubren obligaciones, si no tan altas, siempre efectivas que cumplir; intereses, aunque no tan elevados, siempre inmediatos, á que atender; ideales, en fin, por no tan sublimes, siempre útiles, á que enderezar nuestra actividad y el ejercicio de las múltiples facultades de que somos deudores á la divina munificencia de nuestro Creador. Todo esto no puede ser sacrificado, olvidado, desatendido, por la orgullosa más bien que reverente confusión de los poderes de la tierra, dueños de muy limitados medios de investigación de la verdad y sin otra fuerza que sus constantes afanes, sólo inspirados en los bienes perecederos y variables de este mundo, con el poder espiritual, representante exclusivo de nuestras inmortales y más puras aspiraciones, destinadas á realizarse allá en el cielo, morada eterna de sabiduría y claridad, templo de la belleza sin sombra y reinado, sin mezcla alguna de error de la verdadera justicia.

Pero como esta vida es siempre la preparación de la eterna, grande y transcendental tiene que ser el papel de la Religión, aun encerrada en su órbita augusta por sus saludables influencias sobre la dirección y conducta de los gobiernos temporales, para quienes, desde el Santuario, tendrán siem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pre un consejo sano, una palabra de paz, un sentimiento de amor purísimo, capaz de endulzar las amarguras terrestres y convertir en esperanzas los desfallecimientos humanos. Un gran filósofo francés lo ha dicho, refiriéndose al Catolicismo, con una claridad de exposición y tal alteza de miras, que no podemos menos de transcribir sus palabras: "Si la misión de la Iglesia es moralizar á los hombres, todas las cuestiones en que la moral está interesada son necesariamente de su competencia. A todas las situaciones de la vida ella debe una dirección; á todas las dudas y á todos los escrúpulos de las conciencias cristianas, una respuesta. Los deberes sociales y los que nacen de las relaciones entre gobernantes y gobernados no escapan tampoco á su competencia: como todos los otros, ella los define, explica y comenta. La iglesia enseña á los fieles, de cualquiera edad y condición, lo que la ley divina ordena, lo que prohibe y permite, en las diversas circunstancias que forman la trama de la vida humana. Sin extender ambiciosamente sus atribuciones, he aquí, pues, por la sola fuerza de las cosas, colocada á la Iglesia sobre el mismo terreno que el legislador civil; héla aquí penetrando por mil lados en la práctica y juzgando las cuestiones sociales con la autoridad que corresponde, según los católicos, á su augusto carácter. Porque como ella habla en nombre del cielo, su palabra no admite, de parte de los fieles, ni resistencia, ni incertidumbre; lo que aprueba es para ellos la verdad; lo que condena es error, cualesquiera que puedan ser las decisiones del poder temporal á quien no han sido confiados, como al Sacerdocio, el depósito de las tradiciones cristianas y el discernimiento del bien y del mal. [1]

Resumamos nuestro pensamiento sobre toda esta gravísima materia. El bien social, resultado de una acertada alianza entre los individuos y el Estado y objeto inmediato de la ley humana positiva, no consiste en una arbitraria y capricho-

1 Jourdain, *Philosophie de St. Thomas d'Aquin*, tomo 2, pág. 466.

sa concepción, pues su base está en un principio superior y preexistente al orden social. Fuera de los casos en que el derecho positivo coincide con el natural y divino, como sucede en la mayor parte de los delitos, no puede negarse que el verdadero legislador, al regular las relaciones del individuo con el cuerpo social, para resolver la suprema ecuación en que Aristóteles hacía consistir la exacta aplicación de la justicia, se inspira en preceptos de un bien soberano, cuyos reflejos irradian en las más obscuras generaciones y que, sin mayor esfuerzo, son los que nos permiten, aun á los más ignorantes, juzgar como conformes ú opuestos á ese divino ideal muchas leyes y actos autoritarios de que hace recuerdos la Historia. Hé aquí, sin embargo, el escollo en que tropiezan la doctrina *moralista* y la *teocrática*, en materia penal. Hemos dicho á cuántos peligros é inconvenientes conduciría reproducir la ley moral ó religiosa en el Código Penal, y cuán grande sería la injusticia que con ello se cometiese. Nada tiene, pues, que ver la sociedad en la manera con que alguien cumple sus deberes religiosos: ésto no le interesa inmediatamente, como tampoco el modo con que otro llene sus obligaciones hacia sí mismo, ni cual piensa, allá en las soledades de su conciencia, respecto de sus semejantes. Así, la ley humana no puede erigir en deber efectivo la caridad, porque nadie está obligado á ella en nombre del Derecho, y, al rehusar su ejercicio, el avaro guarda lo *suyo*, sin detentar lo *ajeno*. La caridad *obligatoria* sería más que un atentado á la propiedad, su negación más absoluta. Sin duda que el derecho penal, como el civil, como todo derecho posible, debe ser moral; pero sólo en el sentido negativo de que no debe ser *inmoral*. Negamos, pues, la identidad del Derecho y la Moral. El legislador humano procede bajo la sujeción de tales necesidades, que se ve algunas veces precisado, para evitar un mayor mal, hasta á consagrar la injusticia, prescribiendo el no pequeño absurdo de que la apariencia prevalezca sobre el fondo, como sucede con la presunción legal de la legitimidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los hijos nacidos de matrimonio y con la prohibición de investigar, aun en favor de sus inocentes víctimas, la paternidad natural.

Pero la falta de identidad ¿equivaldrá á oposición entre la Religión y el Derecho, entre éste y la Moral? Tal solución dista infinitamente de nuestro pensamiento, que no anhela sino inspirarse en la esencia de la filosofía cristiana, á cuyas filas, pertenecer los últimos es nuestra mayor satisfacción. Los actos ejecutados en el seno de la sociedad no pueden ser considerados como si lo hubieran sido en un desierto. Es este un punto de vista abstracto, desde el cual no vemos sino que descienden aludes de espesas sombras sobre la verdad. En cambio, juzgados esos actos á la luz de la sociedad, los errores y los equívocos se disipan, cesando aquellos de ser culpables ó inocentes, según que resulten conformes ó contrarios al legítimo interés de nuestros semejantes. Así contempladas desde esta altura la Religión y la Moral, consagran y justifican el obedecimiento de las leyes humanas, aún el de las de simples policía. Cualquiera que viole esas leyes falta, en consecuencia, á la una y á la otra. Luego el castigo de los delitos ó de las de meras faltas tiene igualmente su razón de ser en aquellos altísimos principios, como prohibidos por ellos, á causa de su evidente incompatibilidad con el buen orden social.

Por fortuna para los legisladores de la tierra la conciencia espontánea de cada pueblo, obra sin duda alguna de Dios, presenta siempre un terreno propicio para la efectividad del Derecho. Allí, en ese conjunto de tradiciones, de convicciones y de sentimientos nacidos y vigorizados en cada página de la historia pueden descubrirse clara y distintamente las bases de la vía social de la humanidad. Todo pueblo, y este es un hecho de material observación, todo pueblo del cual hay algo que esperar, lleva en su vida íntima cierto número de ideas morales, más ó menos sanas. Es lo que constituye el bello lado de carácter nacional y de la moral pública. El legislador no tiene sino que tomar este fondo común por base de su obra, si quiere que el pueblo se desarrolle con libertad, y viva la vida propia de su especial civilización. Este hecho de una conciencia nacional es el que hay que aprovechar en lo que tiene de verdaderamente útil y duradero. Sobre él conviene apoyarse para combatir las impulsiones peligrosas que son el objeto de la acción penal, en la seguridad de que la evolución de los principios fundamentales que constituyen ese hecho, y que jamás faltan en pueblo alguno, cualquiera que sea su civilización, no hace sino ampliarlos ó restringirlos en sus aplicaciones; jamás destruirlos ni en un ápice, como que ellos son inherentes á la naturaleza humana, diríamos mejor, son el hombre mismo, á quien su Creador formó, no sólo capaz de conocer la verdad, sino también de amarla, de seguirla y practicarla.

III

Las modernas escuelas de Antropología.

La naturaleza humana, creada por Dios para amar el bien, nos da, pues, todo el secreto de la justicia ó injusticia intrínseca de nuestras acciones, así como de la responsabilidad que nos pertenece, según que con ellas nos acerquemos ó alejemos de aquel ideal supremo, al cual siente y comprende nuestra conciencia que es capaz de tender, mediante variedad de esfuerzos, más ó menos meritorios, según las circunstancias de cada individuo.

¿Existe realmente la responsabilidad individual de los delitos, ó no es ella sino pura ilusión de nuestro sentido íntimo, á consecuencia de la cual el derecho de castigar se ha propuesto hasta aquí, unas veces la expiación del mal causado, otras la enmienda del culpable y la intimidación de los demás, cuando en realidad ese derecho no es otra cosa que la defensa social? En todos tiempos, sin excepción alguna, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los hijos nacidos de matrimonio y con la prohibición de investigar, aun en favor de sus inocentes víctimas, la paternidad natural.

Pero la falta de identidad ¿equivaldrá á oposición entre la Religión y el Derecho, entre éste y la Moral? Tal solución dista infinitamente de nuestro pensamiento, que no anhela sino inspirarse en la esencia de la filosofía cristiana, á cuyas filas, pertenecer los últimos es nuestra mayor satisfacción. Los actos ejecutados en el seno de la sociedad no pueden ser considerados como si lo hubieran sido en un desierto. Es este un punto de vista abstracto, desde el cual no vemos sino que descienden aludes de espesas sombras sobre la verdad. En cambio, juzgados esos actos á la luz de la sociedad, los errores y los equívocos se disipan, cesando aquellos de ser culpables ó inocentes, según que resulten conformes ó contrarios al legítimo interés de nuestros semejantes. Así contempladas desde esta altura la Religión y la Moral, consagran y justifican el obedecimiento de las leyes humanas, aún el de las de simples policía. Cualquiera que viole esas leyes falta, en consecuencia, á la una y á la otra. Luego el castigo de los delitos ó de las de meras faltas tiene igualmente su razón de ser en aquellos altísimos principios, como prohibidos por ellos, á causa de su evidente incompatibilidad con el buen orden social.

Por fortuna para los legisladores de la tierra la conciencia espontánea de cada pueblo, obra sin duda alguna de Dios, presenta siempre un terreno propicio para la efectividad del Derecho. Allí, en ese conjunto de tradiciones, de convicciones y de sentimientos nacidos y vigorizados en cada página de la historia pueden descubrirse clara y distintamente las bases de la vía social de la humanidad. Todo pueblo, y este es un hecho de material observación, todo pueblo del cual hay algo que esperar, lleva en su vida íntima cierto número de ideas morales, más ó menos sanas. Es lo que constituye el bello lado de carácter nacional y de la moral pública. El legislador no tiene sino que tomar este fondo común por base de su obra, si quiere que el pueblo se desarrolle con libertad, y viva la vida propia de su especial civilización. Este hecho de una conciencia nacional es el que hay que aprovechar en lo que tiene de verdaderamente útil y duradero. Sobre él conviene apoyarse para combatir las impulsiones peligrosas que son el objeto de la acción penal, en la seguridad de que la evolución de los principios fundamentales que constituyen ese hecho, y que jamás faltan en pueblo alguno, cualquiera que sea su civilización, no hace sino ampliarlos ó restringirlos en sus aplicaciones; jamás destruirlos ni en un ápice, como que ellos son inherentes á la naturaleza humana, diríamos mejor, son el hombre mismo, á quien su Creador formó, no sólo capaz de conocer la verdad, sino también de amarla, de seguirla y practicarla.

III

Las modernas escuelas de Antropología.

La naturaleza humana, creada por Dios para amar el bien, nos da, pues, todo el secreto de la justicia ó injusticia intrínseca de nuestras acciones, así como de la responsabilidad que nos pertenece, según que con ellas nos acerquemos ó alejemos de aquel ideal supremo, al cual siente y comprende nuestra conciencia que es capaz de tender, mediante variedad de esfuerzos, más ó menos meritorios, según las circunstancias de cada individuo.

¿Existe realmente la responsabilidad individual de los delitos, ó no es ella sino pura ilusión de nuestro sentido íntimo, á consecuencia de la cual el derecho de castigar se ha propuesto hasta aquí, unas veces la expiación del mal causado, otras la enmienda del culpable y la intimidación de los demás, cuando en realidad ese derecho no es otra cosa que la defensa social? En todos tiempos, sin excepción alguna, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ha creído por las religiones, por los legisladores y por los sabios, que el infractor de la ley social era responsable de su delito, y él mismo ha sentido esta responsabilidad pesar sobre sí como un fardo moral, de que sólo podían descargarlo el arrepentimiento en el foro interno y la pena en las relaciones con sus semejantes. "Cualquiera que haya derramado sangre del hombre, se lee en el Génesis, será castigado con la efusión de su propia sangre." [1] En el libro de los muertos que los Egipcios colocaban encima de cada momia, se decía: "Homenaje á tí, oh Dios grande, Señor de verdad y de justicia, he venido ante tí, oh Dueño mío; no he cometido fraude alguno contra los hombres, no he atormentado á la viuda, no he mentido ante el tribunal... ... no he difamado..... no he hecho llorar..... no he muerto á nadie..... no he hecho ganancias fraudulentas..... no he falseado el equilibrio de la balanza, soy puro, soy puro, soy puro.—Dad al difunto la gracia de llegar á vos, ya que no ha pecado, no ha cometido delito alguno, sino que ha vivido en la verdad y se ha alimentado de la justicia." [2] "El ladrón, decían las leyes de Manou, debe correr hacia el rey á fin de pedirle el castigo que merece." [3] En el *Chu-King*, uno de los más antiguos libros de Confucio, se enseñaba que las faltas involuntarias son perdonadas, aunque grandes y las voluntarias, aunque pequeñas, castigadas. [4] "¿Por qué el legislador, se preguntaba Aristóteles, prohibe cometer acciones malas? ¿por qué impone penas á los que las ejecutan? Sería absurdo que el legislador tratase en las leyes de cosas que no dependen de nosotros. "La alabanza ó el vituperio no se dirige sino á acciones voluntarias. [6] Esta era también la doctrina romana: "*Et ideo quærimus si furiosus damnun dederit,*

1 *Génesis*, IX, 6.
2 Proal, *El delito y la pena*, cap. XV.
3 *Leyes de Manou* VIII, 314.
4 Chu-King, part. I, cap. 3, pár. 12.
5 *La gran moral*, tom. I. cap. X, pár. 4.
6 *Moral á Nicomaco*, tom. III, cap. I.

an legis Aquliæ actio sit? Et Pegasus negavit: quæ enim in eo culpa sit cum suæ mentis non sit compos. Et hoc est verisimum, añade Ulpiano en el comentario á la ley Aquilia. [1] Todos las legislaciones penales modernas reconocen el mismo principio, sobre el cual basta la imposición de la pena cuyo concepto les parece inseparable del de la responsabilidad en orden al delito cometido.

Sin embargo, en nuestros días, y bajo la honrada enseña de poner un dique al aumento de la criminalidad, ha nacido en la nación clásica de la jurisprudencia, en Italia, una escuela de derecho penal que rompe con todas las antiguas tradiciones y asienta la noción del delito, así como la razón de su castigo, sobre fundamentos enteramente ajenos á la responsabilidad individual. Ya desde el siglo pasado forman contraste con los Montesquieu,[2] los Buffon,[3] los Rousseau,[4] y los Pluquet,[5] Holbalch,[6] La Mettrie,[7] Helvetius,[8] y Naijeon,[9] habían dicho que: "hay hombres buenos ó malos, como hay plantas nocivas y árboles que dan frutos buenos;" "que el hombre honrado y el malvado obran por motivos igualmente necesarios, difiriendo tan sólo por su organización y por la idea que se tiene del bienestar" "que no hay dificultad ni contradicción en creer que las especies varían sin cesar, lo cual explica que la humana haya llegado por distintas etapas ó sucesivos desarrollos al estado en que hoy la vemos;" en fin, que el hombre primitivo difería más del hombre actual que el cuadrúpedo difiere del insecto." Pero es Cesar Lombroso, insigne profesor de Medicina Legal en la Universidad de Turín, quien el primero, insistiendo en todas esas

1 L. IX. tom. II.
2 Montesquieu, *Esprit des levis*, liv. 12, chap. IV.
3 Buffon, *Hist. nat.*
4 Rosseau, *Contrat Social*, liv 2, chap. VI.
5 Pluquet, *Examen du fatalisme*, passmi.
6 Holbach, *Sisteme de la nature*, chap. XVII.
7 Le Mettrie, *L'homme machine*, pág. 60.
8 Helvetius, *De l'esprit, passim.*
9 Naijeon, *Œuvres, passim.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

afirmaciones hasta entonces dipersas y muy distantes de formar un cuerpo de doctrina y aprovechando los extensos estudios de Lamark, Darwin y Broca sobre la antropología, ó sea la ciencia del organismo humano, asentó las bases de un sistema completo de filosofía penal, en el cual el delito aparece como resultado indefectible de anomalías físicas del individuo, consistentes unas en deformidades craneales, otras en imperfecciones faciales y no pocas hasta en las dimensiones de otros miembros del cuerpo humano y aun de su estatura. Esas anomalías son á tal grado extrañas en el sentido moral al individuo que las presenta, que su origen está en la herencia y á veces se remonta á lejanísimas generaciones quizá á los hombres primitivos ó salvajes, tal vez á los animales mismos, lo cual constituye el atavismo prehistórico ó prehumano, resultando así el delito un verdadero fenómeno de reaparición de los antepasados. Es ésta, en compendio, la doctrina expuesta por Lombroso en la más extensa de sus obras, ó sea en "*El hombre delincuente*" que viene á ser como el Génesis de la moderna escuela antropológico-criminalista.

La exteriorización del delito por medio de los estigmas físicos no explica sin embargo, de una manera completa, la criminalidad interna, el subjetivo, por decir así, del delito, porque siempre quedaría el derecho de preguntar si los seres anormales á que se llama delincuentes, tienen ó no conciencia de su responsabilidad, experimentan ó no remordimientos y son ó no capaces de arrepentirse de sus actos. En otros términos: á las anomalías físicas en los delincuentes ¿no corresponderán anomalías morales equivalentes? Sí, responde el Barón Garófalo, Presidente del Tribunal Civil de Ferrara, en su notable obra: "La Criminología," dónde, después de eliminar todas las definiciones conocidas del delito: violación de los preceptos religiosos, de la ley moral ó del lazo social, establece que aquel no consiste en otra cosa que en la ausencia del *sentido moral* común en toda la humanidad, es á saber, de los sentimientos fundamentales de piedad y de probidad, á

causa siempre, como ya lo hubiera dicho Lombroso, de fatalidades hereditarias y atávicas, que hacen del delincuente un ser inadaptable al orden social.

Las anomalías anatómicas y psíquicas no explican tampoco por sí solas todos los crímenes, debiéndose, en consecuencia, recurrir para un sistema acabado de embriología criminal, sobre todo cuando se trate de los delitos pasionales ó de ocasión, á otros factores, que Enrique Ferri, pensador poderosísimo y de un talento sintético de primer orden, encuentra, siempre fuera de la persona del delincuente, en la composición especial de las sociedades, en sus particulares usos é instituciones, como son la densidad de la población, la opinión pública, las costumbres, la religión, la familia, la producción industrial, etc., etc., todo lo cual constituye "una multitud de causas latentes, que se entrelazan y continúan en las diversas partes del organismo social y escapan casi siempre á la atención de los teóricos y de los prácticos, de los criminalistas y de los legisladores."[1]

Tales son á grandes rasgos expuestas las tres teorías que hoy representan en Europa la más radical reforma de que se hubiera sentido amenazado el Derecho Penal, y que fundidas en una sola, completándose y rectificando cada día sus afirmaciones, constituyen la imponente y á no dudarlo grande escuela criminalista-positiva, que quiere ver en el delito, no la abstracción jurídica en que, al decir de Ferri, se detuviera la tradicional escuela clásica, sino un tangible fenómeno de acción, variable en cada individuo que lo produce y cuya anormal naturaleza precisa estudiar y escudriñar, si se quiere destruir en sus gérmenes la delincuencia. Giran al rededor de aquellos astros de primera magnitud, personalidades secundarias en la ciencia, que conllevan, sin embargo, cada día su propio contingente de observaciones y experiencias, dirigidas todas al mayor enriquecimiento y propaganda de la doctrina fundamental. Esta ha tenido en menos de seis años, cinco

1 Ferri, *La Sociologie*, chap. 2º, pág. 151.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

congresos: el de Roma en 1885, el de París, el de Lamberg y el Lisboa en 1889 y el de Bruselas en 1892, donde con una amplitud desusada y con un lujo de datos científicos que asombra, han sido discutidas todas las tesis principales de la Ciencia Penal, desde los elementos más ocultos del delito hasta el último de los medios encaminados á su represión. Al principio solo una revista célebre, el "*Archivo de Psiquitria*" servía de órgano á la nueva escuela; pero á poco aparecieron dentro y fuera de Italia los *Archivos de la antropología criminal*, la *Revista Filosófica*, la *Revista de Mirjewsky*, la de *Konalewskyio*, lo "*Anómalo* de *Zuccarelli* formando hoy, con el incesante diluvio de publicaciones, de monografías y estudios estadísticos anuales, una verdadera y colosal biblioteca, que demuestra sin duda alguna la gran fecundidad de esta clase de investigaciones, no menos que los amplios horizontes de sus emprendedores.

No es nuestro ánimo juzgar por ahora, en todos sus delicadísimos pormenores y numerosas aplicaciones, un sistema que arrancando de postulados filosóficos bastantes por sí solos para dar materia á una extensa discusión, toca á muy diversos y numerosos puntos ya de la Historia, ya de la Psicología, ora de las ciencias naturales y de la vastísima é inagotable de las leyes, por lo cual vamos á reducirnos al examen de las más capitales afirmaciones de la moderna escuela, en orden á la responsabilidad individual de los delitos.

Desde luego hay que considerar el único sentido en que se afirma por la doctrina Lombrosiana la mencionada materialización del delito. No se trata de anomalías fisiológicas adquiridas, respecto de las cuales nada es más cierto para cualquier superficial observador qué su existencia, comprobada cada día en todos los hombres que llevan largo tiempo de vivir bajo el imperio de un hábito invariable, de un trabajo físico constante, de una ocupación, en fin, aun meramente interna. "La fisiología, como lo nota Joly, traduce al exterior el modo habitual de nuestra actividad física, nuestras reflexiones, el género de nuestros estudios, las impresiones que recibimos de lo que nos rodea, mucho más que nuestra actividad nativa, la cual, por lo demás, ha podido cambiar muchas veces."[1] Concretándonos al cerebro, que en concepto hoy de los mejores fisiólogos, resulta uno de los órganos más maleables ¿por qué si se conviene en que el ejercicio intelectual desarrolla la capacidad craneana al mismo tiempo que ennoblece la forma de la cabeza, habría de sorprendernos que el hábito y premeditación contínuos de determinados delitos imprimiesen en sus autores caracteres especiales, manifiestos ya en las protuberancias de la frente, ya en las asimetrías del semblante, ora en la dureza y agresión de la mirada, ya en la osificación prematura de la sustancia cerebral? Pero la anomalía, entonces, sería efecto y no causa del delito, mientras que la moderna escuela pretende que existen tipos criminales nativos, congénitos, independientemente de la voluntad, la cual no puede ejercitarse sino en el empleo criminal de originarias aptitudes. ¿Es esto rigurosamente científico? Vamos á ver que no, por las experiencias mismas de la Antropología. "De creer á ciertos autores, enseña el Dr. Dubuisson, la capacidad craneana sería más grande en el asesino que en el ladrón; el primero sería braquicéfalo y el segundo dolicocéfalo; el asesino tendría la nariz encorvada y el ladrón remangada; el uno presentaría la mirada vaga y fría, mientras que el otro la tendría oblicua ó errante. ¿Cómo explicar entonces un hecho que está fuera de duda, es á saber, que la mayor parte de los criminales comienzan por el robo y acaban por el asesinato? ¿Habrá que admitir que el ladrón cambia de nariz haciéndose asesino?

El criminal es alto y pesado, dice Lombroso. No es ni lo uno ni lo otro, enseñan Thompson en Inglaterra[2] y Virgilio en Italia. La capacidad craneana es inferior en el cri-

1 Joly.—*Le crime*, chap. X.—Apéndice E.

2 Thomson, Psychology of criminals.—Revista de discipline carcerarie, anno IV, pág. 392.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minal, dice también Lombroso. Es superior ó igual, enseñan Bordier, Heger, Wiesback, Ranke y otros.

Estas contradicciones se encuentran hasta en los corifeos de la moderna escuela. El homicida, dice Ferri, tiene el brazo más largo en el Piamonte, en Venecia, en la Emilia, en Romayna, en Calabria; pero más corto en Lombardía y en Sicilia; lo tiene unas veces más largo, otras más corto en las Marcas y en Nápoles.

¿Qué decir de los caracteres consistentes en el color de los cabellos? El criminal es moreno más bien que rubio, dicen los Italianos. Es rubio más bien que moreno, dicen evidentemente los Alemanes y los Suecos.[1]

Se sabe la importancia dada por la nueva escuela á la foseta media, que en los criminales reemplazaría dos veces más frecuentemente que en los no criminales la cresta del hueso occipital. Tarde hace observar en su *Criminalidad comparada* que esa foseta media se encuentra entre los Judíos y los Arabes, inferiores en criminalidad á los Europeos, cuatro veces más frecuentemente que entre los criminales. ¿Es posible rendirse á hechos tan raros, tan secundarios y tan contradictorios?[2]

Manouvrier, célebre anatomista francés, hace notar que, si se hubieran examinado minuciosamente series de cráneos recogidos al azar en un cementerio, se habrían encontrado en ellos las mismas anomalías y particularidades que la escuela italiana cree haber descubierto como peculiares de los criminales. "Pero los cráneos vulgares, dice este profesor de antropología, no han tenido el privilegio de llamar la atención en el mismo grado que los de criminales. Podríamos citar un criminalista de ocasión, que ha publicado una Memoria sobre una colección de cráneos de asesinos, sin haberse tomado el trabajo de estudiar previamente la más pequeña serie de cráneos comunes. No es extraño que en tales

1 Véase G. Vidal, pág. 504.
2 *Archives d'anthropologie criminelle*, 15 Janv. 1888, pág. 38.

condiciones se considere, como anormales y propios sólo de los asesinos, caracteres ordinarios y hasta regulares en el organismo humano.[1]

Según Bichat, verdadera notabilidad alienista de fines del pasado siglo y precursor competentísimo de la escuela antropológica moderna, que más de una vez lo cita en comprobación de sus tesis, los dos hemisferios cerebrales tienen que ser iguales en el hombre regular y normal. "La mayor parte de los sabios de su tiempo, nos dice Le Bon, seguían esta opinión, estimando como el ilustre discípulo y digno émulo de Desault, que una falta de simetría en las dos partes del órgano cerebral debía ser acompañada de una falta de rectitud en el juicio. La autopsia de este ilustre profesor, cuyo cráneo era de los más asimétricos, demuestra cuánto esta opinión era poco fundada."[2]

Es Broca quien vino á afirmar el primero, que ningún cerebro es absolutamente simétrico ni absolutamente típico en todas sus partes,[3] Habiéndose hecho después experiencias metódicas sobre 1,200 cráneos con el conformador de los sombrereros, se conoció que unos eran más desarrollados á la derecha, otros, á la izquierda, sin que la raza, ni el grado de inteligencia, ni la conducta moral parecieran haber tenido la menor influencia en tal anomalía.[4] Es verdad que en el examen de 200 criminales franceses, muertos en el presidio de Brest, se encontró, al decir de la *Revista de Antropología* "una proporción enorme de asimetrías;"[5] pero no lo es menos, como en la misma publicación puede verse, que habiendo Bordier dedicádose á un minucioso examen sobre los cráneos de 36 decapitados en Caen, le sorprendió el relativo cortísimo número de asimetrías.[6]

1 *Archives d'anthropologie criminelle*, 15 Mars. 1886.
2 *Revue d' anthropologie*, 1879.
3 *Memoires d' anthropologie*, 1871-1883.
4 *Revue d' anthropologie*, 1879
5 *Id.*, 1883.
6 *Id.*, 1879.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿Esas anomalías estigmáticas del crimen se encontrarán al menos en la estructura íntima del cerebro, en el arreglo de las circunvoluciones? El gran médico vienés Benedikt creyó un día dotar á la ciencia del Derecho Penal con maravillosos descubrimientos; pero, á poco, comparaciones hechas sobre encéfalos ordinarios ya no le permitieron mantener sus conclusiones. Leemos en los *Archivos de neurología*, [1] que ese sabio señaló, por ejemplo, como uno de los caracteres de las cabezas criminales, cierta comunicación anormal, ó más ó menos insólita de las circunvoluciones cerebrales. "Hay decía, una continuidad anormal entre la cisura occipital interna y la cisura occipital externa, y una forma especial de desprendimiento del lóbulo occipital sobre el parietal. Esta configuración es un carácter simiano que obliga á ver en los criminales los productos innegables de un atavismo prehumano." Por desgracia la anomalía fué encontrada, poco tiempo después, sobre cerebros de hombres de letras muy distinguidos y sobre inocentes de todo delito. [2]

El mismo Dr. Benedikt se ufanaba de haber descubierto, en el lóbulo frontal de innumerables asesinos, la presencia de cuatro circunvoluciones, en vez de tres, y como esta particularidad es la regla en los animales carnívoros, no había ninguna duda, el asesino no era sino el descendiente de las béstias feroces, imperfectamente oculto bajo una forma humana. Se quiso verificar el descubrimiento, y, en efecto, un profesor de Anatomía en la Facultad de Medicina de Burdeos, señaló la cuarta circunvolución en el lóbulo frontal de un joven auvernés, decapitado en Riom. Se formuló entonces, la cuestión ante la sociedad médico-psicológica de París, y en ella Carlos Ferè hizo la siguiente declaración: "El desdoblamiento de una de las circunvoluciones frontales no constituye, propiamente hablando, una anomalía, sino que es una variedad anatómica, que puede llamarse hasta vulgar; se

1 1880.

2 Joly, *Le Crime*, chap. X, pág. 283.

la encuentra en un gran número de sujetos que no han sido delincuentes. Desde que Benedikt ha llamado la atención sobre este punto, me he puesto á examinar centenares de cerebros, y he adquirido la convicción de que se trata de una disposición anatómica de lo más común. En cuanto á la existencia de las cuatro circunvoluciones distintas desde su origen, y naciendo de la frontal ascendente por un pedúnculo separado, es ciertamente muy rara; pero no se puede tampoco considerarla como una anomalía significativa. [1]

El crimen, pues, debemos concluir nosotros, no está vinculado en las anomalías físicas, ni depende de ellas fatalmente ni es en todos los casos su inseparable compañero. Ya el mismo Lombroso, cuyos extensos conocimientos no son inferiores á su buena fe, ha convenido en ello ante las incontestables argumentaciones de Topinard, otro sabio no menos grande que él, si bien persiguiendo todavía una atipia criminal contra la cual protestan de consuno la lógica y el buen sentido, á quienes el profesor de Turín llama "los mayores enemigos de las grandes verdades." Lo son, en efecto, y continuarán siéndolo de una teoría cuyo jefe ha acabado por confesar que el tipo tan pregonado falta completamente en un 60 por ciento de sus observaciones, y que carece de la completa universalidad requerida para servir de base sólida á un sistema, osado á negar el origen inmaterial de todos los actos humanos.

Es ésta precisamente la gran razón de la inmensa diferencia que habrá de resultar siempre, aun después de las más árduas y admirables investigaciones antropológicas, entre el orden material siempre igual, invariablemente sujeto á las mismas reglas biológicas y el orden moral, todo incensante renovación é inacabable progreso, cual corresponde á la manifestación de la libérrima voluntad humana. Porque ¿qué es un tipo? Una impresión sintética, responde Gratiolet; la imagen abstracta y general, decía Goethe, que deducimos

1 *Degenerescense et criminalité*, pág. 74.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la observación de las partes comunes y de las diferencias. [1] El tipo enseñaba, Saint Hilarie, no se muestra jamás á nuestros ojos; sólo aparece para nuestro espíritu, como Broca había escrito que los tipos humanos no tienen existencia real, siendo sólo concepciones abstractas, ideales, que brotan de la comparación de las variedades étnicas y se forman del conjunto de caracteres comunes á un cierto número de ellas. Luego la anomalía física criminal queda reducida á una mera curiosidad de investigación, impotente para fundar y justificar la clasificación que por medio de ella se pretende establecer, encadenando á sus tesis el criterio judicial y alejando como anticientífica la noción de la responsabilidad individual, pues ó habrá verdaderos criminales como los hay, que no acusen aquella anomalía, ú hombres indiscutiblemente virtuosos que la presentan en grado pronunciadísimo.

Lo mismo entendemos que debe decirse del sistema á cuyo frente se ostenta Garófalo y que muy particularmente se liga con la audaz teoría del atavismo en las diversas exageraciones con que la moderna escuela lo invoca. "El crimen entre los salvajes, no es una excepción sino la regla casi general. Así no es considerado por nadie como un crimen y se confunde, en sus orígenes, con las acciones menos criminales..... Los Australianos no hacen más caso de la vida de un hombre que de la de un reptil. "Tal es el lenguaje de Lombroso que repite Garófalo en más acentuados términos[2] y que ha empleado Poletti, pretendiendo negar la verdad de una conciencia íntima, aunque más ó menos errónea en la humanidad. "No hay nada de tal, dice, en las naciones salvajes; nada de tal entre los bárbaros, cuyos antiguos territorios habitamos y de quienes descendemos. El delito es desconocido en una cierta época, de la vida social. Los hechos que son hoy la materia del delito se ejecutaron en otro tiempo, y entonces eran conformes á la vida salvaje, de que la nues-

1 Topinard, Elem. d' anthropologie generale, págs. 191 y sigts.
2 Lombroso, *L' homme criminel*, pág. 36. — Garófalo, *La criminalogie*, p. 100

tra es la prolongación." [1] Nada más falso ni más pernicioso en sus consecuencias que esta teoría del atavismo fisio-psicológico en la humanidad, condenada así á ser siempre la impasible espectadora del crimen, que como un torrente cuyas aguas engruesa cada generación, invade al mundo, fatal y soberanamente, sin ningunos medios por parte de las gentes honradas para ponerle diques, ó por lo menos desviarlo en sus inevitables devastaciones. La ley hereditaria, inmediata ó lejana, tiene que cumplirse indefectiblemente: ¿para qué, entonces, tantos esfuerzos encaminados al perfeccionamiento individual, al mejoramiento de nuestra conducta pública y privada, á estimular las virtudes y hacer odioso el vicio en todas sus formas; para qué, digámoslo de una vez, la difusión de las escuelas, ese timbre gloriosísimo de nuestros tiempos? La familia misma en cuyo regazo empezamos no sólo á alentar las primeras esperanzas de la vida, sino á aprender las primeras nociones del deber, ya no será ni habrá sido sino una risible fantasía falta de toda influencia para evitar esas fatalidades hereditarias que, al decir de Sergi, persisten á través de las generaciones de una manera necesaria produciendo aquí la locura, allá el suicidio, acullá la mendicidad.

Tan desconsoladora doctrina no descansa, por fortuna sino sobre hipótesis arbitrarias, que la realidad se ha encargado de desmentir, obligando á las ciencias biológicas á retractar no pocos de su acertos. Sin extendernos á enumerar los mil audaces dogmatismos, deficiencias y contradicciones de qué se halla convicta, á este respecto, la nueva escuela italiana, ¿cómo, desde luego, negar cuanto tiene que distar de la verdad, después de los trabajos de Topinard,[2] y ya que es fuera de duda la no poco constante negación de la *ley de herencia* por la *ley de ineidad*,[3] esa persistencia de lo estigmas físicos y psíquicos, á pesar de las sumas de generaciones que

1 Poletti, *Theoria de la tutelle penale*.
2 *Revue d' Anthropologie*, 15 Nov., 1887, págs. 683 y 684.
3 Ribot, *L' hérédité psicologique*, págs. 226 y 253.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se han sucedido, del cruzamiento de razas y de las considerables influencias de los climas, de las enfermedades y de las transformaciones que registra la historia de los pueblos?

Un célebre matemático[1] ha demostrado que solamente en Francia, á razón de tres generaciones por siglo, y aun cuando no hubiere habido cruzamientos consanguíneos, cada uno de los franceses tendría en las venas la sangre al menos de 20 millones de contemporáneos del año 1,000. Remontándose á la época de Jesucristo, se pasa la cifra de 18 quintillones. Para expresar el número correspondiente á la época interglacial, sería necesario cubrir de cifras la superficie del globo. De estos números imposibles se deduce matemáticamente la consecuencia, de que han debido intervenir cruzamientos innumerables, por lo que todos los habitantes de una misma localidad, de una misma provincia, de una misma nación tiene necesariamente antepasados comunes.[2]

Según Samson, distinguidísimo profesor de zootencia y partidario decidido del atavismo en su mayor aplicación, éste debe ser referido á una gran ley que domina toda la materia de la herencia, es á saber: que las cualidades más antiguamente fijadas son también las que más fácilmente se transmiten en los productos.[3] ¿Cómo, entonces y ya que de los primitivos habitantes de nuestro globo se afirma que el crimen era en ellos natural, común y congénito, explicarnos la existencia actual de tantas gentes honradas y hasta heroicas en la virtud, aunque á no dudarlo igualmente enlazadas que los pretendidos productos del atavismo, con antepasados prehistóricos? Más consecuente con la teoría italiana nos parece Paul Albrecht, profesor de Medicina y Filosofía en Hamburgo, al decir que el tipo normal, humano y natural es el criminal, siendo los hombres buenos los verdaderos monstruos de su especie, como que se separan del modelo primitivo,

1 Cheysson.
2 Alfredo Fouillé, *La psichologie des peuples et l' Anthropologie.*
3 *L' hérédité normale et pathologique,* chap. IV.

que vemos persistente en el salvaje de Australia y de las ignotas selvas del Africa, y no comprendemos por qué Lombroso ha tildado de meramente paradógica esta tesis, él, que partiendo de los datos mismos del atavismo y del transformismo, ha llegado hasta á sostener, en páginas de que se exhala un hondo y amargo grito de dolor, la criminalidad de la infancia.

Mas supongamos que los pueblos no son, según la frace de Topinard, meros productos de la historia, y que pudiendo remontarnos á fuentes humanas de que nos da seguridades una pretenciosa arqueología como otras tantas muestras de una primitiva homogeneidad, empezamos á escudriñar el carácter, las tendencias, los hábitos, las nociones fundamentales, en fin, de tribus poco menos que prehistóricas.

¿Qué descubrimos? Pues, sin hacer mérito de las observaciones de Chaillu, Brehm y otros sabios, que han obligado á Colajani á extasiarse ante "la piadosa cooperación, la mutua asistencia y la heroica abnegación" de que dan ejemplo las sociedades simianas, porque nunca aceptaríamos la absurda teoría de que el hombre no es sino la transformación del antropoide, y aparte descripciones fantásticas, llenas de reseñas muy personales de rasgos de crueldad, superstición y estúpida maldad, llama precisamente nuestra atención la existencia de gérmenes morales y religiosos, que visiblemente no han estado sino esperando la primer palabra de verdad y de virtud para desarrollarse al estímulo de la educación y rectificarse al contacto de los pueblos civilizados en toda la serie de aplicaciones de la vida social. Así Letousneau, sondeando el fondo de todas las actuales y más importantes instituciones jurídicas, allá en medio de las tribus pastoriles y agrícolas, encuentra entre los Pieles Rojas, entre los Grupas y los Koumis del Asia "el desarrollo de los sentimientos altruistas," "la probidad instintiva" y "la dulzura de costumbres.[1] Foustel de Coulange, investigando los orígenes de la

1 *Evolution de la proprieté,* págs. 67 y 134.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciudad antigua, no vacila en señalarla, lleno de admiración, enérgicas virtudes patriarcales, la piedad filial, la justicia elemental, una fuerte actividad religiosa, cualidades todas que elevaron el amor del padre hasta la adoración, convirtiendo su tumba en altar y su memoria en sacratísimo culto.[1]

Si algún valor, pues, debiéramos atribuir al atavismo, nos fijaríamos mejor, con Tarde, en las virtudes eximias, en el heroismo, en la sublime abnegación de que no son raros los ejemplos en la más remota antigüedad, como quizá resultan serlo en esta nuestra época, inmenso océano de utilitarismos, en cuyas encrespadas olas son levantados, sacudidos y arrastrados en todas direcciones los corazones generosos.

La vida moderna, en efecto, con su vasto é intrincado mecanismo, con su incensante lucha entre todos los elementos sociales que la constituyen, con su inmenso cortejo de vicios, que son otros tantos obstáculos para hacer flaquear la voluntad y acumular sombras en las almas, parece ser menos á propósito que la vida antigua, más sencilla y pacífica y menos perturbada por la diversidad de caracteres y el choque de las ideas directoras del orden social, para el desenvolvimiento de las grandes virtudes y de los titánicos sacrificios que alumbran, como imperecederas antorchas, las generaciones pasadas. Esa complexidad vastísima y multiforme de la vida moderna es también aprovechada por la nueva escuela para asentar sobre ella, robusteciendo con su auxilio los fundamentos antropológicos, la base tan ansiada del delito. Es ésta la nota principal de la nota llamada *Sociología*, que ha ganado el mayor número de sus prosélitos en Francia, y que, aplicada por Ferri al Derecho penal, tiende siempre á borrar la responsabilidad individual, porque según ella, el delito no es otra cosa que el producto de factores sociales bien cono-

1 *La cité antique.*

cidos y determinados. Largo y hasta cansado sería exponer, con todos sus pormenores, entre los que figuran en primer término las noticias estadísticas, esta fase particular de la nueva escuela criminalista, cuyas conclusiones se basan tan sólo sobre cálculos de probabilidades, sobre simples apreciaciones, muy distantes del rigorismo y de la exactitud que reclama la ciencia. Da, sin embargo, suficiente idea de la ley de *saturación criminal* saber, que ella se deriva primero en el *orden político*, de la existencia de gobiernos antinacionales y despóticos, que atraen de manera inevitable sobre las poblaciones los delitos especiales que se llaman complots, rebeliones, agresiones á la autoridad, guerras civiles, etc., etc.; segundo en el *orden civil*, de las instituciones conocidas sobre los testamentos, sobre el matrimonio y el concubinato, que engendra los delitos de odio y venganza, los uxoricidios, los infanticidios y los abortos; tercero, en el *orden religioso*, de la libertad del culto externo, del gran número de conventos, del celibato eclesiástico, del lujo excesivo de las iglesias, de la frecuencia de las peregrinaciones, que producen las riñas, los atentados al pudor, los robos, los adulterios; cuarto, en el *orden de la familia*, de la indisolubilidad del lazo conyugal, de que procede la bigamia; y quinto, en el *orden de la educación*, del corto número de escuelas, de las publicaciones inmorales, de las fiestas populares, que preparan á la niñez para la indefectible comisión de todos los más grandes delitos.

Estas y otras análogas causas forman, según Ferri, una atmósfera de criminalidad, tan densa y pesada sobre los pueblos, que cada delincuente no es sino el fenómeno resultante del ambiente social, que no podía menos que producirse con la misma necesidad que los fenómenos físicos. "Del propio modo, dice, que en un volumen determinado de agua á una cierta temperatura, debe disolverse una cantidad igualmente determinada de sustancia química, sin que se pueda añadir ni quitar la menor molécula, así también en un medio social determinado, con ciertas condiciones individuales y fí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sicas, debe cometerse un número igualmente determinado de delitos, ni uno más ni uno menos. Solo nuestra ignorancia de un gran número de leyes física y psíquicas y de innumerables condiciones de hecho que arreglan y acompañan la perpetración de los delitos, nos impide comprobar la verdad de esa gran ley, y prever de una manera precisa el nivel que debe tocar la criminalidad. Pero, la ley no existe menos por esto, y esa criminalidad no deja de ser el efecto necesario é inevitable de un cierto medio físico y social.[1]

Tales son las tres principales afirmaciones de la moderna escuela criminalista que, formando, en realidad, un solo cuerpo de doctrina, aspira á demostrar que las causas de los delitos tienen un triple origen, incompatible con la responsabilidad personal: origen individual, origen físico y origen social. El libre arbitrio, pues, base de la responsabilidad, según la escuela espiritualista, es para aquella el blanco común de los más ardientes ataques, y su negación el eje, como dice Fioretti, de todo el nuevo sistema: *il perno del, l'interno sistema.*[2]

Demostrado como queda, según los datos mismos de la Antropología, que la atipia criminal no existe, parece inútil empeñarnos en la refutación de aquel capitalísimo argumento en contra del libre arbitrio, que se hace consistir en la fatalidad fisiológica, *hereditario* ó *atavística*, la cual ó importa en cada caso un verdadero fenómeno psiquiátrico, naturalmente incompatible con la libertad de acción, ó una mera disminución de ella, en el grado que indique el estudio especial del delincuente.

Pero refiriéndose al hombre en general y ya no solo á los seres anormalizados por el delito, es como la moderna escuela italiana se empeña en demostrar que el libre arbitrio es una mera ilusión de nuestro sentido íntimo, pues todos

1 *I nuovi orizzonti*, pág. 321.

2 *Polémica in difesa della scuola criminale positiva* por Lombroso, Ferri, Garófalo y Fioretti, pág. 217.

los actos humanos resulta un verdadero producto mecánico cuya naturaleza debe obligar y obligará indefectiblemente á la ciencia del derecho á prescindir de la falsa noción de la responsabilidad individual como base de la pena, para colocar ésta sobre el fundamento indiscutible y palpable de la defensa social. No acabaríamos ni en toda esta noche nuestra lectura, si nos propusiésemos exponer en su basta extensión la grave controversia sobre la libertad humana, que en ningún tiempo ha dejado de dar materia á los más graves espíritus para largas y hondas disquisiciones filosóficas, que han perturbado hasta el sereno reposo de las ciencias teológicas. Basta, empero, para nuestro actual propósito, fijarnos en las dos principales explicaciones que hoy día se pretenden hacer valer contra la tradicional y verdaderamente humana creencia en la libertad de nuestras acciones, dignas de alabanza ó de castigo.

"El proceso fisio-psicológico de toda acción individual, dice Ferri, puede reducirse á este esquema: I. Una fase física, fuera del centro nervioso, que puede tener su punto de partida en el mundo exterior al individuo ó en su mismo cuerpo; por ejemplo, una vibración del aire ó del éter que hiere la periferia del cuerpo ó un movimiento en un órgano del propio cuerpo, *verbi gratia*: el estómago, el hígado, etc., etc. II. Una doble fase fisiológica, es decir, una vibración centrípeta, desde luego, á lo largo del nervio, cuya extremidad periférica es herida por el movimiento físico y que transmite al centro nervioso ese mismo movimiento y vibración; y en seguida, un movimiento centrífugo también á lo largo del nervio, que transmite esa misma vibración del centro á la periferie. III. Una nueva fase física, que es el movimiento muscular, mecánico, la acción externa, efecto de la corriente centrífuga. Un hombre me dirige la palabra; movimiento físico del aire; corriente nerviosa centrípeta de la oreja al cerebro; corriente nerviosa centrífuga del cerebro al brazo;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

movimiento de este mismo brazo.[1] "Se palpa todo el pesado materialismo de esta explicación, que prescinde por completo de la sustancia incorpórea de nuestro ser, representada en los actos conscientes de la voluntad humana por la *deliberación*. ¿Podrá este acto tan complejo, en que se resumen la memoria de nuestros deberes, la contemplación de todos los motivos que nos solicitan á obrar y la previsión más ó menos clara de las consecuencias de nuestros actos, atribuirse exclusivamente al funcionamiento orgánico del cerebro, á vibraciones moleculares instantáneas, y todo ello, á pesar de que dentro de nosotros mismos se levanta, principalmente al empeñarse una de esas reñidas luchas que deciden sobre la actualización de nuestra voluntad, una voz clara y precisa que nos dice cuán superiores podemos ser, con sólo quererlo, á los movimientos de nuestros nervios y al imperio de nuestras conmociones?

"La materia, enseña Claudio Bernard, cualquiera que sea, está siempre, por sí sola, despojada de espontaneidad y no engendra nada, expresando sólo, con sus propiedades, la *idea* de aquel que ha creado la máquina que funciona. Por manera que la materia organizada del cerebro, que manifiesta fenómenos de sensibilidad y de inteligencia propios de un ser vivo, no tiene más conciencia del pensamiento y de los fenómenos que el cerebro expresa, que la materia bruta de una máquina inerte, de un reloj, por ejemplo, en cuanto á los movimientos que ejecuta á la hora que señala, ó que los tipos de imprenta y el papel respecto de las ideas que contiene la obra impresa."

Hay, pues, y tiene que haber al lado de los fenómenos materiales, de naturaleza evidentemente pasiva, una causa que los domina y dirige, "verdadera legisladora," como la llama Vacherot, de nuestros actos y capaz de resistir y modelar, mediante una larga serie de esfuerzos, que son otras tan-

1 Ferri, *Los nuevos horizontes*. cáp. 1. pág. 26.

tas manifestaciones de su existencia, las más vivas y perseverantes impulsiones de nuestro organismo.[1]

Es este ser inmaterial, existente en nosotros y siempre idéntico á sí mismo en medio de las variaciones de la materia, el que nos da testimonio de nuestra responsabilidad moral y basta á explicar la corrección de criminales inveterados que, á la luz de una simple verdad especulativa, lograron substituir á sus instintos perversos consideraciones ideales, á antiguas imágenes motrices, diríamos hoy, las impalpables pero efectivas de la virtud. Todos los días, y no tan rara vez como sería de creerse por la ninguna esperanza que en la libertad humana manifiesta la escuela italiana, vemos aún á los seres más débiles sacrificar placeres orgánicos legítimos y no retroceder ni ante la muerte, para seguir tras un ideal contra el cual protestan con sin par vigor las impresiones de la materia.

Así las cosas, la verdad es que, como lo nota Lucchini[2] en esta cruzada contra el libre albedrío, en nombre de la Fisiología, se incide precisamente en el defecto que con mayor alarde y sin la menor razón se imputa á la escuela espiritualista. En efecto, ¿puede siquiera competir en claridad la precedente explicación de Ferri con la que sencillamente brota de nuestros labios, apenas queremos expresar el estado de nuestro espíritu, antes ó después de cualquiera de nuestras decisiones? La libertad metafísica, única en que aquí debemos ocuparnos, ya que la de acción puede ó no estar sujeta á obstáculos externos, es, como dice Julio Simón, la facultad de querer ó de no querer. Ya Leibniz había dicho que "la acción nace del querer y del poder, al mismo tiempo.[3] Ahora bien, es facultad, meramente volitiva ó nolitiva, es uno de los fenómenos menos discutibles, en sana filosofía. El prisionero esa libre, independientemente de que se resigne

1 Vacherot, *La science et la conscience*.
2 *Le droit pénal et las nouvelles théories*, pág. 105
3 *Noveaux essais sur l' entendement humain*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó busque los medios de conseguir su libertad. El monje, condenado al silencio; ese mudo, que no puede ni aún exhalar un sollozo, es también capaz de indignarse y de extremecerse. He aquí la omnipotente libertad humana, que no está sujeta á la impotencia de la fuerza limitada, como no se deja de ser asesino porque falle el tiro que se ha tenido la voluntad de disparar. En este sentido, aun Malebranche, que afirmaba estar Dios encargado de ejecutar nuestra voluntad, no pudo menos que decir: "mi poder es un sueño; pero poseo realmente mi libertad."

Y ¿será todo esto un craso error de nuestro sentido íntimo, como antes que Ferri lo había proclamado Espinosa? Porque en el orden físico todo se reduzca á transformación de fuerza, reconociendo todo efecto una causa inevitable ¿habrá de suceder lo mismo en el orden moral? Una lucha se entabla, dicen los Deterministas, entre los móviles de nuestra voluntad, y siempre prevalece el más fuerte. Si el hombre tiene el deseo de matar, mata, á pesar del temor del gendarme, en lo cual cede á un motivo más violento que el miedo. Si se abstiene del crimen, por temor del gendarme, cede también; pero al miedo, más fuerte, que el deseo. "¿Cedo siempre al motivo más fuerte? pregunta Charma. Lo creo; pero llamáis motivo más fuerte á aquel al cual yo me inclino. Giramos así en un círculo vicioso. ¿Decís que cedo á ese motivo, porque es el más fuerte? Pues yo pretendo que es el más fuerte, porque cedo á él." [1]

Otro de los argumentos y quizá el más popular de los que se hacen contra la libertad individual, es aquel que originándose de una sentencia de Teodectes, han repetido después Montesquieu, Buckle y Buffon: "Los pueblos llevan la librea de los climas que habitan." Así, Taine dice que el aire y los alimentos forman á la larga el cuerpo; que el clima, su grado, y sus bruscas variaciones producen las sensaciones habituales, y en definitiva, toda nuestra sensibilidad.

1 *Essai sur les bases de la moralité,* chap. 3. § 3, pág. 126.

El vicio y la virtud son producidos como el vitriolo y el azúcar. Ninguna mejor respuesta á tan exagerada materialización del hombre puede darse que los datos recogidos por la Estadística, que han hecho confesar á Morselli el ningún fundamento, con respecto al suicidio, de todas estas conjeturas. Tarde demuestra, hasta la última evidencia, cuán falsa resulta en los hechos, y aplicándola no á este ni aquel país, sino á todos, y no tampoco solamente á los actuales, sino á los de la antigüedad, la afirmación que Garófalo toma de Quetelet en su *Física social*, diciendo que por la Estadística puede establecerse el aumento de los crímenes sanguinarios en los climas cálidos, como su diminución, en los contrarios,[1] objeción cuya verdad reconoce Ferri en uno de sus últimos escritos polémicos.

La nueva escuela impugna, por último el libre arbitrio, fundándose, fuera ya de lo que podría llamarse *Geografía criminal*, en datos recogidos por la Estadística de las civilizaciones, según la cual osó decir el Doctor Lacassagne, en el Congreso de Antropología Criminal de Roma, que *las sociedades tienen los criminales que merecen.* Es éste, sin duda alguna, el más serio de los aspectos que presenta la moderna tendencia del Derecho penal. A acreditarlo y hasta prestigiarlo contribuyen, con todas las apariencias de una perfecta justificación, el estudio minucioso de los pueblos antiguos, principalmente en sus épocas de crisis decisivas, y los consiguientes esfuerzos de los gobiernos actuales para mejorar las condiciones sociológicas, en el sentido de no incidir en ninguno de los errores económicos y políticos en que abunda el régimen antiguo. Sin negar todo el mérito que pertenece á la investigación de los factores sociales, como otras tantas influencias, no sólo en la criminalidad, sino en cualquiera de las plagas que pueden azotar á los pueblos, ya en el sentido de su desarrollo económico, ora en cuanto á su desenvolvimiento intelectual, entendemos que la Sociología traspasa los

1 *La criminalité comparee,* chap, IV, pág. 152.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

infranqueables límites que le impone la verdadera naturaleza del hombre, al prescindir en absoluto de sus genuinas facultades, para hacer depender fenómenos tan esencialmente variables, y multiformes, como el delito, de leyes históricas irreductibles á la exactitud científica.

Se advierte, sin esfuerzo, que la Sociología naturalista corre parejas con la Psicología exclusivamente experimental de que antes hablamos. Así como ésta quiere explicar las determinaciones de la voluntad con total abstracción del alma, aquella se afana en darnos cuenta de los hechos sociológicos con absoluto olvido del hombre, rehusando dar entrada en sus pretendidos cálculos á aquella facultad eminentemente humana que se manifiesta en la vida de los pueblos por la finalidad privada, consciente y reflexiva.—Explicar los fenómenos dice un esclarecido profesor francés es acondiciarlos bajo la ley de causas eficientes. Si, pues, la sociología quiere ser una ciencia como las otras, los hechos sociales deben ser referidos á condiciones, y no á fines.[1] En efecto señores, por mucho que esto parezca hoy una herejía científica es muy dudoso que existan, rigurosamente, esas leyes históricas, base principalísima del majestuoso edificio de la Ciencia Sociológica. Como lo ha dicho Fustel de Coulange, en Historia es posible, aunque muy rara vez, determinar causas; pero hay que renunciar completamente á encontrar leyes. Una ley implica la reaparición de un mismo antecedente, y no vemos que la Historia se repita. Zeller reconoce, que el rasgo característico del espíritu histórico es el discernimiento de las cualidades *propias* de cada época, no siendo sino un craso error juzgar del pasado por el presente, y recíprocamente.

Este mismo error se comete cuando se quiere relacionar por la ley de causalidad cualquier hecho social con condiciones exteriores observables y apreciables materialmente,

1 Emile Boutroux. *Les lois naturrelles dans la science et la philosophie contemporaines.*

como las de densidad de la población, escasez de los medios de subsistencia, los monopolios industriales, etc., etc. Todos estos factores no son, ni pueden ser, hechos brutos como las causas fisiológicas y climatéricas, de que se derivan orgánica y fatalmente las enfermedades. El hombre, y sobre todo el hombre social, interviene en ellos, y no se vé, ni con esfuerzos de fantasía, su absoluta é incondicional sujeción á los mismos. Fijémonos, por ejemplo, en la división del trabajo, que es uno de los *sustitutivos penales* que Ferri propone para impedir la mayor parte de los delitos de sangre y contra la propiedad. ¿Habrá, por mucho que esa división sea la única solución conocida de las amargas dificultades en la lucha de la vida, relación de necesidad entre los dos fenómenos que se señalan, como la que liga la atracción de los cuerpos á su masa y á su distancia?

La división del trabajo resulta una necesidad para que los hombres vivan; pero *necesidad* quiere significar aquí conveniencia, preferencia á los antiguos monopolios, y de ninguna manera necesidad mecánica y fatal.

He concluído, señores, no restándome sino solicitar el más rendido perdón, de vuestra indulgente sabiduría, por el rapidísimo bosquejo que he intentado presentaros de una de las más importantes corrientes que hoy arrastran á la inteligencia humana, impulsada cada día por los nuevos y pasmosos descubrimientos de la ciencia. Mi satisfacción, que por el momento se reduce á la conciencia de haber hecho lo posible para someteros un estudio, ya que no digno de vuestra expectación respecto de mi persona, si, al menos, de la magnitud é indiscutible interés de las modernas escuelas antropológicas, no habría encontrado límites, caso de haberos traído siquiera una completa exposición de todas y cada una de las tesis que á ellas se deben, y que despojadas de las audacias á que quizá las han arrastrado las circunstancias del momento y las pasiones inevitables que engendra siempre el choque de todo lo nuevo con lo antiguo, constituyen, en ver-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad muchas de ellas, fórmulas sapientísimas fecundas en diversidad de efectos saludables para el mejoramiento del orden social, y obligatorias todas para renovados estudios del hombre, no sólo como ser individual, sino también en relación con sus semejantes y bajo la necesaria dependencia de las reglas sobre que descansan los Estados. No ha sido así, debido sólo á mis exiguas fuerzas, pues cualesquiera otras, á la simple vista de los dilatados horizontes abiertos al estudio por las recientes investigaciones de la ciencia sobre el derecho penal, cuando menos os hubieran presentado serias y trascendentalísimas investigaciones, profundos análisis sobre multitud de puntos antes ignorados ó desatendidos, ó quizá la turbación que las modernas doctrinas han llevado á algunos espíritus en sus tradicionales y más arraigadas convicciones, mientras para otros, los más sin duda, ellas no constituye, aun con el caudal de sus errores, sino reiterada prenda en favor de la verdad sobre la cual diseminan cada día nueva y más esplendente luz. Entre estos últimos permitidme que lo proclame al terminar, tenemos la gloria y la inmesa alegría de contarnos, no habiendo encontrado en todos y cada uno de los esfuerzos de la sapientísima escuela italiana sino otros tantos motivos, otros tantos argumentos para afirmarnos y vivir tranquilos sobre las fórmulas y al amparo del sistema de la Filosofía Cristiana. Recibid, pues, este mi modestísimo ensayo con la benevolencia que vosotros, sabios consumados, acostumbrais acordar siempre al esfuerzo honrado en pro de la verdad y el bien.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

ESTUDIO JURÍDICO

QUE PRESENTA

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN

EL LIC. FERNANDO VEGA

como apoderado de los
Sres. Emilio Ketelsen y Benjamin Degetau, combatiendo el amparo
promovido por el Banco Internacional é Hipotecario
contra la ejecutoria pronunciada por

LA 3ª SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,

en virtud de la cual resolvió que no era de despojarse
al propietario de la Hacienda de "San Agustín," sin haber sido
vencido previamente por el Banco.

MÉXICO.
Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cª (S. en C.)
Calle de Santa Isabel Núm. 9.
1897

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad muchas de ellas, fórmulas sapientísimas fecundas en diversidad de efectos saludables para el mejoramiento del orden social, y obligatorias todas para renovados estudios del hombre, no sólo como ser individual, sino también en relación con sus semejantes y bajo la necesaria dependencia de las reglas sobre que descansan los Estados. No ha sido así, debido sólo á mis exiguas fuerzas, pues cualesquiera otras, á la simple vista de los dilatados horizontes abiertos al estudio por las recientes investigaciones de la ciencia sobre el derecho penal, cuando menos os hubieran presentado serias y trascendentalísimas investigaciones, profundos análisis sobre multitud de puntos antes ignorados ó desatendidos, ó quizá la turbación que las modernas doctrinas han llevado á algunos espíritus en sus tradicionales y más arraigadas convicciones, mientras para otros, los más sin duda, ellas no constituye, aun con el caudal de sus errores, sino reiterada prenda en favor de la verdad sobre la cual diseminan cada día nueva y más esplendente luz. Entre estos últimos permitidme que lo proclame al terminar, tenemos la gloria y la inmesa alegría de contarnos, no habiendo encontrado en todos y cada uno de los esfuerzos de la sapientísima escuela italiana sino otros tantos motivos, otros tantos argumentos para afirmarnos y vivir tranquilos sobre las fórmulas y al amparo del sistema de la Filosofía Cristiana. Recibid, pues, este mi modestísimo ensayo con la benevolencia que vosotros, sabios consumados, acostumbrais acordar siempre al esfuerzo honrado en pro de la verdad y el bien.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

ESTUDIO JURÍDICO

QUE PRESENTA

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN

EL LIC. FERNANDO VEGA

como apoderado de los
Sres. Emilio Ketelsen y Benjamin Degetau, combatiendo el amparo
promovido por el Banco Internacional é Hipotecario
contra la ejecutoria pronunciada por

LA 3ª SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,

en virtud de la cual resolvió que no era de despojarse
al propietario de la Hacienda de "San Agustín," sin haber sido
vencido previamente por el Banco.

MÉXICO.
Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cª (S. en C.)
Calle de Santa Isabel Núm. 9.
1897

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AL TRIBUNAL PLENO

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION:

En nombre de los Sres. Emilio Ketelsen y Benjamín Degetau, y como actuales posecedores de la Hacienda de San Agustín, ubicada en el Distrito de Bravos del Estado de Chihuahua, pido respetuosamente la confirmación de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de aquella entidad federativa, que negó al Banco Internacional é Hipotecario el amparo que solicitó contra una sentencia pronunciada por la 3ª. Sala del Tribunal del Estado, declarando que no era de despojarse al propietario de la Hacienda sin haber sido vencido previamente por el BANCO.

Si no fuera, Señores Magistrados, porque la habilidad de un jurisconsulto tan respetable, como sin duda lo es el Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero, se ha empeñado vigorosamente en arrancarle á la Justicia Federal un amparo imposible en favor del Banco Internacional é Hipotecario, el papel que me estaría reservado desempeñar en este asunto, quedaría constreñido á reproducir, bajo la forma de una alegación jurídica, la notable y muy erudita ejecutoria, objeto de este recurso constitucional; pero iniciada esta lucha forense por una de nuestras eminencias en el foro de México, que se ha preocupado y obstinado en ver violaciones constitucionales en una sentencia que minuciosamente cuidó de no cometer-

las, créome obligado á esforzarme en nombre de mis clientes, no precisamente en probar la exactitud científica que bajo el aspecto del derecho civil obstenta esa ejecutoria, sino en demostrar con la claridad más viva que ella no ha atentado contra las garantías individuales del indicado Banco en su calidad de persona jurídica, al salvar, como lo hizo, de la omnipotencia de esa institución bancaria, cuantiosos bienes que no han llegado á caer bajo su influjo comercial y que están poseídos por individualidades extrañas al contrato de hipoteca origen primordial de las actuaciones.

Al abordar, como voy á hacerlo, las cuestiones netamente constitucionales, que son únicamente de las que puede ocuparse el primer tribunal del país, mi prepotente adversario va á tener la fortuna de encontrarse en el campo del debate con un enemigo leal, que comienza la lucha reconociendo á las instituciones de crédito como personas morales, capaces de invocar la protección constitucional, cuando las garantías que se imploran como violadas afectan tan sólo al derecho de propiedad.

No discutiré, en consecuencia, la capacidad jurídica del Banco para exhibirse en esta contienda como individuo particular por ficción de la ley, y dejo á la Corte, por mi parte, en el pleno ejercicio de su soberanía judiciaria, para que con su acostumbrado acierto resuelva esta altísima cuestión en uno ú otro sentido.

Voy, pues, sin más demora, á inaugurar el debate que el respetable Banco Hipotecario provoca, y para imprimirle á este trabajo al mejor método posible, séame permitido comenzar haciendo una brevísima pero exacta reseña de los hechos que constituyen el acto reclamado.

I

CASO JUDICIAL.

En Junio de 1891, la Sra. Emilia Angerstein de Schuster y D. Ernesto Angerstein confirieron poder á D. Bernardo Schuster para hipotecar en su nombre las propiedades siguientes: la "Loma Colorada," con un Molino en ella establecido; dos caballerías de tierra cerca del pueblo de "Tres Jacales," y tres y un cuarto de sitio de terreno en el llano de "La Jota," como bienes de la Sra. Emilia Angerstein, y dos mil quinientas hectáreas del terreno llamado "Las Lagunas," de la exclusiva propiedad del Sr. D. Ernesto.

En ejercicio de este mandato, D. Bernardo Schuster hipotecó esos bienes al Banco Internacional é Hipotecario de esta Capital, por escritura firmada el 6 de Octubre de 1891, en el cuerpo de la cual el mandatario consignó de propia autoridad y sin acreditarlo con instrumentos públicos, que esas propiedades colindaban por el viento Norte, con el Río Bravo que lleva ese mismo nombre.

No habiendo cumplido los deudores con el pago puntual de los réditos estipulados, el Banco procedió, apoyado en una de las cláusulas de la escritura, á instaurar la demanda hipotecaria respectiva, pidiendo la posesión interina de los bienes con fundamento de sus Estatutos y del contrato mismo que se celebró. Entre los documentos que se acompañaron á la demanda, se registra un plano y un informe pericial rendido privadamente al Banco por el Ingeniero D. Pedro Vigil, en el cual asienta, sin comprobaciones de ningún género, que los predios hipotecados al Banco, aunque separados por un predio intermedio perteneciente á tercer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las, créome obligado á esforzarme en nombre de mis clientes, no precisamente en probar la exactitud científica que bajo el aspecto del derecho civil obstenta esa ejecutoria, sino en demostrar con la claridad más viva que ella no ha atentado contra las garantías individuales del indicado Banco en su calidad de persona jurídica, al salvar, como lo hizo, de la omnipotencia de esa institución bancaria, cuantiosos bienes que no han llegado á caer bajo su influjo comercial y que están poseídos por individualidades extrañas al contrato de hipoteca origen primordial de las actuaciones.

Al abordar, como voy á hacerlo, las cuestiones netamente constitucionales, que son únicamente de las que puede ocuparse el primer tribunal del país, mi prepotente adversario va á tener la fortuna de encontrarse en el campo del debate con un enemigo leal, que comienza la lucha reconociendo á las instituciones de crédito como personas morales, capaces de invocar la protección constitucional, cuando las garantías que se imploran como violadas afectan tan sólo al derecho de propiedad.

No discutiré, en consecuencia, la capacidad jurídica del Banco para exhibirse en esta contienda como individuo particular por ficción de la ley, y dejo á la Corte, por mi parte, en el pleno ejercicio de su soberanía judiciaria, para que con su acostumbrado acierto resuelva esta altísima cuestión en uno ú otro sentido.

Voy, pues, sin más demora, á inaugurar el debate que el respetable Banco Hipotecario provoca, y para imprimirle á este trabajo al mejor método posible, séame permitido comenzar haciendo una brevísima pero exacta reseña de los hechos que constituyen el acto reclamado.

I

CASO JUDICIAL.

En Junio de 1891, la Sra. Emilia Angerstein de Schuster y D. Ernesto Angerstein confirieron poder á D. Bernardo Schuster para hipotecar en su nombre las propiedades siguientes: la "Loma Colorada," con un Molino en ella establecido; dos caballerías de tierra cerca del pueblo de "Tres Jacales," y tres y un cuarto de sitio de terreno en el llano de "La Jota," como bienes de la Sra. Emilia Angerstein, y dos mil quinientas hectáreas del terreno llamado "Las Lagunas," de la exclusiva propiedad del Sr. D. Ernesto.

En ejercicio de este mandato, D. Bernardo Schuster hipotecó esos bienes al Banco Internacional é Hipotecario de esta Capital, por escritura firmada el 6 de Octubre de 1891, en el cuerpo de la cual el mandatario consignó de propia autoridad y sin acreditarlo con instrumentos públicos, que esas propiedades colindaban por el viento Norte, con el Río Bravo que lleva ese mismo nombre.

No habiendo cumplido los deudores con el pago puntual de los réditos estipulados, el Banco procedió, apoyado en una de las cláusulas de la escritura, á instaurar la demanda hipotecaria respectiva, pidiendo la posesión interina de los bienes con fundamento de sus Estatutos y del contrato mismo que se celebró. Entre los documentos que se acompañaron á la demanda, se registra un plano y un informe pericial rendido privadamente al Banco por el Ingeniero D. Pedro Vigil, en el cual asienta, sin comprobaciones de ningún género, que los predios hipotecados al Banco, aunque separados por un predio intermedio perteneciente á tercer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

poseedor, constituían uno solo, genéricamente conocido en el lugar con el nombre de "San Agustín."

Presentada la demanda ante el C. Juez 4º de lo Civil, dicho funcionario, sugestionado por las informaciones de ese perito y por la forma con que la petición fué hecha, proveyó un auto mandando poner al Banco en posesión interina de los bienes hipotecados, exhortando al efecto al Juez de 1ª Instancia de Bravos, para que, en cumplimiento de ese decreto judicial, entregase los bienes al depositario nombrado por el acreedor. El Juez exhortado procedió á dar cumplimiento á lo que le ordenaba el Juez 4º de lo Civil de México, y es de aquellas diligencias de ejecución de donde brotó el caluroso debate á que puso fin la sentencia ejecutoria que ha sido objeto de este recurso constitucional.

El debate comenzó al procederse á la entrega de "Loma Colorada," en cuyo acto se presentó el Sr. D. Luis Acosta con el carácter de dueño de la Hacienda de "San Agustín," acreditándolo con escritura pública debidamente registrada, y con fundamento de esa prueba, se opuso á la posesión de "Loma Colorada," con arreglo á los linderos y plano enviados por el Juez 4º de lo Civil, por invadir las mojoneras que por el Oriente tiene la Hacienda de "San Agustín" como línea limítrofe con "Loma Colorada."

Para obtener la persuasión del Juez y del apoderado del Banco Hipotecario sobre la inexactitud del plano y de las especificaciones que el Sr. Schuster hizo en la escritura de hipoteca, presentó también títulos de propiedad del Rancho de "Loma Colorada," comprendiendo entre ellos el de la escritura de adjudicación á favor de D. Luis Rey, en el año de 1858; un documento que contiene un certificado judicial del lindero que separa "Loma Colorada" de "San Agustín," aceptando definitivamente como orientación de ella la dirección de Norte, nueve grados Este; un testimonio de escritura pública de venta otorgada por D. Andrés

Madrid y su esposa el 21 de Julio de 1889, á favor de D. Ernesto Angerstein, del predio denominado "Las Lagunas," de dos mil quinientas hectáreas, limitado por el rumbo Sur por "Loma Colorada;" y por último una boleta de contribuciones y una nota del Recaudador de Rentas, por las cuales aparece que paga contribuciones por sus propiedades y un Molino construído en ellas.

A su vez el representante del acreedor hipotecario, para justificar los procedimientos del Juez 4º de lo Civil y la narración de los linderos que se hizo en la escritura de hipoteca, presentó copia certificada de la escritura de venta con pacto de retroventa otorgada por Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, por la cual se hace constar que la venta comprende el Rancho de "Loma Colorada," dos caballerías de tierra abajo del pueblo de "Tres Jacales" y tres y un cuarto de sitio de ganado mayor en el llano denominado de "La Jota," de la propiedad de Dª Emilia, con las acequias irrigadoras de terrenos y un Molino de trigo que á esas propiedades corresponde, más un terreno de dos mil quinientas hectáreas, denominado "Las Lagunas," de la exclusiva propiedad de D. Ernesto, afirmándose que lindaba por el Sur con "Loma Colorada" y por los demás rumbos con propiedades de D. José Valenzuela. Presentó igualmente otro testimonio de la escritura de venta otorgada por los Bancos de Chihuahua á favor de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein relativamente á los inmuebles ya mencionados y en cuya escritura se hace aparecer el terreno de "Las Lagunas," como lindando hacia el Norte con el Río Bravo y con terrenos del Sr. Valenzuela por los demás rumbos.

En virtud de la oposición formulada por el Sr. Acosta, y que se funda en las mencionadas pruebas que presentó, el apoderado del Banco Hipotecario convino en no tomar posesión de la "Loma Colorada" sino conforme al título pre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sentado por el Sr. Acosta y extendido á favor de D. Luis Rey en 1858, cuyo terreno fué traspasado después en venta á D. Ernesto Angerstein según se ha expuesto; y conforme á ese convenio, se trasladó el juez al lugar en donde se encuentra la línea divisoria que parte del cauce seco del río Bravo y separa "Loma Colorada" de "San Agustín," á la vez que dos testigos que parecían conocedores de la localidad, Martiniano Valverde y Juan Velarde, que al efecto fueron presentados por el representante del Banco, señalaron aproximadamente como puntos de dicha línea divisoria, un punto que queda á setenta y seis metros de la esquina derecha de la espalda de un Molino de tres pisos y subterráneos, que es conocido con el nombre de "Molino de San Agustín," en terrenos de esta Hacienda.

Al practicarse la posesión con arreglo al convenio provisional de que acabo de hacer referencia, quedó consignado en el acta respectiva que "Loma Colorada" colindaba al Oriente, y no al Norte como en la escritura de hipoteca se afirma, con el Río Bravo y con terrenos de "San Agustín" por los rumbos Norte y Poniente.

Al iniciarse las diligencias de posesión sobre el terreno de "Las Lagunas," el Sr. D. Luis Acosta formuló nueva oposición con su carácter de dueño de la Hacienda de "San Agustín" que tenía ya bien comprobado, impidiendo la diligencia á partir de la línea convencional fijada y sosteniendo que el predio particular que lleva ese nombre es suyo exclusivamente como acababa de demostrarlo, que no tenía gravamen alguno en favor del Banco, que con esa calidad lo adquirió y que era absolutamente extraño á la operación celebrada por el Sr. Schuster.

La escritura presentada por el Sr. Acosta, que acredita la adquisición de "San Agustín" de su anterior dueño el Sr. D. Ernesto Angerstein el día 25 de Agosto de 1892, revela con la claridad más perfecta que nada tiene de común con los terrenos de "Las Lagunas," y que constituye un predio aparte, que colinda al Oriente con el Río Bravo y que sería necesario atravesar dicha propiedad é invadirla para que la de "Las Lagunas" pudiera comprenderla.

También se presentaron como opositores á la diligencia de posesión del Rancho de San Agustín, los Sres. Emilio Ketelsen y Benjamín Degetau, legítimamente representados, como acreedores hipotecarios de ese predio, comprobando de una manera auténtica la existencia de una cédula hipotecaria sobre la finca mencionada y sosteniendo en consecuencia la ilicitud de toda posesión que no fuese conferida á acreedor de mejor derecho conforme á la ley.

Bajo los auspicios de esos elementos jurídicos, se emprendió el debate entre el representante del Banco Hipotecario y los opositores, cuya fisonomía me voy á permitir trazar en unas breves líneas.

Sostenía el primero, en cuanto á la propiedad de la Hacienda de "San Agustín," que habiéndose fijado como lindero de "Las Lagunas" el Río Bravo, la llamada Hacienda de "San Agustín" formaba parte de aquellas tierras y por consiguiente había quedado comprendida en el gravamen real hipotecario constituído á favor del Banco: que siendo la escritura de adquisición presentada por el Sr. Acosta de fecha posterior á la de la escritura de hipoteca á favor de dicho Banco, no podía servir de elemento para una tercería de dominio, porque con arreglo á los Estatutos de aquella institución de crédito aprobados por una ley federal, no era admisible ese género de promociones si no es que se fundase en escritura anterior en fecha: que el título de propiedad que los constituyentes de la hipoteca presentaron al Banco para comprobar el dominio de las propiedades que iban á ser objeto del contrato, fué la escritura de compraventa que á su favor otorgaron los Bancos Minero y Mexicano, en la cual quedó expresamente consignado que el te-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rreno de "Las Lagunas" llegaba por su lado Norte hasta el Río Bravo, y en consecuencia, hasta ese lindero debe llegar la acción real hipotecaria que se ejercita: que el informe pericial rendido por el Ingeniero nombrado por el acreedor, de acuerdo con las bases que rigen esa institución bancaria, terminantemente sostiene que la llamada Hacienda de "San Agustín" no constituye un predio particular, sino que bajo esa denominación son conocidas todas las propiedades que habían sido objeto de la escritura hipotecaria; y por último: que la designación de linderos hecha en dicha escritura, de acuerdo con los títulos presentados por la parte deudora, eran incontrovertibles, mientras una sentencia no declarase nula la inscripción hecha en los registros de la propiedad, á consecuencia de la escritura de reversión del dominio á favor de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, y en cuya inscripción se registra como lindero Norte de "Las Lagunas" el mencionado Río Bravo.

En cuanto al Molino de San Agustín, el Abogado del Banco sostuvo lo siguiente: que no habiendo en terrenos de "Loma Colorada" ningún Molino, y encontrándose por el contrario esta propiedad en lo que se llama Hacienda de "San Agustín," forzosamente aludieron á él las partes contratantes al enumerarlo especialmente en la escritura de 6 de Octubre de 1891: que antes de que los constituyentes del crédito hipotecario obtuvieran la reversión de esas propiedades á su favor, otorgaron una escritura de venta con pacto de retrovendendo á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, respectivamente á estas mismas fincas, y en esa escritura especialmente se declaró que entre las propiedades de la Sra. Dª Emilia Angerstein, existían acequias irrigadoras que alimentaban además un Molino, el cual estaba gravado á favor de los compradores por la suma de $15,172.00, y que si esas mismas propiedades volvieron al dominio del Señor y de la Sra. Angerstein bajo las mismas

calidades y condiciones del pacto de retroventa, mediante la escritura que presentaron al Banco para obtener el préstamo, en ese mismo título se funda ahora el acreedor para sostener que el Molino quedó comprendido en la hipoteca y que él estaba situado en propiedades de Dª Emilia y no en las de D. Ernesto Angerstein; y por último: que no comprobando los títulos presentados por D. Luis Acosta más que el hecho material de estar en posesión del Molino y no su derecho á esa posesión, bastaba esa sola circunstancia para desecharse de plano sus pretensiones.

Por lo que toca á la existencia de una cédula hipotecaria sobre la Hacienda de San Agustín á consecuencia de una hipoteca constituída á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau, el representante del Banco invocó los siguientes argumentos para rechazar esa defensa como elemento de oposición: que la ley del Estado permitía á los terceros oponerse solamente á título de dominio comprobado incontinenti y con títulos de propiedad, y como los acreedores hipotecarios no poseén *animi dominii* la cosa censuada, dichos acreedores no podrían acogerse á un precepto que los rechazaba como terceros en estas diligencias de posesión: que no habiendo acudido los deudores hipotecarios ante el Juez 4º de lo Civil que los emplazó, dentro del término de ocho días fijados en los Estatutos, habían caducado todos sus derechos conforme al art. 8º frac. II de la ley de concesión, desde cuyo momento el juicio hipotecario debe darse por fenecido y como un asunto pasado ya en autoridad de cosa juzgada, no restando otra cosa que el remate y posesión de los bienes gravados: que en el sentido de los anteriores conceptos, son preferentes los derechos del Banco Hipotecario como emanados de un procedimiento concluso, á los de los Sres. Degetau y Ketelsen, cuyas acciones están en vía de sustanciación.

Fuera de esas argumentaciones concretas, el apoderado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Banco invocó algunas otras dirigidas en general á toda la serie de oposiciones con que había tropezado en el curso de esta célebre diligencia, empeñándose en sostener que el juez que la practicaba no era más que *mero ejecutor* y por ende, carecía de facultades para internarse á dirimir las diferentes cuestiones propuestas por las partes, como las relativas al fondo de los derechos de dominio aducidos ó de preferencia invocados; á la extralimitación de facultades cometidas por Schuster, hipotecando al Banco bienes que no habían sido comprendidos en el título de procuración: como la relativa á la falsedad ó error en que el mandatario incurrió al establecer los linderos de las fincas que iban á ser hipotecadas, todas las cuales estaban reservadas al juez del fondo, ó sea al Juez 4º de lo Civil, ante quienes los interesados debían presentarse invocando esas defensas; y en fin: que tratándose del ejercicio de una acción real sobre cosa especialmente determinada, podía hacer sentir su fuerza y su eficacia allí en donde la cosa se encontrase, cualesquiera que fuesen las manos de su poseedor. Tal fué la forma sofística y sutil con que el Banco Internacional é Hipotecario se presentó ante el juez requerido, con el pecaminoso intento de obtener la posesión de unos bienes que por ningún título le habían quedado afectos en su acción hipotecaria.

D. Luis Acosta, como poseedor civil del Molino y Hacienda de San Agustín amenazados en esa diligencia, presentó su defensa del siguiente modo: que las escrituras presentadas para comprobar su derecho de dominio, constituían una prueba plena acerca de los hechos que en ellas estaban consignados, según los arts. 602 frac. I, y 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: que de esos títulos escritos se desprendía sin esfuerzo alguno que la Hacienda de San Agustín constituía una propiedad que de ninguna manera podía confundirse con la llamada de "Las

Lagunas," de la que era simplemente colindante, conteniendo límites y colindancias especiales y una superficie distinta de la de 2,500 hectáreas que forman "Las Lagunas:" que el Molino cuya posesión se estaba cuestionando, está ubicado en el predio de San Agustín y no en el de "Loma Colorada" que había sido comprendido en la hipoteca: que la prueba irrecusable y decisiva para dejar bien establecido ese interesante punto, se registraba en el título primordial de "Loma Colorada" otorgado á favor de D. Juan Rey, de que las partes tenían ya conocimiento, y en cuyo título se describe la línea limítrofe entre ese predio y el de "San Agustín," que los sostenedores de este debate han aceptado como lindero efectivo de esas fincas con carácter provisional y á reserva de las resoluciones que se pronuncien: que al trazarse esa línea en la diligencia del día 6 de Junio de 1894, el Juez sin protesta alguna de los interesados dejó consignado en el acta respectiva que el Molino quedaba en terreno de San Agustín y no en el de "Loma Colorada:" que ante esa circunstancia incontrovertible no puede concebirse explicación alguna satisfactoria para poder creer de buena fe que el Molino pertenecía á "Loma Colorada" como afectaron suponerlo Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein en las escrituras que otorgaron, ya á favor de los Bancos de Chihuahua, ó ya en la de hipoteca á favor del Internacional, que es objeto de este asunto: que en tal concepto, las declaraciones que el Sr. Schuster formuló ante ese establecimiento de crédito, afirmando que en la "Loma Colorada" se encontraba construído un Molino que en realidad no existe, son sencillamente falsas, ya hubiesen sido de buena ó de mala fe, y cualesquiera que hubiesen sido los móviles que las inspiraron: que no era admisible la teoría anárquica del respetable abogado del Banco, de que era suficiente la narración que un deudor hipotecario hiciera en la escritura constitutiva describiendo las líneas, la superficie de ellas y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus linderos, para que de hecho figurasen como elementos incontrovertibles al ejercitarse la acción hipotecaria, porque si deverdad existía el apotegma jurídico de *res inter allios acta nec noce nec prodest,* solamente derribando ese principio fundamental del derecho podría sostenerse, como el Banco valerosamente lo ha hecho, que los terceros poseedores á quienes una falsa narración del constituyente de una hipoteca afecta en sus derechos, no tienen más porvenir ni otra esperanza que la de sucumbir en la contienda y contemplar impasibles el despojo de que son víctimas y el secuestro de sus propiedades para solventar obligaciones contraídas por otro.

Figuran además estas otras consideraciones presentadas por el Sr. Acosta: el informe que el Sr. Ingeniero Vigil rindió al Banco, afirmando que todas las propiedades enumeradas en la escritura de hipoteca formaban un solo predio, aunque fraccionado por otro intermedio de la propiedad del Sr. Ochoa, no solamente no produce efecto alguno probatorio, sino que es altamente censurable y reprensible; lo primero, porque no fué rendido ante la autoridad judicial ni ratificado ante ella, sino que es únicamente un informe privado que un ingeniero rinde á una persona que le paga por ese trabajo: y lo segundo, porque sin tener á la vista documentos de ningún género, pruebas preconstituídas de ninguna especie, ni el más leve dato ni la más ligera información legal, se atrevió á informar contra la realidad de las cosas resultante de las escrituras que están ya exhibidas, que todos los predios hipotecados tenían el nombre genérico de "San Agustín," con la idea maquiavélica de lograr que quedase comprendida en el contrato, la finca que con ese nombre especial linda con el Río Bravo: que es completamente inexacta la teoría lanzada por el representante del Banco, acerca de que el juez exhortado no era más que un simple *ejecutor*, y por consiguiente, un simple instrumento pasivo de las maquinaciones del Banco Hipotecario, pues conforme al art. 1,603 del Código de Procedimientos del Estado, concordante con el 777 del Código del Distrito Federal, se llama *Juez mixto*, en razón de que queda facultado por el art. 1,598 del primero de esos Códigos, para abrir un procedimiento sumario, y calificar en sentencia definitiva las excepciones opuestas por un tercero, relativamente á la posesión de la cosa que va á ser objeto del secuestro y al derecho en que se funde. Que basándose la que el Sr. D. Luis Acosta formuló, precisamente en instrumentos públicos, nació dicha jurisdicción mixta y con ella la competencia del Juez exhortado para internarse en el examen de las pruebas aducidas en sus relaciones con el título hipotecario, hasta descubrir si la posesión es en efecto legítima ó frívola y digna de ser penada con el pago de daños y perjuicios; y por último: que el papel que la ley reserva á los opositores en esta clase de diligencias, no es el que se desempeña en general en una *tercería* propiamente dicha, pues no se trata en ellas de un acto de reivindicación ó de preferencia en el pago, sino de la comprobación jurídica de un *acto posesorio*, ó en otros términos: de la existencia de una *posesión civil* con los privilegios inherentes á ella, que el art. 16 de la Ley Suprema protege, colocando á los que la disfrutan fuera de los alcances de cualquiera procedimiento judicial en que no figuren como partes vencidas en la contienda. Para la mayor eficacia de esta última serie de raciocinios, el Sr. D. Luis Acosta combate enérgicamente el privilegio del Banco, cuyos Estatutos no admiten tercerías que no reunan las condiciones especiales que en ellos se expresan, defendiendo victoriosamente la inconstitucionalidad de ese privilegio y la prohibición legal para hacerlo prevalecer contra terceros que no figuraron en el contrato.

Los Sres. Ketelsen y Degetau, como acreedores hipotecarios sobre la Hacienda de "San Agustín," sostuvieron con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

energía la aplicación del art. 909 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que terminantemente ordena que una vez fijada una cédula hipotecaria, no es lícito verificar ningún acto posesorio relativamente á la finca hipotecada, entorpeciendo el curso del juicio con detrimento del acreedor, y que la supremacía de los derechos del Banco, tal como la presentaba su respetable Abogado, era completamente inadmisible, porque la hacía emanar de un precepto de los Estatutos que, sobre lo odioso de los privilegios que contiene, no podía invocarse como ley respecto de terceros.

Tal es, Señores Magistrados, con vigorosos rasgos trazada, la fisonomía jurídica del debate en que se empeñaron el acreedor y los terceros perjudicados, presentando con cuanta claridad es apetecible el *pro* y el *contra* de tan interesante discusión, que va á facilitarnos el examen de las cuestiones constitucionales que el respetable Banco Hipotecario presenta ante la justicia federal.

El Juez exhortado, resolvió que era de verificarse la diligencia de posesión en cuanto al Molino de San Agustín, que en la escritura de hipoteca se describe como perteneciente á "Loma Colorada," mas no en cuanto á la Hacienda que lleva ese mismo nombre. Para lo primero, se fundó en que no habiendo ningún Molino en "Loma Colorada" y sí en San Agustín á muy poca distancia de la línea que los divide, á él debieron referirse necesariamente las partes contratantes; y para lo segundo, en que apareciendo de los títulos, que San Agustín no fué comprendido en la escritura de 6 de Octubre, el Banco no podía comprenderlo en el ejercicio de su acción real hipotecaria.

Como se ve, el fallo no llenaba las exigencias de ninguna de las partes, y ambas interpusieron el recurso de alzada para conquistar la modificación de dicho fallo. Sustanciado el recurso, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Estado pro-

nunció solemne ejecutoria, resolviendo por los propios legales fundamentos de la parte opositora, que la posesión no procedía ni respecto de la Hacienda, ni del Molino. Contra esa ejecutoria se implora el amparo federal que va á resolver el primer Tribunal de la República, el cual se pide por violación de los arts. 14, 16, 115 y 126 de la Constitución.

II

DE LA VIOLACION DEL ART. 14.

Si la Suprema Corte de Justicia trocase sus funciones constitucionales por las de un Tribunal común; es decir: si le fuera permitido convertir el amparo federal en una instancia, su decisión confirmatoria no se haría esperar en este negocio.

Son de tal modo persuasivos los fundamentos en que el Magistrado sentenciador se apoyó, para dejar sin cumplimiento el exhorto que ha originado este recurso constitucional, en cuanto á los bienes poseídos por terceros al amparo de títulos irrecusables, que la confirmación de los procedimientos por sí misma se impone.

En efecto: se trata de una escritura hipotecaria que contiene una descripción falsa de los linderos de una de las fincas que se suponen gravadas, siendo la falsedad de tal modo notoria, que al constituirse la justicia civil sobre el terreno mismo objeto de las persecuciones del Banco, consignó expresamente en una acta, en presencia de las partes contendientes, y teniendo á la vista títulos que no han sido redargüidos de nulidad: *que no era exacto que la propiedad que se conoce con el nombre de "Loma Colorada" tuviese como linde-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

energía la aplicación del art. 909 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que terminantemente ordena que una vez fijada una cédula hipotecaria, no es lícito verificar ningún acto posesorio relativamente á la finca hipotecada, entorpeciendo el curso del juicio con detrimento del acreedor, y que la supremacía de los derechos del Banco, tal como la presentaba su respetable Abogado, era completamente inadmisible, porque la hacía emanar de un precepto de los Estatutos que, sobre lo odioso de los privilegios que contiene, no podía invocarse como ley respecto de terceros.

Tal es, Señores Magistrados, con vigorosos rasgos trazada, la fisonomía jurídica del debate en que se empeñaron el acreedor y los terceros perjudicados, presentando con cuanta claridad es apetecible el *pro* y el *contra* de tan interesante discusión, que va á facilitarnos el examen de las cuestiones constitucionales que el respetable Banco Hipotecario presenta ante la justicia federal.

El Juez exhortado, resolvió que era de verificarse la diligencia de posesión en cuanto al Molino de San Agustín, que en la escritura de hipoteca se describe como perteneciente á "Loma Colorada," mas no en cuanto á la Hacienda que lleva ese mismo nombre. Para lo primero, se fundó en que no habiendo ningún Molino en "Loma Colorada" y sí en San Agustín á muy poca distancia de la línea que los divide, á él debieron referirse necesariamente las partes contratantes; y para lo segundo, en que apareciendo de los títulos, que San Agustín no fué comprendido en la escritura de 6 de Octubre, el Banco no podía comprenderlo en el ejercicio de su acción real hipotecaria.

Como se ve, el fallo no llenaba las exigencias de ninguna de las partes, y ambas interpusieron el recurso de alzada para conquistar la modificación de dicho fallo. Sustanciado el recurso, la 3ª Sala del Tribunal Superior del Estado pro-

nunció solemne ejecutoria, resolviendo por los propios legales fundamentos de la parte opositora, que la posesión no procedía ni respecto de la Hacienda, ni del Molino. Contra esa ejecutoria se implora el amparo federal que va á resolver el primer Tribunal de la República, el cual se pide por violación de los arts. 14, 16, 115 y 126 de la Constitución.

II

DE LA VIOLACION DEL ART. 14.

Si la Suprema Corte de Justicia trocase sus funciones constitucionales por las de un Tribunal común; es decir: si le fuera permitido convertir el amparo federal en una instancia, su decisión confirmatoria no se haría esperar en este negocio.

Son de tal modo persuasivos los fundamentos en que el Magistrado sentenciador se apoyó, para dejar sin cumplimiento el exhorto que ha originado este recurso constitucional, en cuanto á los bienes poseídos por terceros al amparo de títulos irrecusables, que la confirmación de los procedimientos por sí misma se impone.

En efecto: se trata de una escritura hipotecaria que contiene una descripción falsa de los linderos de una de las fincas que se suponen gravadas, siendo la falsedad de tal modo notoria, que al constituirse la justicia civil sobre el terreno mismo objeto de las persecuciones del Banco, consignó expresamente en una acta, en presencia de las partes contendientes, y teniendo á la vista títulos que no han sido redargüidos de nulidad: *que no era exacto que la propiedad que se conoce con el nombre de "Loma Colorada" tuviese como linde-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ro septentrional el Río Bravo, como el título hipotecario lo expresaba, sino que esa línea internacional quedaba *al Oriente* de aquel predio. Quedó igualmente consignado que el "Molino de San Agustín" estaba en el terreno de la Hacienda que lleva este nombre, y no en el de "Loma Colorada," su adyacente, como equivocadamente también lo narraba la escritura de hipoteca; y por último: quedó perfectamente establecido en esa diligencia judicial, que el terreno de "Las Lagunas," de que el Banco tomó ya posesión, no comprendía el llamado de San Agustín, de quien es simple colindante, siendo esta propiedad la que, no por el Norte, sino por el Este, está limitada por el Río Bravo.

Así, pues, al encontrarse la justicia civil del Estado enfrente de esa serie de equivocaciones reveladas de una manera tan palmaria, no era posible concebir que la docilidad de aquellos funcionarios y de aquellos jueces, llegase hasta el absurdo á que el apoderado del Banco pretendía precipitarlos; es decir: hasta el despojo judicial de bienes que no habían sido comprendidos en la hipoteca.

Era, pues, indispensable restituir la verdad de los hechos y de las cosas, y tal fué la misión que se impusieron los jueces del Estado evitando el escándalo de una usurpación sin figura de juicio y sin solemnidades de ningún género.

Veíase palpablemente que el representante de los deudores había vadeado el límite de sus facultades, ofreciendo en garantía, ya directamente bienes que como el "Molino de San Agustín" no pertenecían á "Loma Colorada," ó ya de un modo encubierto, designando falsos linderos para dejar virtualmente comprendida una propiedad como la de San Agustín, que no tenía que figurar en el contrato que se celebraba.

Las constancias del juicio revelan otro hecho interesante; á saber: que el mismo D. Ernesto Angerstein, que fué uno de los constituyentes de la hipoteca á favor del Banco, y

que acababa de enajenar el predio de San Agustín al Sr. D. Luis Acosta, presentó un escrito protestando contra los actos de su mandatario el Sr. Schuster, declarando de una manera solemne que solamente lo facultó para hipotecar el terreno de "Las Lagunas" en una cantidad de 2,500 hectáreas, y no el de "San Agustín," cuyo nombre no sonaba siquiera en el instrumento de procuración.

Las pruebas no podían ser más concluyentes y los motivos jurídicos que el Tribunal adoptó no pueden concebirse ni más correctos ni más persuasivos.

El respetable apoderado del Banco se ha encastillado, por expresarme de ese modo, en las escrituras de venta con pacto de retrovendendo que los hermanos Angerstein otorgaron á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, de los bienes que figuran enumerados en la escritura hipotecaria, y en la de reversión de esos bienes en favor de los vendedores; y se ha encastillado en esos instrumentos, porque el primero refiere que en los bienes pertenecientes á Dª Emilia, se halla un Molino que particularmente había sido objeto de una operación de crédito; y el segundo menciona que "Las Lagunas" llegan hacia el Norte hasta la línea del Río Bravo; pero con ese sistema de argumentación y con esas escrituras lo que el inteligente Abogado del Banco hace, es poner en evidencia su situación jurídica, porque para esquivar los terribles efectos del error cometido en la escritura de hipoteca, invoca títulos que contienen ese mismo error, de un modo irrecusable; ó de otra manera: incurriendo en alarmante petición de principio, pretende probar lo mismo con lo mismo.

Las inserciones que esos dos instrumentos contienen corren paralelamente con las que el título hipotecario en favor del Banco menciona, porque si "Las Lagunas" y "Loma Colorada," no tienen el Río Bravo hacia el Norte, sino hacia el Este, y si el Molino se encuentra en San Agustín y no en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Loma Colorada," como los títulos primordiales de esta finca á favor de D. Juan Rey lo comprobaron gráficamente sobre el terreno, tan falsas son las descripciones del título hipotecario como falsas han sido también las que en las escrituras con los Bancos de Chihuahua, se registran.

Me permitiré hacer otra observación decisiva. El Banco Internacional no puede cifrar una victoria en las escrituras otorgadas entre los Angerstein y los Bancos de Chihuahua, porque esas dos escrituras están en el desacuerdo más completo. La de venta con pacto de retroventa consigna que "Las Lagunas" lindan por el Sur con "Loma Colorada," y por los demás rumbos con propiedades del Sr. D. José Valenzuela, y la de reversión á los vendedores designa como linderos de esa propiedad: al N., el Río Bravo; al O., "Loma Colorada," y por los demás rumbos menciona propiedades del Sr. Valenzuela. ¿A qué se debe esa transformación tan completa que, semejante á un fenómeno geológico, cambió repentinamente la posición geográfica del Río Bravo? A un error manifiesto, á divagaciones incalificables; pero que por graves que hayan sido, no pueden hacerse figurar como elemento jurídico contra personas que no están complicadas en ellas. Esto es decisivo.

He aquí, Señores Magistrados, por qué me he permitido afirmar que si estuviésemos en presencia de un tribunal civil, dilucidando un recurso de súplica, una sentencia confirmatoria cerraría herméticamente estos debates; pero estamos bajo la institución del recurso de amparo, y yo estoy obligado á oponerme á que se altere en lo más mínimo la naturaleza del debate constitucional en que únicamente debemos empeñarnos.

El Banco Internacional é Hipotecario no puede estrechar á la Corte Suprema á revisar una ejecutoria con la omnipotencia jurisdiccional con que podría hacerlo un tribunal de alzada. A los tribunales comunes está reservado apreciar los hechos, y al ejecutar esa función giran en una órbita exclusiva y soberana.

La jurisprudencia contemporánea presenta un cuadro de ejecutorias uniformes que han proclamado ese principio. "Considerando—dice la Corte—que el Tribunal giró en "la órbita de sus atribuciones, haciendo en la sentencia "recurrida las apreciaciones jurídicas que resultaban de "autos, haciendo la debida estimación de las pruebas, cu- "ya revisión *sólo á él corresponde.*" (Ejec. de Febrero 13 de 1892.—Sem. jud., Tom. VI, 3ª época, pág. 179.)

"Considerando, que en las facultades de los Tribunales "del orden civil está la de resolver las controversias que "se susciten entre los particulares y sobre el sentido que "debe dárseles." (Ejec. de Febrero 28 de 1893.—Sem. jud., 3ª época, vol. VII, pág. 350.)

Sería interminable esta exposición, si yo emprendiese la enumeración de tantas ejecutorias como son las que en tal sentido se han pronunciado por la Corte, rindiendo el homenaje más debido á la independencia jurisdiccional de los tribunales, y respetando los linderos bien marcados que la institución del recurso de amparo tiene, que no permiten convertirlo en una instancia última y final de todos los juicios civiles y criminales.

La Corte ha luchado siempre por mantenerse en las fronteras naturales de esa institución, absteniéndose de tocar los hechos y de cambiar ó alterar las apreciaciones consagradas por el Poder Judicial, y si bien es cierto que alguna vez no se ha manifestado respetuosa de esos principios, confesemos que ha sido en casos muy extraordinarios y cuando el Juez sentenciador ha basado su fallo en un simple acto de omnipotencia, y en una arbitrariedad judicial.

Ningún jurisconsulto ha planteado mejor el estado de la discusión sobre este punto tan grave, como el Sr. D. Eduardo Novoa lo ha hecho en su voto por mil títulos notable

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el amparo de la Compañía de "Arévalo y anexas." (Sem. jud., vol. VIII, 3ª época, pág. 733.) ¿En dónde está la exactitud que exige el art. 14 de la Constitución?

A juicio del respetable y docto Magistrado, la interpretación que hace un tribunal, aun cuando sea opinable, si no pugna con las reglas invariables y universalmente reconocidas del raciocinio, no viola dicho artículo, por más que algunos de los Magistrados de la Corte se inclinen á otra interpretación. Esta es la única manera de reconciliar la Constitución con la soberanía del Poder Judicial y la ciencia del derecho. Fijar cuál es el sentido de la ley en casos dudosos, es objeto de la casación, no del amparo.

Más preciso en sus teorías elaboradas en medio de los innumerables amparos en que ha figurado como Magistrado, lo vemos en su trabajo académico consultando á la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la fórmula que debe substituir á su juicio la vaguedad del texto órganico: "No "se entenderá violada la garantía que consigna el art. 14, "sino cuando se trate de un acto en que aparezca con toda "evidencia haberse cometido una inexactitud de hecho in- "fluyente en la sentencia ó una infracción indudable de "ley expresa"—dice el ilustre académico.

Razones hay para creer que esa fórmula encierra la parafrasis de las doctrinas de la Corte, al menos del grupo de aquellos Magistrados que, sin seguir el radicalismo de la escuela Vallartista, van en pos de un principio conciliador que reconcilie la constitución con el derecho positivo.

Yo, que soy un verdadero puritano en esta materia, no admito todavía esa fórmula conciliadora que deja aún vastísimo campo al *arbitrium judice*, abandonando la suerte de más de una ejecutoria al criterio soberano de la Corte Suprema, pero séame permitido declarar que amparos obtenidos á la sombra de la fórmula del eminente Magistrado, si no son consagrados por la institución misma, sí estarían excu-

sados en el terreno de la Moral, en el de la equidad, y aun en el santuario de la conciencia humana. Nunca es más majestuosa la omnipotencia de la Corte, que cuando lanza sus rayos justicieros contra un atentado judicial.

¿Pero por ventura está el Banco en las condiciones peculiares de esa fórmula tan fascinadora?

Parodiando al Sr. Novoa yo pregunto: ¿Se trata aquí de una arbitrariedad cometida por la Sala sentenciadora?

No Señores: lejos de haberse sancionado un error, se ha desvanecido uno muy grave cometido por el acreedor, por el deudor, y aun por el Juez exhortante, quien sugestionado por los informes de un perito que funcionó sin autorización alguna, ordenaba un verdadero despojo, sin tener conciencia de sancionarlo, mandando otorgar una posesión de bienes que no habían quedado legalmente hipotecados al acreedor.

Sobre el terreno mismo se comprobó que ni la Hacienda de "San Agustín" ni su Molino estaban comprendidos en los títulos de propiedad que sirvieron para constituir el crédito; la autoridad civil puso de manifiesto esa aberración, y evitó un despojo. Tal es el asunto que se trae ante la Corte.

La autoridad se impuso de las pruebas, las apreció con arreglo á las leyes reguladoras sobre instrumentos públicos, apreció en conjunto todos los elementos de convicción proporcionados por las partes y dictó su resolución con arreglo á esas pruebas. ¿Dónde está la arbitrariedad, para que el Banco obtuviese en su nombre un amparo de la justicia federal?

La ley civil ordena que nadie puede hipotecar, si no es dueño de la cosa que va á ser objeto del contrato, y que la hipoteca constituída sobre predio ajeno es nula. Arts 1,964 y 1,965 del Código Civil del Estado, concordantes con el del Distrito Federal.

Esos preceptos son decisivos y figuraron en la sentencia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como el principal motivo en que se fundó el Tribunal sentenciador.

Tan evidentes, tan persuasivos eran los hechos, y tan elocuentes las escrituras presentadas por los poseedores, que el representante del Banco, no pudiendo resistir su fuerza abrumadora, acudió á otra defensa y llegó hasta la desesperación, sosteniendo que siendo real la acción hipotecaria, su eficacia era irresistible aun por los terceros poseedores de la cosa gravada.

La petición de principio vuelve á manifestarse de otro modo.

El tercer poseedor de cosa gravada, es en efecto causa-habiente del deudor como el Banco lo ha sostenido, pero tal es precisamente la cuestión, ¿la hacienda de "San Agustín" estaba gravada á favor del Banco?

Los certificados del Registro Público revelan que no reportaba esa propiedad otro gravamen que el constituído á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau. El supuesto es falso, y en siéndolo, el argumento cae por tierra. Sería necesario admitir que la hipoteca de cosa que no se puede enajenar, es válida, para que el desesperado recurso del representante del Banco, tuviese alientos de vida.

Por otra parte: ¿ha sido demandado el Sr. Acosta por el Banco Internacional?

La demanda se ha dirigido contra Schuster y los Angerstein, y solamente ellos pueden figurar como desposeídos. Para desposeer al tercero, en ejercicio de acción real, ejecutiva ó hipotecaria, es necesario demandarlo en juicio, convertirlo en un objeto del derecho y en fin vencerlo: pero desposeerlo en ejecución de un autó de exequendo lanzado contra tercero, y desposeerlo sin demanda, y sin las solemnidades establecidas, esto es sencillamente un atentado, y tal iniquidad fué la que proyectó cometer el respetabilísimo Jurisconsulto ante las autoridades de un Estado de la Federación.

Señores Magistrados, las leyes podrán interpretarse torcidamente, la lógica podrá ser ingeniosamente burlada, las doctrinas podrán ser elásticamente interpretadas, pero del fondo de ese oleaje de argumentaciones y sutilezas y de frases oratorias de que hizo alarde la privilegiada imaginación del Abogado del Banco, surgirá esta verdad indestructible: "Ni la Hacienda de San Agustín, ni su Molino, ni nada de lo que está en su superficie, quedaron afectos al crédito que el Sr. Schuster constituyó en nombre de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, en favor del Banco Internacional é Hipotecario de México, el día 6 de Octubre de 1891."

Esta verdad ha sido reconocida ya por los Tribunales.

La sentencia de 1ª Instancia nos habla de otros dos fallos pronunciados en el mismo sentido de la ejecutoria que es objeto de este recurso, con ocasión de este mismo crédito y entre las mismas partes. Estos fallos se consideraron nulos por defectos de forma en la sustanciación, pero ellos mismos proclaman que cuantas ocasiones se ha examinado esta causa ante la justicia civil, todos los Jueces la han resuelto contra el Banco con la más admirable igualdad en la decisión y en los fundamentos de ellas.

III

VIOLACION DEL ART. 16, BAJO SU PRIMER ASPECTO.

El concepto bajo el cual se dice violada esa garantía, consiste principalmente en la incompetencia jurisdiccional de los Jueces del Estado, para resolver como lo hicieron cuestiones legales de la competencia exclusiva del Juez de México.

Basta plantear el concepto de la violación para recha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como el principal motivo en que se fundó el Tribunal sentenciador.

Tan evidentes, tan persuasivos eran los hechos, y tan elocuentes las escrituras presentadas por los poseedores, que el representante del Banco, no pudiendo resistir su fuerza abrumadora, acudió á otra defensa y llegó hasta la desesperación, sosteniendo que siendo real la acción hipotecaria, su eficacia era irresistible aun por los terceros poseedores de la cosa gravada.

La petición de principio vuelve á manifestarse de otro modo.

El tercer poseedor de cosa gravada, es en efecto causa-habiente del deudor como el Banco lo ha sostenido, pero tal es precisamente la cuestión, ¿la hacienda de "San Agustín" estaba gravada á favor del Banco?

Los certificados del Registro Público revelan que no reportaba esa propiedad otro gravamen que el constituído á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau. El supuesto es falso, y en siéndolo, el argumento cae por tierra. Sería necesario admitir que la hipoteca de cosa que no se puede enajenar, es válida, para que el desesperado recurso del representante del Banco, tuviese alientos de vida.

Por otra parte: ¿ha sido demandado el Sr. Acosta por el Banco Internacional?

La demanda se ha dirigido contra Schuster y los Angerstein, y solamente ellos pueden figurar como desposeídos. Para desposeer al tercero, en ejercicio de acción real, ejecutiva ó hipotecaria, es necesario demandarlo en juicio, convertirlo en un objeto del derecho y en fin vencerlo: pero desposeerlo en ejecución de un autó de exequendo lanzado contra tercero, y desposeerlo sin demanda, y sin las solemnidades establecidas, esto es sencillamente un atentado, y tal iniquidad fué la que proyectó cometer el respetabilísimo Jurisconsulto ante las autoridades de un Estado de la Federación.

Señores Magistrados, las leyes podrán interpretarse torcidamente, la lógica podrá ser ingeniosamente burlada, las doctrinas podrán ser elásticamente interpretadas, pero del fondo de ese oleaje de argumentaciones y sutilezas y de frases oratorias de que hizo alarde la privilegiada imaginación del Abogado del Banco, surgirá esta verdad indestructible: "Ni la Hacienda de San Agustín, ni su Molino, ni nada de lo que está en su superficie, quedaron afectos al crédito que el Sr. Schuster constituyó en nombre de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, en favor del Banco Internacional é Hipotecario de México, el día 6 de Octubre de 1891."

Esta verdad ha sido reconocida ya por los Tribunales.

La sentencia de 1ª Instancia nos habla de otros dos fallos pronunciados en el mismo sentido de la ejecutoria que es objeto de este recurso, con ocasión de este mismo crédito y entre las mismas partes. Estos fallos se consideraron nulos por defectos de forma en la sustanciación, pero ellos mismos proclaman que cuantas ocasiones se ha examinado esta causa ante la justicia civil, todos los Jueces la han resuelto contra el Banco con la más admirable igualdad en la decisión y en los fundamentos de ellas.

III

VIOLACION DEL ART. 16, BAJO SU PRIMER ASPECTO.

El concepto bajo el cual se dice violada esa garantía, consiste principalmente en la incompetencia jurisdiccional de los Jueces del Estado, para resolver como lo hicieron cuestiones legales de la competencia exclusiva del Juez de México.

Basta plantear el concepto de la violación para recha-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zarla del debate, porque no se hace consistir en que un poder orgánico como el Ejecutivo, ha invadido la órbita del judicial, ó en que la justicia ordinaria está conociendo de un asunto del fuero militar ó del de Hacienda por ejemplo, sino en la incompetencia de los Jueces ejecutores para definir cuestiones reservadas á los exhortantes ó requerientes, es decir, en la incompetencia *ratione jurisdictione, materiæ* ó *dommicilli.*

El amparo no procede por esos motivos, porque si la incompetencia se resuelve en derecho civil por contiendas ó excepciones, por inhibitorias ó declinatorias, y si existe un Tribunal especialmente designado para dirimirlas, la Suprema Corte no puede por vía de amparo ejercer las funciones reservadas á aquellos Tribunales, declarando la competencia ó incompetencia de una autoridad que se acusa de violadora, sin cometer una usurpación de facultades.

La jurisprudencia es unísona sobre este particular, siendo esta materia la única tal vez en que no ha habido oscilaciones ni cismas de ningún género. La Suprema Corte no ampara por motivos de competencia jurisdiccional. El semanario de la Federación ofrece mil ejecutorias que demuestran ese axioma.....

Pero no esquivemos el debate: el amparo no procede por incompetencia, en primer lugar porque el representante del Banco ha sido el primero en proclamar la competencia del Juez de Chihuahua.

Realmente: al empeñarse el más reñido combate con los opositores, estos deslizaron de sus labios una amenaza, la de acudir á la justicia federal por violación del art. 16 si sus defensas no eran admitidas. Entonces el Banco dejó grabadas en la diligencia las siguientes palabras: "que esa "violación no existiría, porque los Jueces requeriente y re- "querido *son de notoria competencia* y sus mandamientos cons- "tan y constarán por escrito." *(Diligencia de posesión.)*

Y no solamente con palabras, también con hechos ha reconocido el acreedor la competencia de aquellos jueces. Al dictarse el fallo de 1ª Instancia, el Juez inferior mandó que era de otorgarse la posesión del Molino, y para ordenar tal cosa, no se fundó en que era un simple ejecutor y un instrumento ciego del Juez de México, sino que internándose al fondo del debate y apreciando las pruebas aducidas, creyó de buena fe que en ellas se apoyaba para poner el Molino de San Agustín á disposición del Banco. Pues bien, el Banco se conformó con esa parte del fallo. ¿Puede dudarse de la competencia de un Juez después de reconocida su jurisdicción, de prorrogada por el consentimiento unánime de las partes y de consagrada por la notificación de su sentencia?

La ejecutoria resultó adversa al Banco, pero después de reconocerse la jurisdicción de un Juez cuando se columbra una victoria, no debe hablarse de competencia ni de jurisdicción, cuando se conquista una derrota.....

Profundicemos un poco más esta materia. Sostiene el Banco que el Juez exhortado era *mero ejecutor*, y por consiguiente, no tenía otra misión que la de *obedecer* y *callar;* y que si el Juez de México le ordenaba en último análisis un despojo, debía *despojar*. El examen de los títulos presentados, la calificación del *jus possidendi*, la apreciación de las descripciones hechas en el título hipotecario y la extralimitación de funciones que cometió D. Bernardo Schuster, constituían, según la expresión del apoderado del Banco, *terreno vedado* que los Jueces de Chihuahua no debieron ni pudieron profanar, porque todo ese interesante cuestionario lo reservaba la ley del Distrito Federal al Juez de México, ante quien se entabló la demanda hipotecaria.

Semejante opinión es completamente falsa en derecho. No es exacto que un Juez requerido sea mero ejecutor, como el quejoso lo llama, sino ejecutor mixto, como la legislación de una y otra entidad federativa lo denominan. (Art. 1,603

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua y 777 del Distrito Federal).

Ambas legislaciones se separaron en esta materia de lo que la ley de Enjuiciamiento español, que en gran parte inspiró nuestros Códigos, había establecido, y adoptaron de preferencia el sistema profesado por la legislación española anterior que había regido entre nosotros, y se separaron de aquélla, porque no armonizaba con nuestros preceptos constitucionales.

Ningún publicista expone mejor el estado de la legislación sobre ese punto, que como lo hizo el famoso Conde de la Cañada en los siguientes términos: "Pero los que se presentan en calidad de excluyentes, usan libremente de todos sus derechos para impedir la ejecución, y deben hacerlo *ante el propio Juez ejecutor*, que siempre es y se considera *mixto* respecto de los terceros, aunque sea *mero* para las partes que litigaron y expusieron en el pleito principal todas sus excepciones, lo cual no sucede en las de los terceros opositores, que vienen al juicio ejecutivo para impedir que se embarguen y vendan sus propios bienes, ó se les perjudique en la posesión ú otros legítimos derechos que tengan en ellos; pues si el Juez ejecutor no trajese en su comisión facultad y jurisdicción suficiente para discernir si las personas y los bienes en que intenta cumplir la sentencia, están libres de ella, se expondrán muchas veces á contravenir á su mandamiento, que es reducido á los estrechos límites de cumplirle en las personas nombradas ó contenidas en la sentencia y en sus bienes; y es justo se asegure de los que son ajenos para no excederse contra la mención del Juez principal."

"El Sr. Covarrubias en el *cap. 16 de sus prácticas, núm. 5*, decide con uniformidad esta cuestión, atribuyendo al ejecutor mixto jurisdicción competente para conocer de las referidas excepciones; y estima que las partes, ya hayan litigado, ó ya vengan como terceros excluyentes, deben proponerlas

ante el propio Juez ejecutor, sin que puedan hacerlo ante el principal que causó la ejecutoria con su sentencia. Funda este autor su opinión, en que el tercero debe probar breve y sumariamente su derecho y excepciones para detener la ejecución, y para que sean oídas y determinadas sus pretensiones, y tiene por cosa inicua que para este fin hubiese de recurrir al Juez que causó la ejecutoria, porque se hallaría muchas veces á larga distancia; y reflexiona asimismo que el tercero, que se opone á la ejecución, no está sujeto á la jurisdicción del Juez principal que dió la sentencia." (Conde de la Cañada. Juicios Civiles, tom. 1º, págs. 471 y 472).

Desde que la ley de Enjuiciamiento que rige en el Distrito y en el Estado de Chihuahua dispuso: "que el Juez ejecutor oirá sumariamente las excepciones opuestas por algún tercero que se presente en ejercicio de su propio derecho, y que no se llevará adelante la ejecución si probare poseer en nombre propio la cosa que debe ponerse en secuestro," la teoría del Juez mero ejecutor es extraña en esta controversia. (Arts. 1,598 y 1,599 del Código de Procedimientos de Chihuahua y 772 y 773 del Código del Distrito).

El Juez requerido tenía en consecuencia, jurisdicción incuestionable para internarse á lo que se llama *terreno vedado* y para apreciar las pruebas presentadas, los hechos cuestionados y las defensas aducidas, porque sin esa potestad de jurisdicción, es legalmente imposible á un juez abrir un procedimiento sumario, oir excepciones y resolverlas. "Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur sine quibus jurisdictio explicare non potuit." (L. 2. de jurisdict.)

Nuestra jurisprudencia constitucional nos ofrece más de una ejecutoria que ha sancionado los anteriores principios, y lo que es admirable, los ha sancionado precisamente en un caso de ejecución de un exhorto, no análogo, sino *enteramente igual* al acto ahora reclamado. Ahí también invocaba el acreedor las anárquicas teorías del representante del Ban-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

co, para obtener el despojo de los terceros poseedores, que en vano se intentaba encubrir con el falso recurso de que ocurriesen ante la jurisdicción del juez exhortante para excepcionarse y defenderse.

"Considerando, dice esa ejecutoria, que la ley dispone: si al ejecutar los autos insertos en la requisitoria, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas; y que cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

"Considerando 2º: Que de estas disposiciones resulta que los jueces requeridos *tienen jurisdicción* bastante para juzgar de las pretensiones de los que, alegando derechos propios, son del todo extraños á la contienda judicial que motivó el exhorto, y obrar de otra manera, desechando de plano las reclamaciones del que es del todo extraño al juicio en que se manda practicar un embargo y secuestrar los bienes de individuos que ninguna obligación han contraído para con el ejecutante, tan sólo porque el ejecutado señalara para el embargo los bienes de aquellos, es no sólo contraria á la letra y espíritu de la ley, sino una flagrante violación de los artículos invocados." (Ejecutoria de Octubre 5 de 1893, pronunciada en el amparo pedido por José Mª Canuzcho Botzo y socios, contra actos del Juez 2º de Letras de Zinapécuaro. "Semanario Judicial," 3ª época, tomo 8º, pág. 711).

Hé ahí como juzga la Corte Suprema la cuestión jurisdiccional que como una novedad presenta la parte quejosa: reconociendo la jurisdicción del juez requerido y amparando al poseedor á quien se le despoja y después se le emplaza

para otro tribunal y para otro procedimiento en que no figura como parte.

De manera que lo que en último análisis proponía el representante del Banco al juez de Chihuahua, era una violación de garantía y una infracción de la Constitución. El fracaso era de esperarse, porque cuantas ocasiones se ha logrado hacer prevalecer las mismas teorías disolventes del Banco, la justicia de la Unión ha extinguido en su cuna el atentado, lo mismo cuando en una diligencia de embargo designa el ejecutante bienes poseídos por tercero, que cuando esa designación se ha hecho en el aseguramiento de bienes de un intestado ó cumplimentándose un exhorto de una autoridad.

Entre las inumerables ejecutorias que se registran en el "Semanario Judicial," voy á permitirme enumerar las siguientes que uniformemente condenan el atentado constitucional que el Banco Hipotecario de México proyectó llevar á efecto:

"Considerando que no puede hacerse efectiva la sentencia pronunciada contra Ingram en objetos de Revuelta; ó lo que es lo mismo, en bienes ó posesiones de éste, siendo principio universal de jurisprudencia, que la sentencia sólo comprende á las personas que litigan: *res inter alios acta aliis non nocet;* de donde se infiere que si bien el quejoso ha sido embargado por mandamiento escrito de autoridad competente, ha faltado el fundamento y motivo legal que amerite el procedimiento, y se ha verificado la infracción del art. 16 de la Constitución Federal, que exige ambas circunstancias para que un individuo sea molestado en su persona, bienes, domicilio y posesiones." (Ejecutoria de Octubre 3 de 1888 visible en el "Semanario Judicial," 2ª época, tomo 15, página 438.)

"Considerando: que de las constancias del expediente civil é informe de la autoridad, resulta: que el Juez 3º Menor resolvió en la contienda promovida por Longinos Luna con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tra Agustín Castañeda, sobre el derecho de posesión á un solar situado en la manzana 115 de la 4ª Demarcación de la Capital del Estado, y se llevó á efecto el acto posesorio en terrenos de la propiedad del Sr. Lic. Reyes que no había sido parte en el juicio.

"Considerando: que en consecuencia de esto, el Lic. Reyes fué despojado sin ser oído ni vencido en juicio, de un fundo de su propiedad, en virtud de una orden infundada é inmotivada, con expresa violación del art. 16 de la Constitución." (Ejecutoria de Febrero 2 de 1889, visible á fojas 284, tomo 16 de la 2ª época del Semanario Judicial.)

Para no ser difuso me limitaré á citar las siguientes ejecutorias, que están basadas en los mismos fundamentos de las dos trascritas: La de 27 de Diciembre de 1889, visible en el Semanario Judicial, foja 671, tomo 17, 2ª época; pronunciada en el amparo pedido por María Remedios Ramón contra actos del Juez de Paz de Nacajuca, Estado de Tabasco: la de 22 de Diciembre de 1891 pronunciada en el amparo promovido por Domingo Ortiz de Montellano contra actos del Juez 3º de lo Civil de esta Capital, cuya ejecutoria no se halla publicada en el Semanario Judicial: la de 13 de Mayo de 1893, visible á fojas 671 y 672 del tomo VII, 3ª época del Semanario Judicial, que amparó á Pilar Olguín contra actos del Juez 2º Menor de Jiménez, Estado de Chihuahua: la de 28 de Junio del mismo año, loc. cit., págs. 803 y 804, amparando á Pedro Julián contra actos del Juez 2º de lo Civil de la capital de Oaxaca: la de Marzo 1º de 1894, visible en la pág. 168, tomo IX, 3ª época del Semanario Judicial, amparando á Teodoro Carandía y socios contra actos del Juez de Letras de Zinapécuaro, Estado de Michoacán: la de Junio 2 de 1894, loc. cit., pág. 388, amparando á Juana Hernández de Reymúndez contra actos del Juez 6º Menor de esta Capital: la de 23 de Julio del mismo año, loc. cit., pág. 590, que amparó á Miguel Franco

contra actos del Juez de 1ª Instancia de Yautepec, Estado de Morelos: y por último, la de 31 de Julio del mismo año, loc. cit., pág. 632, que amparó á Diego Moreno contra acto del Juez de lo Civil de Zamora, Estado de Jalisco.

La fuerza de ese cúmulo de ejecutorias uniformes es realmente abrumadora y tiene que caer sobre el Banco como una pesada losa que sepultará para siempre su proyecto tenebroso.

Y qué hace el inteligente jurisconsulto en frente de esa situación?

Sostener que D. Luis Acosta no es *tercero*, sino *causa-habiente* de Angerstein, y que los Estatutos del Banco que constituyen una ley federal, terminantemente rechazan la interposición de *tercerías* que no se funden en título anterior al suyo.

Sobre lo primero, quedó ya esclarecido que la argumentación reposa en una petición de principio, y que no es digno de este debate aducir aquel círculo vicioso. Sobre lo segundo, cuánto hay que decir! . . . . . .

Sin necesidad de abordar la cuestión fundamental relativa á la existencia constitucional de los Bancos, bajo la forma privilegiada con que han sido establecidos, básteme restringir mi defensa al punto provocado por el digno representante de la parte quejosa.

Yo creo que el poder público debió limitarse á reglamentarlos bajo el punto de vista del interés general, poniendo éste á cubierto de cualquiera sorpresa, pero sin descender hasta investirlos de privilegios que precisamente por llamarse así, son odiosos y contrarios al derecho público interno.

En el caso del Banco Internacional, el privilegio de litigar sin temor de tercerías que funden el derecho en título posterior en tiempo, es precisamente uno de los más dignos de censura, porque desde el momento en que esa prevención no figura en el cuerpo de nuestros Códigos, resulta que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vive sustraído de la comunión de las leyes que rigen para los demás ciudadanos, y que hay una ley privativa para el Banco Internacional. Ningún tribunal federal puede inclinarse ante ese odioso exclusivismo, cuando él se esgrime como arma de combate para rechazar á un poseedor.

Para nosotros rige el Código de Procedimientos, y es la única ley aplicable. Las partes podrán concertar procedimientos especiales que no afecten la esencia del enjuiciamiento, que es de derecho público, pero jamás podrán estipularlos para un tercero absolutamente extraño á esa original convención. Si pues la ley admite tercerías sin condiciones, si la única frontera que tienen es la ejecución ó remate de los bienes que van á ser objeto de ellos, el Banco no puede conjurarlas con una prescripción inconstitucional de sus Estatutos, sin incurrir en la censura de la justicia federal.

Pero á decir verdad, hay más fantasmagoría que realidad en aquel ostentoso argumento, porque para hacerlo triunfar, vuelve á tropezar el Banco con el círculo vicioso de que no puede salir. Ciertamente la cuestión no está en averiguar si el título de propiedad de la Hacienda de "San Agustín," á favor de D. Luis Acosta es anterior ó posterior al título hipotecario á favor del Banco, sino en averiguar si esa hacienda quedó en efecto gravada á favor de ese Establecimiento por el anterior dueño. Si no quedó afecta al pago, como ha quedado ya establecido con esplendente claridad, la cuestión de fechas sale sobrando en esta controversia. Tal es la cuestión.

He aquí, Señores Magistrados, lo que hay de cierto en la cuestión jurisdiccional que el quejosó ha presentado.

Su inteligente abogado podrá torturar con el mayor ingenio, las inflexibles derivaciones que del anterior análisis se desprenden; pero su brillante inteligencia no bastará á desvanecer una de las más terribles pruebas con que las actuaciones amenazan mortalmente al acreedor. Es ésta.

En la diligencia de posesión quedó probado con caracteres indelebles, que el acreedor hipotecario estaba confeso y convicto de que la Hacienda de "San Agustín" y su Molino estaban bajo el poder de D. Luis Acosta, y que él era el poseedor: y si este hecho era irrefutable, resulta ahora con que no es el Banco, sino el opositor, quien escudándose con el texto del art. 16 en la mano, tiene el derecho de sostener con toda la energía imaginable, que no puede ser molestado en su posesión sin haber sido antes oído y vencido en juicio.....

IV

DE LA VIOLACION DEL ART. 16 BAJO SU SEGUNDO ASPECTO

Si débil se ha presentado la queja en la cuestión jurisdiccional, más resulta estarlo relativamente á la perturbación posesoria de que nos habla en esa demanda de protección.

Dice el quejoso que el fallo pronunciado por la 3ª Sala del Tribunal de Chihuahua, inquieta al Banco en la posesión que ya le había conferido el juez de México. Permítaseme confesar que no entiendo esta violación.

¿Cuál fué esa posesión á que el querellante alude?

Yo creo que ese período del escrito de demanda ha sido producto de un momento de alucinación, y me atrevo á sospecharlo así, porque los autos ofrecen el testimonio más elocuente de que el Banco no había sido poseedor de los bienes gravados, antes de la diligencia de posesión, y que precisamente para alcanzarla, acudió á las autoridades del Estado provisto de un mandamiento judicial de que ya me

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vive sustraído de la comunión de las leyes que rigen para los demás ciudadanos, y que hay una ley privativa para el Banco Internacional. Ningún tribunal federal puede inclinarse ante ese odioso exclusivismo, cuando él se esgrime como arma de combate para rechazar á un poseedor.

Para nosotros rige el Código de Procedimientos, y es la única ley aplicable. Las partes podrán concertar procedimientos especiales que no afecten la esencia del enjuiciamiento, que es de derecho público, pero jamás podrán estipularlos para un tercero absolutamente extraño á esa original convención. Si pues la ley admite tercerías sin condiciones, si la única frontera que tienen es la ejecución ó remate de los bienes que van á ser objeto de ellos, el Banco no puede conjurarlas con una prescripción inconstitucional de sus Estatutos, sin incurrir en la censura de la justicia federal.

Pero á decir verdad, hay más fantasmagoría que realidad en aquel ostentoso argumento, porque para hacerlo triunfar, vuelve á tropezar el Banco con el círculo vicioso de que no puede salir. Ciertamente la cuestión no está en averiguar si el título de propiedad de la Hacienda de "San Agustín," á favor de D. Luis Acosta es anterior ó posterior al título hipotecario á favor del Banco, sino en averiguar si esa hacienda quedó en efecto gravada á favor de ese Establecimiento por el anterior dueño. Si no quedó afecta al pago, como ha quedado ya establecido con esplendente claridad, la cuestión de fechas sale sobrando en esta controversia. Tal es la cuestión.

He aquí, Señores Magistrados, lo que hay de cierto en la cuestión jurisdiccional que el quejosó ha presentado.

Su inteligente abogado podrá torturar con el mayor ingenio, las inflexibles derivaciones que del anterior análisis se desprenden; pero su brillante inteligencia no bastará á desvanecer una de las más terribles pruebas con que las actuaciones amenazan mortalmente al acreedor. Es ésta.

En la diligencia de posesión quedó probado con caracteres indelebles, que el acreedor hipotecario estaba confeso y convicto de que la Hacienda de "San Agustín" y su Molino estaban bajo el poder de D. Luis Acosta, y que él era el poseedor: y si este hecho era irrefutable, resulta ahora con que no es el Banco, sino el opositor, quien escudándose con el texto del art. 16 en la mano, tiene el derecho de sostener con toda la energía imaginable, que no puede ser molestado en su posesión sin haber sido antes oído y vencido en juicio.....

IV

DE LA VIOLACION DEL ART. 16 BAJO SU SEGUNDO ASPECTO

Si débil se ha presentado la queja en la cuestión jurisdiccional, más resulta estarlo relativamente á la perturbación posesoria de que nos habla en esa demanda de protección.

Dice el quejoso que el fallo pronunciado por la 3ª Sala del Tribunal de Chihuahua, inquieta al Banco en la posesión que ya le había conferido el juez de México. Permítaseme confesar que no entiendo esta violación.

¿Cuál fué esa posesión á que el querellante alude?

Yo creo que ese período del escrito de demanda ha sido producto de un momento de alucinación, y me atrevo á sospecharlo así, porque los autos ofrecen el testimonio más elocuente de que el Banco no había sido poseedor de los bienes gravados, antes de la diligencia de posesión, y que precisamente para alcanzarla, acudió á las autoridades del Estado provisto de un mandamiento judicial de que ya me

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

he ocupado. ¿A qué acto posesorio alude, en consecuencia, el respetable apoderado del Banco? Mi pobre inteligencia no alcanza á comprenderlo.

¿Por ventura se refiere el inteligente letrado, al auto mismo del juez requeriente que mandó conferir la posesión?

Si así es en efecto, entonces él mismo se encarga de demostrar que el Banco no gozaba del *jus in rem*, sino *ad rem*, ó lo que es lo mismo: que lejos de estar ó haber estado en la *tenencia* material de la cosa, como dicen las leyes Alfonsinas, aspiraba á la aprehensión física de ella.

Si el mandamiento de posesión hubiera emanado de una sentencia de adjudicación en pago ó de cualquiera otro acto translativo de dominio, quizás entonces habría podido el acreedor acudir á las novadoras máximas de nuestros Códigos patrios, en cuanto establecen que "en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario;" pero el caso es que el decreto judicial que nos ocupa, no importa un acto de enajenación, y lejos de poseer esa calidad, era el primer paso para la realización de los bienes; ni se refería tampoco á cosa especial y determinada, porque precisamente el gran objeto de esta discusión ha sido poner en claro que la descripción de la cosa hipotecada es falsa.

Además, la máxima jurídica á que acabo de hacer alusión, nunca tiene los alcances que el representante del Banco podía atribuirle; ó en otros términos: cualquiera que fuese su exactitud científica como principio teórico, ella no pudo ser dotada del mágico poder de convertir en poseedor á quien no está aún en la posesión física de la cosa.

La posesión es un *hecho*, y como tal, no surge de un principio legislativo, sino de la aprehensión corporal *animi dominii*, y la posesión á que el Derecho Constitucional se re-

fiere, no es precisamente á la posesión civil ó de *jure*, sino á la posesión *facti* como elemento de prescripción.

Si se consultan los precedentes de esa novedad en nuestra legislación, veremos que el objeto que se propusieron los codificadores fué, el de resolver radicalmente las interminables disputas de los viejos expositores del Derecho Civil, sobre para quién fructifica ó perece una cosa enajenada, pero, antes de la tradición real. (Véase la parte expositiva del art. 5,952 del Código Civil de 1870.)

Entendido de ese modo el precepto, su conveniencia es incuestionable; pero para entenderlo en el sentido que parece atribuirle el autor de este amparo, sería necesario hacer una verdadera revolución científica, torturando la lógica y burlándose de la razón y del común criterio. Solamente así podría sostenerse que aquel que no es poseedor de una cosa, puede considerarse como *poseedor facti*, por ministerio de una ley. "Fictio cessat, ubi veritas locus habere non possit." "Debet tantum porrigi ad id quod per verum naturam non est impossibile."

La perturbación posesoria de que nos habla el Banco es, pues, una quimera.

V

VIOLACION DEL ART. 115 DE LA CONSTITUCION

Establece ese precepto, que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

No avanza la parte quejosa ni un solo palmo de tierra en el sentido del amparo, con la simple invocación de ese texto, si no es contando con el triunfo en las anteriores violacio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes, en cuyo caso resultaría redundante y superfluo. Solamente demostrando que el exhorto debió ser cumplimentado ciegamente, podría el Banco sostener ahora que el Juez no había dado entera fe y crédito á lo que había sido digno del más rendido acatamiento.

Pero, otra es la cuestión. ¿Importa una garantía individual el precepto del art. 115?

Yo siempre he creído que el amparo procede solamente por violación de las garantías expresamente consignadas en la Sección 1ª de la ley suprema.

Esta cuestión fué examinada por la Corte, y resuelta en su ejecutoria de 4 de Junio de 1881. El jurisconsulto Ignacio Vallarta sostuvo mi tesis. Cuando se discutió el art. 1º de la Constitución, dice el eminente jurisconsulto, el diputado Ramírez interrogaba: ¿cuáles son esos derechos del hombre? ¿Son acaso los que se derivan del Evangelio y del Derecho Canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y las leyes de Partida?

El derecho nace de la ley, importa mucho, por lo mismo, fijar cuál es ese derecho, y desde que pudo saberse que á nadie más que á la Constitución podía confiarse la clasificación de derechos, nació el axioma de que la Constitución no se impuso el deber de proteger todos los derechos del hombre, sino solamente aquellos que ella misma consignó como *fundamentales* para nuestra vida política.

El distinguido publicista observa que nuestra declaración de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella, y que la naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador, fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan.

El amparo, institución eminentemente protectora, se convertiría en un elemento subversivo cuando á los preceptos de la Constitución se sustituyan doctrinas, teorías, principios que no son los que ella sanciona. El precepto que se invoca como violado no forma parte de la enumeración consagrada como derechos del hombre, y esto sólo bastaría para rechazarla del recurso.

Pero todavía no he dejado satisfecho el interés científico de la cuestión. Consiste esencialmente en saber si algún precepto constitucional no enumerado como derecho del hombre, genera el recurso de amparo de garantías.

Sobre esta materia ningún jurisconsulto es más preciso y concluyente que el Sr. D. Ignacio Mariscal, quien se expresa de la siguiente manera: "La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación, con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo."—El Juicio de Amparo.—Folleto.

El Sr. Vallarta se inclina á creer que no sería contrario á la naturaleza del recurso, relacionar los textos de la Constitución con las garantías individuales, al menos con el absolutismo con que el Sr. Mariscal presenta la doctrina, porque si esos textos vienen á ser en algunos casos complemento de aquellas garantías, el debate constitucional que provocasen no rompería el sistema de nuestra ley reglamentaria.

El inolvidable maestro logró hacer prosperar sus doctri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nas en el seno de la Corte. Así vemos, por ejemplo, que en la ejecutoria de 23 de Marzo de 1891, la Corte amparó al quejoso, porque el impuesto infringía el art. 16 Constitucional que abolió las costas judiciales: en la de Julio 2 de 1891, la Corte amparó al quejoso porque el impuesto era de tal manera desproporcional, que rayaba en prohibitivo, impidiendo al quejoso ejercer la industria que había sido gravada; y en la de 26 de Octubre de 1886, se amparó por violación del art. 13, porque revistiendo el caso el carácter de una *iguala*, no había precedido el consentimiento de la parte para imponerla; amparos todos invocados con fundamento del art. 31 de la Constitución.

Colocando á nuestro adversario en el lugar que esas ejecutorias ocupan, y que es la situación más favorable que podemos permitirle, es la ocasión de preguntar ¿cuál es el texto de la Sección 1ª de la Constitución, que relacionado con el art. 115 que se invoca, podía presentar méritos para abrir un debate sobre amparo constitucional? La demanda de amparo guarda sobre ésto el más profundo silencio porque, en efecto, no hay ni puede haber enlace alguno entre las garantías individuales y aquel precepto de la Constitución.

Está, pues, aislado ese texto, y si de verdad hubiera sido infringido, su examen y discusión no pertenecería á los procedimientos particulares de un juicio de amparo, sino á los de otro recurso que no existe todavía entre nosotros y cuya adaptación reclaman urgentemente la ciencia y los publicistas. Me refiero al *Writ of error* que, concebido para conocer de las controversias constitucionales sobre inteligencia y aplicación de los textos de la Ley Suprema, está llamado á completar nuestro mecanismo político. Mientras ese vacío exista en nuestra legislación, las infracciones constitucionales sobre materia que no afecte á los derechos del hombre, no tienen remedio.

Pero solamente un lujo de análisis me ha inspirado las anteriores observaciones, pues constriñendo el debate á sus positivos límites, bastaría demostrar la inoportunidad del texto invocado y la inexactitud con que es entendido por el quejoso, para dejar cumplida mi obligación profesional.

"La esencia del precepto contenido en el art. 115 consiste en que en el Estado á donde va el documento, se le preste la propia fe y crédito que en aquel en que fué otorgado." (Coronado. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 177).

Todos los publicistas están acordes en que tal es el único objeto que inspiró el art. 115, y el respetable Procurador General de la Nación en su recomendable tratado de Derecho Constitucional, opina en el mismo sentido citando la ley que, en su concepto, debe regirnos en defecto de ley reglamentaria.

De suerte que el texto constitucional se refiere á cuestiones de autenticidad, no de fondo; á los requisitos para la legalización y no á la fuerza probatoria de los instrumentos.

Los jueces del Estado de Chihuahua no han cuestionado la autenticidad del exhorto librado por el C. Juez 4º de lo Civil, ni los opositores pusieron en duda que dicho exhorto hubiese sido autorizado por el funcionario que lo subscribió. Lo que fué objeto del debate ha sido otra cosa: la inexactitud de las descripciones de la cosa hipotecada, la imperdonable equivocación en que incurrió el constituyente de la hipoteca y los derechos de los terceros poseedores.

Esas cuestiones habrían surgido ante el Juez exhortante como surgieron ante el Juez requerido, sin que el nacimiento de tales controversias importase el desconocimiento del auto que las generaba, ni un argumento contra su autenticidad, la cual quedaba ilesa.

Es, pues, inoportuna y completamente extraña la cita del art. 115 Constitucional.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI

VIOLACION DEL ART. 126 DE LA CONSTITUCION

Para no hacer difusa esta exposición, reproduzco las observaciones que me permití presentar con ocasión del art. 115, porque el 126 está en el mismo caso, porque no importa una garantía individual y no puede fundar una demanda protectora.

Nadie ha debatido la supremacía de la Constitución, ni la controversia ha sido federal sino civil. ¿Con qué objeto, pues, se invoca el art. 126 en este amparo?

Con ninguno, si no es con el de deslumbrarnos con la aparatosa aglomeración de muchos textos constitucionales. Si de verdad se hubiese infringido el art. 115, éste y no el 126 habría sido violado.

CONCLUSION

He seguido paso á paso al quejoso, tocando todas y cada una de las violaciones de que se ha creído víctima. Una á una han sido derribadas y destruídas todas sus argumentaciones, convertida en polvo la demanda y reducidos á cero sus aparatosos fundamentos. Solo falta que la Suprema Corte de Justicia manteniéndose en el sendero de rectitud y energía que ha sabido trazarse en el curso de su existencia, declare que no es de otorgarse al Banco Internacional é Hipotecario la protección que implora para burlar sentencias legítimamente dictadas, profundamente concebidas y admirablemente vaciadas en el molde de nuestra Constitución.

México, Octubre de 1897.

Lic. Fernando Vega.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXPOSICION

PRESENTADA A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POR

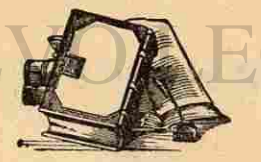
JOAQUIN MAIZ

BAJO LA DIRECCION DE LOS

LICS. AGUSTIN RODRIGUEZ Y LEONARDO F. FORTUÑO

EN EL JUICIO DE AMPARO QUE HABIA PROMOVIDO
CONTRA UNA SENTENCIA
DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MONTERREY.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.



MEXICO

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ SUCESORES.
BETLEMITAS NUMERO 2.

1898.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A la Suprema Corte de Justicia:

Joaquín Maiz, ante ese elevado Tribunal, con el más profundo respeto, expongo: que, sometida á su ilustrada censura la sentencia del Señor Juez de Distrito, en el Estado de Nuevo León, fecha 31 de Mayo del año próximo pasado, á virtud de la cual, en unión del Sr. D. Manuel Saldívar, quedé amparado, por la Justicia de la Unión, contra la ejecutoria de 8 de Junio de 1896 pronunciada por el Magistrado interino de la Segunda Sala del Tribunal de Monterrey, es deber mío presentar á su consideración, en frase sobria, los fundamentos que en mi concepto apoyan la confirmación de aquella sentencia.

Recordaré en lo conducente y con brevedad los hechos, estudiaré los motivos que fundan mi queja y responderé á las observaciones que de contrario pudieran aducirse.

EXPOSICION DE LOS HECHOS.

I

La Ejecutoria de la Segunda Sala del Tribunal de Monterrey consigna, en su parte expositiva, los hechos, materia del debate jurídico que ella resolvió en última instancia.

De esa fuente, nada sospechosa para la parte del Sr. Lic. D. Domingo Martínez, á cuyo favor fué pronunciada, y de indiscutible autenticidad para la Suprema

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corte de Justicia, voy á tomar la exposición de los hechos, necesaria en todo debate jurídico.

El Sr. Lic. D. Joaquín Reyes Zavala, á nombre del Sr. Lic. D. Domingo Martínez, afirma en su demanda, según la Ejecutoria de 8 de Junio de 1896: I. Ser este dueño y poseedor legítimo de la Hacienda de Mederos, II. Estar ubicada, en terrenos de esa finca, la Mina de San Pedro, hoy de mi propiedad; III. Estar trabajándose por mí esa mina desde 27 de Junio de 1887, en que me fué adjudicada; IV. Haberse dispuesto por mi parte, desde esta fecha, sin el consentimiento del Sr. Martínez, de la madera que en esos terrenos se encontraba para ademar los socabones, construir fincas para la negociación, y aprovecharla en otros usos; V. Haberse hecho, igualmente, uso por mi parte de los agostaderos para los animales que empleo con los trabajos de la mina, así como de los aguajes naturales de los terrenos del Sr. Martínez, llevando mi atentado al extremo de abrir un camino, como de diez varas de ancho, desde la boca de la mina hasta la base del cerro, destrozando el monte y causando otros daños de costosa y muy difícil reparación; y VI. Habérseme reconvenido por el Sr. Martínez esos actos violatorios *de su derecho de propiedad*, sin que por mi parte se hubieran acatado tan justas reconvenciones.

El actor, enumerados así los hechos, sostiene que he incurrido en responsabilidad criminal conforme á los arts. 343 y 462 fracs. I y relativas del Código penal, y que he incurrido también en la responsabilidad civil correspondiente de pagar al dueño de la Hacienda de Mederos la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término probatorio, resultare justificado deberle, *por sus cosas* de que había dispuesto y seguía disponiendo, cuyo valor estimaba el personero del Sr. Martínez, en la época de la demanda, en $6,000, sin contar el de los daños causados, ni el de las costas del juicio, que también exigía intentando, al efecto, la acción personal civil correspondiente.

II

Al evacuar el traslado de esta demanda, manifesté que estaba en posesión del terreno en que hacía los usos cuya indemnización me pedía el Sr. Martínez, á virtud de un contrato de arrendamiento que ajusté con D. Manuel Zaldívar, dueño á mi juicio, de ese predio y pedí que á este se llamara á contestar la demanda, á fin de que hiciera valer sus derechos y cumpliera, de este modo, la obligación que tenía de garantirme el uso de la cosa arrendada.

III

Hecha la denuncia del pleito, por auto que causó ejecutoria, el Sr. Zaldívar contestó la demanda, manifestando que la hacienda de Mederos se componía únicamente de un sitio de ganado mayor y de un sitio de ganado menor, de los de la antigua Hacienda de Santa Bárbara de los Nogales, después comunidad de San Pedro y hoy Villa de Garza García, vendidos al Ayudante Diego Saenz, fundador de Mederos, por los sucesores de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, mercedatarios de todos esos terrenos; que reconocía como propietario exclusivo de la hacienda de Mederos, es decir, de los dos sitios que la componen, al Sr. Lic. D. Domingo Martínez, pero que sus mis-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mos títulos servirían para demostrar que los terrenos en que está ubicada la mina de San Pedro y en que yo había hecho los usos cuyo pago me exigía el Sr. Martínez, no pertenecían á Mederos, por estar fuera de sus límites, y que contrademandaba al Sr. Lic. Martínez la indemnización de los daños y perjuicios que desde principios del año de 1892 le estaba causando con la tala de árboles que hacía fuera de los límites de Mederos y cuyo valor estimaba en $2,000.

IV

Cada parte presentó sus pruebas, y á su tiempo se pronunció la sentencia de primera instancia, declarándose procedente la demanda del Sr. Martínez, condenándoseme al pago de los daños y perjuicios, á justa tasación de peritos y dejándose á salvo mis derechos contra el arrendador D. Manuel Zaldívar.

Apelada esa sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Monterrey, por ejecutoria de 22 de Enero de 1895, declaró improcedente la demanda del actor y me absolvió de ella, sin hacer condenación en costas.

Interpuesto por el Sr. Martínez recurso de súplica, la Segunda Sala del mismo Tribunal Superior de Monterrey pronunció ejecutoria, con fecha 8 de Junio de 1896, que concluye con las siguientes proposiciones:

I. La demanda del Sr. Lic. Domingo Martínez procede contra el Sr. Joaquín Maíz y también contra el Sr. Manuel Zaldívar;

II. El Sr. Maíz pagará, á justa tasación de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de San Pedro de que ha dispuesto y los usos que ha hecho del terreno mismo y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de la mina de San Pedro, á la fecha en que sea ejecutada esta sentencia;

III. El mismo Sr. Maíz pagará también al Sr. Martínez, con arreglo á Arancel, los gastos judiciales absolutamente necesarios que este Señor haya impendido, para hacer valer sus derechos en el presente juicio;

IV. Es improcedente la contrademanda del Sr. Zaldívar;

V. El citado Sr. Zaldívar está obligado á hacer al Sr. Martínez, solidaria y mancomunadamente con el Sr. Maíz, los mismos pagos que este Señor, pero con respecto á frutos naturales y uso de aguajes y terreno, su obligación se cuenta sólo desde el día 15 de Febrero de 1890, á la fecha de la ejecución de esta sentencia.

V

Contra esta ejecutoria solicité el amparo de la Justicia de la Unión, juntamente con D. Manuel Zaldívar, por escrito de 22 de Julio del año próximo pasado, fundando esa queja, en la violación del art. 14 de la Carta Fundamental de la República, por cuanto á que, tratándose de una controversia del orden civil, la ejecutoria de la Segunda Sala aplicó disposiciones del Código Penal, para resolver la controversia; en la violación del mismo artículo, porque aun las leyes civiles invocadas en la ejecutoria de la segunda Sala se aplican inexactamente, una vez que á virtud de ellas declara al Sr. Martínez propictario y poseedor de los terrenos que ha usado la mina de San Pedro, siendo así que no rindió prueba alguna que justificara esa propiedad; en la violación del art. 16 de la misma Carta Fundamental, porque, aplicando el fallo inexactamente las leyes que invoca para fundar sus decisiones, falta la causa legal del procedimiento, y, por último, en la violación del mismo art. 16, porque el Magistrado que pronunció la ejecuto-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria de 8 de Junio de 1896, no tuvo para hacerlo jurisdicción constitucional, una vez que su nombramiento obedece á la ley de 17 de Diciembre de 1895, en cuya expedición no se guardaron las reglas prescritas por la Constitución del Estado.

VI

Sustanciado el juicio, se pronunció la sentencia de 31 de Mayo del año anterior, que concluye con esta proposición:

«La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan.»

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO Y MOTIVOS QUE AMERITAN LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE DISTRITO.

I

No puede ponerse en duda que la acción intentada por el Sr. Lic. D. Domingo Martínez, es la que pudiera llamarse, como la llama el actor, de responsabilidad civil, por haberse, de mi parte, incurrido en ella, ocupando propiedades agenas y aprovechándome de sus frutos sin tener para ello derecho.

Ya se ha visto en el número I de la primera parte de esta Exposición, que el actor sostiene que el terreno en que está la mina de San Pedro, hoy de mi propiedad, es suyo y que he dispuesto de él y de los frutos de ese terreno y de las aguas de otros terrenos también suyos, sin requirir su permiso y violando, en consecuencia, *su derecho de propiedad.*

Es decir, la acción, por él intentada, deriva de un hecho que en el tecnicismo jurídico se llama delito, porque delito es, según la definición romana, *omne factum ilicitum quod lege humana pœnam meretur.*

Y en el caso, así lo afirma el personero del Sr. Lic. Martínez, al decir que he ocupado *cosas suyas*, incurriendo en responsabilidad criminal conforme á los arts. 343 y 462, frac. I, y relativas del Código Penal.

Lo único que hace el Sr. Lic. Martínez, es no ejercitar la acción penal; pero sí ejercita la acción civil, para que yo le pague la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término probatorio, resultare justificado deberle *por sus cosas de que había dispuesto y seguía disponiendo.*

La acción, en consecuencia, deriva de un delito: no de un delito criminal, sino de un delito civil.

«Nunca debe confundirse, dice Laurent, el delito civil con el delito criminal. El delito criminal consiste en la infracción de una ley penal: lo que le caracteriza es que una pena debe imponerse al culpable, en interés de la sociedad. En el delito civil, el interés de la sociedad no está en causa: la parte perjudicada intenta su acción para reparar el daño que el delito le ha causado: es un interés privado; no hay culpable propiamente dicho, hay un deudor y un acreedor.»

El delito civil ó criminal, supone un hecho, y un hecho perjudicial con el cual se daña á un tercero.

Quien intenta, por lo mismo, una acción en reparación de daños causados por un delito, tiene necesariamente que justificar, si quiere que su acción prospere estos elementos: existencia de un hecho ó de una omisión; existencia según hecho lícito; existencia de un hecho perjudicial; existencia de los daños y perjuicios, valor y estimación de ellos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria de 8 de Junio de 1896, no tuvo para hacerlo jurisdicción constitucional, una vez que su nombramiento obedece á la ley de 17 de Diciembre de 1895, en cuya expedición no se guardaron las reglas prescritas por la Constitución del Estado.

VI

Sustanciado el juicio, se pronunció la sentencia de 31 de Mayo del año anterior, que concluye con esta proposición:

«La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan.»

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO Y MOTIVOS QUE AMERITAN LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE DISTRITO.

I

No puede ponerse en duda que la acción intentada por el Sr. Lic. D. Domingo Martínez, es la que pudiera llamarse, como la llama el actor, de responsabilidad civil, por haberse, de mi parte, incurrido en ella, ocupando propiedades agenas y aprovechándome de sus frutos sin tener para ello derecho.

Ya se ha visto en el número I de la primera parte de esta Exposición, que el actor sostiene que el terreno en que está la mina de San Pedro, hoy de mi propiedad, es suyo y que he dispuesto de él y de los frutos de ese terreno y de las aguas de otros terrenos también suyos, sin requirir su permiso y violando, en consecuencia, *su derecho de propiedad.*

Es decir, la acción, por él intentada, deriva de un hecho que en el tecnicismo jurídico se llama delito, porque delito es, según la definición romana, *omne factum ilicitum quod lege humana pœnam meretur.*

Y en el caso, así lo afirma el personero del Sr. Lic. Martínez, al decir que he ocupado *cosas suyas*, incurriendo en responsabilidad criminal conforme á los arts. 343 y 462, frac. I, y relativas del Código Penal.

Lo único que hace el Sr. Lic. Martínez, es no ejercitar la acción penal; pero sí ejercita la acción civil, para que yo le pague la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término probatorio, resultare justificado deberle *por sus cosas de que había dispuesto y seguía disponiendo.*

La acción, en consecuencia, deriva de un delito: no de un delito criminal, sino de un delito civil.

«Nunca debe confundirse, dice Laurent, el delito civil con el delito criminal. El delito criminal consiste en la infracción de una ley penal: lo que le caracteriza es que una pena debe imponerse al culpable, en interés de la sociedad. En el delito civil, el interés de la sociedad no está en causa: la parte perjudicada intenta su acción para reparar el daño que el delito le ha causado: es un interés privado; no hay culpable propiamente dicho, hay un deudor y un acreedor.»

El delito civil ó criminal, supone un hecho, y un hecho perjudicial con el cual se daña á un tercero.

Quien intenta, por lo mismo, una acción en reparación de daños causados por un delito, tiene necesariamente que justificar, si quiere que su acción prospere estos elementos: existencia de un hecho ó de una omisión; existencia según hecho lícito; existencia de un hecho perjudicial; existencia de los daños y perjuicios, valor y estimación de ellos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estas condiciones, que el derecho establece, las consagra el buen sentido. No se necesita, y menos cuando quien tiene que aquilatar esas teorías es el primer Tribunal de la República, detenerse en demostrarlas con razonamientos precisos ó con textos de leyes ó doctrinas.

Su simple enunciación, basta para justificar su verdad indiscutible.

Tenía, pues, el Sr. Lic. Martínez, que justificar que se habían ocupado por mi parte terrenos de su propiedad y que yo me había aprovechado de los frutos y de las aguas que nacen en esos terrenos; que esa ocupación y ese uso eran ilegítimos; que con esa ocupación ilegítima le había causado perjuicios y daños; que esos perjuicios y daños estaban bien definidos; y por fin, que tenían un valor preciso, fijado al menos, como él pretende, por peritos en la materia.

No se ha negado, por mi parte, la ocupación del terreno adyacente á la mina de San Pedro, en que he levantado, á virtud de arrendamiento ajustado con el Sr. D. Manuel Zaldívar, las instalaciones necesarias para la explotación de ese predio minero.

Pero sí he negado que esa ocupación sea ilícita, y lo negó también el Sr. Zaldívar.

Al Sr. Martínez, que desempeña el papel de actor en la demanda, incumbía la ineludible obligación de probar ese elemento cardinal de la acción por él deducida.

Sería ilícita, por mi parte, la ocupación de ese terreno, é ilícito el aprovechamiento de sus frutos, si se hubiera demostrado, por parte del Sr. Martínez, el derecho de propiedad sobre ellos.

Sólo así se concibe la ilicitud de mis actos, sólo así se concibe la violación de sus derechos, y sólo así se

concibe que la acción por él intentada pudiese prosperar.

El mismo Sr. Lic. Martínez ha reconocido que su derecho de propiedad debía ser el indiscutible fundamento de la acción por él deducida.

La ejecutoria combatida por este amparo así lo proclama también en frase inequívoca.

«Considerando 1º, dice esa ejecutoria, que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente al Sr. D. Joaquín Maíz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, VIOLATORIOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ÉSTE, GARANTIDO POR LA LEY PENAL, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente.....»

Ya se ve cómo, por medio de actuaciones judiciales cuya plenitud probatoria no puede desconocerse, queda establecido que el derecho de cuyas lesiones se queja el Sr. Martínez, es el derecho de dominio.

Ha debido, pues, plenamente justificarlo: si un derecho no existe, su lesión no se concibe.

Esta justificación no se ha rendido por parte del actor.

Para probar el dominio es preciso plenamente justificar: el título, la tradición y el dominio en el que hizo la entrega.

Esto es elemental en derecho.

El Sr. Martínez no ha hecho esa prueba.

Ha presentado títulos que acreditan haberse adquirido por su parte la Hacienda de Mederos, pero no ha justificado que aquel de quien la recibió fuese dueño.

«*Nedum probandum est*, dice Mascardo, (de Prob. Conclut, 807, núm. 4), *dominium petentis in rei vendicatione, sed et probari debeat dominium actoris, a quo rem habuit.*»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bastaría esto solo, para dejar demostrado que el Sr. Martínez no probó el fundamento cardinal de la acción por él deducida.

Pero aun cuando esa condición que acaba de enunciarse no fuese necesaria para dejar probado el dominio; aun cuando no fuera de oportuna aplicación, porque el Sr. Martínez parece que adquirió del Gobierno, la verdad es que su título de inmediata adquisición, tampoco lo justifica.

Al contestar la demanda, afirmó el Sr. Zaldívar, que reconocía como dueño de la Hacienda de Mederos al Sr. Lic. Martínez; pero que los terrenos objeto del litigio estaban fuera de sus límites, reducidos á un sitio de ganado mayor y á otro sitio de ganado menor.

Así formado el cuasi contrato de contestación, la controversia jurídica quedó reducida á investigar si los terrenos de que usa la mina de San Pedro están dentro ó fuera de los límites de la Hacienda de Mederos.

Así lo comprendió la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, atacada por mi queja de amparo.

«Considerando 3º, dice esa ejecutoria, que convenida la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su Mina de San Pedro, sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que éste le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar; la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz, porque no los comprende la Hacienda de Mederos, propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando á este Señor por usos y aprovechamientos de los mismos; y la del Sr. Lic. Martínez en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos como dueño de Mederos, la cuestión que UNICAMENTE HA QUEDADO EN

PIE, ENTRE TODAS ESTAS PARTES, ES LA PERTENENCIA DE LOS RELACIONADOS TERRENOS.

Es decir, la cuestión quedaba reducida á estudiar si los títulos presentados por el Sr. Lic. Martínez justificaban su dominio sobre estos terrenos, si éstos estaban ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos.

La cuestión en el fondo era una cuestión de límites.

Tenía, pues, entonces que acudirse á los títulos, porque ellos constituyen el primer elemento para la fijación de linderos.

Eos terminos, decía Paulo (X–1–12) *quantum ad dominii quæstionem pertinet, observari oportere fundorum, quos demonstravit is, qui utriusque prædii dominus fuit, cum alterum eorum venderet.*

Los títulos del Sr. Martínez acusan que la extensión por él adquirida ó de que se compone la Hacienda de Mederos es la de un sitio de ganado mayor y la de un sitio de ganado menor.

Pero aun cuando expresan la extensión de la Hacienda de Mederos no fijan los límites. La ejecutoria en su considerando 4º, al hacer el examen de sus títulos, afirma QUE AUNQUE EL SR. LIC. MARTINEZ PROBO LEGALMENTE SER DUEÑO DE MEDEROS, NI LOS TITULOS DE ESTA HACIENDA DICEN NADA EN PARTICULAR ACERCA DE AQUELLOS TERRENOS, NI TAMPOCO ES POSIBLE SABERSE SI QUEDARON DENTRO O FUERA DE LA AREA ASIGNADA A LA MISMA HACIENDA POR LAS PRIMITIVAS ESCRITURAS, NO HABIENDOSE DETERMINADO TAL AREA POR MEDIO DE LA MEDIDA Y ACOTAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

Los títulos, en consecuencia, presentados por el Sr. Martínez, impotentes para resolver si los terrenos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que usa la mina de San Pedro están ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos, lo son igualmente para justificar el derecho de dominio, base única de la acción intentada por el Sr. Martínez.

Como la sentencia que he atacado por la vía de amparo, después de haber estudiado todas las pruebas rendidas, afirma que nunca se fijaron ni por medida ni por acotamientos las dimensiones de la Hacienda de Mederos, de esta afirmación se deduce, sin esfuerzo, que los límites de esa finca con los predios circunvecinos están confundidos enteramente.

El único medio para que pudiera aclararse si los terrenos de que usa la mina de San Pedro estaban ó no dentro de los límites de Mederos era practicar una medición, hacer en realidad un apeo y esto con inspección judicial.

Cuando los límites están confundidos, dice Hermosilla, comentando la ley 24, tít. 5, Part. V, el Juez debe practicar una inspección judicial y debe nombrar peritos que midan los predios confundidos y fijen sus límites.

La parte del Sr. Zaldívar, dominada por estas ideas, que son las jurídicas, pidió, dentro del término probatorio en segunda instancia, que se practicara esa medida.

El Sr. Martínez, que si tenía seguridad en su derecho debió promover esa prueba, se opuso á la intentada por el Sr. Zaldívar y el Tribunal, por auto de 17 de Abril de 1894, resolvió que no era de admitirse.

Quedó, entonces, sin probarse por parte del Sr. Martínez su derecho de dominio.

La sentencia de tercera instancia, combatida por este amparo, para eludir la dificultad insuperable que le presentaba la falta de títulos y la falta de linderos, busca la prueba del dominio en la posesión, fundada en que la posesión es un buen indicante, como dice esa

sentencia, del derecho de propiedad, y aun da, al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

La senda emprendida, para buscar en la posesión la prueba de dominio, es, en este caso, una senda enteramente extraviada.

La posesión y la propiedad son derechos distintos que jamás pueden confundirse: la propiedad, según las tradiciones científicas, sólo se justifica por el título, por la tradición y por el hecho de ser dueño quien verifica la entrega.

Si uno de estos puntos queda sin probar, la prueba del dominio queda frustrada.

Puede probarse el dominio por la posesión; pero cuando la posesión se ha convertido en una usucapión ó prescripción verdadera.

La prescripción, consumada con todos los requisitos que el derecho establece, es título de dominio, y por eso bien probada la prescripción, queda probado el dominio.

La prescripción, para ser un verdadero título de dominio, requiere, según las enseñanzas tradicionales, buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo legal y que la cosa no tenga vicio.

Desde luego, la posesión, en que la ejecutoria recurrida por vía de amparo encuentra la prueba del dominio, carece de título: la misma ejecutoria, con inequívoca frase, sostiene que los títulos presentados por el Sr. Martínez nada dicen acerca de los terrenos objeto del litigio.

Tan no hay título que ampare esa adquisición, respecto de los terrenos de que hace uso la mina de San Pedro, que por eso busca la ejecutoria, en la posesión, una prueba supletoria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así es que, aun cuando la posesión que se invoca para fundar en ella la prueba del dominio tuviese todos los requisitos que el derecho exige para que constituya título de propiedad, en concepto de la misma sentencia, le falta uno: el justo título.

Sólo con título podría considerarse la posesión, como prueba del dominio.

No hay que perder de vista que la acción intentada por el Sr. Martínez tiene por objeto reparar las lesiones que yo le he causado, en su concepto, en el *derecho de propiedad* y no en el derecho de posesión.

Así es que, para no destruir la congruencia entre el fallo y la demanda, sólo puede buscarse la prueba de la propiedad en la posesión, pero en la posesión convertida en prescripción adquisitiva.

Aun en el terreno en que se coloca la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, son perfectamente infundadas las deducciones.

Ella establece, no que el Sr. Martínez fuera dueño, sino únicamente poseedor de los terrenos objeto del pleito.

Suponiendo buena la prueba de la posesión y suponiendo que al fundar en ella la prueba del dominio, no se destruyera la congruencia entre el fallo y la demanda, ni aun así es legítima la deducción que hace la ejecutoria, declarando procedente la acción que intentara el Sr. Martínez.

Supongámoslo poseedor y supongámoslo poseedor de buena fe.

¿Tiene, por eso, derecho á los frutos que han producido los terrenos y cuyo pago hoy me exige?

El poseedor no hace suyos los frutos, sino *percibiéndolos*, es decir, separándolos del terreno que los produce.

No es el Sr. Martínez, quien ha percibido los frutos de los terrenos que utiliza la mina de San Pedro.

El mismo dice que yo, personalmente ó por medio de mis criados, he cortado la leña.

Si, pues, él no la ha percibido, no la ha hecho suya: no puede quejarse de lesión en su propiedad, á este respecto.

Esos actos, en el supuesto que hace la ejecutoria, podrían significar una amenaza de despojo, podrían haber sido la base para un interdicto de retener ó para un interdicto de recobrar; pero nunca podrán servir de fundamento para establecer una violación de derecho de propiedad.

Resulta de este brevísimo análisis, que el dominio, base de la acción que ejercita el Sr. Martínez, en modo alguno quedó justificado.

La acción no debió prosperar.

Pero hay otra consideración: era necesario que el hecho ejecutado por mi parte fuera ilícito, es decir, sin derecho alguno para realizarlo.

Debió quedar probado, una vez que la acción se hace derivar de un *delito civil*, que yo tenía el conocimiento claro y la persuación absoluta del derecho y dominio que invoca el Sr. Martínez.

Las pruebas rendidas y que estima la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, demuestran que cualquier hombre prudente habría juzgado, cuando menos, dudoso ese derecho.

Además de los títulos exhibidos por el Sr. Zaldívar, que bien pueden justificar la propiedad que tiene sobre los terrenos de que usa la mina de San Pedro, hay un hecho que, partiendo del mismo Sr. Martínez, pone de resalto su poca ó ninguna fe en el derecho de propiedad que hoy defiende con tanto empeño.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

I I

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

I I I

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estas condiciones, que el derecho establece, las consagra el buen sentido. No se necesita, y menos cuando quien tiene que aquilatar esas teorías es el primer Tribunal de la República, detenerse en demostrarlas con razonamientos precisos ó con textos de leyes ó doctrinas.

Su simple enunciación, basta para justificar su verdad indiscutible.

Tenía, pues, el Sr. Lic. Martínez, que justificar que se habían ocupado por mi parte terrenos de su propiedad y que yo me había aprovechado de los frutos y de las aguas que nacen en esos terrenos; que esa ocupación y ese uso eran ilegítimos; que con esa ocupación ilegítima le había causado perjuicios y daños; que esos perjuicios y daños estaban bien definidos; y por fin, que tenían un valor preciso, fijado al menos, como él pretende, por peritos en la materia.

No se ha negado, por mi parte, la ocupación del terreno adyacente á la mina de San Pedro, en que he levantado, á virtud de arrendamiento ajustado con el Sr. D. Manuel Zaldívar, las instalaciones necesarias para la explotación de ese predio minero.

Pero sí he negado que esa ocupación sea ilícita, y lo negó también el Sr. Zaldívar.

Al Sr. Martínez, que desempeña el papel de actor en la demanda, incumbía la ineludible obligación de probar ese elemento cardinal de la acción por él deducida.

Sería ilícita, por mi parte, la ocupación de ese terreno, é ilícito el aprovechamiento de sus frutos, si se hubiera demostrado, por parte del Sr. Martínez, el derecho de propiedad sobre ellos.

Sólo así se concibe la ilicitud de mis actos, sólo así se concibe la violación de sus derechos, y sólo así se

concibe que la acción por él intentada pudiese prosperar.

El mismo Sr. Lic. Martínez ha reconocido que su derecho de propiedad debía ser el indiscutible fundamento de la acción por él deducida.

La ejecutoria combatida por este amparo así lo proclama también en frase inequívoca.

«Considerando 1º, dice esa ejecutoria, que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente al Sr. D. Joaquín Maíz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, VIOLATORIOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ÉSTE, GARANTIDO POR LA LEY PENAL, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente.....»

Ya se ve cómo, por medio de actuaciones judiciales cuya plenitud probatoria no puede desconocerse, queda establecido que el derecho de cuyas lesiones se queja el Sr. Martínez, es el derecho de dominio.

Ha debido, pues, plenamente justificarlo: si un derecho no existe, su lesión no se concibe.

Esta justificación no se ha rendido por parte del actor.

Para probar el dominio es preciso plenamente justificar: el título, la tradición y el dominio en el que hizo la entrega.

Esto es elemental en derecho.

El Sr. Martínez no ha hecho esa prueba.

Ha presentado títulos que acreditan haberse adquirido por su parte la Hacienda de Mederos, pero no ha justificado que aquel de quien la recibió fuese dueño.

«*Nedum probandum est*, dice Mascardo, (de Prob. Conclut, 807, núm. 4), *dominium petentis in rei vendicatione, sed et probari debeat dominium actoris, a quo rem habuit.*»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bastaría esto solo, para dejar demostrado que el Sr. Martínez no probó el fundamento cardinal de la acción por él deducida.

Pero aun cuando esa condición que acaba de enunciarse no fuese necesaria para dejar probado el dominio; aun cuando no fuera de oportuna aplicación, porque el Sr. Martínez parece que adquirió del Gobierno, la verdad es que su título de inmediata adquisición, tampoco lo justifica.

Al contestar la demanda, afirmó el Sr. Zaldívar, que reconocía como dueño de la Hacienda de Mederos al Sr. Lic. Martínez; pero que los terrenos objeto del litigio estaban fuera de sus límites, reducidos á un sitio de ganado mayor y á otro sitio de ganado menor.

Así formado el cuasi contrato de contestación, la controversia jurídica quedó reducida á investigar si los terrenos de que usa la mina de San Pedro están dentro ó fuera de los límites de la Hacienda de Mederos.

Así lo comprendió la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, atacada por mi queja de amparo.

«Considerando 3º, dice esa ejecutoria, que convenida la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su Mina de San Pedro, sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que éste le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar; la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz, porque no los comprende la Hacienda de Mederos, propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando á este Señor por usos y aprovechamientos de los mismos; y la del Sr. Lic. Martínez en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos como dueño de Mederos, la cuestión que UNICAMENTE HA QUEDADO EN

PIE, ENTRE TODAS ESTAS PARTES, ES LA PERTENENCIA DE LOS RELACIONADOS TERRENOS.

Es decir, la cuestión quedaba reducida á estudiar si los títulos presentados por el Sr. Lic. Martínez justificaban su dominio sobre estos terrenos, si éstos estaban ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos.

La cuestión en el fondo era una cuestión de límites.

Tenía, pues, entonces que acudirse á los títulos, porque ellos constituyen el primer elemento para la fijación de linderos.

Eos terminos, decía Paulo (X–1–12) *quantum ad dominii quæstionem pertinet, observari oportere fundorum, quos demonstravit is, qui utriusque prædii dominus fuit, cum alterum eorum venderet.*

Los títulos del Sr. Martínez acusan que la extensión por él adquirida ó de que se compone la Hacienda de Mederos es la de un sitio de ganado mayor y la de un sitio de ganado menor.

Pero aun cuando expresan la extensión de la Hacienda de Mederos no fijan los límites. La ejecutoria en su considerando 4º, al hacer el examen de sus títulos, afirma QUE AUNQUE EL SR. LIC. MARTINEZ PROBO LEGALMENTE SER DUEÑO DE MEDEROS, NI LOS TITULOS DE ESTA HACIENDA DICEN NADA EN PARTICULAR ACERCA DE AQUELLOS TERRENOS, NI TAMPOCO ES POSIBLE SABERSE SI QUEDARON DENTRO O FUERA DE LA AREA ASIGNADA A LA MISMA HACIENDA POR LAS PRIMITIVAS ESCRITURAS, NO HABIENDOSE DETERMINADO TAL AREA POR MEDIO DE LA MEDIDA Y ACOTAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

Los títulos, en consecuencia, presentados por el Sr. Martínez, impotentes para resolver si los terrenos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que usa la mina de San Pedro están ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos, lo son igualmente para justificar el derecho de dominio, base única de la acción intentada por el Sr. Martínez.

Como la sentencia que he atacado por la vía de amparo, después de haber estudiado todas las pruebas rendidas, afirma que nunca se fijaron ni por medida ni por acotamientos las dimensiones de la Hacienda de Mederos, de esta afirmación se deduce, sin esfuerzo, que los límites de esa finca con los predios circunvecinos están confundidos enteramente.

El único medio para que pudiera aclararse si los terrenos de que usa la mina de San Pedro estaban ó no dentro de los límites de Mederos era practicar una medición, hacer en realidad un apeo y esto con inspección judicial.

Cuando los límites están confundidos, dice Hermosilla, comentando la ley 24, tít. 5, Part. V, el Juez debe practicar una inspección judicial y debe nombrar peritos que midan los predios confundidos y fijen sus límites.

La parte del Sr. Zaldívar, dominada por estas ideas, que son las jurídicas, pidió, dentro del término probatorio en segunda instancia, que se practicara esa medida.

El Sr. Martínez, que si tenía seguridad en su derecho debió promover esa prueba, se opuso á la intentada por el Sr. Zaldívar y el Tribunal, por auto de 17 de Abril de 1894, resolvió que no era de admitirse.

Quedó, entonces, sin probarse por parte del Sr. Martínez su derecho de dominio.

La sentencia de tercera instancia, combatida por este amparo, para eludir la dificultad insuperable que le presentaba la falta de títulos y la falta de linderos, busca la prueba del dominio en la posesión, fundada en que la posesión es un buen indicante, como dice esa

sentencia, del derecho de propiedad, y aun da, al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

La senda emprendida, para buscar en la posesión la prueba de dominio, es, en este caso, una senda enteramente extraviada.

La posesión y la propiedad son derechos distintos que jamás pueden confundirse: la propiedad, según las tradiciones científicas, sólo se justifica por el título, por la tradición y por el hecho de ser dueño quien verifica la entrega.

Si uno de estos puntos queda sin probar, la prueba del dominio queda frustrada.

Puede probarse el dominio por la posesión; pero cuando la posesión se ha convertido en una usucapión ó prescripción verdadera.

La prescripción, consumada con todos los requisitos que el derecho establece, es título de dominio, y por eso bien probada la prescripción, queda probado el dominio.

La prescripción, para ser un verdadero título de dominio, requiere, según las enseñanzas tradicionales, buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo legal y que la cosa no tenga vicio.

Desde luego, la posesión, en que la ejecutoria recurrida por vía de amparo encuentra la prueba del dominio, carece de título: la misma ejecutoria, con inequívoca frase, sostiene que los títulos presentados por el Sr. Martínez nada dicen acerca de los terrenos objeto del litigio.

Tan no hay título que ampare esa adquisición, respecto de los terrenos de que hace uso la mina de San Pedro, que por eso busca la ejecutoria, en la posesión, una prueba supletoria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así es que, aun cuando la posesión que se invoca para fundar en ella la prueba del dominio tuviese todos los requisitos que el derecho exige para que constituya título de propiedad, en concepto de la misma sentencia, le falta uno: el justo título.

Sólo con título podría considerarse la posesión, como prueba del dominio.

No hay que perder de vista que la acción intentada por el Sr. Martínez tiene por objeto reparar las lesiones que yo le he causado, en su concepto, en el *derecho de propiedad* y no en el derecho de posesión.

Así es que, para no destruir la congruencia entre el fallo y la demanda, sólo puede buscarse la prueba de la propiedad en la posesión, pero en la posesión convertida en prescripción adquisitiva.

Aun en el terreno en que se coloca la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, son perfectamente infundadas las deducciones.

Ella establece, no que el Sr. Martínez fuera dueño, sino únicamente poseedor de los terrenos objeto del pleito.

Suponiendo buena la prueba de la posesión y suponiendo que al fundar en ella la prueba del dominio, no se destruyera la congruencia entre el fallo y la demanda, ni aun así es legítima la deducción que hace la ejecutoria, declarando procedente la acción que intentara el Sr. Martínez.

Supongámoslo poseedor y supongámoslo poseedor de buena fe.

¿Tiene, por eso, derecho á los frutos que han producido los terrenos y cuyo pago hoy me exige?

El poseedor no hace suyos los frutos, sino *percibiéndolos*, es decir, separándolos del terreno que los produce.

No es el Sr. Martínez, quien ha percibido los frutos de los terrenos que utiliza la mina de San Pedro.

El mismo dice que yo, personalmente ó por medio de mis criados, he cortado la leña.

Si, pues, él no la ha percibido, no la ha hecho suya: no puede quejarse de lesión en su propiedad, á este respecto.

Esos actos, en el supuesto que hace la ejecutoria, podrían significar una amenaza de despojo, podrían haber sido la base para un interdicto de retener ó para un interdicto de recobrar; pero nunca podrán servir de fundamento para establecer una violación de derecho de propiedad.

Resulta de este brevísimo análisis, que el dominio, base de la acción que ejercita el Sr. Martínez, en modo alguno quedó justificado.

La acción no debió prosperar.

Pero hay otra consideración: era necesario que el hecho ejecutado por mi parte fuera ilícito, es decir, sin derecho alguno para realizarlo.

Debió quedar probado, una vez que la acción se hace derivar de un *delito civil*, que yo tenía el conocimiento claro y la persuación absoluta del derecho y dominio que invoca el Sr. Martínez.

Las pruebas rendidas y que estima la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, demuestran que cualquier hombre prudente habría juzgado, cuando menos, dudoso ese derecho.

Además de los títulos exhibidos por el Sr. Zaldívar, que bien pueden justificar la propiedad que tiene sobre los terrenos de que usa la mina de San Pedro, hay un hecho que, partiendo del mismo Sr. Martínez, pone de resalto su poca ó ninguna fe en el derecho de propiedad que hoy defiende con tanto empeño.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

I I

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

I I I

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

I I

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

I I I

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En consecuencía, la queja fundada en esta causa, es correcta.

I V

Alegóse también que el Magistrado que pronunció esa ejecutoria, no fué nombrado conforme á las leyes vigentes en el Estado.

Este hecho, plenamente probado en las actuaciones de este juicio, envuelve la violación del art. 16.

«En un país, regido por las leyes como el nuestro, decía un eminente abogado de nuestro foro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de *hecho* reconocidas por la Constitución.»

«La palabra *competencia*, continuaba ese distinguido jurisconsulto, significa la facultad general de ejercer poderes públicos, y también el fuero especial ó jurisdicción especificada de cada funcionario »

«La constitución, agregaba, en su art. 16, garantiza la necesidad de que autoridades *verdaderas y competentes*, sean las únicas que ejercen jurisdicción.»

«Cuando la ilegitimidad de un funcionario público, concluía aquel entendido jurista, es objeto de una prohibición, del Código de la Unión, entonces, sobre la garantía del art. 16, existe la de ese otro precepto especial del Código político.»

Estas tesis admirablemente desenvueltas por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares, [1] en el amparo pedido contra actos del Tesorero de Campeche, establecen el fundamento de mi queja sobre este particular.

1 Votos del Sr. Vallarta, tom. III.

RESPUESTA Á LAS OBSERVACIONES QUE EN CONTRARIO SE INVOCAN.

I

El Sr. Martínez ha afirmado constantemente que la mina de San Pedro, en el Estado de Nuevo León, está ubicada en la hacienda de Mederos, que es de su propiedad.

Esta afirmación está desmentida por la misma ejecutoria que hizo prosperar la demanda del Sr. Martínez.

Como se ha visto, en esa ejecutoria, se afirma que los *títulos presentados por el Sr. Martínez*, para justificar su dominio á la Hacienda de Mederos, *ni una palabra dicen sobre los terrenos objeto de esta controversia.*

I I

Afírmase, igualmente, que la mina de San Pedro fué denunciada en 1886, que el Sr. Martínez se opuso á ese denuncio y que la sentencia pronunciada con ese motivo declara que los terrenos en que está dicha mina eran de su propiedad, según los títulos por él exhibidos.

Esa sentencia, en efecto, dice: «Considerando que el Sr. Lic. Domingo Martínez justificó plenamente ser dueño del fundo donde se encuentra la relacionada mina, con los títulos de propiedad que presentó y de los cuales se tomó razón en autos.»

La tesis consignada en este Considerando es una pura apreciación del Juez que dictara la sentencia: no es declaración que esta contiene.

La declaración con que ese fallo concluye está concebida así:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Se declara sin lugar la oposición presentada por el Sr. Lic. Domingo Martínez al denuncio que de la mina *«El Mineral de San Pedro» hicieron los Sres. Guadalupe Rivera y socios, ante la autoridad correspondiente.*

Lo que constituye cosa juzgada es lo que una sentencia decide y no lo que invoca, como fundamento de su decisión.

En buena jurisprudencia, jamás se han considerado como sentencias los considerandos ó motivos que aducen los jueces para fundar sus decisiones.

Pero en este caso hay algo más.

De esa sentencia apeló el Sr. Martínez, y el Sr. Rivera, en 18 de Agosto de 1886, al oír el auto en que se declaró apelable, en el efecto devolutivo, aquella sentencia, se expresó de este modo: que lo oye y se adhiere á la apelación interpuesta por el Lic. Martínez, por cuanto á que no fué condenado en costas y por lo que respecta á la *declaración que se hace en uno de los considrandos* de la sentencia dictada en este juicio, *sobre que el mismo Martínez es dueño del terreno en que está situada la mina.*

Sustanciada la segunda instancia, se pronunció ejecutoria, por el Tribunal de Monterrey, en 18 de Abril de 1887, confirmando la sentencia apelada y condenando en costas al Sr. Martínez.

Entonces el Sr. Martínez solicitó que se le indemnizara, como dueño del terreno, una vez que no podía resistir á la adjudicación del predio.

El Tribunal, por auto de 13 de Mayo de 1887, declaró que su fallo había causado ejecutoria.

En ese mismo auto se encuentran estas palabras: «Y por cuanto á lo expuesto por el Sr. Lic. D. Domingo Martínez, referente á la indemnización del terreno, hágasele saber, *que no habiendo sido ese punto ventilado* y *resuelta en la sentencia de que se trata*, tiene expedito su

derecho para hacerlo valer ante quien corresponda, cuando y como le convenga.

Quedó, pues, expresamente decidido por sentencia de autoridad competente que la cuestión, sobre el domínio de los terrenos, base de la indemnización promovida por el Sr. Lic. Martínez, no fué decidido por aquella sentencia.

III

Se ha alegado, también, por parte del Sr. Lic. Martínez, que el contrato de arrendamiento que yo invoco, para fundar mi derecho á los usos y servidumbres, cuya indemnización hoy se reclama, es un contrato nulo, porque el Sr. Zaldívar no es dueño de los predios arrendados.

No ha sido objeto de debate jurídico la validez ó nulidad del contrato de arrendamiento.

Principio es, incontrovertible en derecho, que los actos nulos, mientras no se declaran tales, producen todos sus efectos como si fueren válidos.

El arrendamiento, que á mi favor hiciera el Sr. Zaldívar, no fué atacado de nulidad por el Sr. Martínez: se limitó éste, según la ejecutoria de 8 de Junio, á considerarlo como una burla y á pedir que no se oyera al Sr. Zaldívar.

Si esto es así, claro es que mi derecho como arrendatario no está extinguido.

IV

Invócanse, también, para afirmar que la propiedad del Sr. Martínez está justificada, los documentos todos que ha presentado en el juicio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No entra en las altísimas funciones de la Corte examinar la controversia civil y sus pruebas.

Su misión, dados los términos de la queja de amparo, está reducida á examinar los hechos, tales como los consigna la ejecutoria recurrida y á apreciar las tesis jurídicas que en ella se invocan.

Y esa ejecutoria, después de examinar los documentos que el Sr. Martínez presentara, establece que ellos no prueban el dominio que pretende.

No pueda darse mejor respuesta á esa observación que aduce el Sr. Martínez.

No me es lícito dar á ese trabajo más amplias dimensiones: La Corte Suprema que ya conoce los autos y que con su sabiduría domina las cuestiones más arduas y difíciles sabrá aquilatar mejor que nadie los fundamentos en que descansa mi queja.

De ella espero, confiadamente, una palabra de justicia.

México, 18 de Mayo de 1898.

Joaquín Maíz.

Lic. Francisco L. Fortuño.

Lic. Agustín Rodríguez.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

México, Mayo 23 de 1898.

Visto el juicio de amparo promovido por los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra actos del Magistrado de la segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, la sentencia del Juez de Distrito, concediendo el amparo y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1º: Que el Juez 1º de Letras de lo Civil de la ciudad de Monterrey, decretó con fecha 11 de Abril de 1893 á favor de D. Joaquín Maíz la expropiación, con arreglo á la ley minera, de una parte considerable de terreno perteneciente á la Hacienda de «Mederos,» propiedad del Sr. Lic. Martínez, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al Lic. Martínez por ejecutoria de 8 de Noviembre de 1895 contra la referida expropiación, por no haber sido oído en el juicio correspondiente, no habiéndose hecho por lo mismo aplicación exacta de la ley.

Resultando 2º: Que remitida esa ejecutoria al Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, dictó este auto con fecha 13 de Enero de 1896, señalando un plazo de sesenta días al Sr. Maíz para la desocupación de los te-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No entra en las altísimas funciones de la Corte examinar la controversia civil y sus pruebas.

Su misión, dados los términos de la queja de amparo, está reducida á examinar los hechos, tales como los consigna la ejecutoria recurrida y á apreciar las tesis jurídicas que en ella se invocan.

Y esa ejecutoria, después de examinar los documentos que el Sr. Martínez presentara, establece que ellos no prueban el dominio que pretende.

No pueda darse mejor respuesta á esa observación que aduce el Sr. Martínez.

No me es lícito dar á ese trabajo más amplias dimensiones: La Corte Suprema que ya conoce los autos y que con su sabiduría domina las cuestiones más arduas y difíciles sabrá aquilatar mejor que nadie los fundamentos en que descansa mi queja.

De ella espero, confiadamente, una palabra de justicia.

México, 18 de Mayo de 1898.

Joaquín Maíz.

Lic. Francisco L. Fortuño.

Lic. Agustín Rodríguez.

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

México, Mayo 23 de 1898.

Visto el juicio de amparo promovido por los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra actos del Magistrado de la segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, la sentencia del Juez de Distrito, concediendo el amparo y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1º: Que el Juez 1º de Letras de lo Civil de la ciudad de Monterrey, decretó con fecha 11 de Abril de 1893 á favor de D. Joaquín Maíz la expropiación, con arreglo á la ley minera, de una parte considerable de terreno perteneciente á la Hacienda de «Mederos,» propiedad del Sr. Lic. Martínez, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó al Lic. Martínez por ejecutoria de 8 de Noviembre de 1895 contra la referida expropiación, por no haber sido oído en el juicio correspondiente, no habiéndose hecho por lo mismo aplicación exacta de la ley.

Resultando 2º: Que remitida esa ejecutoria al Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, dictó este auto con fecha 13 de Enero de 1896, señalando un plazo de sesenta días al Sr. Maíz para la desocupación de los te-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rrenos expropiados, y tanto el que obtuvo el amparo, Sr. Martínez, como el tercero perjudicado, Sr. Maíz, ocurrieron á la Corte, quejándose, el uno, de defecto, y el otro de exceso en la ejecución. El primero fundó su queja en que el Juez, al ejecutar la sentencia de amparo referida, no prohibió expresamente la explotación de los bosques y el uso de las aguas ni mandó destruir las mohoneras y edificios construidos por Maíz. El segundo hace consistir el exceso en la ejecución, en que se trata de expulsarlo del terreno que disfruta como arrendatario del Sr. Zaldívar, si no es que pueda gozarlo por virtud de la expropiación decretada, privándolo del uso del agua y sometiéndolo á otras consecuencias perjudiciales.

Resultando 3º: Que la Corte resolvió el 18 de Junio de 1896, que se había excedido el Juez en la ejecución de la sentencia de amparo de 8 de Noviembre de 1895, al hacerla extensiva á otros efectos que no son los de dejar sin eficacia alguna legal, así la sentencia del Juez 1º de lo civil de Monterrey en el juicio de expropiación á que se refirió la queja, como la posesión judicial que fué su inmediata consecuencia, y declaró insubsistente la determinación del mismo juez que señaló el plazo de sesenta días para dar á la mencionada sentencia ejecutoria todo el alcance que esa propia resolución indica en virtud de la clase de construcciones y demás dependencias que existen en el terreno de que se trata.

Resultando 4º: Que antes de promover juicio de amparo el Sr. Lic. Martínez contra el decreto de expropiación, inició otro juicio contra el Sr. D. Joaquín Maíz, seguido después contra éste y el Sr. D. Manuel Zaldívar, sobre pago de la cantidad de pesos que á juicio de peritos resultare deber el Sr. Maíz por la madera, leña, pasturas, piedra, aguajes y demás cosas de la Hacienda de «Mederos» de que había dispuesto y estaba disponiendo sin consentimiento de su dueño el Sr. Lic. Martínez, en provecho de la mina de «San Pedro,» sita en terrenos de dicha hacienda; y en ese juicio el Juez 1º de Letras de lo civil de Monterrey dictó sentencia el 1º de Febrero de 1894, declarando procedente la demanda presentada por el apoderado del Lic. Martínez contra el Sr. Maíz y condenó á éste á pagar á aquél lo que á justa tasación de peritos importasen las extracciones de madera, leña y pastos, más el terreno y aguaje que le demandan desde la fecha en que tomó posesión de la mina de «San Pedro» hasta la en que causase ejecutoria dicha sentencia, dejando al mismo Maíz á salvo sus derechos contra D. Manuel Zaldívar, por lo que hace á su contrato de arrendamiento, y no hizo condenación en costas.

Resultando 5º: Que de esa sentencia apeló el representante común Sr. Zaldívar, adhiriéndose á la apelación el Lic. Martínez por no haberse condenado en costas á los demandados, y la tercera Sala del Tribunal de Justicia de Nuevo León dictó sentencia el 22 de Enero de 1895, revocando la de 1ª instancia y declarando improcedente la demanda que sobre reclamación de daños y perjuicios promovió la parte del Lic. Martínez, primero contra D. Joaquín Maíz y posteriormente contra D. Manuel Zaldívar, declarando que la sentencia interlocutoria en cuya virtud se le llamó al juicio, pasó en autoridad de cosa juzgada, y no se hizo condenación en costas.

Resultando 6º: Que interpuesto el recurso de súplica por el Lic. Martínez, la segunda Sala del referido Tribunal dictó sentencia en tercera instancia, revocando la de segunda con fecha 8 de Junio de 1896, y declarando: «1º La demanda del Sr. Lic. Domingo Martínez procede con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tra el Sr. Joaquín Maíz y también contra el Sr. Manuel Zaldívar; 2º El Sr. Maíz pagará al Sr. Lic. Martínez, á justa tasación de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de «San Pedro» de que ha dispuesto y los usos que ha hecho del terreno mismo y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de dicha mina á la en que se ejecute esta sentencia; 3º El mismo Sr. Maíz pagará también al Sr. Lic. Martínez, con arreglo á arancel, los gastos judiciales absolutamente necesarios que este señor haya impendido para hacer valer sus derechos en el presente juicio; 4º Es improcedente la contrademanda del Sr. Zaldívar, y 5º El citado Sr. Zaldívar está obligado á hacer al Sr. Lic. Martínez, solidaria y mancomunadamente con el Sr. Maíz, los mismos pagos que este señor, pero con respecto á frutos naturales, uso de aguajes y terrenos, su obligación se cuenta sólo desde el día 15 de Febrero de 1890 á la fecha de la ejecución de esta sentencia.

Resultando 7º: Que contra la anterior sentencia interpusieron el recurso de amparo los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar el 22 de Julio de 1896, por considerar violadas en sus personas las garantías que conceden los arts. 14 y 16 de la Constitución, haciendo sonsistir la violación del primero, en la inexacta aplicación de las leyes del caso á los hechos debatidos, y la del segundo, por falta de causa legal del procedimiento y por molestia inmotivada que en sus personas y bienes les infiere la sentencia recurrida; y habiendo solicitado la suspensión del acto reclamado, se decretó ésta por auto de 13 de Enero del presente año, previa fianza.

Resultando 8º: Que la inexactitud de la aplicación de la ley la hacen consistir los quejosos en que tratándose de una reclamación en el orden civil sobre pago de daños y perjuicios, se aplicaron en la sentencia leyes

del Código Penal y aun las civiles expendidas en el fallo reclamado se aplicaron inexactamente al considerar al Lic. Martínez como propietario y poseedor exclusivo de los terrenos usados por el propietario de la mina de «San Pedro,» no obstante que en el juicio no acreditó que lo fuera de una propiedad territorial limitada por puntos precisos; y la falta de causa legal del procedimiento en que hacen consistir la violación del art. 16 constitucional la fundan en la inexactitud de la aplicación de la ley, con la que se viola el art. 14, pues dicen que no puede constituir causa legal para el procedimiento una sentencia en que no se aplica la ley con exactitud, y que, por lo mismo, los molesta inmotivadamente en sus personas y bienes, y también señalan como violación del art. 16 la incompetencia del Magistrado interino de la segunda Sala del Tribunal Superior del Estado de Nuevo León que la pronunció, pues ese nombramiento obedeció á la ley de 17 de Diciembre de 1895, en cuya expedición no se observaron las reglas prescriptas por la Constitución del mismo Estado, contraviniendo, por lo mismo, las extipulaciones de los arts. 39, 40 y 41 del Pacto Federal.

Resultando 9º: Que dada entrada al recurso de amparo en su oportunidad se abrió la dilación probatoria, recibiéndose entre otras pruebas la copia del escrito con que promovió el juicio en los tribunales locales el apoderado del Lic. Martínez, en el que asienta lo siguiente: «siguiendo las instrucciones de mi poderdante, me reservo el derecho de deducir la acción criminal que compete á aquel contra el Sr. D. Joaquín Maíz, cuando sea oportuno y deduzco desde ahora la acción personal que compete, demandando como demando formalmente al Sr. Maíz por la cantidad de pesos que á juicio de peritos y dentro del término probatorio resulte justificado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deber al Sr. D. Domingo Martínez, por la madera, leña, pastos, aguajes y demás cosas de que ha dispuesto el referido Sr. Maíz, de la propiedad del propietario Lic. Martínez.»

Resultando 10: Que ocupándose el Juez de Distrito de Nuevo León, del primer capítulo de violaciones, después de hacer ver que en autos consta perfectamente clasificada como civil la acción que ejercitó el Sr. Lic. Martínez, y que, por lo mismo, debió tramitarse y fallarse con arreglo á las leyes civiles, concluye sosteniendo que al aplicar el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia recurrida, artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos criminales, junto con otras disposiciones del orden civil, en negocio exclusivamente de este carácter, aplicó inexactamente la ley al hecho debatido, violando, por lo mismo, el art. 14 constitucional.

Resultando 11: Que también sostiene que se violó el art. 14 referido, en la sentencia recurrida, porque el Magistrado que la pronunció, partió de un supuesto falso contra las constancias de autos, al sostener que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se declaró que los terrenos en cuestión pertenecían al Sr. Lic. Martínez, pues esa sentencia solamente contiene en su parte resolutiva, la declaración de ser improcedente la oposición que aquel hizo al denuncio de la mina de «San Pedro,» por más que en los considerandos de la propia sentencia se hicieron apreciaciones en favor de la propiedad que alegó el mismo Sr. Martínez, á los terrenos referidos; y ocupándose el Juez de Distrito de la violación del art. 16 de la Constitución, invocado por los quejosos, afirma que supuesta la violación del 14 por inexacta aplicacion de la ley, el fallo recurrido pugna contra lo determinado por la ley suprema de la Re-

pública, no pudiendo, por lo mismo, constituir la causa legal que requiere el art. 16, para molestar en las personas y bienes de los quejosos.

Resultando 12: Que por lo que hace á la violación del mismo artículo que los recurrentes hacen consistir en que la autoridad responsable careció de jurisdicción constitucional para dictar el fallo recurrido, declaró el Juez de Distrito no existir esa violación, fundándose en la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre que la garantía establecida por el art. 16 constitucional, se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades, declarando que la *competencia* se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades por razón de las funciones que la ley le encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio y la *legitimidad*, cuando la negación de la jurisdicción se funda, como en el caso, en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento, de suerte que fundando los quejosos la falta de jurisdicción del Magistrado responsable, en ilegitimidad de origen, no existe la violación del artículo constitucional referido, y con esos antecedentes, el Juez de Distrito de Nuevo León dictó sentencia, amparando á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejaron.

Considerando 1º: Que la acción intentada por el Lic. D. Domingo Martínez, es como él la llama, de responsabilidad civil, proveniente de un hecho delictuoso, expresando muy claramente en su escrito, en que la formula su apoderado el Lic. Joaquín Reyes Zavala, que el demandado D. Joaquín Maíz había incurrido en responsabilidad criminal, conforme á los arts. 343 y 462, fracs. I y relativas del Código Penal, y así lo reconoce la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sentencia recurrida, cuando en el considerando primero dice: «que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente al Sr. D. Joaquín Maíz, la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, *violatorios del derecho de propiedad de éste, garantido por la ley penal, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente.*»

Considerando 2º: Que habiendo el apoderado del Sr. Martínez iniciado su reclamación, con la reserva de deducir la acción criminal que le compete, según instrucciones que recibió al efecto de éste, no debió fallarse el juicio de responsabilidad civil, según lo dispuesto en las leyes de procedimientos criminales, que norman el que debe seguirse tratándose de responsabilidad civil, proveniente de un delito, sin que se terminara la causa criminal anunciada y que sólo bajo el supuesto de su próxima iniciación, pudo darse entrada al juicio civil.

Considerando 3º: Que en comprobación de lo expuesto hay que observar que si bien el art. 2º del Código de Procedimientos penales del Estado de Nuevo León, previene que la violación de los derechos garantidos por la ley penal puede dar lugar á dos acciones la criminal y la civil, y el 6º dispone que la acción civil se sustanciará por separado pudiendo ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal, pero deberá intentarse ante el Juez que corresponda en los casos siguientes (que enumera), el 7º previene de una manera expresa que: «en los casos no comprendidos en el artículo anterior la responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal, *pero iniciado éste se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.* La responsabilidad civil

tratándose de funcionarios públicos no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.»

Considerando 4º: Que las palabras subrayadas en el artículo inserto en el considerando anterior, ponen de manifiesto que si bien en los casos á que se refiere puede demandarse por separado la responsabilidad civil que reconoce por origen una acción criminal, no puede fallarse el juicio que da lugar á aquella demanda sin que fenezca la causa criminal que hay obligación de iniciar, no pudiendo servir de excusa para esto el art. 52 del Código de Procedimientos civiles de 1879 que es el 23 de el de 1892 citado por la autoridad responsable que dice: «A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad,» porque ese artículo se refiere á procedimientos meramente civiles, no pudiendo, por lo mismo comprender los que norman las demandas de daños y perjuicios que reconocen por origen una acción criminal, viniendo á fijarse con más precisión esa inteligencia en la parte final del art. 7º citado del Código de Procedimientos penales, en que se prohibe exigir responsabilidad civil tratándose de funcionarios públicos mientras no esté definida la criminal; de suerte, que si bien en los otros casos se puede promover demanda civil, aun antes de entablar la criminal en que se funde, no se puede fallar aquella sin que concluya el juicio criminal que hay obligación de promover, supuesto que la acción que lo genera se da como fundamento de la civil.

Considerando 5º: Que el Magistrado de la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León, al no sujetarse á la disposición del Código de Procedimientos penales, de que se ha hecho mérito, no suspendiendo el juicio de responsabilidad civil de que se trata hasta que se fallare la averiguación criminal que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

anunció se iba á iniciar, no aplicó las leyes relativas al caso, infringiendo por lo mismo el art. 14 de la Constitución, con la sentencia objeto del amparo.

Considerando 6º: Que aun en el supuesto de que la acción deducida por el Lic. Martínez, no estuviere generada por un hecho delictuoso y tuviese únicamente que reclamar civilmente del Sr. Maíz la reparación de los daños y perjuicios y las costas á que se dice estar obligado con el actor, como quiera que los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á esa reparación civil por la ley tienen que ser debidamente probados, se hace preciso examinar si el actor probó su derecho de propiedad y los actos ú omisiones que atribuye al demandado, y por lo que hace á lo primero, en la sentencia objeto del amparo no se da gran fuerza probatoria en favor de la propiedad á los documentos exhibidos por el actor, una vez que se recurre á considerarlo como poseedor de esos terrenos; y si bien refiriéndose á una ejecutoria que dice: que fué resuelto, que los relacionados terrenos (los de la mina) son de la propiedad del opositor, esta apreciación contenida en uno de los considerandos de esa ejecutoria no debe tenerse como la verdad legal, una vez que en la parte resolutiva de la misma, lo único que se declaró fué que la oposición presentada por el Lic. Martínez al denuncio de esos terrenos era improcedente; además, hay que tener en cuenta que teniendo por objeto la demanda entablada contra Maíz, la indemnización de daños y perjuicios debió fijarse su monto en cantidad líquida y no dejarla dependiendo de la tasación de peritos que se nombren al efecto, después del fallo de que se trata, porque conforme á la ley procesal; «Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las

bases con arreglo á las cuales debe darse la liquidación *cuando no sea el objeto principal del juicio.*»

Considerando 7º: Que por lo expuesto se ve que ya se considere la acción deducida por Martínez como proveniente de un hecho delictuoso ó ya se estime como meramente civil independiente de toda averiguación criminal, la segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León dejó de aplicar en el primer caso las prescripciones relativas del Código de Procedimientos penales, y en el segundo incurrió en errores manifiestos al referirse á constancias de autos como se ha hecho ver y aplicó para fallar un negocio meramente civil, según la forma con que se entabló y el carácter que se le dió, diversas disposiciones de las que rigen en materia penal, con lo que también violó el art. 14 de la Constitución, que exige la exacta aplicación de la ley al caso de que se trata.

Considerando 8º Que por lo que hace á la violación del art. 16 de la Constitución, no puede aceptarse que porque se violara el 14 de la misma, se infringiera aquél, pues son muy distintos los casos que comprende uno y otro, estando limitado el primero únicamente á la falta de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero no de toda clase de procedimientos, pues el artículo de que se trata se contrae á los relativos para una aprehensión, una prisión, un embargo, un cateo y sin duda, que también podría aplicarse á los que se pretendiese llevar á cabo para ejecutar una sentencia dictada, sin fundamento legal; no debiendo aceptarse tampoco como violada la garantía que ese artículo consigna por la incompetencia de origen, que se asegura tiene el Magistrado que dictó la sentencia recurrida, pues es uniforme la jurisprudencia de esta Suprema

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corte al declarar que no es esa la competencia á que se refiere dicho artículo, sino á la constitucional que sin duda la tiene el Magistrado de la referida segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León y se declara:

1º La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan.

2º Remítanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia, para su debida ejecución y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de ocho votos contra cuatro, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Señor Magistrado Horcasitas.

Y firmaron: *Eustaquio Buelna.—Manuel de Zamacona.—Francisco Martínez de Arredondo.—Justo Sierra.—Pudenciano Dorantes.—Félix Romero.—Francisco Vaca.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—Eduardo Novoa.—Macedonio Gómez.—J. Lozano y Vivanco*, secretario.

ANEXO NUMERO 1.

SENTENCIA DE LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MONTERREY.

Monterrey, 8 de Junio de 1896.—Vistos estos autos del juicio civil ordinario promovido en 22 de Enero de 1892 por el Sr. Lic. Joaquín Reyes Zavala, en representación del Sr. Lic. Domingo Martínez, y seguidos luego, con la propia representación, por el Sr. Manuel Palacios, contra D. Manuel Zaldívar, y más después por el mismo Sr. Palacios y los Sres. Lics. Virgilio Garza y Vicente Garza Cantú, contra los Sres. Maíz y Zaldívar, llevando éste la representación común, todos de este domicilio, sobre pago de la cantidad de pesos que á juicio de peritos resultare deber el Sr. Maíz, por la madera, leña, pasturas, piedra, aguajes y demás cosas de la hacienda de «Mederos,» de esta Municipalidad, de que había dispuesto y estaba disponiendo sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, su dueño, en provecho de la mina de «San Pedro,» sita en terrenos de aquella hacienda. Vistas las contestaciones dadas por el Sr. Maíz y por el Sr. Zaldívar, respectivamente, contrademandando éste al Sr. Lic. Martínez, también por daños y perjuicios; la réplica del actor, las pruebas rendidas por una y otra parte, los apuntes que presentaron ambas al renunciar los alegatos, y la citación para sentencia. Vista la sentencia que con fecha 1º de Febrero de 1894, pronunció el C. Juez 1º de Letras de lo civil de esta primera fracción judicial, por la que resuelve: 1º Procede la demanda promovida por la represen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corte al declarar que no es esa la competencia á que se refiere dicho artículo, sino á la constitucional que sin duda la tiene el Magistrado de la referida segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León y se declara:

1º La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan.

2º Remítanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia, para su debida ejecución y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de ocho votos contra cuatro, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ponente el Señor Magistrado Horcasitas.

Y firmaron: *Eustaquio Buelna.—Manuel de Zamacona.—Francisco Martínez de Arredondo.—Justo Sierra.—Pudenciano Dorantes.—Félix Romero.—Francisco Vaca.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—Eduardo Novoa.—Macedonio Gómez.—J. Lozano y Vivanco*, secretario.

ANEXO NUMERO 1.

SENTENCIA DE LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MONTERREY.

Monterrey, 8 de Junio de 1896.—Vistos estos autos del juicio civil ordinario promovido en 22 de Enero de 1892 por el Sr. Lic. Joaquín Reyes Zavala, en representación del Sr. Lic. Domingo Martínez, y seguidos luego, con la propia representación, por el Sr. Manuel Palacios, contra D. Manuel Zaldívar, y más después por el mismo Sr. Palacios y los Sres. Lics. Virgilio Garza y Vicente Garza Cantú, contra los Sres. Maíz y Zaldívar, llevando éste la representación común, todos de este domicilio, sobre pago de la cantidad de pesos que á juicio de peritos resultare deber el Sr. Maíz, por la madera, leña, pasturas, piedra, aguajes y demás cosas de la hacienda de «Mederos,» de esta Municipalidad, de que había dispuesto y estaba disponiendo sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, su dueño, en provecho de la mina de «San Pedro,» sita en terrenos de aquella hacienda. Vistas las contestaciones dadas por el Sr. Maíz y por el Sr. Zaldívar, respectivamente, contrademandando éste al Sr. Lic. Martínez, también por daños y perjuicios; la réplica del actor, las pruebas rendidas por una y otra parte, los apuntes que presentaron ambas al renunciar los alegatos, y la citación para sentencia. Vista la sentencia que con fecha 1º de Febrero de 1894, pronunció el C. Juez 1º de Letras de lo civil de esta primera fracción judicial, por la que resuelve: 1º Procede la demanda promovida por la represen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tación del Sr. Lic. Domingo Martínez contra el Sr. Joaquín Maíz; 2º Este señor pagará al mencionado Lic. Martínez lo que, á justa tasación de peritos, importen las extracciones de madera, leña y pastos, usos de terreno y aguajes que se le demandan, desde la fecha en que tomó posesión de la mina de «San Pedro» hasta la fecha en que esta sentencia se ejecute; 3º Se le dejan, al mismo Sr. Maíz, á salvo sus derechos contra D. Manuel Zaldívar, por lo que hace á su contrato de arrendamiento; 4º No se hace condenación en costas. Vista la apelación interpuesta por el apoderado común Sr. Manuel Zaldívar, á la que se adhirió el actor por lo que respecta á las costas de que no se había hecho condenación, la mejora del recurso, prueba rendida, apuntes de alegatos y citación para sentencia. Vista la sentencia dictada en 22 de Enero de 1895 por el C. Magistrado de la tercera Sala, en la que se revoca la de primera instancia y se declara: 1º Que es improcedente la demanda que sobre reclamación de daños y perjuicios promovió la parte del Sr. Lic. Domingo Martínez, primero, contra D. Joaquín Maíz y posteriormente contra D. Manuel Zaldívar; 2º Que se absuelve, en consecuencia, de dicha demanda, al expresado Sr. Zaldívar, declarando que la sentencia interlocutoria, en cuya virtud se le llamó á este juicio, pasó en autoridad de cosa juzgada; 3º Que no se hace condenación en costas. Vista la súplica que la parte del Sr. Lic. Martínez interpuso y le fué admitida, con la mejora del recurso, oídos los alegatos y vistos los apuntes que á la vez presentaron las partes en la audiencia final y cuanto más consta de autos y debió tenerse presente.

Resultando 1º: Que, según la demanda, el Sr. Lic. Martínez es dueño y poseedor legítimo de la hacienda de «Mederos,» en cuyos terrenos ubica con sus pertenencias la mina de «San Pedro» del Sr. Joaquín Maíz; que este señor trabajaba esa mina desde antes del 27 de Junio de 1887 en que se le adjudicó; que también, desde antes de esa fecha, dispuso, de motu propio y sin el consentimiento del Sr. Lic. Martínez, que sus sirvientes cortasen allí madera de todas clases para ademar los socavones de la mina, construir fincas de la negociación y otros usos como el de cable, túnel y jaula; que, también, dispuso, sin respetar la propiedad del Sr. Lic. Martínez, se cortase leña para hacer carbón de fragua, cocer cal y demás usos de su mina y *hacienda* de beneficio para sus operarios; que, asimismo, aprovechándose indebidamente de lo que por ningún título le pertenece, ha hecho y está haciendo uso de los agostaderos para los animales que emplea en los trabajos de su mina y para los de sus

operarios, y de los aguajes naturales del terreno del Sr. Lic. Martínez, *llevando* su atentado al extremo de abrir un camino como de diez varas de ancho desde la boca de la mina hasta la cima del cerro, destrozando el monte y causando otros daños de costosa y muy difícil reparación; que el Sr. Lic. Martínez, personalmente unas veces, y otras su mayordomo en la hacienda de «Mederos,» han reconvenido en vano al Sr. Maíz y á sus sirvientes esos actos violatorios del derecho de propiedad, que continúan perpetrando con más fuerza y temeridad de un año á la fecha de la demanda, en que el destrozo del monte y aprovechamiento de sus maderas y leña ha sido en mayor escala que antes; que, con esos actos atentatorios al derecho de propiedad del Sr. Lic. Martínez, el Sr. Maíz ha asumido la responsabilidad criminal que le resulta conforme á los arts. 343 y 462, frac. I y relativos del Código Penal, que expresamente se reserva el actor exigirle en su oportunidad, y asume también la responsabilidad civil correspondiente de pagar al Sr. Lic. Martínez la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término probatorio, resulte justificado deberle por sus cosas de que ha dispuesto y está disponiendo, cuyo valor estima ya el Sr. Lic. Reyes Zavala, por lo menos, en $6,000, sin contar el de los daños causados á la propiedad, ni las costas del presente juicio que también demanda, intentando al efecto la acción personal civil correspondiente.

Resultando 2º: Que, para justificar los derechos de propiedad y posesión legítima de su cliente, acompañó el Sr. Lic. Reyes Zavala á la demanda, copia certificada legalmente de varias constancias de un expediente administrativo, que muestran, como en 1854 una empresa que explotaba la mina de «San Pedro» se había hecho adjudicar malamente un sitio de ganado menor de «Mederos,» á pretexto de fundar un pueblo allí, con el objeto de disfrutar el terreno en beneficio de la negociación; como el Sr. Lic. Martínez promovió ante el Gobierno del Estado la revocación de esa concesión y el pago de los daños y perjuicios por el uso indebido del terreno; como la obtuvo definitivamente, en veintisiete de Julio de 1858, *mandándose* en 28 de Julio de 1860 se restituyera á «Mederos» el sitio dicho, salvas sólo las pertenencias que conforme á ordenanza se midieran á aquella Compañía Minera, y como finalmente, en ejecución de ese mandato, el Alcalde 1º de esta ciudad, constituido en el terreno, el 13 de Agosto de 1860, puso en posesión del sitio dicho, con todas las formalidades legales, á los *Sres. Lic. Domingo Martínez y Melchor Villarreal*, dueños en esa época de la hacienda de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Mederos» en cuya posesión reconoció todavía el Gobierno del Estado al Sr. Lic. Martínez, al resolver á instancia suya, más de trece años después, el 23 de Noviembre de 1873, que otra empresa minera de «San Pedro,« podía, mediante la fianza del art. 21, título III de la Ordenanza de Minería, seguir sus trabajos en la expresada mina; pero sin ocupar ni la casa del Lic. Martínez, ni los campos vecinos á la mina.

Resultando 3º: Que el Sr. Joaquín Maíz, en su respuesta á la demanda, afirma: que, como al ponérsele en posesión de las pertenencias correspondientes á la mina de «San Pedro,» nadie le reclamara la superficie del terreno, creyó y cree que éste pertenece á la Nación, pudiendo usarlo él sin estipendio alguno, según el art. 95 del Código de Minería: que posteriormente el Sr. Lic. Martínez y D. Manuel Zaldívar le manifestaron, confidencialmente, considerarse con derecho al terreno en que se le habían dado las pertenencias, pretendiendo les pagara el importe de los usos y servidumbres que hacía allí con sus operarios, acémilas y demás empleados, así como en el terreno circunvecino; pero que no presentándole títulos que los acreditaran como dueños, ni formalizando sus reclamaciones, no hizo de ellas aprecio: que á principios del año de 1890 le demostró el Sr. Zaldívar con documentos que le parecieron buenos, ser dueño, en parte, del terreno en que la mina está ubicada, celebrando entonces con él un contrato de arrendamiento por las servidumbres que constituyera y los usos que pudiera hacer en el terreno mencionado, no obstante lo cual, hacía poco tiempo que el Sr. Lic. Martínez procuró todavía, por conducto de un miembro de su familia, que le pagara los usos referidos que en su mina hacía, no llegando á arreglar nada con esa persona, porque tampoco le exhibió los títulos que acreditaran al Lic. Martínez como dueño del terreno en cuestión. Concluye el Sr. Maíz su respuesta asentando que muy difícil le ha de ser á este señor probar su cualidad de dueño del tal terreno, y por tanto, su derecho para reclamar perjuicios de quienes lo usan: que, dado que le asista alguno, deberá ejercitarlo contra el Sr. Zaldívar, en cuyo nombre, como arrendatario, usa y posee el terreno, por lo que pidió se llamara á Zaldívar á contestar la demanda, á fin de que hiciere valer sus derechos, eximiéndole á él de esa carga.

Resultando 4º: Que en comprobación de su excusa para eximirse de contestar la demanda, acompañó el Sr. Maíz el contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Zaldívar, en el cual declara éste

que es dueño, á título de herencia, del agostadero y terreno en que se ubica la mina de «San Pedro;» que con tal carácter permite al Sr. Maíz haga dentro y fuera de las pertenencias de esa mina todos los usos que requiera el fomento de su negociación, así de pastos y maderas, como de servidumbres y demás para sí y sus empleados y operarios, acémilas y vehículos, por $25 anuales, durante diez años.

Resultando 5º: Que el Sr. Lic. Reyes Zavala, al oponerse á la pretensión del Sr. Maíz, indicó como títulos de dominio de su poderdante, además de los posesorios que acompañó con la demanda, la escritura de redención de «Mederos,» y la de adquisición correspondiente á la mitad de esa hacienda, que le otorgó el canónigo D. Narciso Villarreal, expresando el vendedor en la propia escritura, que la hacienda *se componía* de un sitio de ganado mayor y otro de menor, mercedados á Miguel de Montemayor el año de 1638, y de las demasías que se concedieron á Mónica Rodríguez en 1640, y que el juzgado, accediendo á lo solicitado por el Sr. Maíz, llamó al juicio al Sr. Zaldívar, de lo que apeló la parte del Sr. Lic. Martínez, desistiéndose después del recurso, ante la superioridad, por lo que, vueltos los autos al inferior, se corrió luego traslado de la demanda á aquel señor.

Resultando 6º: Que al contestarla el Sr. Zaldívar, dice: que la hacienda de «Mederos» se compone únicamente de un sitio de ganado mayor y un sitio de ganado menor de los de la antigua hacienda de Santa Bárbara y los Nogales, después comunidad de San Pedro y hoy Villa de Garza García, vendidos al Ayudante Diego Saenz, fundador de «Mederos,» por los herederos de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, mercedatarios de todos esos terrenos: que él reconoce actualmente como propietario exclusivo de «Mederos,» esto es, de los dos sitios dichos que la forman, al Sr. Lic. Domingo Martínez; pero que sus mismos títulos le servirán para demostrarle que los terrenos en que está la mina de «San Pedro» y en que ha hecho usos el Sr. Maíz, no pertenecen á «Mederos» por quedar fuera de su área, sino al contestante, como cesionario de la comunidad de «San Pedro» y como heredero legítimo de los primitivos y actuales dueños de ellos, como lo probará: que con ese carácter contrademanda al Sr. Lic. Martínez por los daños y perjuicios que desde principios del año de 1892 le está causando con la tala de árboles que para extraer maderas, cáscara de encino y carbón, está haciendo en los terrenos de que se trata, fuera de las propie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dades de «Mederos,» daños y perjuicios que calcula valen más de $2,000, pidiendo también se le condene en las costas del juicio.

Resultando 7°: Que el Sr. Zaldívar presentó con la contestación como comprobante de su derecho de dominio en el terreno que arrendó al Sr. Maíz, copia autorizada por un Escribano público, de un documento privado otorgado en la Villa de Garza García, en 20 de Marzo de 1892, por varias personas que se dicen dueñas por compra y sucesión de los derechos y acciones sobre terrenos y aguas mercedadas al Capitán Miguel de Montemayor y á su esposa Mónica Rodríguez, y demás adquisiciones de estos causantes suyos: que esas personas reconocen en el documento que el Sr. Zaldívar ha prestado y está dispuesto á prestar servicios á la comunidad, que se proponen ellos remunerarle, sin gravamen de esta, por lo que le dan en pago la excedencia de terrenos, sea cual fuere su cuantía, que según sus títulos les pueda corresponder fuera de los límites jurisdiccionales de aquella Villa, que al efecto se detallen con toda especificación, sin desconocer cualesquiera derechos que dentro ó fuera de esos límites puedan corresponder por sus ascendientes al donatario ó cesionario, autorizándolo á elevar á escritura pública el referido documento.

Resultando 8º: Que el actor contestó la contrademanda negando al Sr. Zaldívar el derecho de heredero y el de cesionario ó donatario del terreno que arrendó al Sr. Maíz, considerando el contrato de arrendamiento, á cuya evicción había salido al pleito, como una maquinación de ambos contra el propietario de «Mederos» y como una burla, y asienta que el Sr. Maíz estaba haciendo los usos demandados desde el año de 1885, esto es, mucho antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar, constándole desde un principio que el Sr. Lic. Martínez y no el Sr. Zaldívar, era el reconocido en la comarca como dueño y poseedor del terreno: que, aun en la misma resolución en que se declaró en 1887 procedente el denuncio de la mina de «San Pedro,» se declaró á la vez que el Sr. Lic. Martínez era dueño del predio en que está ubicada, siendo una inconsecuencia del Sr. Maíz considerar esa resolución como buena, con relación á la mina, y como mala, con respecto á la propiedad del terreno, concluyendo por pedir se excluya del pleito al Sr. Zaldívar y se declare que á solo al Sr. Maíz corresponde contestar la demanda y ser condenado á su pago, con las adiciones que expresa, reduciendo la responsabilidad del Sr. Zaldívar al reintegro de las rentas que del terreno perciba.

Resultando 9º: Que el Juez del negocio proveyó, entonces, siguiese el juicio con el arrendador Sr. Zaldívar y con el arrendatario Sr. Maíz, previniéndoles que, al efecto y dentro del término de tres días' nombraran un representante común: que acatando esa disposición judicial, el Sr. Lic. Félix N. Rodríguez, como abogado y gestor judicial del Sr. Maíz, que estaba ausente, designó para el cargo al Sr. Manuel Zaldívar: que de regreso el Sr. Maíz ocurrió voluntariamente y en persona al Juzgado, por escrito de 21 de Noviembre de 1892, ratificando y aprobando en toda forma lo hecho en su nombre por aquel señor Licenciado como su gestor oficioso, suplicando se tuviera por firme y válida su ratificación y personándose él mismo en el pleito, cuyos trámites ulteriores pidió se siguieran entendiendo con él: que el Sr. Zaldívar, por su parte, no hizo el nombramiento prescrito, por lo que lo hizo en forma el juzgado, designándolo á él mismo para el cargo de representante común, desde cuyo acto, en desempeño de tal cargo, ha seguido el presente juicio bajo la dirección del abogado mismo del Sr. Maíz.

Resultando 10: Que, al absolver posiciones, los interesados en este juicio confesaron, el Sr. Zaldívar: que jamás había estado en posesión, ni percibido rentas, ni esquilmos naturales de la hacienda de «Mederos,» ni tenido allí animales, ni fierro para marcarlos, ni ha pagado impuesto alguno al Estado por finca rústica comprendida en «Mederos,» ni antes de contratar con el Sr. Maíz el arrendamiento de usos de agostadero y monte anexos á la mina de «San Pedro,» había celebrado con alguna otra Compañía minera contratos de ese genero que llegaran á perfeccionarse, no promovido juicio alguno sobre la propiedad del todo ó parte de «Mederos,» ni tenido intervención en los negocios de la hacienda, ni defendídola en juicio contra ningunos denunciantes, ni en 1894 del despojo que de un sitio de ganado mayor le hizo una Compañía minera de «San Pedro», ni hizo gestión ni gasto alguno para recuperarlo, ni se opuso al denuncio que hizo D. Juan Turner de la casa principal de «Mederos» como hacienda de beneficio, ni gastó nada para salvarla, y que sólo del Sr. Maíz ha percibido rentas por razón de usos del terreno en que está la mina de «San Pedro.» Este señor manifestó: que en el juicio de oposición seguido por el Lic. Martínez contra Guadalupe Rivera, con motivo del denuncio de la mina de «San Pedro,» ayudó á Rivera á los gastos, cuando tomó participio en la negociación minera: que tuvo ingerencia en los asuntos de esa negociación, desde antes de que el Tribunal del Estado confirmara la sentencia dictada por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Juez 3º de Letras en el referido juicio de oposición: que tuvo conocimiento de esa sentencia confirmatoria del Tribunal: que sus trabajos y gastos en la mina de «San Pedro» comenzaron antes de que se declarara ejecutoria la sentencia, y que por encargo del Sr. Juan W. Turner hizo directamente al Sr. Lic. Martínez algunas proporciones de arreglo durante la tramitación del juicio de oposición con Rivera, cuando él aun no era socio de la negociación. El Sr. Lic. Martínez, expuso: que los terrenos de su hacienda de «Mederos,» *nunca* los ha medido, acotado, amojonado ni sembrado: que los usos que le demanda Zaldívar los ha hecho en el terreno á que se refiere desde que fué partícipe en el dominio de «Mederos:» que el año de 1886 promovió oposición al denuncio de la mina de «San Pedro» hecho por los Sres. Guadalupe Rivera y Lic. Antonio María Elizondo y que en el juicio se le reconoció judicialmente como dueño del terreno donde está la mina.

Resultando 11: Que la parte del Sr. Lic. Martínez presentó durante el término probatorio, copia certificada de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de oposición antes referido, que en lo conducente, dice: «Es fuera de duda que el Sr. Lic. Martínez es dueño del fundo donde se encuentra la mina predicha (la de «San Pedro») por haberlo probado suficientemente;» y del auto de 3 de Mayo de 1887 en que se declaró por la 3ª *Sala* de este Supremo Tribunal de Justicia que esa resolución había causado ejecutoria; copia original de la escritura pública de traspaso de la casa que fué hacienda de fundición del mineral de «San Pedro» otorgada en 5 de Julio de 1871, por el apoderado de D. Luis León en favor del Sr. Lic. Martínez, expresándose que la finca estaba sobre terreno de este señor y que el traspaso se le hacía para zanjar dificultades y en pago de las rentas que por usos de agua, madera, etc., adeudare León á Martínez, comprando éste, además, en $30, por separado, las puertas y ventanas de la finca según recibo adjunto de 28 del mismo mes y año; copia original de la escritura pública de 11 de Agosto de 1887 y certificado de la misma fecha subscrito por el Sr. Juez Miguel F. Martínez, de cuyo documento aparece que la hacienda de fundición del mineral de «San Pedro» era á la sazón la casa principal de «Mederos,» habitación del propietario y su familia, sirviendo además de almacén ó depósito de los frutos de esta hacienda y conteniendo una atarjea con agua, rueda motriz, molino y demás construcciones para la elaboración del piloncillo, estando cultivados y cercados los terrenos contiguos

en la extensión que con la casa y agua había denunciado por entonces D. Juan Turner como hacienda de fundición del mineral de «San Pedro;» comunicación original del Ministerio de Fomento, de 2 de Septiembre de 1878, transcribiendo el acuerdo del C. Presidente de la República, con referencia á aquel denuncio, acuerdo que resuelve textualmente «que ni el agua ni la hacienda mencionadas son denunciables por ningún título, debiendo por tal motivo desecharse de plano el presentado por el Sr. Turner, quedando dichas propiedades en poder de su legítimo dueño D. Domingo Martínez; copias autorizadas por escribano público, de la merced otorgada en 17 de Agosto de 1638 por D. Martín de Zavala á Miguel de Montemayor de un sitio de ganado mayor y otro de menor que están y corren desde los «Ojos de los Nogales» entre la «Sierrecita» y «Sierra Grande,» la cañada que sale hacia la boca de la Silla, de la otra parte de la lomería que está frente á esta ciudad, y de las demasías que hubiese entre estos sitios con el potrero de «Mederos» y la boca de «Santa Catarina,» de la parte del río, arrimada á la Sierra, donde por merced y compras tenían sus otros terrenos el citado Montemayor y su viuda Mónica Rodríguez, las que el mismo D. Martín de Zavala otorgó á ésta en 1º de Agosto de 1644; copia de la escritura pública de venta de la hacienda de «Santa Cruz de Mederos,» otorgada en 1771 por D. Miguel Matías de Treviño y Maya en favor del Sr. Dr. D. José Antonio Martínez, expresándose en la venta que la dicha finca constaba de labor y sitios de ganado mayor y menor, con la demasía de tierra á ella anexas, etc., según las mercedes otorgadas por el Gobernador Zavala, por los años de 1638 y 1644, habiendo adquirido el vendedor la finca por compra de los albaceas de su finado padre el General D. Diego Saenz, y éste del Alférez Mateo y del caudillo Francisco Rodríguez, cuyos documentos relativos da fe haber visto la autoridad ante quien se otorgó la venta; testimonio de las sentencias de un juicio seguido el año de 1828 entre el presbítero D. Vital Martínez, capellán de la hacienda de «Mederos» y D. Luciano Barrera por sí y á nombre de los accionistas de la hacienda de «San Pedro» sobre propiedad del potrero de «Ramos» que poseía el capellán, según las cuales, el Tribunal de Justicia del Estado, por sus sentencias de 2ª y 3ª instancia, resolvió: que apareciendo de la escritura de venta de la hacienda de «Mederos» otorgada en 7 de Enero de 1771 por D. Miguel Matías de Treviño y Maya á favor del Dr. D. José Antonio Martínez, vendido á éste, no sólo un sitio de ganado mayor y otro de menor, *sino*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

igualmente las demasías á ellos anexas conforme á las mercedes otorgadas por D. Martín de Zavala en 1638 y 1644, y constando que la parte de «San Pedro» fundaba su derecho en ventas de «Mederos» anteriores á la de Treviño y Maya que no pueden perjudicar á las posteriores, se declaró, revocando la sentencia de 1ª instancia, que no debía medirse el terreno de «Mederos» para reducirlo á los dos sitios dichos; que la hacienda de «San Pedro» jamás había poseído el potrero de «Ramos,» el cual correspondía á la de «Mederos» en pleno dominio y propiedad, debiendo mantenerse cada parte dentro de los términos que inconcusamente han poseído, reservando sus derechos á «Mederos,» para que conforme á sus títulos reclame sus demás terrenos hasta el «Ojo de los Nogales» y á «San Pedro,» sobre el *potrero* de San José que no se pudo averiguar donde existiera; copia original de la escritura pública de redención del capital de $4,000 que la hacienda de «Mederos» reconocía á la Iglesia, otorgada para la Jefatura de Hacienda del Estado, en 5 de Noviembre de 1862, á favor del Lic. Domingo Martínez y de D. Melchor Villarreal, que hicieron la dicha redención, siendo de advertir que, según esa escritura, los denunciantes de «Mederos» con quienes contendieron los Sres. Martínez y Villarreal, comprendieron como de la hacienda, sus sitios y las demasías anexas; últimamente, la parte del Sr. Lic. Martínez rindió *una información* de veinte testigos, de los cuales, dieciseis afirman que la hacienda de «Mederos» comprendía desde antes de 1858 los terrenos en que está situada la mina de «San Pedro;» diecisiete que los dueños de la hacienda han hecho siempre usos en esos terrenos; ocho que saben que la mina ha sido explotada antes por otras compañías, y de ellos, seis que ninguna de esas compañías contrató usos con el Sr. Zaldívar, sino con el Sr. Lic. Martínez; dieciocho que no saben percibiera aquel señor, producto de los terrenos hasta que celebró contrato con el Sr. Maíz; diecinueve que el Sr. Lic. Martínez hace actualmente y ha hecho desde que es dueño de la hacienda de «Mederos» usos de leña, carbón y demás en los terrenos que rodean á la mina, y dieciseis que saben y les consta que desde hace más de treinta años «Mederos,» con sus actuales posesiones, ha sido poseído por sus dueños, *quieta y pacíficamente.*

Resultando 12: Que, durante el término de prueba, también el Sr. Zaldívar rindió una información de seis testigos, quienes en lo general declararon, al examinárseles, conformes á los interrogatorios de preguntas y repreguntas: que ni la hacienda de «Mederos,» ni la

comunidad de «San Pedro,» han medido, acotado, sendereado, ni amojonado sus respectivas posesiones: que la comunidad de «San Pedro» no ha hecho usos en los terrenos en que está la mina de ese nombre: que Zaldívar los ha hecho en el temporal de «Chupaderos» y en los terrenos de la mina sólo el de arrendarlos al Sr. Maíz, no habiendo antes celebrado contratos de esa clase con las demás compañías que la han trabajado: que el Lic. Martínez hace y ha hecho siempre, en los terrenos dichos, toda clase de usos: que presentó testimonio de una colección de partidas parroquiales de matrimonios y bautismos y de varias cláusulas testamentarias de parientes suyos hasta Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, y de la merced hecha en favor de aquel en 25 de Noviembre de 1596, de diversas tierras de indios, siendo una de aquellas, un sitio de ganado mayor como á una legua de esta ciudad, con agua y cuatro caballerías, estando en un arroyo que sale de una boca de las lomas que están frontero al cerro de la Silla, y de la hecha á su viuda de las demasías de sus sitios y tierras por D. Martín Zavala en 1º de Agosto de 1644: otra copia testimoniada de estas dos mercedes y de algunas diligencias practicadas en Diciembre de 1789 por D. Antonio Ramos de Custolla, á intento de medir medio sitio de agostadero en el cerro de la Silla, operación que no parece llegara á verificarse: testimonio de la fundación de la Capellanía de «Mederos» en 1784, cuyas tierras se dice son una labor como de seis fanegas, teniendo la labor mucha más tierra sin desmontar y un sitio de ganado mayor y otro de menor, al cálculo. En segunda instancia aun presentó el Sr. Zaldívar copia autorizada de dos escrituras de venta de un terreno y de un sitio de ganado menor, otorgadas, la primera, en 6 de Octubre de 1685, y la segunda, en 11 de Septiembre de 1682 por los herederos de Miguel de Montemayor y de Mónica Rodríguez en favor del Ayudante Diego Saenz, el terreno bajo los linderos siguientes: del arroyo llamado Corral de Barranca, arroyo arriba, hasta la loma, y de la orilla de esta hasta entrar y comprender el potrerillo de «Mederos» y saliendo de él, por la falda de la loma, que está á mano derecha, hacia la loma del «Llano Grande del Rodeo,» que es la más puntiaguda, y de allí á la presa de D. Pedro García, que está enfrente, viniendo río abajo hasta donde voltea para esta ciudad, y de ahí á la otra banda, hasta coger las faldas de la Silla á cerrar en el punto de partida del Corral de la Barranca, comprendiéndose dentro como un sitio de ganado mayor más ó menos. El sitio menor ha de correr desde el lindero del Corral de la Ba-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rranca, cogiendo hacia los Nogales por entre Sierra Chica y Sierra Grande, dejando á mano derecha el lomerío que está frente á esta ciudad, advirtiéndose que este sitio de ganado menor se expresa ser de los comprendidos en la merced hecha á Miguel de Montemayor, en 16 de Agosto de 1638, por el Gobernador Zavala. También promovió el Sr. Zaldívar una inspección ocular que se practicó por el Juzgado sin éxito alguno para el efecto de determinar si la mina de «San Pedro» estaba ó no comprendida en terrenos de «Mederos.»

Considerando 1º: Que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente del Sr. Joaquín Maíz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, violatorios del derecho de propiedad de éste, garantido por la ley penal, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente, en cuyo caso ha estado y está en el arbitrio del ofendido valerse de cualquiera de ellos y legalmente procede la que eligió en la demanda, por más que no se dedujera como incidental de la criminal respectiva, ya que no puede obligársele á intentar esta contra su voluntad, y que como nacidas de la ley una y otra acción, son en realidad igualmente principales art. 52 del Código de Procedimientos civiles de 1879, 23 del de 1892 y 2, 3, 4, 5 y 6 del de Procedimientos penales de 1884 y sus concordantes 2, 3, 4 y 5 del de 1892, y que aun es regla de nuestro derecho, que no son acumulables una y otra de esas acciones, salvo el caso de que, usándose de la criminal, se proponga, al mismo tiempo, incidentalmente la civil. Ley 18, tít. 14, Part. 7ª, arts. 7 y correlativos del cap. 2°, tít. 3º libro 1º del Código de Procedimientos penales de 1884, y 6, 7, 8 y correlativos del capítulo 2º, tít. 5°, libro 1º del de 1892.

Considerando 2°: Que, aunque causó ejecutoria la resolución por la que llamó el Juez de primera instancia al Sr. Zaldívar á este juicio para que en él defendiese al Sr. Maíz, habiendo luego el mismo Juez resuelto con mejor acuerdo, pues que á este señor se le demandaban también daños y perjuicios anteriores al arrendamiento, á cuya evicción se había mandado salir al otro, que el pleito se siguiera con los dos, cuya posterior resolución causó también ejecutoria, arts. 847 y 848, frac. II del Código de Procedimientos civiles de 1879, habiendo, en su virtud, mostrádose inmediatamente parte demandada el Sr. Maíz y, con tal carácter, contraído la obligación consiguiente al que lo liga, de estar y pasar por lo que se resuelva en el juicio, art. 1392 del Código Civil adoptado en 1878.

Considerando 3º. Que, convenida desde un principio la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su mina de «San Pedro,» sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que éste le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar, la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz porque no los comprende la hacienda de «Mederos» propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando á este señor por usos y aprovechamientos de los mismos, y la del Sr. Lic. Martínez, en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos como dueño de «Mederos», la cuestión que únicamente ha quedado en pie entre todas estas partes, es la pertenencia de los relacionados terrenos.

Considerando 4°: Que, aunque el Sr. Lic. Martínez probó legalmente ser dueño de «Mederos,» ni los títulos de esta hacienda dicen nada en particular acerca de aquellos terrenos, y tampoco es posible saberse si quedarían dentro ó fuera del área asignada á la misma hacienda por las primitivas escrituras, no habiéndose determinado nunca tal área por medio de la medida y acotamiento correspondientes, en cuyo caso sólo puede resolverse el punto, dilucidándolo bajo el aspecto propuesto en la demanda, esto es, atendiendo á la posesión, que como regularmente unida á la propiedad, es un buen indicante de esta y aun da al que la tiene presunción de propietario para todos los efectos legales, art. 925 del Código Civil de 1878.

Considerando 5º: Que la prueba que sobre el particular rindió el Sr. Lic. Martínez, de que queda hecha relación en el resultando 11, lo acreditan como poseedor de los terrenos de que se trata, á título de dueño de la hacienda de «Mederos» desde la época en que fué partícipe en el dominio de esta hacienda, antes de 1854, arts. 749, 753, 761 y 768 del Código de Procedimientos civiles de 1879, siendo de notar que no ha dejado de poseerlos á pesar de los usos que de ellos hace el Sr. Maíz y del arrendamiento del Sr. Zaldívar, como se demuestra con la contrademanda de este señor, con la información de testigos que rindió al contestar ellos las repreguntas relativas á la 5ª y 14ª de su interrogatorio, fojas 39 á 42 del cuaderno de pruebas del actor, y hasta con la repregunta 7ª del interrogatorio presentado por el mismo Sr. Zaldívar, y que obra á fojas 44 del cuaderno de sus pruebas de primera instancia.

Considerando 6°: Que el Sr. Manuel Zaldívar ni aun intentó probar siquiera la calidad de heredero de Miguel de Montemayor y de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mónica Rodríguez, limitándose tan solo á justificar su parentesco con esos consortes, cuya herencia se definió ha más de doscientos años, siendo por solo esto evidente la incapacidad de aquel señor para sucederle directamente como lo pretende, *non entis multæ sunt qualitates* arts. 3425 y 3426 del Código Civil de 1878 y 3218 del de 1892.

Considerando 7º: Que la cesión de la excedencia de terreno hecha en favor del Sr. Zaldívar por varias personas que se dicen accionistas de la comunidad de «San Pedro,» aun suponiéndola perfecta, como si se hubiesen llenado por los contratantes al celebrarla y después por el cesionario, las formalidades legales indispensables para la validez y eficacia de los contratos de su clase, por ser de cosa indeterminada y de que no están en posesión los contratantes, no ha podido dar lugar á que el Sr. Zaldívar se crea dueño ni poseedor de los terrenos de la mina de «San Pedro» ni menos servirle de título para apoderarse de ellos y defenderlos como suyos, art. 1553 y 1753 del Código Civil citado.

Considerando 8º: Que á la creencia de que los terrenos de la mina de San Pedro, eran nacionales, con que el Sr. Maíz pretendió justificar sus usos y aprovechamientos allí, anteriores al arrendamiento contratado con el Sr. Zaldívar, le obsta de lleno la ejecutoria dictada por la segunda Sala de este Supremo Tribunal, en el juicio de oposición al denuncio de aquella mina que promovió y siguió el Sr. Lic. Martínez contra los denunciantes representados por Guadalupe Rivera, por la cual fué resuelto que los mencionados terrenos son de la propiedad del opositor, pues que el Sr. Maíz está confeso con haber tenido ingerencia y participio con Rivera y ayudádole á los gastos del juicio, desde antes de que se pronunciare en él la ejecutoria dicha, de la que igualmente confiesa haber tenido oportuno conocimiento, art. 846 del Código de Procedimientos Civiles de 1879 y 594 del vigente.

Considerando 9º Que, alegada por el Sr. Maíz como causa de sus usos y aprovechamientos en los repetidos terrenos, la de que se deja hecho mérito más antes, no ha podido después mudársela á sí mismo en la de arrendatario, á virtud de un contrato absolutamente nulo, como celebrado con persona que no tenía derecho alguno en los terrenos arrendados, L. 3, §19, tít. 2, lib. 41, D.

Considerando 10.º Que la responsabilidad civil, en casos como el presente, en que no cabe la restitución, consiste en la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y el pago de los gastos judiciales, art. 301 del Código Penal de 1879 y 280 del de 1892, que

es precisamente á los que se contrae la acción intentada por el Sr. Lic. Martínez; y que para declarar esa responsabilidad, basta, conforme á los preceptos filosóficos de nuestra legislación penal, que se haya causado un daño sin derecho, cosa que con toda evidencia aparece haber sucedido aquí, art. 301 y 302, y sus concordantes 305 y 306 de los Códigos respectivamente citados.

Considerando 11.º Que si bien no se rindió prueba alguna sobre el valor de los daños, ni sobre la calidad y cuantía de los perjuicios, por lo menos de aquellos se sabe en que consisten y que se comenzaron á causar por el Sr. Maíz desde la fecha en que se le puso en posición de la mina de «San Pedro,» puesto que desde entonces dice haber comenzado allí sus trabajos y gastos; y por el Sr. Zaldívar desde el día 15 de Febrero de 1890 en que arrendó al Sr. Maíz los terrenos en que esa mina ubica y los contiguos sin limitación, quedando uno y otro desde las antedichas fechas obligados á la reparación consiguiente, según el principio de derecho de «que el que quiere aprovecharse de un hecho debe sobrellevar sus consecuencias» y los art. 325 y 330 de los Códigos Penales citados.

A virtud de las consideraciones que anteceden y con fundamento de las disposiciones legales citadas en ellas, se revoca la sentencia suplicada de 2ª instancia, y se resuelve:

1º: Que la demanda del Sr. Lic. Domingo Martínez procede contra el Sr. Joaquín Maíz y también contra el Sr. Manuel Zaldívar;

2º: Que el Sr. Maíz pagará al Sr. Lic. Martínez á justa tasación de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de «San Pedro» de que ha dispuesto y los usos que ha hecho del terreno mismo y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de la mina de «San Pedro,» á la fecha en que sea ejecutada esta sentencia;

3º: Que el mismo Sr. Maíz pagará también al Sr. Lic. Martínez, con arreglo á arancel, los gastos judiciales absolutamente necesarios que este señor haya emprendido para hacer valer sus derechos en el presente juicio;

4º: Que es improcedente la contrademanda del Sr. Zaldívar y;

5º Que el citado Sr. Zaldívar está obligado á hacer al Sr. Lic. Martínez, solidaria y mancomunadamente con el Sr. Maíz, los mismos pagos que este señor, pero con respecto á frutos naturales y uso de aguajes y terreno, su obligación se cuenta sólo desde el día 15 de Febrero de 1890 á la fecha de la ejecución de esta sentencia.

Notifíquese.—Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Magistrado interino de la 2ª Sala: doy fe.—*Lic. Carlos T. Ayala.*—*Lic. I. T. de P. Villarreal*, oficial primero.—Rúbrica.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANEXO NUM. 2.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE DISTRITO DE MONTERREY.

Monterrey, 31 de Mayo de 1897.—Visto este juicio que los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, han promovido demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del C. Magistrado de la 2ª Sala del Tribunal de Justicia de este Estado, por conceptuar tales actos atentatorios á las garantías individuales consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución de la República. Visto el escrito de queja, el informe producido por la autoridad responsable, las pruebas rendidas por los promoventes, alegatos de las partes, auto de citación para sentencia y cuanto más consta y se debió tener presente; y

Resultando 1º: Que los expresados Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, ocurrieron ante este Juzgado por escrito fechado el 22 de Julio del año próximo pasado, manifestando substancialmente: que en un juicio civil ordinario seguido en su contra por la representación del Lic. D. Domingo Martínez y sobre pago de daños y perjuicios, por usos de maderas, leña, aguas y pastos, en beneficio de la mina de «San Pedro,» propiedad del primero de los ocurrentes, y que se dice por la representación Martínez, está ubicada en terrenos de este señor, se pronunció con fecha 8 de Junio, año citado, sentencia definitiva de tercera instancia por el Magistrado interino de la

2ª Sala del Tribunal de Justicia de este Estado, condenando á Maíz á pagar al demandante, por vía de responsabilidad civil y á juicio de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de «San Pedro,» de que ha dispuesto, los usos del mismo terreno y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de la mina, hasta la de la ejecución del fallo, con más las costas del juicio; y á Zaldívar, á iguales pagos que á Maíz, pero computándose el tiempo desde el 15 de Febrero de 1890, cuya sentencia en concepto de los ocursantes, vulnera en perjuicio suyo varias de las garantías individuales consignadas en la Constitución de la República, designando como las principales, á reserva de invocar otras conexas con ellas, la de la inexacta aplicación de las leyes del caso, á los hechos debatidos, á que se contrae en su segundo inciso, el art. 14 constitucional, y la de la causa ilegal del procedimiento ó de la molestia que en sus personas y en sus bienes, les infiere la relacionada sentencia, especificada por el art. 16, también constitucional, y apoyado en los apuntados capítulos, demandan los ocurrentes, el amparo de la Justicia de la Unión contra los efectos del fallo en referencia.

Resultando 2º: Que, argumentando los quejosos sobre los hechos que motivan su querella, lucubran extensamente acerca de todos y cada uno de ellos, deduciendo de su análisis, lo siguiente: Primero: que la sentencia recurrida de 8 de Junio de 1896, viola el art. 14 constitucional, por cuanto á que, tratándose de una controversia del orden civil, cual fué el juicio ordinario sobre pago de daños y perjuicios, seguido contra los quejosos por la representación del Lic. Martínez, se vino á hacer aplicación en tal sentencia de leyes del orden penal, incurriéndose en la inexactitud rechazada por el texto constitucional expresado. Segundo: que viola también el citado texto, porque aun las leyes civiles expendidas en el fallo reclamado, se aplican inexactamente, cuando se conceptúa al Lic. Martínez, propietario y poseedor exclusivo de los terrenos usados por la mina de «San Pedro,» no obstante de que en el juicio, no acreditó que lo fuera de una extensión territorial delimitada por puntos precisos. Tercero: que la misma sentencia viola el art. 16 constitucional, porque entrañando un atentado, cual es la infracción apuntada del art. 14, no puede constituir causa legal para el procedimiento, ni á virtud de ella debe, sin violar el primero de los textos citados, molestarse con su ejecución á los quejosos, en sus personas y en sus bienes. Cuarto: Que viola también el expresado art. 16, constitucional la referida sentencia, porque el Magistrado que la pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nunció no tuvo para hacerlo jurisdicción constitucional, pues no ha sido Magistrado legítimo sino autoridad incompetente, por haber obedecido su nombramiento á una ley del Estado, fecha 17 de Diciembre de 1895, en cuya expedición no se guardaron ú observaron las reglas prescritas por la Constitución del mismo Estado, y la cual ley contraviene por otra parte á las estipulaciones de los arts. 39, 40 y 41 del Pacto Federal, fjs. 1 á 7.

Resultando 3º: Que por auto de 23 de Julio se admitió la demanda de que se ha hecho mérito, y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la materia, se pidió á la autoridad responsable el informe con justificación respectivo, rindiendo aquella el que obra de autos, consistente en copia certificada del mismo fallo recurrido, de cuyo texto aparece que el 22 de Enero de 1892, el Lic. D. Domingo Martínez, representado por el de igual título, Sr. Joaquín Reyes Zavala, promovió un juicio civil ordinario contra D. Joaquín Maíz, «sobre pago de la cantidad de pesos, que á juicio de peritos resultare deber el Sr. Maíz, por la madera, leña, pasturas, piedra, aguajes y demás cosas de la Hacienda de «Mederos,» de esta Municipalidad, de que había dispuesto y estaba disponiendo sin conocimiento del Sr. Lic. Martínez, su dueño, en provecho de la mina de «San Pedro,» sita en terrenos de aquella Hacienda:» que con fecha 1º de Febrero de 1894, fué fallado en primera instancia por el Juez 1º de Letras de la ciudad, ante quien se promoviera el juicio en referencia, declarándose procedente la demanda promovida y obligando á Maíz á pagar lo que, á justa tasación de peritos, importen las extracciones de maderas, leñas, etc., que se le reclamaran desde la fecha en que tomó posesión de la mina, hasta la de la ejecución del fallo: que interpuesto de éste, el recurso de apelación, la 3ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado, que conoció de los autos en la segunda instancia, lo revocó por sentencia de 22 de Enero de 1895, declarando improcedente la demanda que sobre reclamación de daños y perjuicios, promovió la parte del Sr. Lic. Domingo Martínez, primero contra D. Joaquín Maíz, y posteriormente contra D. Manuel Zaldívar, absolviendo á éste de tal demanda, y declarando, además, ejecutoria la sentencia á virtud de la cual fué llamado éste al juicio. Suplicada esta sentencia por la parte del Lic. Martínez, vino la tercera instancia, pronunciándose con fecha 8 de Junio último por la 2ª Sala, integrada por el Lic. Carlos F. Ayala, la que ha dado margen al presente recurso, por la cual sentencia, se revoca la suplicada y se resuelve: Primero, que la demanda del Sr. Lic. Domingo Martínez,

procede contra el Sr. Joaquín Maíz, y también contra el Sr. Manuel Zaldívar. Segundo: que el Sr. Maíz pagará al Sr. Lic. Martínez, á justa tasación de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de «San Pedro,» de que ha dispuesto y los usos que ha hecho del terreno mismo y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de la mina de «San Pedro,» á la fecha en que sea ejecutada esta sentencia. Tercero: que el Sr. Maíz, pagará también al Sr. Lic. Martínez, con arreglo á arancel, los gastos judiciales absolutamente necesarios que este señor haya impendido para hacer valer sus derechos en el presente juicio. Cuarto: que es improcedente la contrademanda del Sr. Zaldívar y Quinto: que el citado Sr. Zaldívar, está obligado á hacer al Sr. Lic. Martínez solidaria y mancomunadamente con el Sr. Maíz los mismos pagos que este señor, pero con respecto á frutos naturales y uso de aguajes y terreno, su obligación se cuenta sólo desde el día 15 de Febrero de 1890 á la fecha dela ejecución de esta sentencia..... «fojas 8, 9 y 11 á 25.

Resultando 4º: Que pasados los autos al ciudadano Promotor Fiscal, á su solicitud se abrió el juicio á prueba, por el término que la ley establece, fojas 10 y 31.

Resultando 5º: Que durante la dilación probatoria presentaron los quejosos, y, á su instancia, se recabaron diversos documentos, como prueba de su parte, á saber:

1º: Copia certificada de la diligencia de notificación relativa al fallo recurrido, de la cual aparece, que tal notificación se hizo con fecha 13 del mes de su fecha (Junio). 2º: Copia certificada de la demanda promovida por la representación del Lic. Domingo Martínez que ameritó el litigio á que corresponde el anunciado fallo, en cuya pieza de autos, se leen los siguientes conceptos, expresados por la representación de dicho señor licenciado.«..... Siguiendo las instrucciones del señor mi poderdante, me reservo el derecho de deducir la acción criminal que compete á aquel contra el Sr. D. Joaquín Maíz, cuando sea oportuno; y deduzco desde ahora la acción civil personal que compete, demandando, como demando, formalmente, al Sr. Maíz, por la cantidad de pesos, que á juicio de peritos, y dentro del término probatorio, resulte justificado deber al Sr. Lic. Domingo Martínez, por la madera, leña, pasturas, aguajes y demás cosas de que ha dispuesto el referido Sr. Maíz, de la propiedad del propio Sr. Martínez»..... 3º: Seis ejemplares del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, correspondientes á los días, 10, 17, 20 y 27, de Diciembre de 1896; 31 de Marzo y 3 de Abril del corriente año, conteniéndose en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ellos, marcados á tinta negra, diversos trámites observados por la Legislatura del Estado, como precedentes á la expedición del decreto de 17 de Diciembre de 1895, el texto íntegro de este, por el que se reforma el art. 19 de la ley orgánica del Poder Judicial de fecha 15 de Diciembre de 1880, é íntegro también el del número 22, de 27 de Marzo de este año, por el cual se nombra Magistrado interino al C. Lic. Carlos Félix Ayala, para que conozca del juicio seguido por el Sr. Manuel Palacios como apoderado del Sr. Lic. Domingo Martínez, contra D. Manuel Zaldívar, sobre cobro de daños y perjuicios. 4°: Certificación de la Secretaría de este Juzgado, de la que aparece que existen en tramitación tres expedientes sobre denuncio de baldíos, uno referente á las tierras comprendidas en esta municipalidad y la de «Santa Catalina,» promovido por el Lic. Félix N. Rodríguez, con poder de Felipe Salazar, otro relativo á las excedencias que resulten dentro de los límites de la Hacienda de «Mederos,» hecho por D. Manuel Palacios, como apoderado del Sr. Lic. D. Domingo Martínez, y el último, presentado por los Sres. Francisco Belden y Aurelio Morales y Zaragoza, encontrándose actualmente este negocio ante el Tribunal del 2° Circuito, á virtud de recurso interpuesto por parte del opositor, Lic. Domingo Martínez, constando, además, que en el segundo de dichos denuncios figura como opositor D. Joaquín Maíz, y obra en el primero un escrito sin proveer de D. Manuel Zaldívar, por el que pide éste se le tenga como parte, por considerarse con derecho al terreno que va á deslindarse. 5°: Copia autorizada expedida por la Secretaría del Tribunal de Justicia del Estado, de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, pronunciadas en el juicio que sobre reivindicación de un temporal que posee D. Manuel Zaldívar, en un punto llamado «Chupaderos,» le promovió el Lic. Domingo Martínez. Aparece de estos fallos que Zaldívar, fué demandado sobre entrega del temporal en referencia, que el actor sostuvo estar comprendido dentro de los límites de «Mederos,» y que tanto por una como por la otra de dichas sentencias, fué absuelto de tal demanda, teniéndose presente para resolver de este modo, aparte de otros hechos, el de que «Mederos,» no ha sido medido, acotado, ni amojonado, sin que pudiera, por esto, saberse si el temporal reclamado estaba ó no dentro de su extensión. 6°: Copia autorizada expedida por la Secretaría del Juzgado 1° de lo Civil de esta Ciudad, de varias constancias referentes al juicio de oposición, al denuncio de la mina de «San Pedro,» hecho por el Sr. Guadalupe Rivera y socios. Aparece de estos documentos, que

ante el ciudadano Alcalde 1º de esta Ciudad, ocurrieron en el mes de Enero de 1886, los Sres. Guadalupe Rivera y socios, denunciando á título de abandono la mina de «San Pedro,» á cuyo denuncio se opuso el Lic. Domingo Martínez, alegando ser dueño del terreno en que la mina está ubicada, y constituir esta un placer: que con motivo de tal oposición pasó el negocio al conocimiento de la autoridad judicial y ésta, el Juez 3º de Letras, falló con fecha 16 de Agosto del mismo año, declarando sin lugar la oposición, siendo este fallo confirmado en la 2ª instancia por sentencia pronunciada el 18 de Abril de 1887 por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con expresa condenación en costas, para el opositor, la cual sentencia fué declarada ejecutoria, el 13 de Mayo del mismo año, siendo de advertir, que en alguno de los considerandos de la sentencia de 1ª instancia, se da por sentado el hecho de que el opositor es el dueño del terreno en que está ubicada la mina, con cuya apreciación manifestó Rivera no estar conforme; y por último, que sobre tal punto es omisa la de la 2ª instancia. 7°: Copia autorizada expedida por la Secretaría del Tribunal de Justicia del Estado, de varias constancias detalladas por los quejosos en ocurso de fojas 32 y 33, las cuales obran en los autos, cuyo fallo de 3ª instancia ha motivado los presentes sobre amparo, fojas, 26 á 197.

Resultando 6°: Que, á instancias de los quejosos y por auto de 7 de Diciembre último, se declaró cerrada la dilación probatoria, dejándose los autos á disposición de las partes, en la Secretaría, para los efectos de la ley en lo concerniente á alegatos, frcs. 31, vuelta y 198 y 199.

Resultando 7°: Que, dentro del término legal, previamente computado y consignado en autos, las partes produjeron y presentaron sus alegatos por escrito, el ciudadano Promotor Fiscal, sosteniendo la procedencia del recurso intentado, apoyado en la violación, por parte de la autoridad responsable, del art. 16 de la Constitución de la República, la cual violación se consumó á virtud de haber aquella ejercido la Magistratura sin tener jurisdicción constitucional, de que no la invistió la ley de 17 de Diciembre de 1895, expedida por la Legislatura del Estado, reformatoria del art. 19 de la orgánica del Poder Judicial, á cuya ley obedeció su nombramiento de Magistrado, tanto porque ella no fué expedida con las formalidades requeridas para reformar los artículos de la Constitución local, exigidas por el art. 118 de ésta, como porque pugna con los 39, 40 y 41, de la general de la República, deduciendo de aquí el expresado ciuda-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dano Promotor, que al ejercer la Magistratura el ciudadano Lic. Ayala, no ha tenido, como se ha dicho, jurisdicción Constitucional, y por tanto, ha violado el art. 16 de la misma Constitución federal, en perjuicio de los quejosos. Estos argumentan del mismo modo con respecto á este capítulo de su demanda, entrando en diversas, extensas apreciaciones con respecto á los demás invocados como fundamento de su querella, concluyendo por pedir se resuelva este juicio conforme á su intención, teniéndose á la vista algunas piezas de los autos que han dado margen á la presente controversia, los cuales solicitan que, en calidad de para mejor prover, se recaben á su costa y en copia autorizada del Tribunal de Justicia del Estado, fojas 200 á 217.

Resultando 8°: Que por la Secretaría de la 2ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado, y á virtud de auto de 17 de Diciembre último, dictado por este juzgado (fojas 199), accediendo á la solicitud de los quejosos indicada en el punto anterior, se expidió y remitió copia certificada de las piezas designadas por aquellas, correspondientes al juicio sostenido entre ellos y el Lic. Domingo Martínez, sobre daños y perjuicios que éste reclama, de las cuales copias aparece sustancialmente: 1º Que con fecha 28 de Julio del año de 1860, el Gobierno de este Estado dictó á instancia de parte, una resolución por la cual, refiriéndose al denuncio de la mina de «San Pedro» presentado por una Compañía á quien se le metiera en posesión de un sitio de ganado mayor perteneciente, según parece, á la Hacienda de «Mederos» declaró como sigue: «Primero: Que sólo es válido el denuncio precitado en cuanto á la porción y propiedad de la mina con las pertenencias que le designa el art. 11, tít. 8º de la Ordenanza de Minería. Segundo: Que es nulo y de ningún valor lo demás que se practicó en la posesión de los terrenos aplicados á la compañía, y que de consiguiente, siendo indebidos los usos que ésta hizo de ellos, debe resarcir á los dueños de «Mederos» los perjuicios que le hubiere erogado, para cuya averiguación el alcalde 1° levantará el informativo de que habla, el presentante en su anterior escrito. Tercero: Que en consideración á lo expuesto, quedan restituídos los dueños del potrero «Mederos» en el uso libre y expedito de su propiedad, y los socios mineros en la obligación de componerse con ellos, respecto de los usos que deben hacer de la madera y leña del agostadero y de los precios en que deban pagar éstas, aprovechándose del agua para el movimiento de la maquinaria, y dándole su curso necesario para que no falte ni perjudique la agricultura de «Mederos.»—*Vidaurri.*—*Jesús Garza González*, secretario.—«2°: Que el mismo Gobierno, con fecha 2 de Septiembre de 1859, declaró subsistente la resolución antes dicha, modificando el segundo punto de ella «en la parte que dispone que el Alcalde 1° levante un informativo y obligue á la Compañía minera al pago de perjuicios etc., etc., en razón de que este negocio es de suyo judicial»..... y disponiendo, que acompañado de las partes, y de un perito minero, pasara el Alcalde 1º á la mina de «San Pedro,» designara conforme á la Ordenanza del Ramo, las pertenencias que debiera aplicarse, tanto á la Mina como á la Hacienda de fundición, y concluídas las diligencias, y dada la posesión de lo aplicado, las devolviera al Gobierno para su aprobación y archivo. 3º Que con fecha 13 de Agosto de 1860, el Alcalde 1º se constituyó «un poco arriba del paraje donde está situada una presa de piedras puesta al agua que baja por un arroyo de la Sierra Madre, dentro de los terrenos del sitio de agostadero de ganado mayor, que en años anteriores, se dió á la empresa minera en «San Pedro»..... y estando presente los Sres. Lic. Domingo Martínez y Melchor Villarreal, dió á estos posesión del referido sitio, que se dijo estar comprendido por los puntos siguientes: «del puerto de Abra, al picacho más alto de la Sierra, entre Poniente y Sur, de éste al Oriente; de allí á la loma alta, y de éste, pasando por sobre las lomas al del Abra, sin perjuicio de las pertenencias de la mina de «San Pedro,» y Hacienda de fundición, cuya medida se reservó para cuando la solicitaran los interesados; 4º Que por el Gobierno se resolvió con fecha 26 de Noviembre de 1873, «que los denunciantes del mineral de «San Pedro,» pueden, mediante la fianza que tiene otorgada el Sr. Lic. Prieto, seguir trabajando la expresada mina; pero sin que á virtud de esa orden puedan ocupar la casa del Lic. Martínez y los campos vecinos á la misma»..... y 5.°: Que por oficio de 8 de Septiembre de 1895, dirigido al C. Presidente del Tribunal de Justicia de este Estado, por el Sr. Lic. Narciso Dávila, este señor, contestando al funcionario aludido, manifiesta que las funciones de Senador que desempeña, le impiden aceptar el cargo de Magistrado por ministerio de la ley para conocer del juicio ordinario sobre daños y perjuicios, seguido por la representación del Sr. Lic. Domingo Martínez contra D. Joaquín Maíz, fojas 219 á 225.

Resultando 9º: Que á petición de los quejosos, presentada por escrito, y previo el pedimento fiscal, en sentido favorable á su intención, se decretó por auto de 13 de Enero del corriente año y con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fundamento de las disposiciones legales que en el auto respectivo se citan, la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, de 8 de Junio de 1896, la cual suspensión, otorgada que fué por los quejosos la fianza que el dicho auto previno, fué oportunamente comunicada á la autoridad responsable, quien produjo la contestación respectiva, fojas 226 á 238.

Resultando 10.°: Que citadas, como lo han sido las partes para sentencia, es de pronunciarse la que, en vista de las constancias que de estos voluminosos autos se registran, sea procedente conforme á derecho, en cuya virtud; y

Considerando 1.°: Que, según se desprende de la relación que se ha hecho extractando las constancias todas que en estos voluminosos autos se registran, los quejosos alegan, como base ó fundamento del amparo que demandan, dos capítulos á saber: la violación del art. 14 de la Constitución de la República en su segundo inciso, por cuanto á que según lo expresan, la sentencia recurrida hace aplicación de leyes del orden penal á un caso netamente civil, cual es el que sirvió de materia al juicio que dió margen á la sentencia dicha, y también porque las leyes civiles que en ésta se citan, no son las aplicables al hecho controvertido; y la violación asimismo del art. 16, también constitucional, ya porque dicen, vulnerada, por la sentencia recurrida, la garantía consagrada por el art. 14, no puede ella constituir la causa legal del procedimiento, que aquel precepto requiere como necesaria é indispensable para motivar, de modo estrictamente legal, los actos que allí se indican, ya también, porque el Magistrado que pronunció la susodicha sentencia no es ó no fué autoridad legítima, á virtud de haber sido vicioso su nombramiento, como emanado de una ley expedida sin las formalidades establecidas por la Constitución del Estado, deduciendo de aquí los quejosos que la expresada autoridad no tuvo jurisdicción constitucional para conocer del negocio sometido á su decisión, y por ende que, al pronunciar ésta, violó el referido art. 16 constitucional.

Considerando 2º: Que, por cuanto al primero de los apuntados capítulos, es pertinente hacer constar el hecho bien demostrado de autos, de que así por la naturaleza misma de la reclamación, por la índole de la acción deducida, y el fin, objeto ó materia por aquella perseguido, como por el carácter de la autoridad ante quien ésta fué presentada, la contienda judicial suscitada y sostenida entre los quejosos Sres. Maíz y Zaldívar y el Sr. Lic. Domingo Martínez, co-

rresponde de todo derecho al orden civil; está, por decirlo así, perfectamente encuadrada dentro de la extensión que demarcan las leyes que rigen en materia civil, pues civil fué la acción intentada reconociéndolo así el mismo demandante al exponer en su querella conceptos tales como estos «..... y deduzco desde ahora la acción civil personal que compete, demandando como demando formalmente al Sr. Maíz por la cantidad de pesos»..... y ante el Juez 1.° de lo Civil ocurrió entablando la susodicha demanda, y, por último, juicio civil ordinario llama la misma sentencia recurrida al procedimiento á que dió margen la enunciada reclamación, deduciéndose de todo lo dicho sobre este particular, que el punto de que se trata está fuera de toda duda, y es por tanto de tenerse como un hecho incontrovertible el de que el procedimiento, á que dió origen la demanda promovida por el Sr. Lic. Martínez contra los Sres. Maíz y Zaldívar, constituyó un juicio civil, tanto por su forma como por su objeto;

Considerando 3º: Que, atenta la apreciación que antecede, cuya exactitud es evidente, es inconcuso que las leyes llamadas á determinar así acerca de la sustanciación ó procedimiento ameritados por la reclamación promovida por el Sr. Lic. Martínez, como la decisión á esta relativa, son y debieron ser exclusivamente las que imperan en la materia civil, toda vez que civil, como se ha dicho, y no de otro orden, fué ó es la cuestión sometida á la decisión judicial por los contendientes;

Considerando 4º: Que, según es de verse de la sentencia recurrida, la autoridad responsable invoca como fundamento de ella diversas disposiciones de las que rigen en materia penal, comprendidas por los Códigos del ramo vigentes en el Estado y por los que de la misma naturaleza les precedieron. Para conceptuar procedente la acción intentada por la representación del Sr. Lic. Martínez contra los quejosos, la sentencia dicha cita en el primero de sus considerandos (fojas 22), los arts. 2º, 3.°, 4º, 5.º y 6º del Código de Procedimientos Penales de 1884, concordantes de los 2.°, 3.°, 4º y 5.° del de 1892, (vigente) y el art. 7.° y correlativos del cap. 2º, tít. III, Lib. I, del 1.° de dichos Códigos, y los 6º, 7.° y 8.° y correlativos del 2.° Cap., 5.° tít. y Lib. 1.° del 2º Para apreciar ó valorar la responsabilidad civil, objeto y fin de la demanda promovida por la representación del Lic. Martínez, la expresada sentencia recurrida trae al debate en su considerando 10.° (fojas 24) los art. 301 y 302, del Código Penal de 1879, y 280, 305 y 306, del de 1892, que actualmente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rige. Y por último, la misma sentencia, definiendo ó precisando en el 11º de sus considerandos (fojas 24 vuelta,) la responsabilidad, contraída por los demandados, cita para fundar esta los arts. 325 y 330, de los Códigos Penales expresados y, apoyada en estas disposiciones y en otras del derecho civil que menciona, resuelve declarando procedente la demanda, y obligados á los demandados á salir á los efectos de la responsabilidad civil objeto de aquella;

Considerando 5º: Que el art. 14 constitutivo, invocado en primer término por los recurrentes, establece, como una de las garantías del hombre, la de que: «nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él,» y siendo y debiendo esto ser así, es evidente que se conculca esta garantía, cuando tratándose de una controversia meramente civil, de un juicio en que se disputan cosas ó derechos, se demanda el cumplimiento de obligaciones, ó se pide indemnización de daños y perjuicios, se juzga de tal controversia bajo el criterio de las leyes que tienen por objeto los delitos y las penas con que estos han de ser castigados, por la sencilla razón de que estas no son, ni pueden ser, las exactamente aplicables á los hechos supuestos. Y en el caso especial de que aquí se trata tal precisamente ha sucedido, en concepto del Juez que suscribe, se ha resuelto un debate puramente civil, cual fué el llevado por la representación del Lic. Martínez, ante el Tribunal respectivo, aplicando leyes penales, del todo extrañas, por lo mismo, á la materia en discusión, y al hacerlo así, como se hizo, es lógico deducir en vista de las apreciaciones apuntadas, que se violó la garantía establecida por el mencionado art. 14, en su segundo inciso, y que, por esto mismo, es procedente el amparo apoyado por los quejosos, en este primer capítulo;

Considerando 6º: Que se viola también la garantía de que se ha hecho mérito, cuando, al pronunciar una sentencia, se incurre por el Juez en errores manifiestos, no precisamente por cuanto á la apreciación que haga de los hechos controvertidos y de las leyes del caso, sino por cuanto á las referencias de las constancias de autos, consignando actos que de éstas no aparezcan, modificando ó alterando á su arbitrio la naturaleza de los registrados, etc., y haciendo aplicaciones de las leyes que rigen tales actos, pues es evidente que si estos no existen ó si no son como la sentencia ó el Juez los consigna, esa aplicación es del todo arbitraria, perfectamente injustificada, atentatoria, en fin, á la garantía individual en

referencia y esto, en parte, ha sucedido en el caso con la sentencia recurrida. Ella, en efecto, en el octavo de sus considerandos (fojas 24), habla de una ejecutoria pronunciada en el juicio de oposición al denuncio de la Mina de «San Pedro,» que promovió y siguió el Lic. Martínez, contra los denunciantes, representados por Guadalupe Rivera, por la cual—dice—«fué resuelto que los relacionados terrenos (los de la mina) son de la propiedad del opositor».....; y conceptúa resolución tal, como la verdad legal, pasado en autoridad de cosa juzgada, contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, citando los arts. 846 del Código de Procedimientos Civiles de 1879 y 594 del vigente (1892), que así, en efecto, lo establecen, y desestimando con esta apreciación alguno de los argumentos aducidos por el Sr. Maíz, en defensa de sus derechos. Pero el hecho apuntado por la sentencia no es del todo exacto; verdad es, que la ejecutoria se pronunció, pero verdad no es que resolviera lo que dice la sentencia, pues sin hacer referencia alguna á la propiedad de los terrenos, que no era el objeto de la disputa, se limitó á confirmar la sentencia dictada en primera instancia, la cual resolvió, no que el Lic. Martínez fuese dueño de tales ó cuales terrenos, sino que la oposición presentada por éste, al denuncio, era improcedente, y así es de verse de una y otra pieza de autos á fojas 59 á 62, y 66 vuelta á 68;

Considerando 7º: Que en orden al segundo capítulo, que los quejosos invocan en apoyo de su demanda, ó sea á la violación del art. 16 constitucional, de que por aquellos se acusa á la sentencia recurrida, es pertinente estudiar el caso bajo los dos aspectos con que ha sido presentado en esta controversia por los interesados, según se ha expuesto en la consideración primera del presente fallo. Reza el precitado texto constitucional que: «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.» La sentencia recurrida, que, es indudable, causa molestias más ó menos graves para los quejosos, ¿llenan los requisitos establecidos por el texto preinserto? Precindiendo por el momento de la competencia que exige éste por parte de la autoridad, que emite el mandamiento, de cuya circunstancia se tratará después, son de tenerse presentes las siguientes apreciaciones. Si como ha se dicho, la sentencia de que se trata peca contra lo preceptuado por el art. 14 constitutivo, si pugna contra lo determinado por la Ley suprema de la República, violando en daño de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quejosos una de las garantías que esta Suprema ley acuerda á todo habitante del suelo mexicano, es evidente que, radicando en tal sentencia el vicio ó defecto apuntado, no puede ella, en verdad, constituir la *causa legal* que requiere el art. 16, y de aquí, necesariamente se sigue que la interrogación formulada debe contestarse en sentivo negativo, declarando que la sentencia reclamada no llena las condiciones establecidas por el citado artículo, por cuanto á que es radicalmente viciosa bajo el punto de vista de los preceptos constitucionales, y en esta virtud es fuerza declarar también, que el amparo procede, asimismo, por el segundo capítulo de los invocados, ó sea por violación del repetido art. 16;

Considerando 8°: Que por cuanto al razonamiento aducido por los promoventes en apoyo de su intención, cual es el que la autoridad responsable careció de jurisdicción constitucional para dictar el fallo recurrido, que viene á constituir el segundo aspecto de que se ha hecho mérito, es de tenerse presente que, por diversas ejecutorias, se ha resuelto ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las garantías establecidas por el art. 16 constitucional, se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades, declarando que la competencia se controvierte, cuando se niega la jurisdicción á las autoridades por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad, cuando la negación de la jurisdicción se funda, como en el caso sucede, en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento por manera que, negándose en el presente caso por los quejosos, la jurisdicción de la autoridad responsable, por razón de los vicios de que, según lo expresan, adolece su nombramiento, oponen la ilegitimidad y no la incompetencia, única de que los Tribunales federales pueden conocer en la vía de amparo, pues que si el nombramiento de la expresada autoridad, acusa, como los quejosos lo aseveran, violación de preceptos de la Constitución del Estado, de estas violaciones no están llamadas á conocer aquellos Tribunales, en tanto que ellas no estén comprendidas por los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República. Finalmente, no apareciendo que en el caso se haya, con el nombramiento dicho, violado en daño de los quejosos garantía individual alguna, el amparo, considerada la cuestión bajo este aspecto, es improcedente. Por tales consideraciones y con apoyo de

los arts. 14, 16, 101 y 102 de la Constitución de la República y 33 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, debía de fallar y fallo:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan;

Segundo: Con las copias de estilo, y para los efectos de la ley, elévense originales estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Notifíquese.—Así lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León.—Por ante mí, el Secretario.—Doy fe.—*Lic. L. Roel.—Lic. Elías Villarreal*, secretario.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ALEGATO

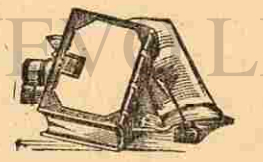
PRESENTADO POR EL SUBDITO ITALIANO

MIGUEL A. CASALE

EN EL JUICIO DE AMPARO
PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO
EN EL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

CONTRA CIERTOS ACTOS DEL JEFE POLITICO DE SIERRA MOJADA,
C. JUAN CASTILLON.



MEXICO

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ SUCESORES
BETLEMITAS NUMERO 2.

1898

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ciudadano Juez de Distrito:

Miguel A. Casalé, súbdito italiano, en el juicio de amparo que he promovido en ese Juzgado del digno cargo de vd., contra ciertos actos del ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada, que han violado en mi persona las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución de la República; su estado supuesto de aquel juicio, que es el de alegar, ejerciendo ese derecho que la ley me concede, en la vía y forma que más haya lugar, ante vd., como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, respetuosamente comparezco y digo: que la justificación de vd., de todos reconocida, se ha de servir declarar que he probado bien y cumplidamente mi intención, y en consecuencia, amparar-me contra los actos de la autoridad ejecutora, la cual me impuso una multa de cincuenta pesos, por haber hecho uso de un derecho legítimo, cual es de propiedad, violando dicha autoridad ese derecho, así como otras garantías al impedirme que acotase un terreno de mi exclusiva propiedad, como si la Constitución Federal y leyes que consagran aquel derecho fuesen fórmulas vanas.

El caso que motiva el recurso de que se trata, es uno de los mayores escándalos en la línea de las arbitrariedades cometidas por las autoridades administrativas. En él, un Jefe Político, sin más razón de justicia que el *sic volo sic jubu* de los señores feudales, atropella de la manera más injustificada á un extranjero, que por sólo el hecho de ser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo, merece los respetos y consideraciones de la sociedad, los cuales debe guardarle, para respetarse á sí mismo y para mantener en la conveniente altura el honor de la República Mexicana, que por el grado de cultura y de progreso á que ha llegado, sin duda alguna ocupa un lugar distinguido en el rol de las naciones civilizadas.

Si los procedimientos del ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada pasaran sin el correctivo de la Justicia Federal, tendríamos el escándalo de que la Constitución del país sería letra muerta, y nugatoria la ley orgánica novísima del amparo constitucional, clásicamente formulado por el eminente jurisconsulto Ignacio Luis Vallarta, honra y prez del foro mexicano, y el cual nos reveló con perfecta claridad la supremacía de aquel recurso patrio respecto del sistema inglés, ó sea el *Writ* ó *habeas corpus*, por cuanto á que su esfera de acción es más vasta y eficaz sin comparación de ninguna clase. El recurso de amparo no se limita á proteger las personas, sino que también protege todos los derechos del hombre detallados en la sección primera de la ley fundamental, descollando entre ellos el de que nadie puede ser molestado en sus posesiones ó propiedades, si no es por mandamiento de una autoridad competente que funde ó motive la causa legal del procedimiento, y el de que la propiedad no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Desde que el juicio de amparo se instituyó para garantir la propiedad individual, se marcó el camino que debe conducirnos para resolver con acierto uno de los más interesantes problemas. No hay, ni se concibe una propiedad que no esté bajo la salvaguardia del precepto orgánico aludido; y así como no hay, no se supone que un hombre pise nuestro territorio y esté fuera de la comunión de las garantías individuales que protegen la libertad personal, tampoco puede idearse una propiedad ni un propietario que es-

tén fuera de la comunión de las garantías individuales que aseguran y defienden esa propiedad.

Suponer lo contrario, es decir, que las garantías individuales están como en suspenso para determinados poseedores ó propietarios, equivaldría á sancionar una desigualdad irritante y oprobiosa en el seno de nuestro régimen constitucional.

Tal cosa ha sucedido en el caso á que debe su origen el recurso. No parece sino que ciertas garantías están en suspenso para mí, desde el momento en que en vez de respetarse por la autoridad ejecutora, han sido escandalosamente vulneradas.

En efecto, la expresada autoridad ha violado los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución Nacional, por los motivos que se expresarán en estas alegaciones, ejecutando actos que bien merecen el nombre de atentados jurídicos y que tienden á desprestigiar los preceptos constitucionales que consagran las más preciosas garantías y á llevar á cabo una expropiación arbitraria, como quiera que nota reclamada por la autoridad pública, ni se ha ofrecido la indemnización previa, siquiera para cubrir las formalidades legales.

Exigir la responsabilidad criminal á los autores de aquellos atentados por medio de una acusación, sin ocurrir al amparo constitucional, es tan inútil como aventurado, ocurriendo no pocas veces el caso de que dichas acusaciones den un resultado contraproducente, y de que obtengan un triunfo completo las malas pasiones de ciertos hombres públicos.

No hay duda. Contra ciertos atentados no cabe otro recurso que el de amparo, el único que reprime á las autoridades cuando abusan en el ejercicio de sus funciones ejecutando actos arbitrarios y atentarios.

Una declaración de expropiación inmotivada por parte del poder administrativo, no puede conjurarse de otro mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do que por medio de un amparo constitucional. Esto es inconcuso. La necesidad de ese recurso es indeclinable, y no se trata de buscar un remedio contra ciertas injusticias, haciendo valer un recurso subsidiario sin haber agotado los recursos ordinarios, sino de emplear el único medio que la ley pone en nuestras manos para buscar la reparación después de un atropello que, bajo ningún aspecto, debe pasar desapercibido.

Así es que en estos casos, la acción jurídica no tiene otro recurso que la vía de amparo por la cual opta el quejoso, esperando una sentencia correctora de la arbitrariedad, que restablezca los derechos conculcados por un funcionario parodiador de los señores de horca y cuchillo, y que para cohonestar sus arbitrariedades, ha querido preparar la opinión pública, á fin de que lo proclame un gobernante modelo, espejo de justicia, tipo acabado de honradez y de moralidad.

Todo esto se conocerá de bulto, estudiando el caso concreto de que voy á ocuparme, refiriendo previamente los hechos sustanciales.

I

HECHOS.

1. Con fecha 8 de Febrero de 1895, en la Villa de Sierra Mojada compré en la cantidad de trescientos pesos al Sr. José María Garza García, un terreno sin finca, el cual había comprado al Sr. Jacobo Elizondo, situado aquel predio en la mencionada Villa, cabecera del Distrito político comprendido en este Estado; lindando aquel terreno por el Norte, con una pertenencia de mi hermano José Casalé; por el Sur, con terreno de Salvador Falcón; por el Oriente, con calle y solar de Nepomuceno Alvidrés y por el Poniente, con calle y pertenencia de la negociación de Jesús María. Dicho terreno en la actualidad tiene veintiuna varas de frente por cincuenta de fondo, de manera que abraza una extensión superficial de mil cincuenta varas cuadradas que equivale á setecientos treinta y siete metros cuadrados poco más ó menos.

2. Contiguo al expresado terreno está una finca de mi propiedad también, y ubicada en la calle del Cinco de Mayo en la referida Villa de Sierra Mojada, finca donde se ve un portal que mira á la plaza de Zaragoza. Sobre la banqueta inmediata á la casa que menciono, había yo puesto un barandal de madera, con el derecho que tiene todo propietario para disponer libremente de todo lo que le pertenezca y nunca creí que la colocación de aquel barandal motivase los acontecimientos de cuya descripción me ocuparé en seguida.

3. Así las cosas, en la noche del 4 de Julio del presente año recibí orden verbal de la Jefatura política de Sierra Mojada, comunicada por el agente de policía Macario Ibarra, el cual me dijo que quitara el barandal mencionado, porque obstruía el paso á los transeuntes y que para dicho efecto se me concedía un plazo de tres días. Yo manifesté al susodicho agente de policía que obedecería la orden, y el día 6 del precitado mes de Julio quité el barandal.

4. Como según he manifestado antes el terreno contiguo á la casa que habito y que está situado en la calle del Cinco de Mayo, se encuentra sin finca, es transitable y lo transitan varias personas como si fuese vía pública, sin que por ello la autoridad política que vigila el Distrito relacionado estuviese autorizada para decretar una expropiación ilegal. En consecuencia, y siendo legítimo dueño del terreno á que me refiero sin haber perdido el derecho de propiedad adquirido sobre él, me propuse acotarlo á cuyo efecto ejecutaba trabajos preparatorios para colocar el barandal y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do que por medio de un amparo constitucional. Esto es inconcuso. La necesidad de ese recurso es indeclinable, y no se trata de buscar un remedio contra ciertas injusticias, haciendo valer un recurso subsidiario sin haber agotado los recursos ordinarios, sino de emplear el único medio que la ley pone en nuestras manos para buscar la reparación después de un atropello que, bajo ningún aspecto, debe pasar desapercibido.

Así es que en estos casos, la acción jurídica no tiene otro recurso que la vía de amparo por la cual opta el quejoso, esperando una sentencia correctora de la arbitrariedad, que restablezca los derechos conculcados por un funcionario parodiador de los señores de horca y cuchillo, y que para cohonestar sus arbitrariedades, ha querido preparar la opinión pública, á fin de que lo proclame un gobernante modelo, espejo de justicia, tipo acabado de honradez y de moralidad.

Todo esto se conocerá de bulto, estudiando el caso concreto de que voy á ocuparme, refiriendo previamente los hechos sustanciales.

I

HECHOS.

1. Con fecha 8 de Febrero de 1895, en la Villa de Sierra Mojada compré en la cantidad de trescientos pesos al Sr. José María Garza García, un terreno sin finca, el cual había comprado al Sr. Jacobo Elizondo, situado aquel predio en la mencionada Villa, cabecera del Distrito político comprendido en este Estado; lindando aquel terreno por el Norte, con una pertenencia de mi hermano José Casalé; por el Sur, con terreno de Salvador Falcón; por el Oriente, con calle y solar de Nepomuceno Alvidrés y por el Poniente, con calle y pertenencia de la negociación de Jesús María. Dicho terreno en la actualidad tiene veintiuna varas de frente por cincuenta de fondo, de manera que abraza una extensión superficial de mil cincuenta varas cuadradas que equivale á setecientos treinta y siete metros cuadrados poco más ó menos.

2. Contiguo al expresado terreno está una finca de mi propiedad también, y ubicada en la calle del Cinco de Mayo en la referida Villa de Sierra Mojada, finca donde se ve un portal que mira á la plaza de Zaragoza. Sobre la banqueta inmediata á la casa que menciono, había yo puesto un barandal de madera, con el derecho que tiene todo propietario para disponer libremente de todo lo que le pertenezca y nunca creí que la colocación de aquel barandal motivase los acontecimientos de cuya descripción me ocuparé en seguida.

3. Así las cosas, en la noche del 4 de Julio del presente año recibí orden verbal de la Jefatura política de Sierra Mojada, comunicada por el agente de policía Macario Ibarra, el cual me dijo que quitara el barandal mencionado, porque obstruía el paso á los transeuntes y que para dicho efecto se me concedía un plazo de tres días. Yo manifesté al susodicho agente de policía que obedecería la orden, y el día 6 del precitado mes de Julio quité el barandal.

4. Como según he manifestado antes el terreno contiguo á la casa que habito y que está situado en la calle del Cinco de Mayo, se encuentra sin finca, es transitable y lo transitan varias personas como si fuese vía pública, sin que por ello la autoridad política que vigila el Distrito relacionado estuviese autorizada para decretar una expropiación ilegal. En consecuencia, y siendo legítimo dueño del terreno á que me refiero sin haber perdido el derecho de propiedad adquirido sobre él, me propuse acotarlo á cuyo efecto ejecutaba trabajos preparatorios para colocar el barandal y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando estaba en ellos, el Comandante de policía me manifestó que tenía orden verbal del Ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada para conducirme preso. Tal procedimiento me sorprendió demasiado, pues con él se quebrantó el precepto constitucional en que se establece que nadie puede ser molestado en su persona y en sus posesiones sin orden escrita de autoridad competente que motive la causa de la molestia. Con todo y eso aquella orden fué obedecida y el ya citado día 6 de Julio un agente de policía me llevó á la cárcel pública donde permanecí (incomunicado) hasta el día siguiente en que comparecí ante el Ciudadano Jefe Político, el cual me impuso una multa de cincuenta pesos, cantidad que exhibí desde luego, dándoseme el recibo correspondiente.

5. No conforme con los procedimientos del Ciudadano Jefe Político antes referido, el mismo día 6 de Julio varias veces mencionado, por la vía telegráfica expresé la demanda de amparo refiriendo á vd. sustancialmente los hechos y el fundamento de la demanda, á reserva de formular la misma por escrito y en los términos establecidos en el art. 8º de la ley orgánica de amparos vigente. Dada cuenta con aquella petición, con fecha 7 del indicado mes de Julio, la admitió vd. mandando se pidiese á la autoridad ejecutora el informe prevenido por el art. 27 de la susodicha ley.

6. El Ciudadano Juez Político de Sierra Mojada produjo el informe, refiriendo que hacía dos meses (seguramente que dicha dilación se vencía en el momento en el cual hablaba aquel funcionario) que estando en el ejercicio del poder público el Sr. Rafael Aldape, él mismo me dió orden para que yo quitase un barandal de madera de metro y medio de altura poco más ó menos que yo había construido en la banqueta de mi casa ubicada como he dicho; interceptando, añade la autoridad ejecutora, con puertas de cerraje completamente la banqueta y por consecuencia el

tránsito público. Que no obedeció la disposición de la Jefatura encaminada á sostener el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Junio del año corriente, y el cual ordena se quiten obstáculos puestos frente á las casas y que impidan aquel tránsito. Que en aquellos momentos tuvo queja del vecindario la autoridad ejecutora á quien se informaba que yo obstruía la calle, y por lo mismo; ordenó al Jefe de policía se cerciorara de si era justificada la queja del vencidario y en caso afirmativo me aprehendiese. Que *me sorprendió infraganti* por haberme encontrado obstruyendo la calle y que al ser aprehendido opuse resistencia á la policía. Que al día siguiente fuí conducido al salón de la Presidencia Municipal y estando en él, la primera autoridad política de Sierra Mojada me notificó que con fundamento de lo dispuesto en el decreto número 207 de 25 de Agosto de 1874, me imponía una multa de cincuenta pesos por las causas siguientes:—Primera. Haber obstruido una calle pública en punto céntrico de la población.—Segunda. Haber burlado de una manera pública una disposición emanada del H. Ayuntamiento y reforzada por la Jefatura.—Tercera. Resistencia á la policía.—Cuarta. Haber faltado al respeto á la primera autoridad política, estando en el ejercicio de sus funciones. Después de esto manifiesta el Ciudadano Jefe Político que cree haber demostrado que yo cercaba no un terreno de mi propiedad sino una calle pública. He aquí en lo sustancial el informe de la autoridad ejecutora plegada de inexactitudes porque la mayor parte de las aseveraciones en él consignadas, se alejan mucho de la verdad, según lo he probado en el juicio de amparo que está para llegar á su término.

7. Rendido el informe, se mandó que pasaran los autos al ciudadano Promotor Fiscal de la Federació, el cual expresó: que antes de evacuar el traslado sobre la procedencia del recurso de amparo, pedía se abriese el juicio á prueba por el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

término legal, aumentado prudencialmente en atención á la distancia en que se encuentra la Sierra Mojada. Esto ocurrió después de haber formalizado la demanda de amparo; por medio del escrito de 14 de Julio antes referido, expresando cuál de las tres fracciones del art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1882 orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, servía de fundamento á mi queja, y habiendo tenido cuidado de explicar pormenorizadamente los hechos que la motivaron y designando las garantías que considero violadas. El 15 del susodicho mes de Julio, pedí que se abriese un término probatorio, y el 20 del mismo mes ese Juzgado mandó abrir la expresada dilación por ocho días.

8. En uso del derecho que me concede el art. 29 de la relacionada ley, el 2 de Agosto próximo pasado, pedí prórroga de aquel término, y ese Juzgado accedió á mi petición, prorrogando el mismo plazo por quince días más del término antes señalado, según lo indica el decreto judicial dictado al día siguiente inmediato de aquel en que expresé mi solicitud. En el mismo día 2 pedí se admitiese como medio de prueba, el documento, el cual sirve de título que ampara el derecho de propiedad adquirido sobre el indicado terreno: igualmente solicité se me devolviera aquel documento original, quedando del mismo copia certificada. También presenté otro ocurso en aquel día 2 de Agosto último, solicitando se me recibiese la información testimonial que ofrecí rendir con el objeto de justificar los hechos consignados en la demanda.

9. Notando que cuando se planteó la propia en la forma debida, se omitió pedir la suspensión de los actos violatorios origen del recurso entablado, el día 3 del repetido mes de Agosto presenté un ocurso, solicitando aquella suspensión, á efecto de que se depositaren los cincuenta pesos, valor de la multa impuesta por la autoridad ejecutora en los

términos prevenidos por el art. 15 de la ley orgánica del recurso de amparo, y que se me autorizara para acotar el terreno más de una vez mencionado, autorización que significaba la suspensión de la prohibición de cercar aquel predio.

10. El Juzgado, á quien tengo el honor de dirigirme, proveyó de conformidad con mis solicitudes concernientes á las pruebas ofrecidas, y con fecha 3 de Agosto del año corriente, admitió la prueba documental y mandó se librase oficio al Juez 1º local de Sierra Mojada para que se recibiese la testimonial, acompañando el interrogatorio respectivo.

11. Dada cuenta el día 4 del mismo Agosto con la solicitud relativa á la suspensión de los actos que se reclaman, el Juzgado mandó se corriese traslado al ciudadano Promotor Fiscal, y lo evacuó el día 6 de aquel mes, opinando que se depositase la multa, pero que no se levantase la prohibición referente al acotamiento del terreno en cuestión, ó que no se suspendiera, porque el quejoso no había probado que se le siguiera perjuicio alguno, y además, porque quedando así las cosas, *quedaban como estaban antes de ejecutarse el acto reclamado.* Así opinó, apoyándose en el art. 12 de la ley orgánica varias veces citada, y el Juzgado, al resolver el punto de la suspensión, mandó el día 7 de Agosto, el cual ya se menciona, se depositase el valor de la multa ó sean los consabidos cincuenta pesos, en la oficina recaudadora del Municipio de Sierra Mojada, denegándose la suspensión en lo que respecta á la orden del ciudadano Jefe Político que me prohibió la colocación del barandal. Para dictar esta resolución el Juzgado tuvo en consideración, en lo que se relaciona con la solicitud de la suspensión de la prohibición, que al quejoso no puede seguirse algún daño de difícil reparación física ó moral en virtud de la orden expresada por la autoridad política, y sí podrían lastimar los intereses del Estado al dejarse nugatorias por medio de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la suspensión, las disposiciones emanadas de las autoridades legítimas sin un fundamento racional, motivo por el cual no era de otorgarse con arreglo al art. 12, frac. II de la ley orgánica de amparo, la suspensión solicitada.

12. El auto á que se hace referencia en el párrafo anterior, se notificó en forma legal á las partes, se hizo saber también á la autoridad ejecutora, y se depositó el valor de la multa.

13. Rendida la prueba documental, surtió sus efectos jurídicos y quedó probado que yo y no el Municipio de Sierra Mojada, soy el dueño legítimo del terreno sin finca en la actualidad, comprado al Sr. Jesús María Garza García en la fecha que ya se indica en este alegato.

14. Producida la prueba testimonial fueron examinados por el Juez primero local de la Municipalidad que en el párrafo procedente se nombra los testigos Pablo Carrillo, Aureliano Torres y Rómulo Velázquez. Los dos primeros declararon: que el día 6 de Julio muchas veces citado se presentó el Comandante de Policía de Sierra Mojada en el terreno de mi propiedad, en el momento en que yo iba á colocar mi barandal en cada extremo del mismo predio ó sea en cada bocacalle representada por los dos extremos opuestos y habiéndome preguntado qué pensaba hacer, contesté que acotar un terreno el cual poseía como legítimo propietario, después de lo cual el Comandante me llevó preso, sin haber mostrado orden por escrito emanada de la autoridad que ordenaba mi aprehensión. También dictaron aquellos testigos: que cuando yo era conducido á la cárcel, pedí permiso al Comandante para ir á mi casa á buscar, para mostrarlo, el título que ampara el derecho de propiedad adquirido sobre aquel predio y no se accedió á mi solicitud. El testigo Rómulo Velázquez sólo sabe que el Comandante citado se negó á otorgar aquel permiso, dejando entender el deponente que le son desconocidos los demás

hechos de que hace mención el interrogatorio de preguntas, presentado para el examen de los testigos.

15. Como quiera que cuando se practicó dicha diligencia no se me permitió que yo la presenciara, y siendo que Nicolás Villarreal mencionado oportunamente entre los testigos que habían de rendir sus declaraciones, no fué examinado en su casa, por haber estado enfermo, protesté en el escrito de 13 de Agosto del año que rige contra la violación del art. 31 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 citada y no una vez sino varias, y en el ocurso de 15 del supradicho mes de Agosto pedí que aquella diligencia se evacuase bajo el derecho que la ley referida me concede, solicitando en otro ocurso firmado el susodicho día 15 que se procediera al examen del testigo Nicolás Villarreal.

16. El Juzgado ante quien promoví el juicio de amparo al examinar los ocursos de que se hace mención en el párrafo precedente, accedió á mi solicitud, ordenando que fuesen examinados los testigos que ya se nombran, concurriendo yo á la diligencia que evacuaría el Juez 1º local de Sierra Mojada, á fin de que los deponentes ratificaran sus declaraciones. Así lo decretó el 21 de Agosto último mandando el Juez delegado que se cumpliese con lo dispuesto por el funcionario exhortante, y citados los relacionados testigos que habían sufrido el examen, ratificaron lo que ya habían declarado; siendo de advertir que aunque continuó enfermo el testigo Nicolás Villarreal, el susodicho Juez delegado se negó á trasladarse á su casa á tomarle su declaración.

17. En atención á las dificultades con que tropezaba para conseguir que el Juez 1° local cumpliera con sus obligaciones ajustando sus actos á la ley, con fecha 18 de Agosto formé un escrito pidiendo que el personal de ese juzgado oportunamente se trasladase á Sierra Mojada, á fin de practicar una vista de ojos, á efecto de que una vez reconocido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

é identificado el terreno sin finca, el cual me propuse acotar con presencia del título demostrativo del derecho de propiedad adquirido sobre aquel predio, ese propio Juzgado certificase si el repetido terreno en cada uno de cuyos extremos me propuse colocar un barandal, es el mismo á que se refiere el mencionado título. El Juzgado expresó que no permitiéndole sus numerosas ocupaciones trasladarse al lugar que ya se indica, para evacuar la diligencia, comisionaba al Juez 2º local de la Municipalidad de Sierra Mojada, para la práctica de la mencionada diligencia. Esto dispuso ese Juzgado el 24 del precitado mes de Agosto, y el 28 del mismo, el Juez delegado mandó se *cumpliese con lo dispuesto* por el funcionario exhortante, ordenando también se citase á las partes, á fin de que nombrasen sus peritos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1262 del Código de Procedimientos civiles, fijándose para la práctica de la inspección ocular el día 6 del mes de Septiembre próximo pasado.

18. La simple lectura del decreto del Juez segundo local demuestra que no se propuso dar cumplimiento á lo prevenido por ese Juzgado, el cual mandó se evacuase la diligencia de vista de ojos de acuerdo con lo solicitado en mi escrito de 18 de Agosto ya citado arriba, y por eso dictó el monstruoso decreto de 28 del propio mes aplicando el Código de Procedimientos civiles vigente en este Estado y el cual no tiene aplicación de ninguna clase. Si la ley de amparo novísima carece de disposiciones *ad hoc*, en lo que concierne á la inspección ocular, en el Código de Procedimientos federales se registran disposiciones aplicables como son los arts. 372, 373, 374 y 375 de dicho ordenamiento. En manera alguna conforme con el decreto que impugno, protesté contra él pidiendo á ese Juzgado declarase nulos, de ningún valor ni efecto los actos que se practicaron contra la ley expresa, sin que hubiese obtenido resultado satisfactorio y la diligencia de inspección ocular se llevó á efecto á satisfacción de la autoridad ejecutora y del complaciente Juez delegado, cubriéndose la justicia el rostro con las manos.

19. El Juez delegado de oficio practicó la relacionada diligencia, según aparece, y contra toda ley, sin ceñirse al objeto expresado por mí en el ocurso en que pedí que aquella se evacuara. De la acta levantada el día 6 de Septiembre próximo pasado, se desprende que los peritos, señores ingenieros Aurelio Centeno y Régulo G. Goríbar, se propusieron demostrar que el terreno el cual se cuestiona, es calle pública. Consta asimismo que fué oída la autoridad ejecutora sin ser parte: que la diligencia se evacuó sin haber estado presente el que pidió se practicara, y que el Juez delegado no identificó el terreno que me proponía acotar, con el predio á que se refiere el título justificativo del derecho de propiedad que adquirí sobre el terreno. De lo expuesto, se infiere que los actos del Juez delegado en lo que respecta á la diligencia de inspección ocular, son nulos, de ningún valor ni efecto, por haber aplicado sin necesidad como doctrina, un precepto legal del Código de Procedimientos civiles del Estado, cuando el Código de Procedimientos federales debió haber sido la norma de sus procedimientos.

20. La autoridad ejecutora quiso rendir pruebas, y al efecto exhibió un certificado suscrito por el Presidente Municipal de Sierra Mojada, y que contiene el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, expedido el 24 de Junio último, y á que se ha hecho referencia en este alegato. También exhibió un oficio de D. Arcadio González, Síndico del Ayuntamiento, del cual aparece que mandó se me ordenó que quitara el barandal que había colocado sobre la banqueta, la orden fué obedecida. Asimismo presentó como prueba un oficio del Sr. Carmen R. Vázquez, Alcai-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de de la cárcel de Sierra Mojada, en el cual consigna un hecho falso, al afirmar que yo hacía uso de la violencia, y empleaba un lenguaje inconveniente al ser conducido por el Comandante de policíaá la presidencia municipal. Igualmente mostró la autoridad ejecutora como probanza, un oficio del Sr. Rafael Aldape Quirós, dirigido al ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada el 30 de Julio del año en curso, fecha en que también aparecen firmados los otros dos oficios que en este párrafo se mencionan, y dirigidos á la misma autoridad, expresando el Sr. Aldape: que cuando estubo á su cargo la Jefatura Política del Distrito que se nombra en este párrafo, por conducto del Comandante de policía me ordenó que quitara los cabezales del barandal de madera que había puesto en la banqueta de mi casa y que únicamente trocé aquellos, arreglándolos de tal manera, que sirviesen de puertas del mismo barandal. Esto no es exacto, porque éste se quitó inmediatamente con todo y los cabezales. La autoridad ejecutora, al presentar los oficios de que hace mérito, mostró los que hubo dirigido á los Sres. Arcadio González, Carmen R. Vázquez y Rafael Aldape y Quirós, oficios que motivaron las notas exhibidas por la autoridad responsable, como medios de prueba; habiendo pedido dicha autoridad, por medio de un ocurso firmado en Sierra Mojada el 1º de Agosto último, se le recibieran las pruebas documental y testimonial que ofreció rendir, á cuya solicitud accedió este Juzgado.

21. En el referido ocurso del funcionario responsable después de estampar él mismo varias inexactitudes, reproduce lo expuesto en el informe al determinar las causas que ocasionaron, según él, la imposición de la multa. En efecto, no es cierto, entre otras cosas, que el Sr. Jesús Mª Garza García, vendedor del terreno cuyo acotamiento me fué prohibido, me hubiese hecho la manifestación á que se contrae la autoridad ejecutora, indicándome el mismo Sr. Garza García que la parte Sur del terreno era calle. El susodicho vendedor traspasó el título de propiedad sin hacer manifestación alguna á ese respecto. En caso contrario, en la escritura de venta y en la cual consta que compré el terreno mencionado más de una vez el vendedor habría hecho constar la observación de que hace mérito la autoridad ejecutora.

22. Al rendir la prueba testimonial se propuso demostrar: que la superficie del terreno que colinda por el Sur con la casa que ocupo en Sierra Mojada, es parte de una calle pública que facilita sus servicios á la población desde la fundación de aquel mineral, que dicha calle está perfectamente alineada, desemboca en la plaza de Zaragoza y es, por lo mismo, de mucho tránsito, y que al hacerse el alineamiento de la misma calle fueron respetadas las propiedades que limitan por los lados correspondientes. Examinados como testigos los Sres. Jesús Garza García, Benito Benavides y Benigno Acosta, el primero de ellos declaró: que desde la época en que el Sr. Ismael Galán fungía como Jefe Político de Sierra Mojada, se notificó al interrogado por conducto de la Jefatura, que como dueño del terreno á mí vendido por el deponente, dejara el mismo la parte Sur de la cuadra de los Sres. *Casale al servicio público como calle* ofreciéndole aquella autoridad pagarle á precio de peritos el valor del relacionado terreno, ó por lo menos proporcionarle dentro de la jurisdicción del Municipio otro terreno *que le interesara*, habiendo intervenido los Sres. Casale para que al mandato de la autoridad cediera al Sr. Jesús Mª Garza García. Dijo también el mismo testigo: que desde el año de 1880, el terreno que me vendió el deponente, era calle, que está perfectamente alineada, y que al practicarse el alineamiento, fueron respetadas las propiedades en los términos precisados por la autoridad responsable. Los Sres. Benito Benavides y Benigno Acosta expu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sieron: que desde el año de 1880 aquel terreno vendido por el Sr. Jesús Mª Garza García á mí, era calle que está bien alineada y que cuando el alineamiento se efectuó fueron respetadas las propiedades que lindan por los lados correspondientes.

23. De nada aprovecha á la autoridad ejecutora la prueba documental que hubo rendido. Todo se reduce á demostrar que coloqué un barandal en la banqueta de mi casa y que cuando se me ordenó que lo quitara obedecí. Esto á nada conduce. El Jefe Político de Sierra Mojada no ha probado que el terreno donde yo ponía aquel barandal es del Municipio y no de propiedad particular: que fuí molestado en mi persona y en una de mis posesiones sin orden escrita de autoridad competente que motivase la causa legal de la molestia y que al violar yo las leyes penales como afirma con inaudito desplante el referido funcionario sin salir de la esfera de sus facultades, procedió en forma legal sin usurpar las atribuciones á las autoridades del orden judicial reservadas.

24. Tampoco llena su objeto la prueba testimonial rendida por la autoridad responsable, porque los testigos declararon hechos falsos. No es cierto que el terreno que se cuestiona era calle desde 1880, porque á ser exacta dicha afirmación, el Ayuntamiento de Sierra Mojada no habría expedido al Sr. Jacobo Elizondo título de propiedad que amparase el derecho adquirido sobre el indicado terreno. ¿Por qué si desde aquella fecha era calle, el Sr. Jesús Mª Garza García, en 1883 compró aquel predio al mencionado Sr. Elizondo? En frente del mismo terreno está otro en iguales circunstancias. Era del Sr. Evaristo Madero ó de la negociación de Jesús María, y cuyo terreno vendió el Sr. Antonio Treviño Guzmán, por orden del expresado Sr. Madero ó con autorización de aquella empresa, al Sr. Francisco Rodríguez González, para hacer una donación al templo católico. Igualmente es falso que cuando se practicó el alineamiento de la calle á que se contrae la autoridad ejecutora, en una de las preguntas del interrogatorio hubiesen sido respetadas las propiedades que lindan por los lados correspondientes, porque no se respetó mi propiedad desconocida por el funcionario responsable, propiedad adquirida en otro terreno. Los testigos que ya se nombran declararon con falsedad, incurriendo en grave responsabilidad no solamente ellos sino también la autoridad ejecutora de los actos violatorios.

25. Supuesto los hechos de cuya exposición me he ocupado, veamos como el funcionario responsable ha infringido los preceptos constitucionales mencionados ya en este alegato, y cuyo quebrantamiento ha dado lugar al recurso de amparo.

II

Violación del art. 14.

1. El Ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada expresa en su informe que con fundamento de lo prescrito en el decreto núm. 207 de 25 de Agosto de 1874 me imponía como me la impuso una multa de $50 por haber obstruido una calle pública en punto céntrico de la población, por haber burlado de una manera pública una disposición emanada del Honorable Ayuntamiento; por haber opuesto resistencia á la policía y por haber faltado al respeto á la autoridad ejecutora estando la misma en ejercicio de sus funciones.

2. Ninguno de estos hechos es exacto, ni está plenamente justificado. En cuanto al primero, hay que advertir que se da por consumado un hecho de cuya ejecución me ocupaba yo y la cual fué interrumpida por el Comandante de

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sieron: que desde el año de 1880 aquel terreno vendido por el Sr. Jesús Mª Garza García á mí, era calle que está bien alineada y que cuando el alineamiento se efectuó fueron respetadas las propiedades que lindan por los lados correspondientes.

23. De nada aprovecha á la autoridad ejecutora la prueba documental que hubo rendido. Todo se reduce á demostrar que coloqué un barandal en la banqueta de mi casa y que cuando se me ordenó que lo quitara obedecí. Esto á nada conduce. El Jefe Político de Sierra Mojada no ha probado que el terreno donde yo ponía aquel barandal es del Municipio y no de propiedad particular: que fuí molestado en mi persona y en una de mis posesiones sin orden escrita de autoridad competente que motivase la causa legal de la molestia y que al violar yo las leyes penales como afirma con inaudito desplante el referido funcionario sin salir de la esfera de sus facultades, procedió en forma legal sin usurpar las atribuciones á las autoridades del orden judicial reservadas.

24. Tampoco llena su objeto la prueba testimonial rendida por la autoridad responsable, porque los testigos declararon hechos falsos. No es cierto que el terreno que se cuestiona era calle desde 1880, porque á ser exacta dicha afirmación, el Ayuntamiento de Sierra Mojada no habría expedido al Sr. Jacobo Elizondo título de propiedad que amparase el derecho adquirido sobre el indicado terreno. ¿Por qué si desde aquella fecha era calle, el Sr. Jesús Mª Garza García, en 1883 compró aquel predio al mencionado Sr. Elizondo? En frente del mismo terreno está otro en iguales circunstancias. Era del Sr. Evaristo Madero ó de la negociación de Jesús María, y cuyo terreno vendió el Sr. Antonio Treviño Guzmán, por orden del expresado Sr. Madero ó con autorización de aquella empresa, al Sr. Francisco Rodríguez González, para hacer una donación al templo católico. Igualmente es falso que cuando se practicó el alineamiento de la calle á que se contrae la autoridad ejecutora, en una de las preguntas del interrogatorio hubiesen sido respetadas las propiedades que lindan por los lados correspondientes, porque no se respetó mi propiedad desconocida por el funcionario responsable, propiedad adquirida en otro terreno. Los testigos que ya se nombran declararon con falsedad, incurriendo en grave responsabilidad no solamente ellos sino también la autoridad ejecutora de los actos violatorios.

25. Supuesto los hechos de cuya exposición me he ocupado, veamos como el funcionario responsable ha infringido los preceptos constitucionales mencionados ya en este alegato, y cuyo quebrantamiento ha dado lugar al recurso de amparo.

II

Violación del art. 14.

1. El Ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada expresa en su informe que con fundamento de lo prescrito en el decreto núm. 207 de 25 de Agosto de 1874 me imponía como me la impuso una multa de $50 por haber obstruido una calle pública en punto céntrico de la población, por haber burlado de una manera pública una disposición emanada del Honorable Ayuntamiento; por haber opuesto resistencia á la policía y por haber faltado al respeto á la autoridad ejecutora estando la misma en ejercicio de sus funciones.

2. Ninguno de estos hechos es exacto, ni está plenamente justificado. En cuanto al primero, hay que advertir que se da por consumado un hecho de cuya ejecución me ocupaba yo y la cual fué interrumpida por el Comandante de

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

policía, el cual impidió que yo acotase un terreno de mi propiedad. Tanto el funcionario responsable como las personas que declararon en favor suyo, afirman que el día 6 de Julio muchas veces referido me ocupaba yo de poner un barandal en cada uno de los extremos de aquel terreno pero no se asienta que se hubiese acotado. Resultan, pues, dos conceptos contradictorios.

3. No es exacto por lo mismo que yo hubiese obstruido la calle. Mas suponiendo lo contrario el acotamiento de un terreno de propiedad particular no acusa la infracción de ninguna ley, así como tampoco la de un reglamento de policía. No es, pues, un acto punible, porque nunca puede serlo el ejercicio de un derecho.

4. En consecuencia, también es inexacto que yo me haya burlado de una disposición emanada del Ayuntamiento de la Villa de Sierra Mojada porque tan respetable corporación no está autorizada para ocupar la propiedad agena fuera de los casos de utilidad pública y cuando no haya precedido la indemnización correspondiente prevenida por nuestras leyes. Aquella respetable corporación no prohibió el acotamiento á que me refiero en este alegato y por tanto, mal pudo haber sido burlada una orden que no se me comunicó.

5. Mucho menos exacto es que yo haya opuesto resistencia á la policía ni que hubiese faltado al respeto debido á los funcionarios públicos según afirma la autoridad responsable. Ninguno de estos hechos está comprobado sin que sea lícito á dicha autoridad hacer valer la prueba testimonial que rindió, así como la documental, porque de ninguna de esas probanzas se recibió bajo el derecho que la ley me otorga, pues ni fuí citado cuando se hubieron admitido, ni se me dió copia del interrogatorio presentado por el funcionario responsable, para que hiciese yo uso del derecho de repreguntas á los testigos (art. 380 del Código de

Procedimientos federales). Así es que las pruebas mencionadas no son perfectas. Para convencerse de esto, entre otras cosas, basta la consideración de que las personas que han confirmado las aseveraciones de la autoridad ejecutora, no han declarado con imparcialidad por temor de desagradar al Ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada con quien están ligadas las referidas personas, con vínculos que hacen imposible, por decirlo así, la independencia.

6. Demostrada la insuficiencia de las pruebas que ha producido la autoridad ejecutora, resalta la inexacta aplicación de la ley que sirvió de apoyo á la autoridad, muchas veces repetida, para imponerme un castigo notoriamente injusto, porque no creo haberlo merecido. El funcionario responsable invoca el art. 64, frac. I, del Reglamento de gendarmería vigente en el Estado precepto legal *que concuerda y ratifica* lo prevenido en el art. 1150, frac. VI, del Código penal, vigente también en esta entidad federativa, para justificar sus procedimientos, entendiendo que las disposiciones legales que cita tienen exacta aplicación al caso origen del amparo. Yo no lo entiendo así, antes por el contrario, creo que no siendo exactos los hechos consumados, tampoco es exacta la aplicación de las disposiciones legales antes referidas.

7. La desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública es un hecho calificado por la ley como delito, siéndolo también la desobediencia á un agente de la misma autoridad (art. 904 del Código Penal). El que cometa cualquiera de los hechos criminosos expresados, se hace acreedor á las penas establecidas por el Código que se cita, y supuesto que la aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial (art. 21 de la Constitución de la República) cuando la autoridad administrativa impone alguna de ellas, viola el precepto constitucional citado é incurre en la responsabilidad prevista en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

art. 1046 del Código Penal. Cuando la ley se quebranta, no puede sostenerse que sea exactamente aplicable. En virtud de las consideraciones expuestas, me es lícito afirmar que se ha violado el segundo inciso del art. 14 de la Constitución federal. Así lo he demostrado en el ocurso que presenté ante ese juzgado cuando pedí la suspensión de los actos atentatorios que se reclaman. En tal virtud y para no ser más difuso, reproduzco las razones apuntadas en aquel escrito en orden á la violación de que aquí me ocupo.

III

Violación de la tercera garantía del art. 16 de la Constitución.

1. De las tres garantías que contiene el art. 16, ha violado la autoridad ejecutora la tercera, porque ha faltado en su orden de 6 de Julio del presente año la procedencia de la causa legal en que se fundó para decretar mi aprehensión.

2. Está plenamente probado con las declaraciones de los testigos que presenté para que fuesen examinados, que el Comandante de policía en Sierra Mojada, cuando me llevó á la cárcel, no mostró ninguna orden por escrito emanada por la primera autoridad política de aquel lugar y la cual autorizó el atropello injustificable de que fuí víctima. El funcionario responsable no se ha atrevido á sostener lo contrario y su silencio acerca del particular, bastaría para dejar confirmada la sinceridad de mis observaciones. Si la autoridad ejecutora hubiese librado aquella orden en la forma debida motivando la causa legal del procedimiento, buen cuidado habría tenido de presentar como medio de prueba, durante la sustanciación del juicio de amparo, aquella orden original ó en copia certificada, con el objeto de defenderse de la infracción que se le hace, mas no presentó aquel documento, de donde se infiere que no libró orden por escrito en los términos prevenidos en el art. 16 ya citado, y se conforma con manifestar la causa legal del atropello que sufrí y consistió en la infracción de los Reglamentos de policía, sin que haya podido demostrar la procedencia de aquella causa.

3. No basta expresar mi causa legal del procedimiento; es necesario que la causa sea procedente como enseña el jurisconsulto Lozano, comentando el referido art. 16. Y á fe que tiene razón este eminente publicista mexicano, porque el artículo constitucional contiene una garantía eficaz y práctica, y si basta un fundamento legal cualquiera, por desatinado que fuese, no le faltarían dislates legales al despotismo para fundar un acto arbitrario. La Constitución pretende que á primera vista se reconozca la justicia del procedimiento y no que se abuse de las leyes para fingir legalidad en donde no haya más que despotismo y tiranía.

4. No se me oculta que el funcionario responsable con el objeto de sostener en todo caso que no faltó la causa legal del procedimiento, alegará que para la imposición de la multa tuvo presentes las disposiciones legales citadas en el informe. Eso no le libra de la responsabilidad que ha contraído, porque aun analizada en sí misma la causa legal del procedimiento, con ella ha violado el Jefe Político de Sierra Mojada la garantía del segundo inciso del art. 14 de la Constitución, aplicando inexactamente la ley, al castigarme por haber ejercitado un derecho, cual es el que la ley me concede para acotar un terreno de mi propiedad.

5. En consecuencia, si el fundamento legal del procedimiento es con toda evidencia improcedente, se viola la tercera garantía del art. 16 de la Constitución y procede y debe proceder el recurso de amparo, porque no quiere ese Código el paliativo ó velo de la arbitrarieda sino la justificación del procedimiento de autoridad competente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV

Violación del primer inciso del art. 27 de la Constitución.

1. Este precepto legal establece que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarlo. Por lo mismo se viola la garantía del primer inciso de la Constitución cuando un funcionario público despoja á un individuo de su propiedad territorial, excediéndose de las atribuciones que le conceden las leyes. Para disipar toda sombra de duda, el distinguido publicista Vallarta, no ha dudado sostener enérgicamente que el art. 27 se extiende á garantir la propiedad de todo ataque, haciendo de ella un derecho que deben respetar todas las leyes y todas las autoridades del país; y ya sea que la propiedad consista en bienes ya sólo en derechos y acciones. En atención á esto, sea cual fuere el ataque dirigido por un funcionario público al derecho de propiedad, basta que aquel acto violatorio quede consumado, para que se considere infringido el art. 27 de la Constitución de la República. Luego me es lícito decir que desde el momento en que el Ciudadano Jefe Político de Sierra Mojada ha impedido que yo acote mi terreno del cual soy legítimo dueño, lo cual equivale á que yo sea despojado de mi propiedad territorial porque se me arrebata el goce del sagrado derecho reconocido por el artículo constitucional ya citado: el referido funcionario ha violado la garantía contenida en el primer inciso del artículo que se invoca, y por consiguiente, ha infringi- el art. 991 del Código penal, precepto el cual ordena que el funcionario público que fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otros de su propiedad; sea destituido de su empleo ó cargo y si este fuere consejil se le imponga una multa de $500 á $2,000.

2. He probado con toda la plenitud requerida por el derecho que soy dueño del terreno que llama calle pública la autoridad ejecutora. Durante el término probatorio mostré el título de dominio cuidando de presentar original, el documento justificativo de la adquisición del derecho de propiedad sobre aquel predio, para cumplir con lo que la ley ordena (art. 341 del Código de Procedimientos federales) documento privado que presenté por vía de prueba y que no fué objetado por la parte contraria razón por la cual debe tenerse por admitido, habiendo de surtir sus efectos como si hubiera sido reconocido (art. 345 de dicho cuerpo de leyes).

3. La identificación del terreno indicado está probado no sólo por la exhibición del título y por la prueba testimonial que rendí, sino también por las probanzas de la autoridad ejecutora. Las declaraciones de los testigos que deponen á favor de la misma autoridad, y en una palabra, las pruebas que quiso rendir á fin de legalizar sus procedimientos, convencen de la identidad de aquel terreno, y no ha sido puesto á discusión.

4. Quedó, pues, comprobado el hecho de haber sido privado de mi propiedad por habérseme impedido que la acotara. Esto me ha ocasionado daños y perjuicios; los primeros están representados por los gastos que he erogado para defenderme, ocurriendo á la Justicia Federal en demanda de amparo, con el objeto de que restablezca el principio constitucional y mis derechos vulnerados; los segundos, es decir, los perjuicios, consisten en la cesación de la ganancia lícita que pudiera obtener vendiendo aquel terreno, pues

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no habrá quien lo compre, sabiendo que no puedo disponer de él libremente.

5. El funcionario responsable no ha probado que para expropiarme haya observado las formalidades que las leyes exigen, siendo la principal la de indemnizarme previamente. Si la utilidad pública reclama la expropiación ¿por qué no se ha cuidado de comenzar por hacer efectiva la indemnización correspondiente?

6. No cabe, pues, la menor duda que ha sido violado el art. 27 de la Constitución, como he dicho antes y según lo he demostrado con acopio de razones y fundamentos legales.

V

Procedencia del recurso de amparo.

1. Habiendo quedado en estas alegaciones consignado que la autoridad ejecutora aplicó inexactamente la ley al caso origen del recurso, que faltó la causa legal del procedimiento y que fuí privado de mi propiedad por el ataque nada justificado que he sufrido con la violación de uno de los derechos más respetables, está fuera de duda la procedencia del recurso interpuesto y no tengo necesidad de extenderme en razonamiento para probar esta tesis.

2. Sería inútil ocuparme de impugnar la teoría de la escuela restrictiva, pues carece de oportunidad esa impugnación, dadas las circunstancias que han motivado el recurso. No se trata de amparo en negocios judiciales contra una sentencia violadora de las garantías expresadas en la Constitución, sino del único recurso que cabe cuando la autoridad administrativa viola las garantías consignadas en los artículos constitucionales ya citados excediéndose

de sus atribuciones, y sobre todo cuando realiza una expropiación fuera de los casos en que la ley lo permite. La legalidad de la procedencia del recurso es, por lo mismo, una verdad de evidencia inmediata, y ampliar los razonamientos en este caso, sería desvirtuar la acción jurídica ejercitada.

VI

EPILOGO

Si como es evidente, procede el recurso de amparo en el caso á que debe su origen el juicio promovido, debo prometerme una sentencia tan discreta como justa que proteja mis derechos y en particular el de propiedad, á fin de que pueda ejercitarlo libremente, sin trabas ni restricciones. Llevado resueltamente el recurso de amparo por el sendero constitucional debe ser el intermediario entre el poder y el ciudadano, para defender en todo caso el ejercicio de nuestras libertades. Rectamente aplicado el recurso, será el motivo de amor al sistema republicano, la esperanza de la prosperidad y de la independencia de los habitantes de la República, porque regulada en todos sus órdenes la administración de justicia, vivirán contentos los hombres honrados sin preocuparse de la política, las costumbres se purificarán y el bienestar de los habitantes formará el amor á la patria.

No puede ser más justa la causa que defiendo sin que sea lícito decir lo mismo á la autoridad ejecutora.

No se conforma con exponer los motivos que en su concepto lo obligaron á proceder contra mí, sino que se vale de armas vedadas para desacreditarme, haciéndome aparecer como enemigo del orden y la paz, inquieto y turbulento, é inclinado á molestar á las autoridades; habiéndose

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no habrá quien lo compre, sabiendo que no puedo disponer de él libremente.

5. El funcionario responsable no ha probado que para expropiarme haya observado las formalidades que las leyes exigen, siendo la principal la de indemnizarme previamente. Si la utilidad pública reclama la expropiación ¿por qué no se ha cuidado de comenzar por hacer efectiva la indemnización correspondiente?

6. No cabe, pues, la menor duda que ha sido violado el art. 27 de la Constitución, como he dicho antes y según lo he demostrado con acopio de razones y fundamentos legales.

V

Procedencia del recurso de amparo.

1. Habiendo quedado en estas alegaciones consignado que la autoridad ejecutora aplicó inexactamente la ley al caso origen del recurso, que faltó la causa legal del procedimiento y que fuí privado de mi propiedad por el ataque nada justificado que he sufrido con la violación de uno de los derechos más respetables, está fuera de duda la procedencia del recurso interpuesto y no tengo necesidad de extenderme en razonamiento para probar esta tesis.

2. Sería inútil ocuparme de impugnar la teoría de la escuela restrictiva, pues carece de oportunidad esa impugnación, dadas las circunstancias que han motivado el recurso. No se trata de amparo en negocios judiciales contra una sentencia violadora de las garantías expresadas en la Constitución, sino del único recurso que cabe cuando la autoridad administrativa viola las garantías consignadas en los artículos constitucionales ya citados excediéndose

de sus atribuciones, y sobre todo cuando realiza una expropiación fuera de los casos en que la ley lo permite. La legalidad de la procedencia del recurso es, por lo mismo, una verdad de evidencia inmediata, y ampliar los razonamientos en este caso, sería desvirtuar la acción jurídica ejercitada.

VI

EPILOGO

Si como es evidente, procede el recurso de amparo en el caso á que debe su origen el juicio promovido, debo prometerme una sentencia tan discreta como justa que proteja mis derechos y en particular el de propiedad, á fin de que pueda ejercitarlo libremente, sin trabas ni restricciones. Llevado resueltamente el recurso de amparo por el sendero constitucional debe ser el intermediario entre el poder y el ciudadano, para defender en todo caso el ejercicio de nuestras libertades. Rectamente aplicado el recurso, será el motivo de amor al sistema republicano, la esperanza de la prosperidad y de la independencia de los habitantes de la República, porque regulada en todos sus órdenes la administración de justicia, vivirán contentos los hombres honrados sin preocuparse de la política, las costumbres se purificarán y el bienestar de los habitantes formará el amor á la patria.

No puede ser más justa la causa que defiendo sin que sea lícito decir lo mismo á la autoridad ejecutora.

No se conforma con exponer los motivos que en su concepto lo obligaron á proceder contra mí, sino que se vale de armas vedadas para desacreditarme, haciéndome aparecer como enemigo del orden y la paz, inquieto y turbulento, é inclinado á molestar á las autoridades; habiéndose

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

permitido el lujo de asegurar que estuve preso por haber cometido el delito de abuso de confianza. Semejante conducta honra muy poco al funcionario responsable, quien falta á la verdad al ofenderme con la difamación y la maledicencia, exponiéndose á ser refutado con hechos. Lejos de ocuparme de causar molestias á los funcionarios públicos, por el contrario, he sido atropellado por ellos y únicamente estoy á la defensiva, porque me asiste la justicia para buscar la reparación y el restablecimiento de mis derechos vulnerados. Es inexacto que yo haya sido procesado por el delito de abuso de confianza. Víctima de una calumnia, fuí detenido en la Presidencia y recobré mi libertad de orden del Ciudadano Gobernador comunicada por el telégrafo al Presidente Municipal el Sr. Juan G. Osuna. Si hubiera resultado culpable habría sido juzgado y sentenciado. Me refiero á sucesos ocurridos donde reside la autoridad ejecutora.

Hace 18 años que vivo en Sierra Mojada y sólo me ocupo del cuidado de mis intereses y de trabajar para el sostenimiento de mi familia. He pagado religiosamente los impuestos decretados por las leyes sin ingerirme en la política, cumpliendo con los deberes de hombre en sociedad. Enemigo de la adulación, no estoy acostumbrado á halagar á los gobernantes, con lisonjas ni bajezas que degraden, y por esa circunstancia me ven de reojo ciertos funcionarios á los cuales les agrada verse rodeados de cortesanos y favoritos que los adulen y lisongen sus defectos, llamando virtudes á sus faltas y aun á sus malas pasiones. Cuando se ha tratado de las mejoras materiales y de todo lo que concierne al bien público, he contribuido con mi persona y con mis fondos á la prosperidad del mineral de Sierra Mojada como podrán dar de ello testimonio todos los vecinos. Lo que afirmo, puedo probar con documentos fehacientes. Cuando se trató de establecer el telégrafo federal de Escalona á Sierra Mojada, contribuí con veinte vigas, cuyo valor es la cantidad de cuarenta pesos. Más todavía: luego que el Jefe Político actual me comunicó el proyecto de poner un aire-motor, con el objeto de sacar el agua del centro de la plaza de Zaragoza, al preguntarme con qué cantidad contribuía para realizar esa mejora, yo le ofrecí cincuenta pesos y habiéndome dicho que había de contribuir con el doble, ó si no, no daría nada, accedí á su invitación y entregué cien pesos de cuya exhibición tengo recibo extendido por el Presidente de mejoras materiales Sr. Ramón G. Garza. Desearía no haberme ocupado de mí mismo, pero violo uno de los compromisos contraídos con mi propia conciencia, para defenderme de las gratuitas inculpaciones que me hace la autoridad ejectora, y para desvanecer las impresiones desfavorables que pudieran ocasionar sus apreciaciones tan injustas como aventuradas.

Hace dos ó tres años que corriendo riesgo, y estando expuesta á perecer la Sierra Mojada á consecuencia de cierta inundación que sobrevino, se practicó un tajo, y para ello cedí un terreno de mi propiedad y de la de mi hermano, lo cual redunda en beneficio de la localidad, sin que le hubiera costado nada ni á la Jefatura ni al Ayuntamiento.

Cuando se construyó el templo católico, nadie quiso ceder una fracción de terreno para que se edificase aquel templo, y la Sociedad Casale Hermano cedió un predio de su propiedad á fin de que se llevase á cabo la construcción del mismo edificio. Además de esto contribuimos con nuestros fondos. ¿Qué más habría hecho la autoridad ejecutora?

Termino mis alegaciones esperando se me haga justicia el *juat celuem*. ¡Hágase justicia y rómpase el cielo! Séame permitido invocar ese pensamiento del orador romano.

En el triunfo de la causa que defiendo no solamente se interesan las libertades privadas, sino también el honor de la República Mexicana, fundada sobre libres y sabias insti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuciones y el decoro de la Administración de justicia, que es la paz de los pueblos y la base más firme de la sociedad. Así sabrán los extranjeros que en la patria de Hidalgo y de Morelos se respetan las garantías, y podrán vivir tranquilos bajo la ejida de las leyes, seguros de que las autoridades estarán prontas para restablecer sus derechos, cuando sean oprimidos por las arbitrariedades de algunos funcionarios públicos.

Por los fundamentos apuntados, sin olvidar los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, frac. I y sus relativos de la ley de 14 de Diciembre de 1882, más de una vez invocados,

A vd. suplico, C. Juez, se sirva ampararme contra los actos del C. Jefe Político de Sierra Mojada que dieron margen al recurso interpuesto, mandando se levante la multa que contra toda ley me impuso la autoridad ejecutora, y declarando al mismo tiempo la justicia federal; que puedo disponer libremente del terreno cuyo acotamiento se me ha impedido, habiéndome privado de mi propiedad el funcionario responsable, atentado que se equiparará al despojo; reservándome la acción criminal, para exigirla á la referida autoridad en la vía y forma correspondiente.

Es justicia que imploro, y á la vez protesto no proceder de malicia, haber hablado únicamente en términos de defensa al usar de cierta vehemencia en el estilo, y todo lo demás que fuere necesario.

Ciudad Porfirio Díaz. Octubre 11 de 1897.

Miguel A. Casale.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fscal dice: que ha examinado el expediente que contiene el juicio de amparo promovido por el Sr. Miguel A. Casale contra el Jefe Político de Sierra Mojada que le impuso una multa de $50 después de haberlo encarcelado, porque trató de cercar un pedazo de terreno que dicha autoridad considera como calle y el quejoso como terreno de su propiedad. El quejoso expuso en su escrito de de queja que el día 4 de Julio último recibió orden verbal que le comunicó un policía para que quitara de la banqueta de su casa un barandal que obstruía el paso á los transeuntes y procedió á quitar dicho barandal de donde estaba para colocarlo en un terreno contiguo á su casa y que le pertenece que estando en esa operación llegó el Comandante de policía de Sierra Mojada y le preguntó si intentaba obstruir ó cercar aquel terreno y habiéndole contestado que sí porque lo consideraba como propio, lo aprehendió y se lo llevó á la cárcel donde estuvo preso hasta el siguiente día en que el Jefe Político le impuso una multa de $50 que enteró en la Tesorería Municipal: que con tales procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías que otorga á todo ciudadano el art. 16 de la Constitución general de la República, y por ello pide el amparo de la Justicia federal.

El Señor Jefe Político informa que habiendo acordado el Republicano Ayuntamiento de Sierra Mojada, se obligara á todos los vecinos que tuvieran colocados obstáculos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuciones y el decoro de la Administración de justicia, que es la paz de los pueblos y la base más firme de la sociedad. Así sabrán los extranjeros que en la patria de Hidalgo y de Morelos se respetan las garantías, y podrán vivir tranquilos bajo la ejida de las leyes, seguros de que las autoridades estarán prontas para restablecer sus derechos, cuando sean oprimidos por las arbitrariedades de algunos funcionarios públicos.

Por los fundamentos apuntados, sin olvidar los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República, frac. I y sus relativos de la ley de 14 de Diciembre de 1882, más de una vez invocados,

A vd. suplico, C. Juez, se sirva ampararme contra los actos del C. Jefe Político de Sierra Mojada que dieron margen al recurso interpuesto, mandando se levante la multa que contra toda ley me impuso la autoridad ejecutora, y declarando al mismo tiempo la justicia federal; que puedo disponer libremente del terreno cuyo acotamiento se me ha impedido, habiéndome privado de mi propiedad el funcionario responsable, atentado que se equiparará al despojo; reservándome la acción criminal, para exigirla á la referida autoridad en la vía y forma correspondiente.

Es justicia que imploro, y á la vez protesto no proceder de malicia, haber hablado únicamente en términos de defensa al usar de cierta vehemencia en el estilo, y todo lo demás que fuere necesario.

Ciudad Porfirio Díaz. Octubre 11 de 1897.

Miguel A. Casale.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fscal dice: que ha examinado el expediente que contiene el juicio de amparo promovido por el Sr. Miguel A. Casale contra el Jefe Político de Sierra Mojada que le impuso una multa de $50 después de haberlo encarcelado, porque trató de cercar un pedazo de terreno que dicha autoridad considera como calle y el quejoso como terreno de su propiedad. El quejoso expuso en su escrito de de queja que el día 4 de Julio último recibió orden verbal que le comunicó un policía para que quitara de la banqueta de su casa un barandal que obstruía el paso á los transeuntes y procedió á quitar dicho barandal de donde estaba para colocarlo en un terreno contiguo á su casa y que le pertenece que estando en esa operación llegó el Comandante de policía de Sierra Mojada y le preguntó si intentaba obstruir ó cercar aquel terreno y habiéndole contestado que sí porque lo consideraba como propio, lo aprehendió y se lo llevó á la cárcel donde estuvo preso hasta el siguiente día en que el Jefe Político le impuso una multa de $50 que enteró en la Tesorería Municipal: que con tales procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías que otorga á todo ciudadano el art. 16 de la Constitución general de la República, y por ello pide el amparo de la Justicia federal.

El Señor Jefe Político informa que habiendo acordado el Republicano Ayuntamiento de Sierra Mojada, se obligara á todos los vecinos que tuvieran colocados obstáculos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en las vías públicas, á que los quitaran, se notificó por su conducto tal acuerdo al quejoso y este procedió á quitar un barandal que tenía sobre la banqueta de su casa y á colocarlo en la calle que está al Oriente de dicha finca cerrando la calle: que habiendo recibido queja de algunos vecinos de que se estaba obstruyendo la referida calle, mandó al Comandante de policía á que se cerciorara de lo que pasaba y si era cierto lo que los vecinos quejosos decían, que aprehendiera á Casale y lo llevara á prisión: que habiéndose cerciorado el Agente de la autoridad de que el Sr. Casale estaba cerrando la expresada calle, trató de aprehenderlo y aunque dicho Sr. Casale hizo resistencia, siempre fué conducido á la prisión donde estuvo hasta el día siguiente en la mañana á la hora de juzgar á los correccionales en que fué traído á su presencia y por haber obstruido una vía pública, por haber burlado una disposición del Ayuntamiento, por resistencia á la policía y por haber faltado al respeto al mismo Jefe Político, y con fundamento en el decreto de 25 de Agasto de 1894 le impuso una multa de $50.

El quejoso Sr. Casale ha tratado de probar que le pertenece el terreno que trataba de cercar, pero la escritura de compra que en copia presentó, no pone en claro la cuestión, y por otra parte, el Jefe Político con una información que rindió, ha justificado y probado que desde hace mucho tiempo es considerada como vía pública ó calle el terreno referido: que así figura en el plano de la ciudad ó población formado hace diez años; y por último, de lo asentado en la diligencia de inspección ocular practicada sobre el terreno por el Juez local de Sierra Mojada, se desprende que el repetido terreno tiene el aspecto de una calle, tanto por la formación ó fachada de las fincas que la forman como por las banquetas y señales de tránsito de vehículos que en él se notan: y como calle estaba citada en una escritura

de venta que de una de las fincas contiguas otorgó el mismo quejoso en favor del Sr. Manuel González.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal cree que no existen las violaciones constitucionales de que se queja el Sr. Casale, porque para la imposición de la multa de $50 con que fué penado por el Señor Jefe Político de Sierra Mojada hubo motivo que dió el Sr. Casale, con la resistencia á cumplir las órdenes de la autoridad con haber pretendido cercar una vía pública de propia autoridad llamándola terreno propio que no estaba poseyendo; con resistirse á la policía y con faltar al respeto al mismo Jefe Político, hechos todos que deben estimarse comprobados porque así aparecen en el expediente; y la autoridad que impuso dicha multa, tuvo competencia para conocer del negocio que lo motivó conforme, á la disposición legal que cita en su informe, pues se trata de simples faltas de policía, cuyo castigo compete imponer á las autoridades políticas conforme á las ordenanzas municipales.

Así, pues, y fundado en lo expuesto y en los arts. 101 y 102 de la Constitución General de la República, el Fiscal pide se resuelva el juicio á que se refiere, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Miguel Casale contra los actos del Jefe Político de Sierra Mojada, que le impuso una multa de cincuenta pesos por varias faltas y por haber pretendido obstruir una calle céntrica en la citada población.

Ciudad Porfirio Díaz, Octubre 14 de 1897.— *F. P. Serna*

Ciudad Porfirio Díaz, Octubre 26 de 1897.

Vistos, y Resultando 1º Que el Sr. Miguel Casale, vecino de Sierra Mojada, con fecha 6 de Julio último, se dirigió por la vía telegráfica á este Juzgado de Distrito pidiendo amparo de la Justicia Federal, contra actos del C. Jefe Político de aquella localidad, que lo redujo á prisión sin mo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tivo y por el solo hecho de estar cercando con un barandal de madera un terreno de su propiedad.

Resultando 2º Que admitida la demanda de amparo en la forma propuesta y á reserva de que se formalizara por escrito, se mandó pedir á la autoridad ejecutora el informe de que habla el art. 27 de la ley de la materia, y dicha autoridad rindió su informe respectivo manifestando: que D. Miguel Casale hacía algún tiempo había colocado en la banqueta exterior de su casa obstruyendo de ese modo el tránsito por la vía pública, motivo por el cual la autoridad política le previno removiera tal estorbo de la vía pública; que el Sr. Casale no acató debidamente la orden de la autoridad, pues aunque quitó los cabezales del dicho barandal, los convirtió después en puertas que cerraba, conservando la cerradura: que el H. Ayuntamiento de Sierra Mojada, en su sesión del día 24 de Junio último dictó un acuerdo ordenando se previniese á todos los vecinos que obstruyeran la vía pública con barandales ó de otro modo, los removieran para dejar aquella expedita, y tal acuerdo se hizo saber al Sr. Casale con fecha 4 de Julio siguiente; que este señor procedió entonces el día 6 del mes citado, á quitar el barandal que había colocado en la banqueta de su casa, el cual empezó á colocar en la calle frente á su casa que da frente por el lado Sur y que da acceso á la Plaza principal de la población, obstruyendo de ese modo por completo dicha calle; que de esos hechos ocurrió á quejarse un vecino ante la autoridad informante, y por tal motivo ella ordenó al Comandante de policía ocurriese al lugar de los sucesos para cerciorarse de los hechos denunciados y en caso de ser ciertos condujera preso á Casale: que el Comandante encontró á éste ejecutando personalmente, acompañado de sus mozos, la colocación del barandal susodicho, y por ese motivo lo condujo á la prisión no sin que Casale hiciera resistencia á los agentes de la autoridad:

que al día siguiente, por los motivos expresados y además, por faltas de respeto á la autoridad, se le juzgó administrativamente y se le impuso la multa de cincuenta pesos que pagó, saliendo luego en libertad.

Resultando 3º: Que con fecha 14 del mismo mes de Julio, formalizó el quejoso por escrito su demanda de amparo, ratificando y ampliando los hechos referidos en su telegrama de fecha 6 del mismo mes, en virtud del cual solicitaba el amparo que había promovido; y con fecha 15 del citado mes solicitó se abriera el juicio á prueba, solicitud que también hizo el C. Promotor Fiscal al corrérsele traslado de ley.

Resultando 4º: Que de conformidad con lo solicitado tanto por el quejoso como por el C. Promotor Fiscal, concedió el Juzgado la dilación probatoria que acuerda la ley de la materia, la que prorrogó luego á instancias del quejoso y por virtud de tener que rendirse pruebas fuera del lugar del juicio.

Resultando 5º: Que por ocurso de fecha 3 de Agosto último, el Sr. Casale, extendiendo su demanda de amparo y fundándola en violación de los arts. 16 y 27 de la Constitución Federal solicitó la suspensión de los actos reclamados ó sean: la orden del Jefe Político de Sierra Mojada para suspender la colocación del barandal de que se ha hecho mérito y la multa que este funcionario le impuso. El Juzgado, previa la sustanciación legal respectiva, negó la suspensión en cuanto al primero de los actos mencionados, y la otorgó en cuanto al segundo.

Resultando 6º: Que durante la dilación probatoria respectiva, rindió el quejoso prueba documental consistente en una escritura privada de compraventa de un terreno en la Villa de Sierra Mojada, otorgada por el Sr. Jesús María Garza García á favor de D. Miguel A. Casale, con fecha 8 de Febrero de 1895. Además, la testimonial, consistente en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las declaraciones de tres testigos que fueron examinados conforme al interrogatorio respectivo ante la autoridad local de Sierra Mojada en auxilio de este Juzgado, y por último, la de inspección ocular que se practicó en el terreno objeto del litigio, con asistencia de peritos y demás formalidades legales.

Resultando 7º: Que la autoridad ejecutora, por su parte, haciendo uso del derecho que la ley le concede, rindió en la oportunidad legal prueba documental consistente en un certificado expedido por el Presidente Municipal de Sierra Mojada á su solicitud y varias comunicaciones cambiadas con el mismo Presidente Municipal, con el Síndico del Ayuntamiento de Sierra Mojada y con el Alcaide de la cárcel de la misma villa, y además la testimonial, que consistió en las declaraciones de cuatro testigos que á su instancia fueron examinados por el Juez 1º local de Sierra Mojada, delegado al efecto por este Juzgado de Distrito.

Resultando 8º: Que fenecida la dilación probatoria que se otorgó á solicitud del C. Promotor fiscal, se pusieron los autos en la Secretaría del Juzgado, á la vista de las partes, para que dentro del término legal tomaran apuntes y produjeran sus alegatos escritos como lo verificaron, haciéndolo el C. Promotor en el sentido que se niegue el amparo solicitado; y

Considerando 1º: Que el quejoso alega como motivo de su demanda de amparo, la violación de los arts 16 y 27 de la Constitución Federal, en virtud de los actos ejecutados por el Jefe Político de Sierra Mojada, al impedirle cercar un terreno de su exclusiva propiedad, según afirma, é imponerle una multa de $50 sin causa ni motivo legal que fundara tal procedimiento.

Considerando 2º: Que tanto del informe justificado que rindió la autoridad ejecutora, como de la prueba documental y testimonial por ella rendida y aun de la diligencia de inspección judicial practicada á instancia del quejoso, aparece comprobado el hecho de que el terreno en que éste pretendía colocar el barandal de madera, cuya colocación impidió la autoridad política de Sierra Mojada, forma parte de una vía pública destinada al servicio de la población, y por ese motivo se impidió que fuese obstruida con el barandal supradicho. Por otra parte, el promovente de este juicio, Sr. Miguel A Casale, no ha comprobado en modo alguno ser dueño del terreno que pretendía cercar, pues sus mismos testigos declaran que ese terreno forma parte de la vía pública, y así lo expresa el mismo Sr. Casale al manifestar las colindancias del terreno que vendió al Sr. Manuel A. González, en escritura de fecha 20 de Octubre de 1895, de la que obra copia certificada á fojas 40 de su cuaderno de pruebas.

Considerando 3º: Que en vista de los razonamientos apuntados no puede sostenerse que el C. Jefe Político de Sierra Mojada, al impedir que el Sr. Miguel A. Casale cercara el terreno de que se trata, ejecutase acto alguno de expropiación en terrenos de particulares, sino que solamente trató de que se cumpliera el acuerdo respectivo proveído por el H. Ayuntamiento de aquella villa, impidiendo se obstruyeran las vías públicas.

Considerando 4º: Que respecto de la multa impuesta al Sr. Casale, consta perfectamente comprobado de autos que ella fué motivada por su desobediencia á las órdenes de la autoridad política referida, por su falta de respeto á esa misma autoridad y por resistencia á los agentes de policía que trataron de aprehenderlo. En tal virtud, esa pena impuesta por la autoridad política dentro de sus facultades legales, aparece perfectamente fundada y motivada y no puede decirse que al imponerla se violara en perjuicio del penado la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución General.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Considerando 5º: Que no habiéndose justificado las violaciones constitucionales alegadas como motivo del presente amparo, no es de otorgarse éste y así debe resolverse.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, con fundamento de las disposiciones legales citadas y además, de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal y ley de 14 de Diciembre de 1882, el Juzgado resuelve:

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. D. Miguel á Casale, contra actos del C. Jefe Político de Sierra Mojada, que le impidió cercar un terreno ubicado en esa villa y le impuso una multa de $50 por desobediencia y faltas de respeto á la autoridad y resistencia á los agentes de la policía;

Segundo. Con las copias de estilo elévense originales estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Unión para los efectos legales.

Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito del Estado de Coahuila. Doy fe.—*S. A. Suárez.*—*F. Briseño*, secretario.

CC. Magistrados:

Miguel A. Casale, natural de Italia y vecino de la Villa de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, en el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de dicho Estado promoví contra actos del Jefe Político, C. Juan Castillón, ante vdes. respetuosamente expongo:

El H. Ayuntamiento de Sierra Mojada acordó en sesión de *veinticuatro* de Junio del año que va á terminar se ordenara á los vecinos de dicha población que con sus barandales ú otros obstáculos puestos al frente de sus casas obstruían la vía pública, procedieran á removerlos para dejar expedito el tránsito. Dicho acuerdo fué comunicado á mi hermano el día *cuatro* de Julio siguiente, habiendo procedido el día *seis* de ese mes á quitar el barandal de madera que al frente de su casa tenía colocado, poniéndolo en un terreno contiguo que también es de su propiedad. Ejecutando estaba mi hermano con sus mozos el cambio del referido barandal cuando se le presentó el Comandante de policía quien de orden del Jefe Político, C. Juan Castillón, le condujo á la cárcel pública de donde fué sacado hasta el siguiente día, condenándosele sin formalidad previa alguna á pagar una multa de *cincuenta pesos*, porque se decía que había desobedecido el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de la Villa, resistido á la policía y faltado gravemente á la autoridad política ya antes citada.

Contra esos actos del Jefe Político de Sierra Mojada, que vulneran y restringen los derechos que la Constitución Federal otorga en sus arts. 16 y 27, interpuso mi hermano

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Considerando 5º: Que no habiéndose justificado las violaciones constitucionales alegadas como motivo del presente amparo, no es de otorgarse éste y así debe resolverse.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, con fundamento de las disposiciones legales citadas y además, de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal y ley de 14 de Diciembre de 1882, el Juzgado resuelve:

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. D. Miguel á Casale, contra actos del C. Jefe Político de Sierra Mojada, que le impidió cercar un terreno ubicado en esa villa y le impuso una multa de $50 por desobediencia y faltas de respeto á la autoridad y resistencia á los agentes de la policía;

Segundo. Con las copias de estilo elévense originales estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Unión para los efectos legales.

Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito del Estado de Coahuila. Doy fe.—*S. A. Suárez.*—*F. Briseño*, secretario.

CC. Magistrados:

Miguel A. Casale, natural de Italia y vecino de la Villa de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, en el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de dicho Estado promoví contra actos del Jefe Político, C. Juan Castillón, ante vdes. respetuosamente expongo:

El H. Ayuntamiento de Sierra Mojada acordó en sesión de *veinticuatro* de Junio del año que va á terminar se ordenara á los vecinos de dicha población que con sus barandales ú otros obstáculos puestos al frente de sus casas obstruían la vía pública, procedieran á removerlos para dejar expedito el tránsito. Dicho acuerdo fué comunicado á mi hermano el día *cuatro* de Julio siguiente, habiendo procedido el día *seis* de ese mes á quitar el barandal de madera que al frente de su casa tenía colocado, poniéndolo en un terreno contiguo que también es de su propiedad. Ejecutando estaba mi hermano con sus mozos el cambio del referido barandal cuando se le presentó el Comandante de policía quien de orden del Jefe Político, C. Juan Castillón, le condujo á la cárcel pública de donde fué sacado hasta el siguiente día, condenándosele sin formalidad previa alguna á pagar una multa de *cincuenta pesos*, porque se decía que había desobedecido el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de la Villa, resistido á la policía y faltado gravemente á la autoridad política ya antes citada.

Contra esos actos del Jefe Político de Sierra Mojada, que vulneran y restringen los derechos que la Constitución Federal otorga en sus arts. 16 y 27, interpuso mi hermano

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demanda de amparo de garantías ante el Juez de Distrito de Coahuila, residente en Ciudad Porfirio Díaz, quien resolvió en sentencia de *veintiseis* de Octubre de este año, que la Justicia de la Unión no le ampara ni protege contra los actos del Jefe Político de Sierra Mojada, que le prohibe cercar el terreno de su propiedad ubicado en dicha Villa y le impuso una multa de *cincuenta pesos* por desobediencia y faltas de respeto á la autoridad y resistencia á los agentes de la policía.

Yo creo firmemente, Señores Magistrados, que el Juez de Distrito de Coahuila ha hecho muy erróneas apreciaciones de las constancias y pruebas existentes en el expediente respectivo, y que por eso ha declarado que los procedimientos ó actos del Jefe Político referido están dentro de la ley y ha llegado hasta resolver que ninguna violación de garantías individuales existe en el caso de que se trata; pero creo que bastará una ligera exposición para demostrar la violación de los arts. 16 y 27 de la Constitución Federal invocados en la demanda de amparo y para fundar la procedencia de este recurso.

En la relación de los hechos que han dado lugar á la instauración del recurso de amparo ante el Juez de Distrito de Coahuila, casi hay absoluta conformidad entre la autoridad responsable y el quejoso; mas no sucede lo mismo en el modo de apreciarlos legalmente, porque mientras el Jefe Político de Sierra Mojada cree ó aparenta creer que procedió en ejercicio de sus legítimas atribuciones, yo pienso que lo ha hecho ilegalmente, que se ha extralimitado invadiendo la competencia constitucional de un poder distinto del ejecutivo, rompiendo con su conducta respecto de mí el principio fundamental de la división del poder público para su ejercicio, y haciendo una lastimosa confusión de las atribuciones del poder judicial con las administrativas. Véase por qué.

Consta en los autos seguidos en el Juzgado de Distrito de Coahuila, que acatando mi hermano debidamente el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Sierra Mojada en 24 de Junio próximo pasado, una vez que él se le hizo saber, procedí el día 6 del siguiente mes de Julio á quitar el barandal del frente de su casa y á colocarlo en el terreno contiguo á ella, (casa) que también es de su propiedad, como está probado con las escrituras de venta respectivas de 10 de Octubre de 1883 y 8 de Febrero de 1895—fojas 3 y 4 del cuaderno de pruebas del actor—y declaración del Sr. Jesús Mª Garza García, vendedor del citado terreno—fojas 15 vuelta y siguientes, cuaderno de pruebas de la autoridad responsable;—que en los momentos en que llevaba á cabo el cambio del barandal ya mencionado, se presentó el Comandante de la policía prohibiéndole continuar la colocación del barandal en el terreno suyo, y le condujo á la cárcel, todo por orden del Jefe Político; que hasta el siguiente día fué sacado de la cárcel, habiéndosele impuesto una multa de *cincuenta* pesos, por desobedecer las disposiciones municipales, por resistencia á la policía y por faltar al respeto que á la autoridad política se debe. Ahora bien, ¿ese procedimiento es legal? La autoridad política, responsable de los actos de que me ocupo, afirma que sí: yo creo y sostengo que aquel procedimiento importa la violación más clara y flagrante del art. 16 de la ley fundamental.

Efectivamente, dicho artículo garantiza á los individuos lo seguridad personal y real; así es que las *molestias* de que habla, pueden referirse tanto á las personas, como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias, como á las cosas que ellas poseen, así por ejemplo, el allanamiento de la morada, el registro de papeles ó la privación de los bienes y su uso. La seguridad no es sino una consecuencia inmediata y necesaria de la libertad; por lo mismo que el hombre es dueño de sus acciones, no quiere que se pongan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obstáculos al ejercicio de su actividad; y la privación de su libertad, la violación de su hogar, el trastorno de los objetos que posee, vendrían á limitar ese natural y legítimo ejercicio. Pero dichas *molestias* pueden causarse á las personas, cuando ellas caben dentro de las prevenciones de la ley, sujetándose á los requisitos y condiciones que el art. 16 contiene, puesto que hay casos en que el derecho de tercero ó el interés común exigen que se infiera alguna de esas molestias, lo que generalmente sucede cuando un individuo pretende ensanchar la órbita de acción de sus derechos con perjuicio de los agenos.

Cuando la molestia se puede inferir *legalmente*, se requiere, en primer lugar, *orden escrita*. Este requisito es indispensable para que se conozca claramente la naturaleza del mandamiento, así como para evitar equivocaciones y desmanes de los agentes de la autoridad. En el caso de la aprehensión de mi hermano por el comandante de policía de Sierra Mojada, no ha habido tal orden escrita.

¿Y qué diremos del segundo requisito exigido por el artículo constitucional citado? Este quiere que la autoridad que expida la orden con que se molesta á un individuo sea *competente*, es decir, que la ley la faculte para proceder de determinada manera, en ciertos casos, contra las personas.

¿Tuvo el Jefe Político de Sierra Mojada facultad, competencia, para mandar aprehender, reducir á prisión y multar á mi hermano, por haber desobedecido, según él lo asevera, un acuerdo del Ayuntamiento y hecho resistencia á la policía y faltádole á él mismo? Los hechos de resistir á la policía y las faltas de respeto á una autoridad política, como los que se atribuyen á mi hermano, son hechos calificados, casi por todos los Códigos Penales de las diversas entidades que forman la Unión, incluyendo también el del Distrito Federal, como delitos á cuyos autores se les castiga con verdaderas penas de las que dichos Códigos señalan

para tales casos. Por regla general, tratándose de la privación de la libertad, sólo las autoridades judiciales pueden decretar el encarcelamiento, la *prisión;* la simple *aprehensión* ó *detención* puede ordenarse por los empleados de la policía judicial, para poner á los delincuentes á disposición de su Juez *competente;* pero los procedimientos previos al castigo de los delincuentes y la imposición de las penas propiamente tales, como las que merecen los que de verdad cometan faltas como las que se imputan á José Casale, no pueden llevarse á cabo sino por la autoridad judicial, que según las leyes tenga competencia constitucional para ello, si no se quiere hacer una confusión en el ejercicio de las atribuciones del poder público.

Pero hay un tercer requisito para que una autoridad pueda legalmente inferir alguna de las molestias previstas por el artículo de que me estoy ocupando, y es que se *funde y motive la causa legal* del procedimiento. En el presente caso traído al conociminto de la Justicia Federal, también ha faltado ese requisito, pues al comandante de policía que aprehendió y condujo á la prisión á mi hermano no se le dió orden escrita, sino verbal, y al decretarse la imposición de la multa por el Jefe Político de que se trata, ni siquiera se hizo constar en alguna acta: todo se verificó de palabra, del modo más irregular y arbitrario, y no vale para cohonestar ese procedimiento tan violento, que se llegue á decir que la aprehensión y encarcelamiento se llevaron á cabo sin la *orden escrita* de la autoridad *competente*, por haberse aprehendido *infraganti* delito, pues en tal caso la obligación del agente de policía era poner al responsable á la disposición del Juez respectivo, lo que no se hizo.

Aunque el Jefe Político de Sierra Mojada dice, para sostener su procedimiento, que estaba autorizado para ello por el art. 64, frac. I del Reglamento de policía, es de evidencia que, según el art. 16 de la Constitución, tal cosa no ha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debido hacerse, porque las autoridades del orden administrativo carecen en lo absoluto de *competencia* para ejercer funciones judiciales, como en el caso de imposición de penas y decisión en asuntos contenciosos, porque el Jefe Político de Sierra Mojada, implícitamente quiso resolver que el terreno contiguo al de mi hermano, le pertenece. Todo esto no es, ni puede ser gubernativo, sino judicial; nada de eso cabe dentro de las atribuciones de la autoridad administrativa. Sostener lo contrario, sería confundir la *competencia constitucional* de las autoridades. Reputo, por esto, contrario al art. 16 del Pacto fundamental el proceder del Jefe Político de Sierra Mojada, porque nadie, ninguna ley ni autoridad puede, sin violar ese precepto, ordenar que la autoridad administrativa *juzgue*, lo mismo que no puede autorizarse á ningún tribunal para que *legisle*.

Pero aun hay otros motivos para reputar anticonstitucionales los actos del Jefe Político de Sierra Mojada relativos; si las prevenciones del art. 16 de que acabo de ocuparme, no los condenara, quedaría el art. 27 de la suprema ley prohibiendo que la propiedad individual se ocupe sin el consentimiento de su dueño, y en caso de que esto se hiciera necesario por *causa de utilidad pública*, siempre debería exigirse la *previa indemnización* en los términos de la ley.

Aunque la Constitución no ha querido establecer modos de adquirir, conservar ó perder la propiedad, y sólo se ha limitado á reconocer su existencia y á respetarla cuando su goce es legal, la garantía que otorga el art. 27 se refiere á asegurar á todo individuo la propiedad que conforme á las leyes le pertenezca, sin que de ella pueda privársele sino con su pleno consentimiento. El artículo antes citado emplea la palabra «propiedad» en el sentido filosófico que le da la ciencia, por no decir en el jurídico que le da la ley. Y como la propiedad no es, no puede ser, ni á los ojos

de la ciencia ni á los de la ley, un derecho ilimitado y absoluto, sino que ambas le imponen limitaciones cuya necesidad nadie puede desconocer, resulta de ahí, que cuando el interés público exige en algunos casos el aprovechamiento de una propiedad para el bienestar general, ella puede y debe ocuparse aun sin el consentimiento del propietario, porque los intereses comunes, en conflicto con los derechos privados, deben tener preferencia, por razón de los beneficios que reporta la sociedad; pero á fin de causar, en cuanto es posible, el menor mal al propietario del goce que se le arrebata, la ley le asigna una indemnización conveniente y previa.

En el caso del Jefe Político de Sierra Mojada, nada de esto se ha observado: so pretexto de hacer cumplir el acuerdo relativo del Ayuntamiento de dicha villa, se impidió á mi hermano colocar en el terreno que legítimamente le pertenece, el barandal de madera tantas veces mencionado, porque asegura que dicho terreno está destinado al uso público de la población de Sierra Mojada. Yo quiero reconocer esto y aun quiero conceder más todavía; quiero suponer que es *absotutamente indispensable* la ocupación de dicha propiedad en bien del interés general y público de aquella localidad. ¿Ha podido el Ayuntamiento, la Jefatura política, despojar, sin observar los trámites naturales de la expropiación, y sin acordar y entregar previamente la indemnización debida? Consta claramente de autos, que tal indemnización no se ha hecho, ni antes de pertenecer el terreno de que se trata, á mi hermano, ni después de que el Sr. Jesús María Garza García se lo vendió el año de 1895. La declaración de este individuo, estampada á fojas 15 vuelta y siguientes del cuaderno de pruebas de la autoridad responsable, es la prueba más concluyente de mi aserto, pues al contestar Garza García la 3ª y 6ª preguntas del interrogatorio del Jefe Político de Sierra Mojada, aquél dijo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la 3ª: «que desde la época del Sr. D. Ismael Galán, que fungía entonces como Jefe Político, se le notificó al interrogado, por conducto de la Jefatura, que como dueño de ese terreno dejara la parte Sur de la cuadra de los Sres. Casale, al servicio público como calle, ofreciéndole aquella autoridad pagarle á precio de peritos el valor de ese terreno ó en su defecto proporcionarle dentro de la jurisdicción del Municipio otro terreno;» y al contestar la 6ª, expuso: que lo que tiene dicho le consta, porque el terreno que hoy es calle, á instancias de los Sres. Casale, se lo vendió por necesitarlo para darle ventilación y luz al Norte, á lo que convino el interrogado, para que ellos se entendieran —los Casale— con la autoridad, respecto de indemnización ó devolución del terreno.....»

Evidente como es, que en el caso que me ocupa ni el Ayuntamiento, ni la Jefatura política de Sierra Mojada han indemnizado á su dueño por la ocupación del terreno en cuestión, la violación de la garantía contenida en el art. 27 constitucional está bien demostrada. Sólo negando el texto constitutivo se podría sostener que la indemnización no fuera previa á la ocupación de la propiedad.

La expropiación no es, no puede considerarse más que como una limitación del derecho de propiedad, limitación odiosa que en tanto se justifica en cuanto que el interés social lo reclama. Por su naturaleza misma y por razón del motivo que la autoriza, ella deja de ser una medida legal tan pronto como ese interés falta ó desde el momento en que las formalidades indispensables para decretarla no han sido observadas.

Creo que no necesito decir más para dejar bien demostrado que también por este capítulo es procedente el recurso de amparo que nos ocupa.

Y en vista de los fundamentos y consideraciones legales que he expuesto, pido á vdes., Señores Magistrados, que al

practicar la revisión de la sentencia del inferior en el presente caso, se sirvan: primero, revocar la sentencia del Juez de Distrito de Coahuila, y segundo, resolver que la Justicia de la Unión ampara y protege á mi hermano Miguel Casale, contra los actos del Jefe Político de Sierra Mojada que le impide usar libremente de un terreno de su propiedad destinándolo por su orden para el servicio público de los habitantes de aquella Villa sin habérsele indemnizado previamente como lo manda la Constitución general del país.

México, Diciembre de 1897.

José Casale.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COPIA CERTIFICIADA

DE LA

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL AMPARO PROMOVIDO POR D. MIGUEL A. CASALE CONTRA ACTOS DEL JEFE POLÍTICO DE SIERRA MOJADA D. JUAN CASTILLÓN.

El Lic. Manuel Fernández Villarreal, Secretario de la 3ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Certifico: Que en el Toca al juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Coahuila por el Sr. D. Miguel A. Casale, contra actos del Jefe Político de Sierra Mojada, obra una ejecutoria que á la letra dice:

«México, Febrero 15 de 1898.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito del Estado de Coahuila por el Sr. D. Miguel A. Casale contra actos del Jefe Político de Sierra Mojada que lo mandó aprehender, le impuso una multa de cincuenta pesos y le impide cercar un terreno que dicha autoridad considera como calle y el quejoso afirma ser de su propiedad, con cuyos actos estima violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución; la sentencia del Juez negando el amparo solicitado y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando 1º: Que el promovente, primero por la vía telegráfica y después por escrito, hace consistir su queja en que el día 6 de Julio del año próximo pasado fué aprehendido sin orden escrita por un policía en los momentos en que se ocupaba en colocar un barandal, en un terreno de su propiedad, que trataba de cercar, y que conducido á la cárcel estuvo preso hasta el siguiente día, en que el Jefe Político le impuso una multa de cincuenta pesos, que enteró en la Tesorería Municipal, y como él calificaba esos actos como violadores de garantías individuales, solicitaba el amparo de la Justicia de la Unión, pidiendo se suspendiera el acto reclamado, por lo que hace á la multa y prohibición de poner el barandal en el terreno de que se trata, supuesto que la prisión había cesado con el pago de la multa.

Resultando 2º: Que el Juez de Distrito dió entrada á la queja y suspendió el acto reclamado respecto de la multa previo depósito de su importe y negó la suspensión por lo que hace á lo determinado por la autoridad política para impedir que se colocara el barandal referido en el terreno de que se trata; apareciendo del informe de esa autoridad que el H. Ayuntamiento de Sierra Mojada, en sesión del día 24 de Junio del año próximo pasado acordó se previniese á todos los vecinos que obstruían las banquetas de sus casas con barandales ó de otra manera, que removiesen esos obstáculos de la vía pública, y que hecho saber ese acuerdo al Sr. Casale, con fecha 4 de Julio siguiente, procedió el día 6 del mismo á colocar el barandal que quitó de la banqueta de su casa, en la calle frente á la misma por el lado Sur, la que da acceso á la plaza principal de la población, obstruyendo por completo dicha calle, y como de ese hecho se quejara un vecino, dispuso que el Comandante de policía ocurriera al lugar referido para cerciorarse del hecho denunciado y ordenándole que en caso de que fuera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cierto condujera preso al Sr. Casale, lo que se verificó por habérsele encontrado ejecutando personalmente, acompañado de sus mozos, la colocación del barandal susodicho, por cuyo motivo y por haber hecho resistencia á la policía y además, por faltas de respeto á la autoridad, se le juzgó administrativamente y se le impuso una multa de cincuenta pesos que pagó, siendo puesto luego en libertad.

Resultando 3º: Que abierto el juicio á prueba, el quejoso presentó una escritura privada de compraventa del terreno en cuestión, otorgada en la Villa de Sierra Mojada, con fecha 8 de Febrero de 1895, por el Sr. José Mª Garza á su favor y justificó con declaraciones de testigos, los hechos que tuvieron lugar al ser aprehendido, pidiendo además, que se practicara una inspección ocular en el terreno de que se trata; y por parte de la autoridad política se rindió prueba documental y testimonial, para justificar la posesión que el Ayuntamiento ha tenido desde hace algunos años en el terreno referido, empleándolo como calle de la población; y hecha publicación de probanzas, las partes alegaron lo que á su derecho convino, dictando el Juez la sentencia que se revisa.

Considerando 1º: Que estando prevenido por el art. 16 de la Constitución general, que: «Nadie puede ser molestado *en su persona*, domicilio, papeles y posesiones *sino en virtud de mandamiento* escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento,» y constando de autos que la aprehensión del Sr. Casale se verificó por orden verbal del Jefe Político, es notoria la violación que se cometió en su persona de la garantía concedida por ese artículo, lo que ameritaría la concesión del amparo, si no fuera porque, habiendo cesado la prisión á las pocas horas de haber sido aprehendido el quejoso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento de los arts. 779, frac. IV y 812, frac. III del Código de Procedimientos federales.

Considerando 3º: Que previniendo el art. 461 del Código de Procedimientos penales del Estado de Coahuila: «corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicación de penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes..... III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue;» la autoridad política, para imponer la multa al Sr. Casale, para la que tuvo facultad, según el art. 21 constitucional, debió levantar una acta en la que hiciese constar lo que el del Código de Procedimientos dispone, pues el constitucional citado previene que la imposición de las penas que autoriza, la haga la autoridad política *en los casos y modos que expresamente determine la ley;* y como para justificar su informe el Jefe Político no acompañó copia de esa acta, no deben tenerse por justificados sus procedimientos respecto de ese punto; por lo que procede el amparo por inexacta aplicación de la ley, con lo que se ha violado la garantía concedida por el art. 14 constitucional, habiendo sido sobre el particular uniforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que siempre ha concedido amparo cuando la autoridad política no justifica sus procedimientos en la imposición de multas, con la copia del acta de que se ha hecho mérito, siendo ineludible la obligación de levantarla, según los términos del artículo inserto, que están de acuerdo con los del art. 30, frac. III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se cita por vía de doctrina, y que dice: «en todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.»

Considerando 3º: Que en la inspección judicial practicada á instancia del quejoso, quedó comprobado que el terreno en cuestión forma parte de una vía pública, constituyendo en realidad una calle, por la formación ó fachada de las fincas ahí construidas y por las banquetas y señales de tránsito de vehículos que en él se notaron, habiéndolo designado con ese carácter el mismo quejoso, en una escritura de venta de una de las fincas al enumerar sus linderos, según es de verse en uno de los documentos presentados por la autoridad responsable; y por último, la persona que vendió ese terreno al Sr. Casale, declaró: «que desde la época del Sr. D. Ismael Galán, que fungía entonces como Jefe Político, se le notificó al interrogado por conducto de la Jefatura, que como dueño de ese terreno, dejara la parte Sur de la cuadra de los Sres. Casale al servicio público como calle, ofreciéndole aquella autoridad pagarle á juicio de peritos el valor de ese terreno, ó en su defecto, proporcionarle dentro de la jurisdicción del Municipio otro terreno; y que el que hoy es calle, á instancia de los Sres. Casale se lo vendió, advirtiéndole que ellos se entenderían con la autoridad respectiva para la indemnización ó devolución del terreno:» todo lo que hace ver que estando en posesión el Ayuntamiento de Sierra Mojada, del terreno de que se trata, como lo justificó el Jefe Político, también con la información testimonial que al efecto rindió, no se ha violado en la persona del Sr. Casale la garantía del art. 27 de la Constitución al prohibírsele que lo cerque, como pretendía. sin perjuicio, por supuesto; de que aquel pueda hacer valer en la vía y forma que corresponda, los derechos de propietario que asegura tener.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, 818, 819 y 828 del Código de

Procedimientos federales, se modifica la sentencia de 26 de Octubre del año próximo pasado, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Coahuila, y se resuelve:

1º Es de sobreseerse y se sobresee por lo que hace á la retención que sufrió el quejoso en la cárcel de Sierra Mojada;

2º La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. D. Miguel A. Casale, contra el acto del Jefe Político de Sierra Mojada, por el que le impuso una multa de $50;

3º La Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Sr. Casale, contra los actos del mismo Jefe Político, que le prohibe cercar un terreno destinado á vía pública y que el quejoso asegura ser de su propiedad;

4º Remítanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para su ejecución, y archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno, y firmaron, siendo ponente el señor Magistrado Horcasitas. Doy fe.—*M. de Zamacona.—J. Sierra.—Pudenciano Dorantes.—Félix Romero.—F. Vaca.—M. García Méndez.—Julio Zárate.—Andrés Horcasitas.—E. Novoa.—Macedonio Gómez.—Manuel Fernández Villarreal*, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por auto de esta fecha y á pedimento del C. José Casale, expido la presente en México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Villarreal*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANTECEDENTES CASALE-CASTILLON.

EL AMPARO DEL SUBDITO ITALIANO MIGUEL A. CASALE CONTRA ACTOS DEL JEFE POLÍTICO DE SIERRA MOJADA D. JUAN CASTILLÓN.

Juzgamos muy conveniente que el público conozca los motivos de este amparo y su resultado final ante la Suprema Corte de Justicia, y por eso vamos á publicar las sentencias del Juez de Distrito de Piedras Negras, ante quien se inició el amparo, y de la Suprema Corte, con los alegatos de la parte ofendida y con algunas breves explicaciones, para mayor claridad de los hechos y para apreciar mejor la «recta intención y conducta justificada del Señor Jefe Político Castillón.»

Sucede, por desgracia con frecuencia, que los hombres constituidos en autoridad en regiones del país distantes de los centros de cultura y de opinión, se creen con una «delegación divina» para ejercer el «poder,» no en nombre y en bien de los pueblos, sino á la medida de su capricho. Para estas autoridades la Constitución de 1857 es letra muerta, la opinión pública no existe y la responsabilidad es una sombra vaga que apenas pudiera amedrentar á un niño: son, en una palabra, omnipotentes, y á veces se declaran «bienhechores de los pueblos que explotan.»

Es, pues, necesario no perder oportunidad para presentar ante la conciencia nacional á estos tiranuelos, tales como son: el efecto inmediato de estas revelaciones es la reprobación social de sus arbitrariedades y atropellos, después la justicia hará lo demás.

***

D. Miguel A. y D. José Casale son súbditos italianos radicados en el Estado de Coahuila y consagrados por entero al comercio y á la explotación minera: son hombres laboriosos que, como extranjeros, nada han tenido que ver con la revuelta política de aquel Estado, y como hombres de bien, nada con la justicia del país.

«Cúpole en suerte» á D. Juan Castillón atropellar arbitrariamente á D. Miguel A. Casale y arrastrarlo á los Tribunales en defensa de las garantías que la Constitución mexicana concede á todo hombre de cualquiera nacionalidad ó raza que vive en el territorio de la República.

El hecho concreto es el siguiente: Los hermanos Casale poseen en Sierra Mojada y en la plaza de esta población una casa en donde viven y tienen el centro de sus negocios. Junto á esta casa adquirieron también otro terreno en el que todavía no han edificado.

El Ayuntamiento de Sierra Mojada acordó destinar este terreno para una calle; pero no lo adquirió nunca de sus dueños, ni lo expropió, y ni siquiera llegó á formalizar su pensamiento.

Así las cosas, transitaban los vecinos por el terreno, como sucede en todas partes, cuando el dueño no impide el tránsito ó no acota su terreno.

Los Sres. Casale que no pensaban todavía construir en el terreno, no lo acotaron ni impidieron que se transitara por él, porque lo creyeron innecesario y enteramente inusitado en aquellas regiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Frente á la casa habitación de los Casale acostumbraban tener un barandal, imitando el ejemplo de otros muchos propietarios de la población.

El Ayuntamiento dispuso que los dueños retiraran los barandales del frente de sus casas porque estorbaban la libre circulación de la calle. Miguel A. Casale, en acatamiento de esta disposición, quitó el barandal del frente de su casa, y comenzaba á ponerlo en su terreno adyacente para cercarlo. En esto el Jefe Político ordena que el barandal no se ponga ahí, porque la disposición era quitar los barandales. Casale replica que lo ha quitado del frente de su casa obedeciendo á la autoridad, pero que nadie podía impedirle que lo pusiera en su terreno, como cerca. El Jefe Político declara entonces que el terreno era calle, Casale resiste la orden alegando que era propiedad suya y no calle, y entonces el Jefe Político sin orden escrita y sin ningún miramiento manda quitar el barandal y aprehender á Casale. Inútiles fueron protestas y alegaciones, Casale pasó una noche en la cárcel pública, y sólo pudo salir de ella mediante una multa de cincuenta pesos que se le impuso.

* * *

Estos son los hechos sencillamente narrados que constituyeron el atropello á la persona de Casale y que motivaron la demanda de amparo que interpuso ante el Juez de Distrito de Piedras Negras.

Por supuesto que en el fondo del negocio hay antecedentes que originaron la inquina del Sr. Castillón contra los Sres. Casale y que no se revelan al público por creerlos fuera de lugar; pero sí debe decirse que no es extraño á esta inquina el hecho de que los Sres. Casale se resistieran á ceder al Sr. Castillón el terreno declarado calle. Los Casale lo habrían cedido y lo cederán con gusto, siempre que tengan la convicción de que se le destinará á algún objeto

de beneficio público, porque son amantes del progreso y han dado pruebas de su interés y de su afecto por el bienestar de la población en que viven; pero no creyeron ni creen estar obligados á concurrir con sus bienes para el fomento de particulares intereses.

Este es todo el secreto de la mala voluntad del Señor Jefe Político de Sierra Mojada para con los Sres. Casale.

Por fortuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación está muy por encima de todas estas pequeñeces y ha hecho plena justicia al quejoso Miguel A. Casale, con lo cual ha reprobado de la manera más categórica las arbitrariedades y atropellos del Jefe Político de Sierra Mojada; y así como en el orden judicial ha sido refrenada y castigada la autoridad arbitraria y antojadiza, no dudamos que en el orden político lo será también por el C. Gobernador de Coahuila que ciertamente nada ha tenido que ver en estas cosas, y antes bien procura la morijeración y prestigio de su gobierno, en todos los ramos de la administración pública.

Un Defensor.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FORMALIDADES

EN LOS

CONTRATOS MERCANTILES

CELEBRADOS ANTE CORREDORES.

ALEGATO

De buena prueba
presentado ante el Señor Juez Segundo de Distrito
Lic. Cristóbal Chapital

POR EL LICENCIADO

Ismael Pizarro Suárez

En los autos del juicio de amparo promovido
contra la ejecutoria pronunciada en el juicio iniciado por los Señores
"Valle, Ocáriz y Abrisqueta"
y "Quintín Gutiérrez y Comp.," contra Dª Laura Mantecón Vdª de González.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida Oriente 2, núm. 726.

1899

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A Juan, con mi afecto
con mi cuntael toda,
con mi agradecimiento.

Ismael

Agosto/99.

Formalidades en los Contratos mercantiles celebrados ante Corredores.

Alegato de buena prueba presentado
ante el Señor Juez 2º de Distrito Lic. Cristóbal Chapital por el Lic. Ismael Pizarro Suárez,
en los autos del juicio de amparo promovido contra la ejecutoria pronunciada en el juicio iniciado
por los Sres. "Valle, Ocáriz y Abrisqueta" y "Quintín Gutiérrez y Compañía,"
contra Dª Laura Mantecón Vda. de González.

SEÑOR JUEZ 2º DE DISTRITO:

Ismael Pizarro Suárez, en los autos del juicio de amparo promovido en representación de los Sres. "Valle, Ocáriz y Abrisqueta, sucesores de "Salazar y Valle" y "Quintín Gutiérrez y Compañía," contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior, su estado supuesto que es el de alegar de bien probado, ante vd. como mejor proceda digo:

Que su justificación se ha de servir al sentenciar, declarar que la justicia de la Unión ampara y protege á mis poderdantes contra los actos de que me he quejado en su nombre.

Trátase en este juicio de comprobar violaciones de la garantía que consigna el art. 14 Constitucional y para mayor brevedad, me voy á limitar á enumerarlas, á fin de fijar el concepto en que la ley civil no ha sido aplicada ó lo fué inexactamente, por la Tercera Sala del Tribunal Superior; relacionando para el efecto los hechos enumerados en la demanda y las pruebas que sobre ellos he producido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Inexacta aplicación de los arts. 1,391 frac. II, 1,237 y 66 del Código de Comercio.

"Art. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

II. Los instrumentos públicos."

"Art. 1,237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código."

"Art. 66. Las pólizas autorizadas por los Corredores, los asientos de su libro Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieron, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas."

La demanda que formulé ante el Juzgado 3º de lo Civil y que en definitiva vino á ser resuelta por la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior, cuya anticonstitucionalidad reclamo; fué fundada en la copia certificada expedida por el Corredor Sr. D. Simón Baeza, del contrato que ante él celebraron los Sres. Revilla, Diez y Compañía, la Sra. Mantecón Viuda de González y mis poderdantes. Esa copia certificada de una constancia del libro de registro del Corredor es un instrumento público que trae aparejada ejecución y al desconocerle ese carácter la ejecutoria de la Tercera Sala, notorio es que aplica inexactamente los artículos copiados; violando la garantía del art. 14 de la Constitución.

Esa violación se consuma en el inciso I de la parte resolutiva de la ejecutoria, regido directamente por sus considerandos IV, V, y VI.

Los Considerandos I, II, III aceptan que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y que la traen las copias certificadas de contratos celebrados ante Corredores; pero á renglón seguido, y en la más completa discordancia con las anteriores, los Considerandos IV á VI, á título de examinar el valor jurídico del documento presentado por los actores, por lo que respecta á las personas contratantes, niegan que lo hayan sido mis poderdantes.

Quisiera yo, Señor Juez, que todas las dificultades que hubiera de superar en trabajos profesionales, fueran tan sencillas como la de destruir la afirmación contenida en el Considerando V de la ejecutoria: "del contexto de dicha póliza—afirma—se ve claramente que los que comparecieron á otorgarla fueron los Sres. Revilla, Diez y Compañía y la Sra. Mantecón como compradora."

Yo no sé, Señor Juez, si eso es lo que *se ve claramente* del contexto de la póliza presentada por mí; pero sí se que lo que *se lee* y lo que *leerá* el ilustrado funcionario á quien me dirijo, es, reduciéndolo á proposiciones concretas:

I. Que la cláusula II de la póliza contiene una obligación de pago, de la Sra. Mantecón en favor de los Sres. Salazar y Valle, hoy Valle, Ocáriz y Abrisqueta, y Quintín Gutiérrez y Compañía.

II. Que esa obligación de pago constituye, de sus mismos términos, una sustitución de deudor, que debía ser aceptada por los acreedores.

III. Que esa aceptación *consta* en el mismo documento, pues claramente dice: "Conformes, y sus firmas."

IV. Que, por último, no es sólo un contrato de compra-venta el que se consigna en ese documento, sino que además, en él se contiene una obligación de pago contraída por la Señora Mantecón y aceptada por los actores en este juicio, obli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gación para cuyo otorgamiento no se exige por la ley formalidad especial de ninguna especie.

Luego es claro, señor, que es falso, completamente falso, afirmar que es sólo un contrato de compra–venta el que se consigna en la póliza; luego es claro que mis representados fueron *partes contratantes* en ese contrato; que por consecuencia tienen derecho á deducir la acción que de él legalmente dimane; que han podido intentar la acción ejecutiva, y que, al intentarla yo en su nombre, no he cometido un disparate profesional, y luego es muy claro, por último, que la sentencia al aplicar la ley con notoria inexactitud, inexactitud muy perceptible para el sano criterio de ese Juzgado, viola la garantía del art. 14 constitucional.

Inexacta aplicación de los arts. 67, frac. I, y 82 del Código de Comercio.—No aplicación del 78 del mismo Código.

"Art. 67. Son obligaciones de los Corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan."

"Art. 82. Los contratos en que intervengan Corredores, quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el título respectivo."

"Art. 78. En las convenciones mercantiles, *cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse*, SIN QUE LA VALIDEZ DEL ACTO COMERCIAL DEPENDA DE LA OBSERVANCIA DE FORMALIDADES ó requisitos determinados."

Como una obligación de los Corredores, el artículo copiado en primer lugar, les impone que se aseguren de la identi-

dad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan; para dar cumplimiento á esa obligación no establece una forma precisa y determinada; de tal manera que la presunción legal es y debe ser, que el Corredor se aseguró de la identidad y de la capacidad legal. Esta presunción sólo puede ser destruída por una *prueba* en contrario.

La ejecutoria de la Tercera Sala, no sólo desconoce esa presunción en el Considerando VI, que rige directamente el inciso I de la parte resolutiva, sino que *exige más que la ley*, lo que constituye el modo más eficaz de aplicarla inexactamente:

Dice la ley:	Dice la ejecutoria:
El Corredor tiene obligación de *asegurarse:*	El Corredor tiene obligación de *expresar:*
De la *identidad*,	La comparecencia—requisito *no exigido* por la ley,
De la *capacidad legal* para contratar, de las personas en cuyos negocios intervengan.	La *identidad*,
	La *capacidad legal.*[1]

1 La exigencia de la ejecutoria de que se haga constar por el Corredor, solemnemente la comparecencia y demás calidades de los que ante él celebran una operación mercantil, sencillamente viene á echar por tierra todo lo que las necesidades de las transacciones mercantiles ha impuesto al legislador.

Ante todo, un Corredor no es un Notario público; que á éstos, á los Notarios, se haya de exigir hagan constar pormenorizadamente multitud de datos y que lleven á cabo otra multitud de formalidades, se explica por la naturaleza de las convenciones de derecho común en que tienen intervención.

Pero precisamente el derecho mercantil, al especializarse, ha necesitado hasta de sus funcionarios especiales, y la naturaleza de las convenciones en que éstos intervienen, precisamente amerita la mayor sencillez en los requisitos que legalmente han de llenar.

Pongamos el ejemplo de una operación sobre valores fiduciarios, sobre valores públicos ó privados, que sufren las fluctuaciones de la cotización en el mercado, que pueden subir ó bajar en un día, en una hora un 100 por ciento de su valor; esa operación la llevan á cabo dos instituciones bancarias importantes, de crédito ilimitado en los mercados de México: los Bancos Internacional y el de Londres; ante el Corredor se presenta una minuta que á la letra diga:

Contrato, sin decir quien lo celebra:

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gráficamente, señor, pongo de manifiesto la incorrección legal del Considerando que combato. ¿Quién les ha dado al señor Juez 4º de lo Civil y á la Tercera Sala del Tribunal, facultades para sustituir su criterio propio, su propia opinión, á los preceptos terminantes de la ley positiva?

Felizmente para mí y para los que me confiaron sus intereses, no es, ni será la última palabra en este negocio la ejecutoria de la Tercera Sala: felizmente, esa resolución judicial ha de ser analizada á la luz de un criterio más amplio y por un criterio más ilustrado, y de esos elementos sosegadamente espero, ó una resolución que me sea favorable, ó una que me sea adversa, pero que tome en consideración y que combata con éxito los argumentos legales que presento.

Otra fué la conducta oficial en este negocio del Señor Juez que lo falló en Primera Instancia y de la Sala que lo sentenció en definitiva: ni el uno, ni la otra se tomaron el trabajo que les correspondía de analizar, de destruir mis alegaciones; y en cambio sí tomaron el que por disposición legal nun-

Primera.—El Banco de Londres vende al Banco Internacional Hipotecario, etc.; se enumera cosa y precio.

Segunda.—El Banco Internacional pagará al Nacional de México la suma de.... que el de Londres le adeuda por tal ó cual motivo.—Las firmas: *H. C. Waters.—J. de Teresa Miranda.*—Conforme, *C. Varona.*

El Corredor ante quien se presenta una minuta semejante, debe exigir, conforme á la opinión de la ejecutoria, que se le exhiba:

I. La concesión otorgada por el Ejecutivo Federal á favor del "Banco de empleados."

II. La concesión que traspasó los derechos de la primera al Banco de Londres, México y Sud-América.

III. La escritura de constitución de la Sociedad Anónima "Banco de Londres, México y Sud-América."

IV. La escritura de constitución de la Sociedad Anónima "Banco de Londres y México."

V. La escritura de modificación de Sociedad, por aumento de capital del Banco.

VI. La concesión otorgada por el Ejecutivo, á favor del "Banco Nacional Mexicano."

VII. La escritura de constitución del Banco Nacional Mexicano.

VIII. La concesión del Banco Nacional de México.

IX. La escritura de su constitución.

ca será de su incumbencia: tomaron á su cargo—siempre con buena fe—la defensa de los intereses de la parte contraria.

No es, Señor, una afirmación gratuita la que acabo de hacer, no es un injusto agravio el que causo á autoridades que soy el primero en respetar. La ilustración del Juzgado ya ha percibido sus fundamentos: la ejecutoria de la Tercera Sala *opone excepciones* á la demanda, excepciones que nunca fueron ni alegadas siquiera por la Sra. Mantecón. ¿Esto es tomar ilegalmente su defensa?

A reserva de ampliar más estos conceptos en el capítulo último, vuelvo á la cuestión que debo tratar en el presente.

Se afirma en la ejecutoria que no quedó perfeccionado el contrato conforme á los arts. 67 frac. I y 82. Ya demostré la lastimosa violación del primero; comprobar la del segundo es más llano: los contratos—dice éste—quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta.

Como fundamento de la acción, lo he repetido, presenté una copia certificada de un asiento del libro de registro del Corredor Simón Baeza: los registros se hacen con vista de la

X. La concesión á favor del Sr. de Teresa, para organizar el Banco Internacional é Hipotecario.

XI. La escritura de constitución de ese Banco.

Y otros cien documentos.

Y nada importa que el Corredor, por haber llevado á efecto infinidad de operaciones de esos Establecimientos, esté sobradamente convencido de que son instituciones jurídicas con capacidad legal, y que las personas que por ellos intervienen tienen derecho á hacerlo, y nada importa que la póliza urja, con urgencia de minutos, para llevar á efecto otra operación; si el Corredor no puntualiza la comparecencia en los arcaicos términos notariales que son de sacramento; si el Corredor no hace una relación pormenorizada de todos los instrumentos y documentos públicos que he enumerado; si no copia textualmente las cláusulas de las escrituras en que se comprueba respectivamente la personalidad de los Gerentes ó Directores; en una palabra, si se limita á su papel de Corredor y en él cumple con lo que por ley se le exige, no tendrá efectos ejecutivos semejante póliza, y si el Banco Nacional, que en este ejemplo asume la situación jurídica de nuestros poderdantes, que no le deseo, pretende hacer efectivo su crédito en vía ejecutiva, se le contestará por los Tribunales:

No ha lugar:

I. Porque el Corredor no expresó la comparecencia, capacidad, etc.

II. Porque el Banco no fué contratante.

III. Porque el Banco fué contratante.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minuta, las copias se expiden con vista del registro, bajo la fe del Corredor; luego una copia certificada de un asiento del libro de registro *prueba* la existencia de la minuta, luego *se ha perfeccionado el contrato*, en términos estrictamente legales.

Esta prueba puede ser redargüida, admite otra ú otras en contrario; en efecto, *de hecho*, puede un Corredor, falsa, hasta dolosamente expedir una copia certificada, sin que conste en su libro de registro el asiento á que en ella haga referencia. Pero ¿á quién toca la comprobación de ese HECHO? ¿Es á la parte ó al Juez? Escribir la respuesta sería negar la reconocida ilustración de ese Juzgado.

Y sin embargo, Señor Juez, la parte contraria *no rindió prueba alguna* para justificar la excepción propuesta, que fué la de falsedad, como pudo ser la de fuerza ó miedo ó prescripción, ó falta de personalidad ó remisión, ó incompetencia, porque dentro del criterio del abogado que propuso aquella defensa no cupo otra cosa que escoger, al azar, cualquiera de las enumeradas en el art. 1,403 del Código de Comercio; y sin embargo, Señor, la Sala *afirma* que no se extendió la minuta, al decir que no se perfeccionó el contrato en los términos del art. 82 del Código de Comercio—esto es, da por probado lo que no se probó y exige arbitrarios requisitos ó formalidades, para las convenciones mercantiles; contrariando, violando, los mismos artículos cuyo texto invoca: 67 frac. I y 82; y desconociendo el 78, todos del Código de Comercio.

Inexacta aplicación del art. 1,051 del Código de Comercio.

"Art. 1,051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

"Considerando 7º Que el crédito que se reclama aparece garantido con prenda, y la ejecución debió trabarse primeramente en los bienes empeñados, ya que se despachó, art 1,025 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, según el art. 1,051 de éste."

"Art. 1,025. (C. P. C.) Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados."

Aceptando de una manera provisional que la acción deducida hubiera sido la de prenda—lo que no es exacto y para comprobarlo puede verse el escrito de demanda—nunca, en el caso, tendría aplicación el art. 1,025 del Código de Procedimientos Civiles.

El 1,051 del de Comercio establece que se aplicarán las leyes de procedimiento local, *en defecto* de disposiciones del Código de Comercio. ¿Faltan disposiciones en éste, relativas á prenda mercantil? ¿Faltan las relativas á juicio ejecutivo?

Por el contrario: un título entero—el XI del Libro II—está expresamente dedicado á reglamentar aquel contrato; y otro título entero—el III del Libro V—determina los procedimientos del juicio ejecutivo en materia mercantil.

La cuestión que debe dilucidarse, es la siguiente: existiendo un sistema entero y completo, para juicios ejecutivos mercantiles, distinto del aceptado por la ley común ¿debe aplicarse ésta? ¿O debe considerarse ampliamente demostrada la intención del legislador, de sujetar los juicios ejecutivos mercantiles á procedimientos distintos de los establecidos en aquella ley?

El Considerando 7º afirma como una verdad incontrovertible que, en todo caso, la ley de procedimientos local suple al Código de Comercio; y que así, si éste no determina que la ejecución debe llevarse á efecto primeramente en los bienes empeñados, debe aplicarse el precepto del Código de Procedimientos Civiles que así lo manda.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El espíritu de la ley mercantil es, en todo caso, alcanzar la celeridad de las transacciones y abreviar los procedimientos, facilitándolos: esta afirmación banal es sencillamente irrefutable. ¿No es pues, de creerse, que el Código de Comercio intencionalmente *suprimió* la disposición que obliga á llevar á cabo la ejecución primeramente sobre los bienes empeñados, supuesto que así faculta el cobro judicial de los créditos mercantiles, quitando una traba más—si lo es? Del mismo modo, la ley mercantil *restringe* el número de excepciones que pueden oponerse en juicio ejecutivo, *amplía* el de los títulos que traen aparejada ejecución, establece un orden especial para el embargo de los bienes, *suprime* el traslado de las excepciones dilatorias y en una palabra, establece un sistema entero y completo, *intencionalmente* distinto del aceptado por la ley común.

Y si esto es así ¿no es un absurdo sobre otro pretender, sobre la base de que el acreedor pignoraticio goza de menores ventajas y tiene mayores dificultades para obtener el pago de su crédito, que un acreedor común; que debe intercalarse entre las disposiciones de la ley mercantil un precepto extraño, que no se compadece con el espíritu del sistema adoptado por aquella, un precepto, en fin, que la misma *quiso suprimir?*

Para ilustrar la cuestión he consultado la obra del Señor Lic. Pallares: en ella es en donde he encontrado la fuerza de argumentación necesaria para destruir la extraña teoría aceptada por la Sala.[1]

"251. Ahora se comprenderá fácilmente la relación que existe entre el derecho civil y el derecho mercantil; el primero es el género, el segundo la especie; el primero regula *todos* los actos civiles de la vida humana, el segundo los actos civiles mercantiles; el primero consigna los preceptos fundamentales y primitivos, el segundo los preceptos secundarios para determinados actos. En consecuencia, el Código mercan-

1 Pallares.—Derecho Mercantil Mexicano.—Tomo I.

til debe aplicarse, de preferencia al derecho civil, á los actos regidos por él; pero en ausencia de preceptos de dicho Código Mercantil subsisten los preceptos del Código Civil por su carácter absoluto y general. Por eso los arts. 1º, 2º, 5º, 81 y 1,051 de nuestro Código ordenan que sus preceptos son aplicables sólo á los actos de comercio y que sólo á falta de preceptos de dicho Código de Comercio es derogatorio, respecto de los actos por él mismo definidos ó enumerados como actos de comercio ó que expresamente sujeta á los preceptos de dicho Código, es derogatoria de los preceptos del derecho civil común."

"252. Precisemos más este punto. El Código Mercantil, como toda ley especial, es derogatoria de la ley general según el axioma de que GENUS PER SPECIEM DEROGATUR, axioma que no consigna sino una verdad banal, pues dice sencillamente que, cuando el legislador ha previsto en una ley general todos ó la mayor parte de los casos ó hechos sobre que legisla, y en otra ley especial ó precepto especial se ha ocupado solamente de algunos de esos hechos, su voluntad ha sido que esos hechos especiales se rijan por la ley especial y no por la general, porque si esto último sucediera sería inútil y nugatoria la ley especial. Así, la inteligencia en principio, de los artículos citados es clara y llana; pero á veces presenta dificultades su aplicación, dificultades que nacen de la confusión que vulgarmente existe entre estas tres cosas: contradicción en las leyes, *diversidad de las leyes*, y vacíos de las leyes."

"253. Cuando una ley especial como el Código Mercantil, está en contradicción con otra ley más general, como lo es el Código Civil, y se trata de actos mercantiles, es claro que aquél debe aplicarse de preferencia. Así, nuestro Código Mercantil debe observarse en negocios mercantiles en todos los preceptos que notoriamente están en contradicción con los del derecho civil, como los que fijan términos de prescripción más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cortos, los que niegan la acción rescisoria en ciertos casos, los que fijan la graduación de acreedores en concurso, etc., etc. Pero los casos que ofrecen dificultad no son precisamente aquellos en que el texto expreso de la ley especial, estando en contradicción con la ley general, es notoriamente derogatorio de ésta, sino aquellos en que hay *diversidad* ú *omisiones* en sus preceptos, y más todavía cuando esas omisiones ó diversidad no están en preceptos aislados sino en el conjunto de los preceptos. Por ejemplo, fué materia de graves controversias bajo el imperio del Código de Comercio anterior, si á pesar de no existir precepto en contrario en dicho Código al del Código Civil, que daba preferencia á los acreedores escriturarios sobre los valistas, debía reputarse borrada esa preferencia en el derecho mercantil, porque el Código que clasificó todos los acreedores en concurso mercantil, no concede privilegio alguno á los escriturarios. En esa controversia no llegó á plantearse la dificultad en su verdadero terreno, con aquella precisión jurídica que tiene el nervio del problema, pues tribunales y abogados agotaron sus razonamientos en chicanas gramaticales.

"254. En nuestro concepto, esa cuestión es idéntica á la que surge con motivo de si una ley posterior deroga á la anterior cuando, no habiendo ni notoria contradicción en sus preceptos, que es lo que se llama derogación tácita, ni habiendo tampoco derogación formal ó expresa, aparece sin embargo columbrarse la intención del legislador en el sentido de derogar la ley anterior. Lo que en este caso se dice de una ley posterior respecto de la anterior, puede decirse de una ley especial respecto de la general, pues en una y en otra se trata de saber cuál es la mente de una ley respecto de la vigencia de otra. Demolombe nos enseña que cuando la ley nueva regula *la misma materia* ó asunto que la ley antigua, *sin reproducir los preceptos* de ésta, debe como creerse autorizado para suponer *derogada* la ley antigua, porque si bien

es cierto que cuando el legislador no pronuncia la abrogación formal no debe presumirse ésta, lo contrario sucede cuando la nueva ley crea sobre un mismo *asunto ó materia un sistema entero y completo*, más ó menos diferente del de la ley antigua.

En este caso no sería racional alterar la economía de la unidad de la ley nueva, mezclando allí disposiciones, quizá heterogéneas, de la ley antigua.

"255. Esta doctrina es, en nuestra opinión, no sólo profundamente filosófica, sino rigurosamente jurídica. No es posible atribuir al legislador la intención de mezclar disposiciones heterogéneas, determinadas por propósitos distintos y aun opuestos y realmente contrarios, sino en sus preceptos aislados, en el conjunto de sus propósitos y fines. Romper la unidad de una ley con *disposiciones impregnadas de tendencias opuestas ó distintas* es, si no contrariar la letra de la ley, á lo menos aceptar la observancia ó vigencia de preceptos inútiles en la práctica y de embrollos jurídicos de teoría. En consecuencia, debe sentarse como un principio, que cuando una ley especial como el Código Mercantil, crea *un sistema entero y completo* sobre ciertas materias, como sobre letras de cambio, graduación de acreedores, seguros y fletes marítimos, sociedades anónimas, etc., ha derogado implícitamente todas las disposiciones particulares del derecho común que puedan romper la unidad del sistema adoptado por la ley especial todas aquellas que, si no contradicen determinado precepto de ésta, sí están en oposición con *el espíritu dominante* en el conjunto de sus preceptos, ya porque entre unas y otras haya tendencias opuestas, ya porque sería inútil su observancia en el sistema de la ley especial."

El notable tratadista cuya opinión he trascrito, se ha encargado de hacer el proceso del Considerando 7º y cediéndole la palabra á mi Maestro es como mejor he comprobado la inexacta aplicación de los artículos 1051 del Cod. de Com. y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1025 del de Pro. Civ. y la violación notoria que por este Capítulo han sufrido las garantías del art. 14 Constitucional.

Pero, por un momento, y sólo para destruir hasta el último de los fundamentos legales que pretende tener la ejecutoria, voy á suponer que la teoría desarrollada brillantemente por el notabilísimo letrado, no es correcta: y que, entre aquella teoría, fundada en el más lógico razonamiento y en la autoridad de los más reputados autores extranjeros, y la afirmación banal—no es mía la palabra—de que la ley de procedimientos común suple á la ley de procedimientos mercantil, en todo caso; entre aquella teoría científica y esta afirmación empírica, debemos atenernos á la segunda y considerarla como una verdad patente irrefutable.

En este supuesto, Señor Juez, en el de que debe aplicarse al caso el art. 1,025 del Cód. de Proc. Civ., resta examinar su alcance, su espíritu, sus efectos.

Se trabará primeramente la ejecución en los bienes empeñados—dice—sí el crédito que se reclama estuviere garantido con prenda. La garantía prendaria, lo mismo que toda garantía, es como su nombre solo lo indica, *un derecho* adquirido por un acreedor, para que un crédito sea pagado preferentemente. La prenda es un *derecho real*—dice el Cod. Civ., art. 1,773—que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Si ese derecho es constituído á favor del acreedor, puede éste renunciarlo como y cuando le parezca: puede, por consecuencia encaminar su acción á hacer efectivo su crédito, desentendiéndose de la garantía, como ha acontecido en el caso en el que, por la circunstancia particular de no estar la prenda en su poder no convino á mis poderdantes hacer efectivos sus derechos sobre ella.

Para desentenderse de la acción incidental tienen perfecto derecho, porque, de negárselo, se llega á la herejía jurídica—si el Señor Juez me permite la palabra—que concreta esta afirmación prohijada por la ejecutoria:

Es mejor la condición legal del acreedor común que la del prendario.

Supuesto que el primero tiene amplia acción sobre todos los bienes del deudor, y el segundo la tiene restringida; supuesto que primeramente tiene que llevar su ejecución sobre la prenda, y supuesto también que el segundo, el acreedor pignoraticio *no puede* intentar la acción principal, sino que está obligado á deducir la incidental únicamente.

Con todo lo cual se desconocen principios rudimentarios, ignorados por sabidos, y que teniendo en cuenta ante qué autoridad formulo este alegato, sobradamente holgaría mencionar.

Ya en un supuesto, ya en el otro provisionalmente admitido, he creído demostrar la inexacta aplicación del art. 1,025 del Código de Procedimientos Civiles, pues en ninguno de aquellos supuestos procede que se invoque lo dispuesto por él, como lo hace la ejecutoria en su Considerando 7º

Pero este Considerando nos da un elemento nuevo para la cuestión principal atacada en el 5º, y que descuidé tratar en aquella oportunidad. Ruego al señor Juez se digne fijar su atención, para que llegue á penetrarse de que no he tenido la suerte de que sea estudiado este negocio, y que la prueba de tan grave afirmación se halla en la misma sentencia.

A riesgo de incurrir en puerilidad, vuelvo á permitirme demostrar mi aserto *gráficamente*, como lo hice antes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Considerando 5º	Considerando 7º
Los que comparecieron á otorgar la póliza, fueron los Señores Revilla, Diez y Compañía como vendedores, y la Sra. Laura Mantecón como compradora de la negociación. No fueron contratantes Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía.	El crédito de los Sres. Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía, que se reclama por Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía, aparece en la póliza garantido con prenda.

Palpable es la contradicción: si los señores á quienes represento no comparecieron á otorgar la póliza; si no fueron partes contratantes conforme al Considerando 5º, ¿cómo es que á dos pasos el Considerando 7º dice que el crédito de ellos, de mis representados, de los que fueron partes, de los que "*se ve claramente*" que no concurrieron al otorgamiento de la póliza; está garantido con prenda, y que para hacerlo efectivo debió de seguirse cierta tramitación?

Se ve claramente, dijo el señor Juez en su sentencia, y ratificó la H. Sala en su ejecutoria, que los que comparecieron á otorgar la póliza fueron Revilla, Diez y Compañía y la Señora Mantecón, y lo que se *vió* en el Considerando 5º ya *no se ve* en el 7º ¿Por qué? Porque lo que se *lee*, según antes dije, y lo que ha leído el señor Juez de Distrito, es que esta ejecutoria consigna un conjunto de violaciones legales difícil de suponer.

No se trata ya de teorías más ó menos discutibles, aceptadas por la Sala del Tribunal; no se trata ya de apreciaciones más ó menos inexactas de los preceptos de la ley positiva; no sería yo quien tuviera suficientes energías intelectuales para decidir la discusión ni para precisar la exactitud; tiene vd. á la vista, señor Juez de Distrito, una ejecutoria que, con su

simple lectura, revela lo que me he atrevido á afirmar y lo que me atrevo á repetir; revela que no tuve la suerte de que el asunto fuera *estudiado* por los Tribunales del orden común, supuesto que la sentencia en primer lugar, y en seguida la ejecutoria, contienen una contradicción que, reducida á proposiciones concretas, es la siguiente:

Primera. Los actores en este juicio No *fueron* partes contratantes.

Segunda. Los actores en este juicio *fueron* partes contratantes.

La opinión más adversa, la jurisprudencia más restrictiva respecto á la aplicación del art. 14 en asuntos judiciales del orden civil, una vez conocido este caso, clamarían y claman porque el amparo se conceda. Y si el Código de Procedimientos federales rotundamente admite su procedencia mediante ciertos requisitos, cumplidos como lo están, tengo sobrado motivo para esperar que se haga justicia á mis poderdantes, extranjeros que, anodinos en materias jurídicas, se admiran de que puedan prosperar ante los Tribunales defensas en que, la buena fe, base indispensable de todos los contratos mercantiles, es desterrada como se destierra lo que es inútil, lo que estorba.

Y mayor razón tendrían, señor, para admirarse, si supieran que no fueron las ineptas excepciones de nuestros contrincantes las que nos acarrearon la sentencia, cuyos efectos, señor, toca á vd. nulificar.

Para los efectos á que haya lugar en derecho, reitero mi queja sobre violación de la garantía constitucional del art. 14, por la inexacta aplicación del art. 1,391 del Código de Comercio, robusteciendo el concepto de la violación con las consideraciones que acabo de exponer.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No aplicación de los artículos 605 del Código de Procedimientos Civiles, y 1,051 del de Comercio.

Art. 605. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas, y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

"Art. 1,051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se aplicarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Promovida la demanda en juicio ejecutivo mercantil, fué contestada por parte de la Sra. Mantecón, oponiendo la excepción *de falsedad* del título.

La parte demandada *acepta*, por consecuencia, que un título semejante trae aparejada ejecución, pero opone á su validez *un hecho:* ese título es falso. Y el Abogado, Juez ó Magistrado que no desee comprometer su ilustración no alegará, como se alegó, que la falsedad se oponía en el sentido de que el documento "era falso como título y falso como contrato;" palabras textuales que conservo en la memoria como una curiosidad jurídica. [1]

La excepción de falsedad involucra un *hecho*, el ya apuntado: el título es *falso*. Hecho positivo como el que más toca *su prueba* á quien pretende hacerlo valer; principios son estos que por demás conoce el señor Juez de Distrito, y que el Código de Comercio, el de Procedimientos Civiles, y el de Procedimientos Federales, consignan como la base de la teoría que aceptan en la ley de las pruebas:

"El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones" (artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles, y en iguales términos el art. 1,194 del Código de Comercio).

1 Alegato producido en primera instancia, autorizado por el Lic. Jesús F. Nieto.

"El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones" (art. 281 del Código de Procedimientos Federales).

Sobre esta base, el problema se simplificaba para el Juez y para el Tribunal, quienes para fallar conforme al art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, no tenían otras cuestiones que resolver sino las siguientes:

¿Probó su acción el actor?

¿Probó su excepción el demandado?

En todo el curso de estos apuntamientos he demostrado que la acción ejecutiva deducida por mí, es la procedente en términos estrictamente legales.

Para resolver la segunda cuestión, basta el hecho (Resultando 7º) de que transcurrió el término de prueba sin que se rindiera *una sola.*

Pero no se limitaron el Juez ni el Tribunal, á la resolución de las dos cuestiones apuntadas, sino que, llevados por su afición profesional, analizan el documento—la póliza— y las excepciones que no ocurrieron á mis contrarios, el Juez las acepta y la ejecutoria las ratifica, dando por probados hechos que, como he dicho, nunca lo fueron; estos hechos son:

I. Los que comparecieron á otorgar la póliza fueron únicamente los Sres. Revilla, Diez y Compañía, y Laura Mantecón de González. (Considerando 5º).

II. Como corolario del anterior: los Sres. Salazar y Valle (hoy Valle, Ocáriz y Abrisqueta), no concurrieron á otorgar la póliza. (Considerando 5º).

III. El Corredor no se aseguró de la identidad y capacidad legal de los Sres. Salazar y Valle, y Quintín Gutiérrez y Compañía, actores en el juicio. (Considerando 6º).

IV. No se firmó la minuta respectiva ante el Corredor (Considerando 6º).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿Qué datos, qué elementos de prueba existen en los autos, para afirmar rotundamente que "los que comparecieron á otorgar la póliza fueron *únicamente* los Sres. Revilla, Diez y Compañía, y Laura Mantecón, viuda de González?

Del contexto de dicha póliza, responde la ejecutoria, aparece claramente ese hecho.

Si el señor Juez á quien me dirijo, se digna, como lo hará ó como lo ha hecho ya al llegar á estas líneas, sin necesidad de ninguna indicación mía, estudiar la copia certificada expedida por la Tercera Sala, que obra en autos, encontrará ó ha encontrado que la póliza motivo de la discusión, contiene dos contratos: el primero, de traspaso ó venta de la tienda denominada "El Siglo XX," celebrado por los Sres. Revilla, Diez y Compañía, como vendedores, y la Sra. Laura Mantecón como compradora, y el segundo, de reconocimiento de deuda y obligación de pago otorgado por la misma señora en favor de los Sres. "Quintín Gutiérrez y Compañía," y "Salazar y Valle." (Cláusula II).

Respecto de ese segundo contrato, ¿qué se necesitaba para perfeccionarlo? El consentimiento de las partes, ocioso es decirlo.

El consentimiento de mis poderdantes, que conforme á la ley no *requiere forma* especial para darse, consta plenamente de las firmas puestas en el documento, en tanto que no se prueba que son falsas.

¿Concurrieron al otorgamiento del contrato los Señores "Quintín Gutiérez y Compañía," y "Salazar y Valle," ó esas firmas son falsas, suplantadas?

HECHO es este que debió proponerse en la forma de una excepción cuya alegación y prueba *sólo* correspondían á la parte, nunca al Juez. La mejor comprobación de que son legítimas aquellas firmas, es que los Sres. Quintín Gutiérrez y Compañía, y Salazar y Valle, hoy Valle, Ocáriz y Abris-

queta, han iniciado este procedimiento, es decir, las han reconocido como suyas, pero esto *no me toca probar á mí.*

Sin embargo, no sólo no se ha probado en autos que los actores no comparecieron á otorgar la póliza, sino que la proposición contraria, el hecho de su concurrencia y la prestación de su consentimiento para el contrato, resulta evidente del documento mismo; y resulta evidente también que la Sala *soberanamente* afirma y da por probados un hecho que no lo ha sido, y una excepción que la parte demandada olvidó proponer siquiera, y que por ende no fué materia de este juicio.

Justificada mi aserción respecto al primero y al segundo, voy á ocuparme del tercero de los hechos aceptados por la Sala, que significa otra excepción que se da por opuesta y por probada.

Ya dije, señor y creo ya haber justificado, que la ejecutoria exige más que lo que manda la ley, supuesto que obligando el art. 67, frac. I del Código de Comercio á los acreedores, á *asegurarse* de la capacidad legal é identidad de los contratantes, la Sala pretende que *se exprese* en la póliza *la comparecencia*, la identidad y la capacidad legal; de esa pretensión contraria á la ley, muchos absurdos tenían que derivarse, y entre los ya enumerados, dignamente toma un lugar de preferencia la afirmación de que "el Corredor no se aseguró de la identidad y capacidad legal de los Sres. "Salazar y Valle," y "Quintín Gutiérrez y Compañía," actores en el juicio, que es á lo que equivale decir (Considerando 7º) que el Corredor no expresó la comparecencia, etc.

Era natural; si se comienza por desconocer qué es lo que previene la ley, mal se hubiera podido aplicarla, y si se comienza por exigir más requisitos que la misma, nunca podría conformarse quien exige, con que en el documento presentado se cumplan *modestamente* con los legales, y se ignore lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que para el futuro los señores Jueces y Magistrados habrán de desear.

Vuelvo á preguntar ¿qué datos, qué elementos de prueba existen de autos, para afirmar rotundamente *el hecho* que he formulado y repetido? (III)

Respecto á las anteriores, I y II, el señor Juez y en seguida la Sala, ratificando ó repitiendo el fallo, dan una razón física, material, razón de óptica; pero respecto del tercer hecho no nos ofrecen ninguna.

La ley—art. 67, frac. I del Código de Comercio—no previene, no estatuye, no manda una *forma*, ó mejor dicho una *solemnidad* especial, determinada, para que se asegure el Corredor de la capacidad y de la identidad de los comparecientes, y sí, por el contrario, la misma ley ordena y manda, art. 72, que la validez de las convenciones mercantiles no DEPENDEN DE LA OBSERVANCIA DE REQUISITOS Ó FORMALIDADES DETERMINADOS.

De manera que aun aceptando el *hecho* que prohija la Sala, aun aceptando que el Corredor no expresó la comparecencia, identidad, etc.; que no se aseguró de esos mismos requisitos, aun en ese supuesto, la ley no priva de sus efectos en juicio á un documento en que se hayan cometido tales omisiones, no le quita su carácter de título ejecutivo; en una palabra, no pronuncia *su nulidad*, que á tal consecuencia, gravísima en el orden jurídico, conduce la resolución que por semejantes consideraciones falla: "no haber procedido vía ejecutiva," descuidando, además del precepto que como estricta obligación para los jueces, les impone ocuparse EXCLUSIVAMENTE de las acciones y excepciones deducidas y opuestas, descuidando también, ¿por qué no decir desconociendo? todo el sistema que acepta el capítulo II, tít. V, lib. III del Código Civil, y antes que él, cuantas leyes ha habido; en el cual sistema, en todos y cada uno de sus principios se considera que la nulidad de los contratos se propone como acción

ó como excepción; pero *ni se supone* siquiera, ni se imagina, que un Juez tome en consideración esa nulidad, y no sólo la toma, sino la admite, la acepta por opuesta y probada, cuando *aun opuesta por la parte contraria*, NUNCA hubiera podido prosperar!

Como consecuencia del tercero de los hechos enumerados, surge el IV: no se firmó la minuta respectiva ante el Corredor.

Otro hecho, señor Juez, arbitrariamente aceptado, soberanamente admitido; otra excepción perentoria que necesitaba, en primer lugar, ser opuesta por la parte, y en segundo, ser cumplidamente probada. ¿No es esto desconocer el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles? ¿No es esto violar abiertamente las garantías del art. 14 constitucional?

Los Considerandos examinados, dije, señor Juez, en el escrito en demanda de amparo, desarrollan propiamente la excepción de nulidad contra el documento que funda la acción. Me permito creer, señor, que esta aseveración ha abandonado el carácter, si lo tuvo, de una afirmación *á priori*, para convertirse en una proposición ampliamente demostrada, que necesariamente implica una violación notoria del art. 14 constitucional.

Todo el capítulo estudiado en último lugar, daría causa al recurso de casación, conforme al art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, que en su fracción II textualmente dice:

"El recurso de casación, en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó *excepciones que no han sido objeto del juicio*, ó no comprende todas las que lo han sido."

Antes de ocurrir á la justicia federal en demanda de amparo, el subscripto hubiera agotado todos los recursos del orden común, para los efectos del art. 698 del Código de Procedimientos Civiles; pero la primera Sala del Tribunal Superior ha establecido la jurisprudencia de que las sentencias que deciden sobre la improcedencia de la vía extraordinaria no son definitivas, y en consecuencia no cabe contra ellas el recurso de casación.

PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La cuestión que ha de resolverse por el acertado juicio de vd., señor Juez, es un problema netamente jurídico–civil; para suministrar á vd. los elementos indispensables para su resolución, en tiempo y forma he presentado y en autos obran, las piezas principales del juicio, ó mejor dicho, las únicas; entre ellas, en primer lugar, la sentencia y ejecutoria que tantos y tantos perjuicios ha causado sin razón legal á mis clientes.

A esos documentos, los arts. 333 y 407 del Código de Procedimientos Federales, les conceden prueba plena, y creo, señor y espero, que ellos por sí mismos, sin necesidad de estos apuntes, persuadirán á vd. del conjunto de leyes que han sido, las unas inexactamente aplicadas, las otras completamente desobedecidas.

Está fijado, señor Juez, en el escrito de demanda, el concepto en que la ley civil no ha sido aplicada ó lo fué inexactamente, y no se trata en ninguno de los capítulos, de interpretaciones que los Tribunales hayan hecho de un punto opinable ó dudoso; aparece en aquellos capítulos una serie de inexactitudes manifiestas é indudables, tanto en la fijación de los hechos como en la aplicación de la ley, por lo que, en méritos de lo expuesto

A vd. pido se sirva declarar que la justicia de la Unión ampara y protege á mis poderdantes, contra los actos de la tercera Sala del Tribunal Superior, de que me quejo en nombre suyo.

Protesto á vd., señor Juez, mis respetos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

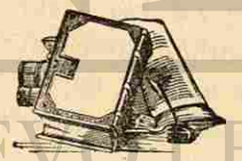
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO FEDERAL
CONTRA LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION DE UNA TRANSACCION JUDICIAL.

BREVE EXPOSICION

QUE EL SR. D. RAMON LOPEZ,
BAJO EL PATROCINIO DEL LIC. VIRGILIO GARZA, PRESENTA A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PIDIENDO LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA
DENEGATORIA DE AMPARO PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO DE TAMPICO,
TAMAULIPAS, LIC. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ AZCUÉ, EN EL RECURSO
INTERPUESTO POR I. O. BRICTSON
CONTRA ACTOS DEL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIUDAD VICTORIA.



MEXICO.

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.
BETLEMITAS NUMERO 2.

1900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

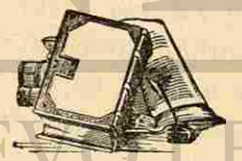
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO FEDERAL
CONTRA LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION DE UNA TRANSACCION JUDICIAL.

BREVE EXPOSICION

QUE EL SR. D. RAMON LOPEZ,
BAJO EL PATROCINIO DEL LIC. VIRGILIO GARZA, PRESENTA A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PIDIENDO LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA
DENEGATORIA DE AMPARO PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO DE TAMPICO,
TAMAULIPAS, LIC. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ AZCUÉ, EN EL RECURSO
INTERPUESTO POR I. O. BRICTSON
CONTRA ACTOS DEL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIUDAD VICTORIA.



MEXICO.

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.
BETLEMITAS NUMERO 2.

1900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A LOS SRES. MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Vengo ante ese Altísimo y Respetable Cuerpo Judicial, encargado de las atribuciones más importantes y respetables del Poder Público, de administrar imparcial y sereno la justicia, de garantizar y hacer efectivo el imperio de la ley positiva, de velar por la conservación y fuerza de los preceptos legales consignados por nuestros Códigos, con el ánimo tranquilo y la seguridad que presta la conciencia de que en el presente caso militan en mi favor esa ley y esa justicia cuya sencilla y natural aplicación solicito.

Los principios de derecho que norman los preceptos legales aplicables á las diversas cuestiones suscitadas por el quejoso, y principalmente los que establecen la obligación ineludible de cumplir las convenciones y contratos legítimamente contraídos, son de tal modo dignos del respeto público y privado, constituyen de una manera tan firme y necesaria el fundamento del derecho individual, que han sido atendidos por todas las legislaciones á través del tiempo y del espacio, y que su desconocimiento se traduciría en la ruina del orden moral, en la inexistencia del bien positivo de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley, como conservadora de la sociedad, y en el aniquilamiento absoluto de las relaciones jurídicas entre los contratantes, de las obligaciones y derechos de los individuos, de la fe de los compromisos y de la libertad y responsabilidad individuales, bases del edificio social.

No me corresponde á mí apoyar y defender la sentencia dictada en el presente juicio de amparo por el ciudadano Juez de Distrito de Tampico, pues esa resolución justísima en que se han pesado con toda la fuerza de la lógica jurídica las razones que ameritan la improcedencia del recurso interpuesto y la justificación de los actos del ciudadano Juez de primera instancia de Ciudad Victoria, se basta y sobra para defenderse á sí misma. Mis razonamientos no podrán ser sino explicativos de las consideraciones que, apoyadas en abundantes textos legales, en aquella sentencia se contienen; si bien, aclarando algunos hechos, he de permitirme también ampliar los fundamentos jurídicos pertinentes y aplicables.

No me parece oportuno entrar tampoco al terreno de las personalidades, á que con alusiones, ya á mí mismo, ya á mis abogados, parece querer conducirme la parte contraria, pues además de que esas acerbas, á la par que injustificadas críticas, parecen quedar reservadas en una contienda jurídica al que no tiene otras armas con que defender una mala causa, estoy convencido de que no llevan más propósito que presentar vistosamente el lado aparente y falso de las cosas, y de que han de ser desestimadas en absoluto por el claro talento, el recto criterio y la extricta imparcialidad de los señores Magistrados á quienes me dirijo, llamados á juzgar este asunto desde una alteza de miras,

principios y doctrinas muy superiores á esas minucias y falacias sin interés ni importancia.

Paso, pues, á exponer breve y concisamente los hechos que han dado origen á este juicio, y las razones legales en que apoyo la solicitud que formalmente hago, de que se confirme la sentencia del ciudadano Juez de Distrito de Tampico, denegándose en consecuencia, al quejoso, el amparo que solicita.

HECHOS.

1º El 23 de Marzo de 1899, obrando en representación de mis hermanos y por mis propios derechos, vendí al Sr. J. O. Brictson la Hacienda de San José de las Rusias, Estado de Tamaulipas, siendo el precio estipulado en esa venta el de seiscientos mil pesos. En la escritura pública que se otorgó al efecto,—y en la cual se estipuló que el precio se pagaría de este modo: 200,000 pesos al contado y el resto en varios abonos á diferentes plazos,— se incluyó un contrato de hipoteca, y varias estipulaciones consistentes en prestación de hechos por parte del Sr. Brictson, para el caso de que faltara á alguno de los pagos estipulados en el contrato de venta. La finca quedó, pues, hipotecada en nuestro favor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sr. Brictson. Este, además, convino en que si faltaba al pago de alguno de los abonos establecidos, tendrían los vendedores derecho de adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la finca hipotecada en pago de la parte del precio insoluto, de intereses y gastos, dándose por vencidos todos los plazos y pudiendo disponer nosotros los vendedores de la citada finca co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo de cosa que volvía á nuestro pleno dominio y propiedad, con renuncia expresa de la subasta y mediante un solo requerimiento al deudor ó á su representante, manifestando también expresamente ser su voluntad que en este caso no hubiera otras tramitaciones judiciales que las expresadas. (Cláusula 11ª de la escritura dicha, parte final.) Es de advertir que uno de los convenios de esa escritura fué que por cada diez mil pesos ó más que pagara el Sr. Brictson quedarían libres de hipoteca igual número de acres de terreno, designados por el Sr. Brictson.

En la cláusula vigésima segunda del mismo documento se dice otra vez, confirmando y ampliando la 21ª, lo que sigue: *En caso de que el comprador falte al cumplimiento de uno de los abonos, podrán los vendedores, como ya se dijo, adjudicarse la finca, objeto de esta venta, ó proceder á su enajenación á un tercero, sin formalidad judicial alguna.* Me refiero á los hechos pertinentes al caso actual, y por eso no menciono otros convenios que no tienen relación con éste.

2º El Sr. Brictson pagó, si bien fuera de su oportunidad, los dos primeros abonos por valor en junto de setenta y cinco mil pesos. Admití esos abonos y quedaron en consecuencia, fuera de la hipoteca y pertenecientes en exclusiva propiedad al Sr. Brictson, setenta y cinco mil acres del terreno de la Hacienda, que equivalen sobre poco más ó menos á trescientos diez y seis millones de metros cuadrados, ó á como dieciocho sitios de ganado mayor.

3º El plazo del tercer abono, por valor de ciento veinticinco mil pesos, más los intereses de un año, se venció el 23 de Marzo de 1899. El Sr. Brictson no pagó:

mi propósito era y ha sido siempre darle las mayores facilidades posibles para que cumpliera con el contrato y con sus obligaciones. Así, pues, tratando de evitar trámites judiciales, le concedí un plazo de dos meses, para lo cual le escribí á los Estados Unidos, donde estaba, y ni siquiera me contestó.

4º Vino á México y consiguió de mí que le concediera un nuevo plazo de quince días para que pagara ese abono, y los quince días se pasaron con exceso sin que el Sr. Brictson hiciera pago alguno, ni de capital ni de intereses vencidos.

5º En estas condiciones, creí que el camino único de no perjudicar los intereses que me estaban encomendados, y los míos propios, era demandar judicialmente al Sr. Brictson el cumplimiento de sus compromisos. Promoví contra él en el Juzgado de 1ª Instancia de Ciudad Victoria, un juicio ejecutivo en que solicitaba la ejecución de lo convenido en la escritura de venta relacionada, y que se nos otorgara por consiguiente, escritura de adjudicación de la finca, en pago de la cantidad que se nos debía, intereses y gastos. Tramitóse el juicio y en éste, aparte de otras incidentales, se seguía como cuestión principalmente debatida, la de si estaba ó nó incluído el pie de cría de ganado de la Hacienda en la hipoteca que el comprador otorgó en nuestro favor. Después de varias tramitaciones se terminó ese juicio ejecutivo por medio de una transacción, que llevamos á cabo el día 2 de Octubre de 1899.

6º Esta transacción tuvo por objeto principal arreglar la controversia suscitada sobre la inclusión del ganado en la obligación hipotecaria, estableciendo condiciones nuevas sobre plazos y pagos; pero conservó sus-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancialmente las obligaciones de hacer, otorgadas por el Sr. Brictson en la escritura de venta. —Así, en ella se aclaró la inteligencia de la hipoteca, y se convino por los contratantes en que esa hipoteca comprendía el pie de cría de ganado existente en la Hacienda; se determinó lo que debía considerarse como pie de cría de ganado; se dijo que el Sr. Brictson tendría la propiedad del esquilmo del ganado, hasta un número de cuatro mil reses, el cual número habría de completarse en caso necesario, con mil vacas de las comprendidas en lo hipotecado; se prorrogaron los plazos de pago anteriores, y hasta los ya vencidos; se añadió la entrega de un cierto número de acciones en la Compañía que había de formalizar el comprador; se declararon vigentes en todas sus partes y con todas sus estipulaciones, en lo que no se opusiera á la transacción la hipoteca y convenios que constan en la escritura de venta de 23 de Marzo de 1898, y haciendo una separación precisa y bien terminante entre la hipoteca y los convenios dichos, se reprodujeron además estos últimos en la forma siguiente: *Cláusula novena de la transacción:* «Si por «cualquiera causa que sea, el Sr. Brictson no entrega al «Sr. López las acciones de que se habla en esta escritura «en la cláusula sexta, ó si deja de hacer alguno de los pa«gos estipulados en el presente convenio, el Sr. López «tendrá derecho, SEGÚN SE ESTIPULÓ TAMBIÉN EN LA ESCRI«TURA DE 23 DE MARZO DE 1898, para pedir la adjudica«ción de todo lo que conforme á la presente transacción «queda hipotecado, sujetándose á los términos que la «ley establece para la ejecución de las transacciones. En «consecuencia, llegado el caso de la falta de algún pa«go, al Sr. López notificará judicialmente al Sr. Brict-

«son, en la forma prevista en la citada escritura de ven«ta, que se han cumplido todos los plazos que en ésta «transacción se le conceden para los diversos pagos á «que está obligado. Hecha esta notificación, la cual, si «se hace por el *Periódico Oficial* del Estado, se tendrá «por cumplida al hacerse la segunda publicación de ella, «el Sr. López estará obligado á recibir el pago que el «señor Brictson le haga de todas las cantidades que, con«forme á esta transacción deba pagarle, en un plazo de «quince días á contar desde la notificación. Si se pasa«re este plazo sin que el señor Brictson verifique el en«tero de estas cantidades, el señor López tendrá dere«cho á pedir la adjudicación convenida, la cual se hará «en los términos prevenidos por la ley para las ventas «judiciales.» Hasta aquí esa cláusula que se refiere en su primera parte á la ratificación de convenciones anteriores, en la segunda parte al procedimiento que había de seguirse para su ejecución, y en la última á los requisitos del acto judicial de adjudicar, á la forma última de este acto, al otorgamiento del título en que este debiera constar de un modo fidedigno.

7º El 23 de Noviembre de 1899, se cumplió el plazo en que el Sr. Brictson debió haber pagado la primera cantidad á que se obligó: 38,800 pesos. (Cláusula 1ª de esa escritura de transacción). El Sr. Brictson no pagó y desde luego incurrió en la falta que podía haber motivado la inmediata solicitud de adjudicación. Consecuente yo, sin embargo, con mi propósito de facilitarle el cumplimiento de sus compromisos, le otorgué en lo particular, y fuera de toda convención formal, una espera para ese pago, á pesar de lo cual no pude conseguir que se verificara, ni tampoco el pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

go de los intereses que debió haberse hecho el 23 de Diciembre de 1899, ni la entrega de las acciones. Todas mis concesiones se estrellaron ante la pasividad del Sr. Brictson, y aun después de haber incurrido en mora, rechazó como lo había hecho también cuando faltó al contrato primitivo, todas las combinaciones que se le ofrecieron, ya para traspasar el negocio á una compañía, ya para allanarle el modo de solventar sus obligaciones.

8º Nuestras propiedades y derechos no debían quedar indecisas, ni era justo ni racional que fuéramos á carecer indefinidamente de nuestros bienes, atenién-donos sólo á promesas,—y esto confusamente formuladas—, que ya prácticamente estábamos viendo eran imposibles de cumplir. Promoví, pues, la ejecución de la transacción, con fecha 26 de Diciembre de 1899. En esa promoción pedí se hiciera al Sr. Brictson ó á su apoderado residente en Ciudad Victoria, Lic Fermín Legorreta, la notificación de que se daban por concluidos todos los plazos consignados en esta última escritura, y que comenzaba á correr el término de quince días dentro del cual tenía facultad el Sr. Brictson de pagar, y yo obligación de recibir las cantidades que se nos debían, sin que el deudor incurriese en mora. Con el hecho de esa primera notificación surgida de la falta de pago por parte del Sr. Brictson, están relacionados íntimamente otros dos hechos muy importantes; el primero, que el Sr. Brictson no había pagado ni un solo centavo de las cantidades que debía, lo que destruye la pretendida necesidad de liquidación alegada por la parte contraria, y que sólo se funda en que la facultad de pagar á plazos podía hacer variar el monto de la

deuda, pero es lo positivo que ese monto no sufrió variación alguna, pues no se verificó ningún abono; y el segundo, que aun en el caso de que se considerara como formalmente convenida y obligatoria para mí, conforme á la ley extricta, la espera que en lo particular le había concedido, en esa espera está expresamente excluída de prórroga la obligación del pago de intereses que debió haberse hecho, y no se hizo el 23 de Diciembre de 1899. La solicitud por la cual se inició la ejecución de lo convenido en la transacción, comenzando, supuesto que se trataba de hechos sucesivos, por pedir el cumplimiento del primero de estos hechos, tiene fecha 26 de Diciembre de 1899, y se funda en esa falta de pago de intereses, la cual ameritaría también ejecución conforme á lo convenido. No se hace mención de las cantidades y obligaciones insolutas de plazo vencido, supuesto que respecto de éstas me consideraba obligada á la prórroga ofrecida, aunque no tuviera ésta la forma legítima para constituir una verdadera novación. Pero es de observar: que ese plazo concluyó el 12 de Enero de 1900, y por consiguiente, antes de que terminaran los quince días señalados por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria al Sr. Brictson para el pago de las cantidades que adeudaba: que el Sr. Brictson, por la nueva falta de pago de las obligaciones prorrogadas, incurrió de nuevo en mora, y ya de una manera definitiva é irremediable, y por último, que no sólo no hizo la consignación del dinero y acciones que debía entregarme, sino ni gestiones algunas para realizar esa entrega, pues ni siquiera estaba formalizada la compañía que debió organizar en tiempo oportuno y para lo cual tuvo tres meses de plazo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9º Trascurridos con exceso esos quince días después de los que inútilmente esperé alguna agencia ó indicación del Sr. Brictson en el sentido de que podía cumplir sus obligaciones, el día 1º de Febrero de 1900 continué la ejecución de la transacción en los demás puntos que comprendí. Solicité pues la adjudicacion convenida y que se le previniera que otorgara en mi favor la escritura respectiva. Resuelto de conformidad por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria y notificada en forma legal esa resolución al Sr. Brictson, interpuso éste el recurso de revocación que le fué desechado, y ocurrió entonces en demanda de amparo ante la autoridad federal. Pasados los cinco días que el C. Juez de Victoria señaló al ejecutado para otorgar la escritura, á solicitud mía la otorgó el mismo C. Juez en rebeldía del repetido Sr. Brictson, y posteriormente pedí y se me mandó dar también la posesión judicial de la finca en referencia.

10. La queja del Sr. Brictson, fué estimada como extemporánea é improcedente por el C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tampico, y el señor Juez de Distrito, por su justa y bien fundada sentencia de fecha 30 de Marzo del presente año, negó el amparo solicitado.

***

He aquí la historia del negocio hasta el momento actual; pero hay aún otros hechos íntimamente conexos con los que dejo relacionados, sobre los que me voy á permitir hacer las aclaraciones siguientes: I. No es posible que el ejecutado sostenga que ha pagado, ni siquiera pretendido pagar, el abono que se cumplió el 23 de Noviembre, y para el cual consiguió de mí la prórroga de un mes. El simple hecho de esa concesión de prórroga, aducida como prueba por el quejoso es totalmente contradictoria con la excusa vagamente formulada de que yo habría podido pagarme ese vencimiento con el valor del ganado que me vendió. Si todo al contrario: en esa venta incurrió también en falta el Sr. Brictson! Si le adelanté en efectivo más dinero que el valor del ganado que pudo entregar conforme al contrato! Si es responsable también por no haber cumplido en entregar el ganado con las condiciones, modo y forma á que se obligó! II. No es cierto tampoco que me haya entregado en abono los veinte mil pesos á que se refiere la carta que presentó suscrita por D. Melitón Rodríguez, pues es un hecho también que éste no recibió el ganado todo que se le había vendido. Menguada probanza es esa, para acreditar un hecho pasado, que se funda en la promesa que hace un tercero de entregar, y esto bajo ciertas condiciones que no se realizaron. III. La carta de 12 de Diciembre, dirigida por mí al Sr. Brictson no se refiere á ese pago ni lo da por hecho, ni destruye las obligaciones anteriores ni posteriores del Sr. Brictson, como se deduce fácilmente de la concesión de prórroga que en ella le hago al deudor, pues si hubiera pagado en efecto, no habría necesitado de esa concesión.

Esto por lo que respecta á esas pretendidas pruebas del quejoso, notoriamente inconsistentes, y de ningún valor en derecho. Pero antes de concluir con este capítulo de los hechos, vengamos á la determinación precisa y exacta del estado actual de las cosas, por lo que mira al aspecto puramente equitativo de la adjudicación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se ha hecho por el C. Juez de Letras de Ciudad Victoria. ¿Vale la hacienda los seiscientos mil pesos en que fué estimada hace poco más de dos años cuando se verificó el contrato de venta? Indudablemente que nó. I. Se ha extraído ganado por valor de unos noventa mil pesos, sobre poco más ó menos. Sólo para pagar á un deudor particular del Sr. Brictson yo mismo entregué cincuenta y cinco mil pesos á cuenta del ganado, sobre lo que no existe más que un pequeño déficit á mi favor de docientos ochenta y tres pesos. II. El Sr. Brictson ha celebrado otras ventas de ganado, según él mismo se ha encargado de demostrarlo en parte. III. El ganado de la Hacienda quedó sujeto á intervención judicial desde hace más de año y medio y los gastos del secuestro se han pagado de ese mismo ganado. IV. La tierra ha disminuido de valor, pues la obligación de entregar al Sr. Brictson los setenta y cinco mil acres que le pertenecen, rebaja no sólo en setenta y cinco mil pesos el valor actual de la finca sino en el importe del demérito que ocasiona la desmembración, pues ya ésta sola separación de una parte de las tierras disminuye la importancia y valor proporcional del resto. V. Los daños causados en los bienes y propiedades de la Hacienda, por el mal manejo y desatendida administración de las personas empleadas por el Sr. Brictson, son de grandísima importancia. La disciplina relajada por completo entre los sirvientes, dedicados más al abigeato que al trabajo, las siembras y cultivos olvidados, y todos los ramos de producción en el más completo abandono, como sucede en una propiedad transitoria, pues así fué considerada la suya por el mismo Sr. Brictson

desde el principio. La reorganización en ese caso tendrá que costar mucho tiempo, dinero y trabajo.

Estos hechos son rigurosamente exactos y á ellos hay que agregar las consideraciones siguientes: El Sr. Brictson, como dueño, ha aprovechado los productos de la finca por espacio de más de veintidós meses. Nosotros los vendedores hemos estado en cambio privados de todo producto, pues el Sr. Brictson no ha pagado ni un solo centavo, á título de intereses de las cantidades que adeudaba. El Sr. Brictson, con sus faltas de cumplimiento y moratorias, nos ha ocasionado gastos de mucha cuantía, y cuando había prometido, pues él mismo lo estimó justo, resarcirnos en parte de esos gastos, faltó de nuevo á sus compromisos y nos ha puesto además en la necesidad de aumentar esos gastos con su infundada resistencia. El Sr. Brictson, aun después de constituido en mora, rehuye toda combinación de arreglo, y nosotros hemos procurado con nuevos términos, concesiones de toda clase, renuncias de derechos adquiridos y prórrogas, facilitarle el modo de solventar sus obligaciones, sin llegar al caso extremo de ejecutarlo, más que cuando el cuidado de nuestros intereses así lo exigía imperiosamente.

Infiérese lógicamente de lo dicho: que dadas las condiciones en que hemos recibido la hacienda, los doscientos cinco mil pesos entregados al principio por el Sr. Brictson, no son suficientes para pagar la disminución del valor de la propiedad, los intereses no pagados, los daños y perjuicios que ha originado el comprador fuera de esos intereses, y los gastos que con motivo de su falta han debido hacerse por nuestra parte.

Paso á ocuparme ya en el estudio legal de las cuestiones traídas al debate por la parte contraria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS HECHOS APUNTADOS.

1º La escritura de fecha 23 de Marzo de 1898, contiene: un contrato de venta, un contrato de hipoteca necesaria, según la estimación de las partes contratantes (art. 1875, frac. II del Código Civil), y una estipulación de reversión de la propiedad al vendedor, en caso de la falta de pago de alguno de los abonos convenidos. Este último convenio está consignado con las palabras de significación más clara y precisa para dar á entender lo que fué voluntad de los interesados, y su repetición en distintos lugares de ese documento confirma, si es que tal confirmación hubiera sido necesaria, el propósito deliberado y terminante de que esa devolución, hecha en la forma de una adjudicación, debiera cumplirse fielmente y llevarse á cabo cuando se llegara el caso previsto. Así, la cláusula décimoprimera que el quejoso no transcribe íntegra en sus alegatos, dice á la letra en su parte final: *para que por la falta de pago de cualquiera de los abonos antes dichos y de sus intereses, los señores López mancomunadamente, puedan y tengan derecho de ejecutar los bienes hipotecados y mediante un solo requerimiento al Sr. Brictson, su representante ó sucesores legítimos, personalmente si están presentes, ó por aviso público en la forma prevenida por la ley para las notificaciones judiciales, con quince días de plazo, puede el acreedor adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la citada finca en pago de sus créditos, réditos y gastos, dándose por vencidos todos los plazos y condiciones, y pudiendo disponer los Sres. López de ella, como de cosa que vuelve á su pleno dominio y propiedad, á cuyo efecto re-*

nuncia, de conformidad con el art. 1851 del Código Civil, al juicio y otras tramitaciones judiciales que las expresadas.

El actual abogado director del Sr. Brictson, que es el mismo que en la fecha del otorgamiento de esa escritura era mi director, que redactó por sí mismo la minuta de ese documento, que tenía á su cargo vigilar y cuidar nuestra seguridad y nuestros intereses que yo le había encomendado, ¿podría decirnos, porqué en aquel entonces le parecieron las frases que él empleara, tan claras y suficientes para garantir nuestro derecho, y hoy las tacha de absurdas, ilegales y de significación antijurídica? El, que hace distinciones tan sutiles entre el acto de adjudicar y el título en que la adjudicación debe constar, como si el que se obligara á una prestación no estuviese obligado también á sus consecuencias, ¿podría decirnos qué se quiso significar con las frases: *puede el acreedor adjudicarse la citada finca?* ¿No resulta de la redacción de esa cláusula la obligación formal y expresa de verificar un acto, de la prestación de un hecho dependiente de la realización de un caso previsto?

2? Adjudicar es: declarar el juez de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa.[1] Adjudicación en pago: la apropiación y aplicación que á un acreedor se hace judicialmente de los bienes de su deudor para cubrirle el importe de su crédito.[2] El abogado que redactó la escritura no debió ignorar esas definiciones, por más que ahora las invoca en contra de ella. Pues bien, la facultad concedida al acreedor *de adjudicarse* la finca, de declarar por un acto de su voluntad que esa co-

1 Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
2 Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa le pertenece cuando llegó á ser un hecho la falta de pago, ó es un absurdo jurídico, ó significa el conferimiento de esa facultad del juez al acreedor mismo, mediante la voluntad del deudor. Si lo primero, si al asentarlo así no supieron las partes contratantes, una que concedía y la otra que se abrogaba facultades que sólo á un juez competen, manifiestan cuando menos la intención clarísima de la reversión de la propiedad, de la devolución lisa y llana de la cosa vendida cuando se faltara al pago convenido. Si lo segundo, si el acto voluntario del acreedor, consiguiente á la falta de pago basta para realizar la adjudicación, la autoridad judicial no debió intervenir más que para obligar al deudor á otorgar el título correspondiente.

3º La cláusula de que vengo tratando contiene derechos alternativos concedidos al acreedor: ó adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial. Las reglas más elementales de interpretación de los contratos y convenciones[1] no permiten suponer que esos derechos sean tan disímbolos en su ejercicio, que el uno pueda ejercitarse por la sola realización de un acto volitivo del acreedor, por una declaración unilateral—bien entendido que fuese posterior á la falta de pago—y el otro por la secuela de los procedimientos relativos á avalúo, publicaciones, subasta y demás: sobre todo, si se considera: 1º, que la falta de pago hizo nacer nuestro derecho, no á exigir la cantidad de dinero debida, sino la devolución de la finca que se realizaría por la adjudicación, y 2º, que el deudor renunció al juicio y otras tramitaciones judiciales que las expresadas. Explicaré esto último.

1 Dalloz. Palabra Obligations, núm. 867.

4º Dícese por el quejoso que la renuncia á que acabo de referirme no es válida, porque no se cita la ley renunciada. Esta afirmación, con todo lo que tiene de absoluta y antijurídica, es errónea por todos conceptos. Está citado el artículo 1851 del Código Civil que dice á la letra: *El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.* Después de los términos relativos á cómo puede el acreedor adquirir el predio hipotecado, viene la cláusula gramatical ó complemento: *y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.* Este complemento condicional, ó se refiere á los dos medios, ó solamente al último, aunque por la redacción y puntuación (no hay coma después de la palabra postor), se contrae más bien á la adjudicación que puede pedir el acreedor, no habiendo postores. Si lo primero, si el convenio con el deudor para adquirir el predio hipotecado requiere las condiciones y solemnidades del Código de Procedimientos, lo cual repito, aparece también ilógico pues de nada serviría un convenio que podría no realizarse, con la adjudicación á un tercero, ese artículo establecería en efecto un beneficio en favor del deudor; pero entonces está renunciado, pues que está citada expresamente la ley. Si el complemento de condiciones y solemnidades se refiere solamente á la adjudicación fuera de convenio, entonces resulta que la ley deja á estos convenios enteramente libres de trabas y procedimientos, concede amplitud á los contratantes en las estipulaciones voluntarias que hayan arreglado entre sí y que forman la ley á que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

han de sujetarse.[1] No establece ningún beneficio y no hay necesidad de renunciar lo que no existe.

Por lo demás, es de todo punto necesario considerar que no se ha tratado nunca del ejercicio de una acción hipotecaria, sino de pedir el cumplimiento de una prestación de hecho; no se ha demandado ni pedido nunca el pago de dinero debido, sino el pago de una obligación del Sr. Brictson, nacida desde el momento mismo en que dejó de cumplir lo estipulado. Se citó el artículo 1851 del Código Civil, que permite al acreedor la adquisición del predio hipotecado por convenio con el deudor, porque además de la hipoteca que fué NECESARIA existe y se concluyó también entre los contratantes este convenio relativo á adquisición á reversión de la propiedad sin forma de juicio; á la devolución de la cosa sin más requisito que el requerimiento al acreedor para que la formalizara una vez ocurrida la falta de pago.[2]

5º Se nota desde luego cuán distinto es este convenio de adquisición en forma de adjudicación *per se ó per autoritate judicis*, de la otra adjudicación convencional á que se refieren los artículos 746 y 854 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, que es el mismo del Distrito Federal. En estos se trata ó de la ejecución de una sentencia recaida en juicio hipotecario cuando se persigue el pago de una cantidad de dinero, garantizada, así como la prelación del crédito con la cosa hipotecada, ó de los trámites de una subasta para pagar también dinero; en tanto que en aquélla, la adjudicación es la que por sí misma constituye la obligación del deudor.[1] En la última, la acción versó acerca de una suma; en la primera, acerca de una cosa debida cuyo traspaso ó nueva adquisición debe constar en forma de adjudicación. En las previstas por la ley procesal debe haber liquidación y precio, mientras que en aquella á que nosotros tuvimos derecho, no es necesario ni una ni otro, supuesto que no podían tener influencia en que se verificara ó nó un traspaso ó devolución que estaba estipulado como consecuencia de una falta de pago. En unas se libra el deudor por el pago de la cantidad debida, mientras que en la convenida con el deudor nuestro, resulta necesaria é *ipso jure* de la falta de pago.[2]

6º La liquidación tiene por objeto en todos estos casos de ejecución por pago de dinero, establecer el monto de la cantidad debida; pero como aquí la obligación que hemos exigido no es el entero de una cantidad más ó menos variable, sino la entrega de una cosa y, en consecuencia, la obligación de formalizar ú otorgar el título ó documento en que esa entrega debe constar de una manera fidedigna, la liquidación de las sumas no pagadas por el deudor, ocupa, en los trámites que debieron seguirse, un lugar muy secundario. Cualquiera que fuese ó hubiere sido ese débito y cualesquiera que hubieren sido también los intereses y gastos, la adjudicación en pago de ese conjunto de valor insoluto réditos y gastos fué precisa é irremediable.[3] El quejoso atribuye, ahora que se le exige el cumplimiento de lo pactado, un color de injusticia, de falta de equidad,

1 Artículo 1310 del Código Civil.
2 Art. 1419 del Código Civil.

1 Dalloz—Palabra Obligations nos. 651 y 652.
2 Artículo 1276 del Código—Dalloz. Palabra Obligations, núm. 668—Cod. Napoleón, art. 1135—Toullier, tomo 6, núm. 334.
3 Duranton, números 384 á 386.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de lesión para él en resumen, á ese pacto, lo que no observó cuando convino en él expresa y terminantemente ni cuando lo ratificó en la transacción; pero esto revela, como en todo, su modo singular de apreciar sus propios compromisos, partiendo de un supuesto falso. No es lógico argumentar sobre lo que puede suceder, como si ya hubiera sucedido, y no es injusto actualmente exigirle esa prestación, cuando no ha entregado ningún abono, ni de capital, ni de intereses, ni de gastos, después del tiempo en que la ratificó en una transacción que no puede ser impugnada por motivo de lesión, cuando no pagó ni ha pagado los intereses que desde hacía más de año y medio, debía para la fecha de esa transacción, cuando no cumplió tampoco con entregar acciones por valor de cien mil pesos. Y más todavía: no hubiera sido posible en ningún evento esa injusticia futura y no realizada, pues está convenido que por cada diez mil pesos ó más que entregara el comprador, quedarían libres de hipoteca un número igual de ácres de terreno de la Hacienda, así es que cada abono que hubiera hecho el Sr. Brictson, habría disminuido, con una proporción rigurosísima, el valor de la cosa que debiera adjudicársenos en caso de falta de pago de alguno de los demás abonos. Esto demuestra palpablemente la equidad de esos convenios.

7º Concediendo la ley entera libertad á los contratantes para poner las cláusulas que crean convenientes, y autorizado sin cortapisas el convenio de adquisición por el acreedor del predio hipotecado, no creo necesario establecer de una manera precisa la naturaleza legal de ese pacto contractual de adjudicación, celebrado en las escrituras de venta y transacción. El establece

sencilla y claramente un derecho del acreedor, que surge ó nace desde el momento mismo de la falta de pago del deudor. Ese derecho no sería tal, si no existiese la obligación relativa, la cual debe pesar, como consecuencia jurídica ineludible, sobre la otra persona que estipuló en un contrato sinalagmático. Esa obligación es, no la de adjudicar, pues según lo convenido, este acto corresponde al mismo deudor ó á la autoridad judicial, sino la de otorgar el título en que conste tal adjudicación, pues no se comprende el traspaso legítimo de una propiedad, sin la existencia del título que lo comprueba y perfecciona. El contrato legalmente celebrado obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza son conformes á la buena fe, al uso, ó á la ley.[1] Pretender, pues, como lo hace el quejoso, que porque no está expresamente pactado ó no se dice con palabras terminantes que él esté obligado á otorgar la escritura ó título de la adjudicación convenida, quede eximido de esa obligación y no se le pueda exigir tal otorgamiento, con lo cual quedarían nugatorios todos nuestros derechos, y él á salvo de todas sus obligaciones, es desconocer en absoluto la naturaleza de los contratos y las disposiciones de la ley positiva.

Considerada esa cláusula de adjudicación desde el punto de vista de la obligación de pago del Sr. Brictson, es cierto que jurídicamente se relaciona más bien á las obligaciones con cláusula penal que á las condicionales alternativas ó potestativas.[2] Si no se fundara ese convenio en el permiso concedido por el art. 1851 ya

1 Código Civil, art. 1276.
2 Comentarios de Laurent al art. 1226 del Código Francés.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citado, aun como cláusula penal, sería perfectamente válida y legal, sin que sea cierto en el caso, como ligeramente se afirma de contrario, que el valor de la pena excede al de la obligación principal. La cláusula penal en los contratos equivale á la estimación que las partes hacen de los daños y perjuicios que se causen por la inejecución.[1] La pena, pues, aquí quedaría estimada por el exceso del valor de la finca sobre la cantidad insoluta del precio. Hemos visto antes que ese exceso es casi nulo, por la depreciación que la Hacienda ha sufrido en terrenos y ganados; y deberían descontarse también los frutos que ha producido al comprador durante su posesión, los setenta y cinco mil acres que son de su propiedad, y el valor del ganado que conforme á la transacción le pertenece. Mas quiero suponer por un momento el caso imposible de que la Hacienda valga *todavía* seiscientos mil pesos. Las cantidades que, conforme á la transacción debió pagar el Sr. Brictson ascienden á cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos. La diferencia ó pena sería de ciento cuarenta y dos mil pesos, valor que está muy lejano todavía del de la obligación principal. Y considerado el asunto en su aspecto real y verdadero, la Hacienda que valía hace dos años seiscientos mil pesos, ¿valdría hoy cuatrocientos cincuenta y ocho mil, desmembrada en setenta y cinco mil acres, disminuido su ganado en un valor de ochenta mil pesos, pendiente la obligación de entregar ganado al Sr. Brictson, y pendientes también todavía las tramitaciones judiciales para conseguir el levantamiento del embargo obtenido por un acreedor particular de este último? La contestación negativa no es dudosa, y

1 Laurent, Comentarios al art. 1229 del Código Francés.

entonces, ¿á qué viene á quedar reducido el valor de la pena?

9º En la cláusula décimoprimera citada antes, quedó claramente explicado que el convenio de devolución ó adjudicación de la finca dió origen á una acción de los acreedores independiente en absoluto del ejercicio de la acción hipotecaria; pero todavía, para mayor confirmación de lo dicho, consta en la misma escritura otra cláusula, la vigésima segunda que transcrita íntegra es como sigue: *En caso de que el comprador falte al cumplimiento de uno de los abonos, podrán los vendedores, como ya se dijo, adjudicarse la finca objeto de esta venta, ó proceder á su enajenación á un tercero sin formalidad judicial alguna.* Esta convención sencilla y terminante, que no consta de más frases que las mencionadas, situada en un lugar muy distinto y lejano del que ocupa en la escritura la cláusula hipotecaria, aclara, precisa y ratifica el concepto de la primera, y aun da una facultad más á los vendedores: la de proceder á la enajenación de la finca sin formalidad judicial alguna. ¿Podría pretenderse todavía la conexión necesaria de este derecho nuevamente establecido, de adjudicarse la finca ó venderla, con el ejercicio de la acción hipotecaria? ¿Qué leyes podrían citarse que, á pesar de este convenio, exigieran el cumplimiento de ciertas formalidades para verificar la adjudicación ó enajenación de que se trata? ¿Bajo qué concepto jurídico podría decirse que por no haberse citado las leyes renunciadas esa estipulación no es válida?

10º La escritura de transacción de fecha 2 de Octubre de 1899 reconoce la vigencia de esas cláusulas y las incluye como de nuevo convenidas, en la forma siguien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te: Tercera, *Para la seguridad de los pagos de que se habla en las cláusulas anteriores, los actuales contratantes declaran vigentes en todas sus partes y con todas sus estipulaciones, en lo que no se oponga á la presente transacción, la hipoteca y convenios que constan en la escritura de venta de fecha 23 de Marzo de 1898.*—Novena. *Si por cualquiera causa que sea el Sr. Bricton no entrega al Sr. López las acciones de que se habla en esta escritura en la cláusula sexta ó si deja de hacer alguno de los pagos estipulados en el presente convenio, el Sr. López tendrá derecho según se estipuló también en la escritura de 23 de Marzo de 1898 para pedir la adjudicación de todo lo que conforme á la presente transacción queda hipotecado, sugetándose á los términos que la ley establece para la ejecución de las transacciones. En consecuencia, llegado el caso, etc.* (lo demás de esta cláusula quedó ya copiado antes) y se concluye diciendo: *Si se pasare este plazo sin que el Sr. Brictson verifique el entero de las cantidades, el Sr. López tendrá derecho á pedir la* ADJUDICACIÓN CONVENIDA, *la cual se hará en los términos prevenidos por la ley para las ventas judiciales.* En estas últimas palabras, que no expresan con claridad la intención de los contratantes, se funda la contraria para querer que se hubieran seguido todos los procedimientos de liquidación, subasta, remate y otorgamiento de escritura de venta. Mas se deduce que esas palabras no significan la necesidad de esos trámites, de los razonamientos siguientes: I. El derecho de adjudicación, y por lo tanto la obligación del Sr. Brictson, nace del hecho mismo de la falta de pago, y en consecuencia, la acción de los acreedores es la inmediata para la ejecución de un hecho y no la remota de adjudicación en caso de falta de postores y en pago de la cantidad que se hubiera demandado, pues ésta, como establecida por la ley, no necesitaba haberse estipulado. II. Es notoria la intención de convenir en que esa adjudicación se hiciera precisamente á los señores acreedores y no á otra persona, y suponiendo la existencia de aquellos procedimientos, esa reversión de la propiedad podría no verificarse, ó si llegaba á efectuarse, sería no por la virtud del convenio expreso, sino por facultad que la ley concede en determinados casos. En esa contradicción aparente, las frases á que me vengo refiriendo deben interpretarse en el modo que sea más conforme á la intención de los contratantes, al propósito que presidió al convenio, al sentido lógico de todas las otras estipulaciones congruentes.[1] Todos esos otros convenios, á saber los constantes en la escritura de venta, el arreglo en que se dejan subsistentes en la transacción, incluyéndolas en lo pactado por esta escritura, el referirse, cuando se trata de la repetida adjudicación, á lo estipulado en aquellos contratos primitivos, el distinguir de nuevo en la transacción entre el contrato hipotecario y las otras convenciones distintas de éste, el que la transacción se refiera á la *adjudicación convenida*, así con esas *frases*: *lo cual* quiere decir que no se trata de otra adjudicación sino de la que surge como derecho de los acreedores,[2] *ipso facto* de la falta de pago, y debe realizarse desde luego, manifiestan claramente que esas frases se refieren solamente á la forma del título de la adjudicación y no á un procedimiento que está repetidas veces indicado de otro modo que como lo pretende el quejo-

1 Ley 136. Digesto. *De verborum obligatione.*—Art. 1161 del Código Napoleón. Duranton, tomo 10, número 525.
2 Dalloz, Palabra Obligations, parte final del núm. 867.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so. III. Por la forma en que está redactada la cláusula novena, se comprende que esas últimas palabras no constituyen una estipulación principal que fuera reformatoria de los convenios anteriores, declarados en todo su vigor y fuerza, sino que vienen á ser como una explicación de la forma última del acto ó prestación de hecho á que quedaba obligado el Sr. Brictson. Así, nótase que el convenio principal acaba en las frases: *sugetándose á los términos que la ley establece para la ejecución de las transacciones.* Está después el expletivo: En consecuencia, etc.—Si lo que sigue ha de ser consecuencia de los arreglos anteriores, no debe entenderse lógicamente que sea contrario, ni que las partes tuvieron intención de cambiar sus arreglos anteriores, por tal modo que los vinieran á establecer enteramente contrarios. IV. Toda estipulación debe entenderse en sus términos hábiles, es decir, concordada y relacionada con las demás estipulaciones del contrato. Así, aun suponiendo sin conceder, que esas últimas palabras de la cláusula novena se refieran á procedimiento, éste debe naturalmente acordarse y ajustarse á lo convenido antes.[1] Al tratar la ley de ventas judiciales dice en general: que los términos y condiciones en que hayan de verificarse se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos, y precisamente las reglas procesales que ha aplicado el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria son tan sólo las que debía aplicar, dados los arreglos contractuales de las partes, que constituyen la ley á que deben sujetarse. Más claro: el Código Civil no establece, como naturalmente no lo debe hacer, una forma precisa y detallada para el procedi-

1 Dalloz, id., id., id.

miento en las ventas judiciales sino que se remite al Código de Procedimientos. Si alguna ó varias de las formas de éste han sido cambiadas por voluntad de las partes, cosa que es válida y permitida, se seguirán solamente las que sean aplicables en relación con los pactos celebrados. No se ha hecho sino esto mismo en el presente caso. Esto último, repito, sin conceder á las palabras mencionadas la significación que pretende el quejoso, pues que ellas no pueden referirse sino á la adjudicación forzada y obligatoria para el deudor en favor de sus acreedores. Todos los términos de ambas escrituras contienen nuestro derecho de excluir á un tercero cualquiera de la adjudicación de la finca vendida.

Cuestiones jurídicas incidentales relacionadas con los supuestos motivos de queja del Sr. Brictson.

1ª No se entiende lo que el quejoso quiere decir cuando pretende que debió entablarse la ejecución hipotecaria. ¿Significa esto que debió ejecutarse la transacción como si se tratara de una sentencia recaida en juicio hipotecario? No es este el caso, puesto que se pidió el cumplimiento de la prestación de hecho del Sr. Brictson y no el pago de una cantidad, sujeta á liquidación. ¿Significa que para ejecutar la transacción debemos haber entablado una acción hipotecaria? Esto resulta antijurídico, pues entonces ni la transacción tendría fuerza de cosa juzgada, ni se terminaría nunca el litigio, ni, repito, se trata de exigir la obligación hipotecaria. Esta es accesoria, mientras que la que hemos exigido, aunque fué accesoria también al principio,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantizando asimismo el pago de las cantidades debidas, se perfeccionó al llegarse el caso de la falta del Sr. Brictson, y se convirtió en principal y exigible separadamente de la hipotecaria.

Nuestros derechos son alternativos y por consiguiente, distintos.

2º Todo lo alegado por el Sr. Brictson sobre pretendidas violaciones de ley se basa en argumentaciones y conceptos, destituidas aquellas de fundamento; erróneos, ilegítimos é inaplicables estos. Supone: I, Que la transacción es una nueva hipoteca. II, Que no debe ejecutarse la transacción, ni en la parte relativa á lo convenido en la primera escritura de venta, sino que sólo puede ejecutarse lo que él llama pacto hipotecario de adjudicación. III, Que, en consecuencia, debieron seguirse los trámites que él quiere y según su caprichoso modo de entender sus obligaciones, y no los que siguió el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria. IV, Que por omisión de aquellos procedimientos ha habido violación de la ley constitucional.

3º En primer lugar, es enteramente inexacto que la transacción celebrada contenga un nuevo contrato de hipoteca. No hace otra cosa sino aclarar los términos del contrato hipotecario de fecha 23 de Marzo de 1898, estableciendo lo que según la conformidad de las partes debe comprenderse en la única hipoteca celebrada que la misma transacción declara subsistente. El juicio á que ésta dió término, versó principalmente sobre si el ganado reportaba ese gravamen preestablecido, y la transacción tiene por lo tanto en el más notable grado de exactitud, los caracteres jurídicos de esta clase de contratos. Caen por su base todas las consecuencias

que de esta falsa premisa se deducen: la tacha de nulidad de esa transacción,—tema por cierto que no es de tomarse en consideración ni resolverse por la autoridad Federal—,la exigencia de que esa transacción se ejecutara ejerciendo acción hipotecaria; la pretensión de que se han hipotecado bienes sometidos á embargo, cuando no se ha hecho más que reconocer por el dueño de estos (que no deja de serlo por motivo del embargo), la existencia del gravamen anterior; la aseveración falsa también de que en la escritura de adjudicación se han comprendido bienes ajenos, pues ni estos pertenecen todavía al embargante, ni se disminuyen ni lesionan los derechos de éste, reconocidos como preferentes por nosotros, conforme á la regla de que todo individuo puede renunciar á hacer cesión de su propio derecho.

4º En segundo lugar, las razones legales asentadas en el capítulo anterior explican, á mi modo de ver, suficientemente, que el derecho de pedir la adjudicación en la forma señalada por ambas escrituras, es en absoluto independiente del ejercicio de la acción hipotecaria, único que según el quejoso me corresponde, ya se estime ese derecho como corolario de un convenio lícito y permitido sin restricción de procedimientos, ya como resultado de una obligación con cláusula penal. He insistido lo suficiente sobre este punto capital para creerme dispensado de volver á él de nuevo. El establecimiento de esta inteligencia correctamente jurídica de nuestros convenios, destruye las objeciones del quejoso relativas á los puntos siguientes: I. A liquidación previa—innecesaria además por la falta absoluta de todos los pagos posteriores á la transacción y por-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que, aunque se hubiera exigido pago de cantidades, la deuda del Sr. Brictson se hallaba bien determinada y ni aun siquiera necesitaba para poder determinarse el plazo de nueve días que concede la ley—;II. A requerimiento previo, pues llegada la falta de pago no se exijió ya cantidad, sino adjudicación, y en esta debió consistir el pago que aquí significa cumplimiento de la obligación; aparte de que ese requerimiento aun suponiéndolo indispensable, quedó hecho con la primera notificación de que se habían cumplido los plazos y de que estábamos obligados á recibir el pago del dinero debido en un plazo de quince días. Este requerimiento, con el que se conformó el Sr. Brictson, del que no interpuso recurso alguno, contra el que no opuso excepción de ninguna clase, y que quedó perfeccionado por su consentimiento, le dió más término que el de tres días señalado por la ley, y tuvo el mismo objeto; es á saber: que el ejecutado se libre de la ejecución pagando la cantidad debida. Después de pasado, y con exceso, el Sr. Brictson quedó obligado, nó á pago de dinero, sino á la prestación de un hecho. III. A que debió fijarse con consentimiento del deudor, precio á la adjudicación, porque siendo ésta necesaria é ineludible, el consentimiento del deudor resulta de la misma estipulación convenida, y ese precio está fijado de antemano cuando se dice en la escritura: *puede el acreedor adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la citada finca en pago de sus créditos, réditos y gastos.* En la falta absoluta de todos los pagos á que el Sr. Brictson se comprometió en los convenios de las escrituras de venta y transacción, ese precio quedó fijado y por cantidad líquida en las cantidades que se mencionan en

la escritura de transacción. IV. Quedan también sin valor legal alguno todas sus objeciones relativas á los trámites procesales que dice suprimidos y que, según él, son violaciones de la ley, pues esos procedimientos solamente habrían sido necesarios si se hubiera tratado de una acción hipotecaria, ó de ejecutar también por la vía de apremio una transacción en que la obligación del ejecutado hubiera consistido en entrega de dinero, y la ejecución que ya solicité no está en ninguno de estos tres casos.

5º Quiero suponer por último, que siguiendo el capricho del deudor hubiera tenido que sujetarme al procedimiento que él llama ejecución hipotecaria, aplicando los artículos 745 y 746 del Código de Procedimientos Civiles. Pues bien, se ha cumplido con ese artículo, y con mayores facilidades todavía para el deudor, que lo que ellos determinan. El término de tres días mencionado por el artículo 745 fué de quince días según nuestro convenio. La renuncia de la subasta es expresa, porque en el supuesto que trato, ella está prescrita por el artículo 1851 del Código Civil y ésta fué la ley renunciada en la escritura, luego después de transcurridos los quince días que se señalaron al deudor para que cumpliera su primera obligación de entregar todas las cantidades debidas, no debía proceder la autoridad judicial á otro trámite que á la adjudicación.

6º Apenas me ocuparé de refutar lo dicho por el Sr. Brictson, relativo á que nuestro derecho para pedir la adjudicación convenida no implica para él ninguna obligación, y que el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria no ha decretado adjudicación alguna cuando se le manda que otorgue la escritura ó título en que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ese acto debe constar, como si un derecho pudiera existir sin la obligación relativa en otra persona, y como si la declaración de adjudicación no estuviera implícita en el auto ó resolución del Juez en que manda que ella se verifique. Eso no es ni la sombra de un argumento.

* * *

7º La ejecución de la transacción comenzó el 26 de Diciembre de 1899. En esa misma fecha se notificó al deudor, del modo previsto, que habían concluido todos los plazos y que podía pagar y nosotros debíamos recibir las cantidades que nos adeudaba. De ese auto ó resolución pasaron más de veinte días y por consiguiente, quedó consentido. Los demás fueron su consecuencia inmediata y significan ejecución de la transacción en la vía de apremio. Todas las violaciones de que se queja el Sr. Brictson se fundan en que debió promoverse ejecución hipotecaria. ¿Le estará permitido admitir y consentir en el principio una forma de ejecución para quejarse después de violación de la ley porque no se sigue otra forma distinta? ¿Le será lícito consentir en lo que le favoreció, pues convencionalmente se le concedía un término mayor que el de la ley, y tildar después de ilegal la consecuencia convencional también de aquel primer procedimiento? ¿Cuando se admite lo antecedente se puede rechazar lo consiguiente?—Así, por consentimiento del quejoso no procede el amparo.

8º La interpretación jurídica y racional que el Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria dió á nuestros convenios sobre adjudicación, se funda no solamente en la intención manifiesta de esos pactos, sino en la misma

letra en que vinieron á hacerse positivos y obligatorios. No hay duda sobre ellos, y si alguna pudo existir, fué resuelta por aquella interpretación que no sólo no es manifiestamente contraria á la ley, sino que es la única que legalmente pudiera hacerse. Contra ese acto del Juez de hecho no procede el amparo.

9° Es notoria la semejanza de las aplicaciones legales, y de los fundamentos y efectos jurídicos de nuestro recurso de amparo en materia civil con el de casación ante los tribunales franceses. En estos, la interpretación de las transacciones está reservada á los jueces de hecho ó á las autoridades que la ejecutan, desprendiéndose la Corte de Casación, ó sea el Tribunal de derecho, de la facultad de alterar ó siquiera considerar en controversia esos resultados del criterio judicial interpretativo del Juez de hecho. Lo que, planteada esa interpretación, viole la ley, sí es de la competencia de la Corte de Casación. Aplicando entre nosotros ese principio, la inteligencia dada por el Juez á nuestros pactos sobre adjudicación, ejecutándolos por los trámites que nosotros mismos marcamos espontáneamente, no es susceptible de fundar una queja de amparo. Si se retirara de esa forma violando, ya la ley del contrato, ya las leyes aplicables á sus actos posteriores á la interpretación establecida, el amparo surgiría claro y evidente.[1]

1 Dalloz: Palabra obligations,—núm. 651 y 848 á 852. Este último dice: Se ha decidido aún, que la interpretación de las convenciones no puede dar lugar á la procedencia de la casación, sino en el único caso de que los jueces hayan conocido mal la naturaleza de la convención.—Laurent, «De los efectos de la transacción, Tomo 28, número 391.—C. Scheyven.» Des Pourvois en cassation, Cap. II, número 101: —J. Crepon. Du Pourvoi en cassation en matière civil, tomo 3, números 1343 y 1344.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

* * *

Antes de concluir, Señores Magistrados, sáame permitido llamar muy especialmente vuestra atención sobre los daños y perjuicios incalculables que con sus faltas á todo lo convenido nos ha ocasionado el Sr. Brictson. La Hacienda recogida por nosotros en estado de casi completo abandono, y disminuída considerablemente en terrenos y en ganados. El comprador utilizando la propiedad por cerca de dos años. Los vendedores careciendo de toda clase de productos de su capital, pues el Sr. Brictson no ha hecho ni un solo pago de intereses, obligados á entablar á cada paso agencias y trabajos para sostener incólumes sus derechos, y á promover reclamaciones judiciales dispendiosas en que no es lo menos de estimarse el trabajo y las molestias propias, todo ello forma un conjunto de muy difícil evaluación total; pero que por lo que respecta al lucro cesante y al daño emergente para los que no hemos tenido culpa ni motivo de sufrirlos, llega á un valor que no podría ser compensado con los doscientos cinco mil pesos que el Sr. Brictson entregó en abono del precio. Y esto, sin contar con que todavía nos resta la obligación de entregar al Sr. Brictson el ganado á que tiene derecho y las tramitaciones judiciales relativas á un embargo que por deuda suya gravita sobre una parte de los bienes de la Hacienda.

Así, bajo cualquier aspecto que se considere la controversia jurídica, cuya resolución está encomendada á vuestro alto y respetabilísimo fallo, no puede menos de estimarse por un criterio imparcial y justiciero que,

como dije al principio, militan en favor de nuestra causa, para solicitar la confirmación de la sentencia del C. Juez de Distrito de Tampico, que desechó el amparo solicitado, las disposiciones de nuestras leyes positivas y las más pertinentes consideraciones de equidad.

México, Mayo 19 de 1900.

Ramon López.

Lic.. Virgilio Garza.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO FEDERAL
CONTRA LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION DE UNA TRANSACCION JUDICIAL.

BREVE EXPOSICION

QUE EL SR D. RAMON LOPEZ,
BAJO EL PATROCINIO DEL LIC VIRGILIO GARZA, PRESENTA A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PIDIENDO LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA
DENEGATORIA DE AMPARO PRONUNCIADA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO DE TAMPICO,
TAMAULIPAS, LIC. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ AZCUÉ, EN EL RECURSO
INTERPUESTO POR I. O. BRICTSON
CONTRA ACTOS DEL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIUDAD VICTORIA.



UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ, SUCS.
BETLEMITAS NUMERO 2.

1900.

A LOS SRES. MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Vengo ante ese Altísimo y Respetable Cuerpo Judicial, encargado de las atribuciones más importantes y respetables del Poder Público, de administrar imparcial y sereno la justicia, de garantizar y hacer efectivo el imperio de la ley positiva, de velar por la conservación y fuerza de los preceptos legales consignados por nuestros Códigos, con el ánimo tranquilo y la seguridad que presta la conciencia de que en el presente caso militan en mi favor esa ley y esa justicia cuya sencilla y natural aplicación solicito.

Los principios de derecho que norman los preceptos legales aplicables á las diversas cuestiones suscitadas por el quejoso, y principalmente los que establecen la obligación ineludible de cumplir las convenciones y contratos legítimamente contraídos, son de tal modo dignos del respeto público y privado, constituyen de una manera tan firme y necesaria el fundamento del derecho individual, que han sido atendidos por todas las legislaciones á través del tiempo y del espacio, y que su desconocimiento se traduciría en la ruina del orden moral, en la inexistencia del bien positivo de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley, como conservadora de la sociedad, y en el aniquilamiento absoluto de las relaciones jurídicas entre los contratantes, de las obligaciones y derechos de los individuos, de la fe de los compromisos y de la libertad y responsabilidad individuales, bases del edificio social.

No me corresponde á mí apoyar y defender la sentencia dictada en el presente juicio de amparo por el ciudadano Juez de Distrito de Tampico, pues esa resolución justísima en que se han pesado con toda la fuerza de la lógica jurídica las razones que ameritan la improcedencia del recurso interpuesto y la justificación de los actos del ciudadano Juez de primera instancia de Ciudad Victoria, se basta y sobra para defenderse á sí misma. Mis razonamientos no podrán ser sino explicativos de las consideraciones que, apoyadas en abundantes textos legales, en aquella sentencia se contienen; si bien, aclarando algunos hechos, he de permitirme también ampliar los fundamentos jurídicos pertinentes y aplicables.

No me parece oportuno entrar tampoco al terreno de las personalidades, á que con alusiones, ya á mí mismo, ya á mis abogados, parece querer conducirme la parte contraria, pues además de que esas acerbas, á la par que injustificadas críticas, parecen quedar reservadas en una contienda jurídica al que no tiene otras armas con que defender una mala causa, estoy convencido de que no llevan más propósito que presentar vistosamente el lado aparente y falso de las cosas, y de que han de ser desestimadas en absoluto por el claro talento, el recto criterio y la extricta imparcialidad de los señores Magistrados á quienes me dirijo, llamados á juzgar este asunto desde una alteza de miras,

principios y doctrinas muy superiores á esas minucias y falacias sin interés ni importancia.

Paso, pues, á exponer breve y concisamente los hechos que han dado origen á este juicio, y las razones legales en que apoyo la solicitud que formalmente hago, de que se confirme la sentencia del ciudadano Juez de Distrito de Tampico, denegándose en consecuencia, al quejoso, el amparo que solicita.

HECHOS.

1º El 23 de Marzo de 1899, obrando en representación de mis hermanos y por mis propios derechos, vendí al Sr. J. O. Brictson la Hacienda de San José de las Rusias, Estado de Tamaulipas, siendo el precio estipulado en esa venta el de seiscientos mil pesos. En la escritura pública que se otorgó al efecto,—y en la cual se estipuló que el precio se pagaría de este modo: 200,000 pesos al contado y el resto en varios abonos á diferentes plazos,— se incluyó un contrato de hipoteca, y varias estipulaciones consistentes en prestación de hechos por parte del Sr. Brictson, para el caso de que faltara á alguno de los pagos estipulados en el contrato de venta. La finca quedó, pues, hipotecada en nuestro favor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sr. Brictson. Este, además, convino en que si faltaba al pago de alguno de los abonos establecidos, tendrían los vendedores derecho de adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la finca hipotecada en pago de la parte del precio insoluto, de intereses y gastos, dándose por vencidos todos los plazos y pudiendo disponer nosotros los vendedores de la citada finca co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo de cosa que volvía á nuestro pleno dominio y propiedad, con renuncia expresa de la subasta y mediante un solo requerimiento al deudor ó á su representante, manifestando también expresamente ser su voluntad que en este caso no hubiera otras tramitaciones judiciales que las expresadas. (Cláusula 11ª de la escritura dicha, parte final.) Es de advertir que uno de los convenios de esa escritura fué que por cada diez mil pesos ó más que pagara el Sr. Brictson quedarían libres de hipoteca igual número de acres de terreno, designados por el Sr. Brictson.

En la cláusula vigésima segunda del mismo documento se dice otra vez, confirmando y ampliando la 21ª, lo que sigue: *En caso de que el comprador falte al cumplimiento de uno de los abonos, podrán los vendedores, como ya se dijo, adjudicarse la finca, objeto de esta venta ó proceder á su enajenación á un tercero, sin formalidad judicial alguna.* Me refiero á los hechos pertinentes al caso actual, y por eso no menciono otros convenios que no tienen relación con éste.

2º El Sr. Brictson pagó, si bien fuera de su oportunidad, los dos primeros abonos por valor en junto de setenta y cinco mil pesos. Admití esos abonos y quedaron en consecuencia, fuera de la hipoteca y pertenecientes en exclusiva propiedad al Sr. Brictson, setenta y cinco mil acres del terreno de la Hacienda, que equivalen sobre poco más ó menos á trescientos diez y seis millones de metros cuadrados, ó á como dieciocho sitios de ganado mayor.

3º El plazo del tercer abono, por valor de ciento veinticinco mil pesos, más los intereses de un año, se venció el 23 de Marzo de 1899. El Sr. Brictson no pagó:

mi propósito era y ha sido siempre darle las mayores facilidades posibles para que cumpliera con el contrato y con sus obligaciones. Así, pues, tratando de evitar trámites judiciales, le concedí un plazo de dos meses, para lo cual le escribí á los Estados Unidos, donde estaba, y ni siquiera me contestó.

4º Vino á México y consiguió de mí que le concediera un nuevo plazo de quince días para que pagara ese abono, y los quince días se pasaron con exceso sin que el Sr. Brictson hiciera pago alguno, ni de capital ni de intereses vencidos.

5º En estas condiciones, creí que el camino único de no perjudicar los intereses que me estaban encomendados, y los míos propios, era demandar judicialmente al Sr. Brictson el cumplimiento de sus compromisos. Promoví contra él en el Juzgado de 1ª Instancia de Ciudad Victoria, un juicio ejecutivo en que solicitaba la ejecución de lo convenido en la escritura de venta relacionada, y que se nos otorgara por consiguiente, escritura de adjudicación de la finca, en pago de la cantidad que se nos debía, intereses y gastos. Tramitóse el juicio y en éste, aparte de otras incidentales, se seguía como cuestión principalmente debatida, la de si estaba ó nó incluído el pie de cría de ganado de la Hacienda en la hipoteca que el comprador otorgó en nuestro favor. Después de varias tramitaciones se terminó ese juicio ejecutivo por medio de una transacción, que llevamos á cabo el día 2 de Octubre de 1899.

6º Esta transacción tuvo por objeto principal arreglar la controversia suscitada sobre la inclusión del ganado en la obligación hipotecaria, estableciendo condiciones nuevas sobre plazos y pagos; pero conservó sus-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancialmente las obligaciones de hacer, otorgadas por el Sr. Brictson en la escritura de venta. —Así, en ella se aclaró la inteligencia de la hipoteca, y se convino por los contratantes en que esa hipoteca comprendía el pie de cría de ganado existente en la Hacienda; se determinó lo que debía considerarse como pie de cría de ganado; se dijo que el Sr. Brictson tendría la propiedad del esquilmo del ganado, hasta un número de cuatro mil reses, el cual número habría de completarse en caso necesario, con mil vacas de las comprendidas en lo hipotecado; se prorrogaron los plazos de pago anteriores, y hasta los ya vencidos; se añadió la entrega de un cierto número de acciones en la Compañía que había de formalizar el comprador; se declararon vigentes en todas sus partes y con todas sus estipulaciones, en lo que no se opusiera á la transacción la hipoteca y convenios que constan en la escritura de venta de 23 de Marzo de 1898, y haciendo una separación precisa y bien terminante entre la hipoteca y los convenios dichos, se reprodujeron además estos últimos en la forma siguiente: *Cláusula novena de la transacción:* «Si por «cualquiera causa que sea, el Sr. Brictson no entrega al «Sr. López las acciones de que se habla en esta escritura «en la cláusula sexta, ó si deja de hacer alguno de los pa«gos estipulados en el presente convenio, el Sr. López «tendrá derecho, SEGÚN SE ESTIPULÓ TAMBIÉN EN LA ESCRI«TURA DE 23 DE MARZO DE 1898, para pedir la adjudica«ción de todo lo que conforme á la presente transacción «queda hipotecado, sujetándose á los términos que la «ley establece para la ejecución de las transacciones. En «consecuencia, llegado el caso de la falta de algún pa«go, al Sr. López notificará judicialmente al Sr. Brict-

«son, en la forma prevista en la citada escritura de ven«ta, que se han cumplido todos los plazos que en ésta «transacción se le conceden para los diversos pagos á «que está obligado. Hecha esta notificación, la cual, si «se hace por el *Periódico Oficial* del Estado, se tendrá «por cumplida al hacerse la segunda publicación de ella, «el Sr. López estará obligado á recibir el pago que el «señor Brictson le haga de todas las cantidades que, con«forme á esta transacción deba pagarle, en un plazo de «quince días á contar desde la notificación. Si se pasa«re este plazo sin que el señor Brictson verifique el en«tero de estas cantidades, el señor López tendrá dere«cho á pedir la adjudicación convenida, la cual se hará «en los términos prevenidos por la ley para las ventas «judiciales.» Hasta aquí esa cláusula que se refiere en su primera parte á la ratificación de convenciones anteriores, en la segunda parte al procedimiento que había de seguirse para su ejecución, y en la última á los requisitos del acto judicial de adjudicar, á la forma última de este acto, al otorgamiento del título en que este debiera constar de un modo fidedigno.

7º El 23 de Noviembre de 1899, se cumplió el plazo en que el Sr. Brictson debió haber pagado la primera cantidad á que se obligó: 38,800 pesos. (Cláusula 1ª de esa escritura de transacción). El Sr. Brictson no pagó y desde luego incurrió en la falta que podía haber motivado la inmediata solicitud de adjudicación. Consecuente yo, sin embargo, con mi propósito de facilitarle el cumplimiento de sus compromisos, le otorgué en lo particular, y fuera de toda convención formal, una espera para ese pago, á pesar de lo cual no pude conseguir que se verificara, ni tampoco el pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

go de los intereses que debió haberse hecho el 23 de Diciembre de 1899, ni la entrega de las acciones. Todas mis concesiones se estrellaron ante la pasividad del Sr. Brictson, y aun después de haber incurrido en mora, rechazó como lo había hecho también cuando faltó al contrato primitivo, todas las combinaciones que se le ofrecieron, ya para traspasar el negocio á una compañía, ya para allanarle el modo de solventar sus obligaciones.

8º Nuestras propiedades y derechos no debían quedar indecisas, ni era justo ni racional que fuéramos á carecer indefinidamente de nuestros bienes, ateniéndonos sólo á promesas, —y esto confusamente formuladas—, que ya prácticamente estábamos viendo eran imposibles de cumplir. Promoví, pues, la ejecución de la transacción, con fecha 26 de Diciembre de 1899. En esa promoción pedí se hiciera al Sr. Brictson ó á su apoderado residente en Ciudad Victoria, Lic Fermín Legorreta, la notificación de que se daban por concluidos todos los plazos consignados en esta última escritura, y que comenzaba á correr el término de quince días dentro del cual tenía facultad el Sr. Brictson de pagar, y yo obligación de recibir las cantidades que se nos debían, sin que el deudor incurriese en mora. Con el hecho de esa primera notificación surgida de la falta de pago por parte del Sr. Brictson, están relacionados íntimamente otros dos hechos muy importantes; el primero, que el Sr. Brictson no había pagado ni un solo centavo de las cantidades que debía, lo que destruye la pretendida necesidad de liquidación alegada por la parte contraria, y que sólo se funda en que la facultad de pagar á plazos podía hacer variar el monto de la

deuda, pero es lo positivo que ese monto no sufrió variación alguna, pues no se verificó ningún abono; y el segundo, que aun en el caso de que se considerara como formalmente convenida y obligatoria para mí, conforme á la ley extricta, la espera que en lo particular le había concedido, en esa espera está expresamente excluída de prórroga la obligación del pago de intereses que debió haberse hecho, y no se hizo el 23 de Diciembre de 1899. La solicitud por la cual se inició la ejecución de lo convenido en la transacción, comenzando, supuesto que se trataba de hechos sucesivos, por pedir el cumplimiento del primero de estos hechos, tiene fecha 26 de Diciembre de 1899, y se funda en esa falta de pago de intereses, la cual ameritaría también ejecución conforme á lo convenido. No se hace mención de las cantidades y obligaciones insolutas de plazo vencido, supuesto que respecto de éstas me consideraba obligada á la prórroga ofrecida, aunque no tuviera ésta la forma legítima para constituir una verdadera novación. Pero es de observar: que ese plazo concluyó el 12 de Enero de 1900, y por consiguiente, antes de que terminaran los quince días señalados por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria al Sr. Brictson para el pago de las cantidades que adeudaba: que el Sr. Brictson, por la nueva falta de pago de las obligaciones prorrogadas, incurrió de nuevo en mora, y ya de una manera definitiva é irremediable, y por último, que no sólo no hizo la consignación del dinero y acciones que debía entregarme, sino ni gestiones algunas para realizar esa entrega, pues ni siquiera estaba formalizada la compañía que debió organizar en tiempo oportuno y para lo cual tuvo tres meses de plazo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9º Trascurridos con exceso esos quince días después de los que inútilmente esperé alguna agencia ó indicación del Sr. Brictson en el sentido de que podía cumplir sus obligaciones, el día 1º de Febrero de 1900 continué la ejecución de la transacción en los demás puntos que comprendí. Solicité pues la adjudicacion convenida y que se le previniera que otorgara en mi favor la escritura respectiva. Resuelto de conformidad por el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria y notificada en forma legal esa resolución al Sr. Brictson, interpuso éste el recurso de revocación que le fué desechado, y ocurrió entonces en demanda de amparo ante la autoridad federal. Pasados los cinco días que el C. Juez de Victoria señaló al ejecutado para otorgar la escritura, á solicitud mía la otorgó el mismo C. Juez en rebeldía del repetido Sr. Brictson, y posteriormente pedí y se me mandó dar también la posesión judicial de la finca en referencia.

10. La queja del Sr. Brictson, fué estimada como extemporánea é improcedente por el C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tampico, y el señor Juez de Distrito, por su justa y bien fundada sentencia de fecha 30 de Marzo del presente año, negó el amparo solicitado.

***

He aquí la historia del negocio hasta el momento actual; pero hay aún otros hechos íntimamente conexos con los que dejo relacionados, sobre los que me voy á permitir hacer las aclaraciones siguientes: I. No es posible que el ejecutado sostenga que ha pagado, ni siquiera pretendido pagar, el abono que se cumplió el 23 de Noviembre, y para el cual consiguió de mí la prórroga de un mes. El simple hecho de esa concesión de prórroga, aducida como prueba por el quejoso es totalmente contradictoria con la excusa vagamente formulada de que yo habría podido pagarme ese vencimiento con el valor del ganado que me vendió. Si todo al contrario: en esa venta incurrió también en falta el Sr. Brictson! Si le adelanté en efectivo más dinero que el valor del ganado que pudo entregar conforme al contrato! Si es responsable también por no haber cumplido en entregar el ganado con las condiciones, modo y forma á que se obligó! II. No es cierto tampoco que me haya entregado en abono los veinte mil pesos á que se refiere la carta que presentó suscrita por D. Melitón Rodríguez, pues es un hecho también que éste no recibió el ganado todo que se le había vendido. Menguada probanza es esa, para acreditar un hecho pasado, que se funda en la promesa que hace un tercero de entregar, y esto bajo ciertas condiciones que no se realizaron. III. La carta de 12 de Diciembre, dirigida por mí al Sr. Brictson no se refiere á ese pago ni lo da por hecho, ni destruye las obligaciones anteriores ni posteriores del Sr. Brictson, como se deduce fácilmente de la concesión de prórroga que en ella le hago al deudor, pues si hubiera pagado en efecto, no habría necesitado de esa concesión.

Esto por lo que respecta á esas pretendidas pruebas del quejoso, notoriamente inconsistentes, y de ningún valor en derecho. Pero antes de concluir con este capítulo de los hechos, vengamos á la determinación precisa y exacta del estado actual de las cosas, por lo que mira al aspecto puramente equitativo de la adjudicación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se ha hecho por el C. Juez de Letras de Ciudad Victoria. ¿Vale la hacienda los seiscientos mil pesos en que fué estimada hace poco más de dos años cuando se verificó el contrato de venta? Indudablemente que nó. I. Se ha extraído ganado por valor de unos noventa mil pesos, sobre poco más ó menos. Sólo para pagar á un deudor particular del Sr. Brictson yo mismo entregué cincuenta y cinco mil pesos á cuenta del ganado, sobre lo que no existe más que un pequeño déficit á mi favor de docientos ochénta y tres pesos. II. El Sr. Brictson ha celebrado otras ventas de ganado, según él mismo se ha encargado de demostrarlo en parte. III. El ganado de la Hacienda quedó sujeto á intervención judicial desde hace más de año y medio y los gastos del secuestro se han pagado de ese mismo ganado. IV. La tierra ha disminuido de valor, pues la obligación de entregar al Sr. Brictson los setenta y cinco mil acres que le pertenecen, rebaja no sólo en setenta y cinco mil pesos el valor actual de la finca sino en el importe del demérito que ocasiona la desmembración, pues ya ésta sola separación de una parte de las tierras disminuye la importancia y valor proporcional del resto. V. Los daños causados en los bienes y propiedades de la Hacienda, por el mal manejo y desatendida administración de las personas empleadas por el Sr. Brictson, son de grandísima importancia. La disciplina relajada por completo entre los sirvientes, dedicados más al abigeato que al trabajo, las siembras y cultivos olvidados, y todos los ramos de producción en el más completo abandono, como sucede en una propiedad transitoria, pues así fué considerada la suya por el mismo Sr. Brictson

desde el principio. La reorganización en ese caso tendrá que costar mucho tiempo, dinero y trabajo.

Estos hechos son rigurosamente exactos y á ellos hay que agregar las consideraciones siguientes: El Sr. Brictson, como dueño, ha aprovechado los productos de la finca por espacio de más de veintidós meses. Nosotros los vendedores hemos estado en cambio privados de todo producto, pues el Sr. Brictson no ha pagado ni un solo centavo, á título de intereses de las cantidades que adeudaba. El Sr. Brictson, con sus faltas de cumplimiento y moratorias, nos ha ocasionado gastos de mucha cuantía, y cuando había prometido, pues él mismo lo estimó justo, resarcirnos en parte de esos gastos, faltó de nuevo á sus compromisos y nos ha puesto además en la necesidad de aumentar esos gastos con su infundada resistencia. El Sr. Brictson, aun después de constituido en mora, rehuye toda combinación de arreglo, y nosotros hemos procurado con nuevos términos, concesiones de toda clase, renuncias de derechos adquiridos y prórrogas, facilitarle el modo de solventar sus obligaciones, sin llegar al caso extremo de ejecutarlo, más que cuando el cuidado de nuestros intereses así lo exigía imperiosamente.

Infiérese lógicamente de lo dicho: que dadas las condiciones en que hemos recibido la hacienda, los doscientos cinco mil pesos entregados al principio por el Sr. Brictson, no son suficientes para pagar la disminución del valor de la propiedad, los intereses no pagados, los daños y perjuicios que ha originado el comprador fuera de esos intereses, y los gastos que con motivo de su falta han debido hacerse por nuestra parte.

Paso á ocuparme ya en el estudio legal de las cuestiones traídas al debate por la parte contraria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS HECHOS APUNTADOS.

1º La escritura de fecha 23 de Marzo de 1898, contiene: un contrato de venta, un contrato de hipoteca necesaria, según la estimación de las partes contratantes (art. 1875, frac. II del Código Civil), y una estipulación de reversión de la propiedad al vendedor, en caso de la falta de pago de alguno de los abonos convenidos. Este último convenio está consignado con las palabras de significación más clara y precisa para dar á entender lo que fué voluntad de los interesados, y su repetición en distintos lugares de ese documento confirma, si es que tal confirmación hubiera sido necesaria, el propósito deliberado y terminante de que esa devolución, hecha en la forma de una adjudicación, debiera cumplirse fielmente y llevarse á cabo cuando se llegara el caso previsto. Así, la cláusula décimoprimera que el quejoso no transcribe íntegra en sus alegatos, dice á la letra en su parte final: *para que por la falta de pago de cualquiera de los abonos antes dichos y de sus intereses, los señores López mancomunadamente, puedan y tengan derecho de ejecutar los bienes hipotecados y mediante un solo requerimiento al Sr. Brictson, su representante ó sucesores legítimos, personalmente si están presentes, ó por aviso público en la forma prevenida por la ley para las notificaciones judiciales, con quince días de plazo, puede el acreedor adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la citada finca en pago de sus créditos, réditos y gastos, dándose por vencidos todos los plazos y condiciones, y pudiendo disponer los Sres. López de ella, como de cosa que vuelve á su pleno dominio y propiedad, á cuyo efecto re-*

nuncia, de conformidad con el art. 1851 del Código Civil, al juicio y otras tramitaciones judiciales que las expresadas.

El actual abogado director del Sr. Brictson, que es el mismo que en la fecha del otorgamiento de esa escritura era mi director, que redactó por sí mismo la minuta de ese documento, que tenía á su cargo vigilar y cuidar nuestra seguridad y nuestros intereses que yo le había encomendado, ¿podría decirnos, porqué en aquel entonces le parecieron las frases que él empleara, tan claras y suficientes para garantir nuestro derecho, y hoy las tacha de absurdas, ilegales y de significación antijurídica? El, que hace distinciones tan sutiles entre el acto de adjudicar y el título en que la adjudicación debe constar, como si el que se obligara á una prestación no estuviese obligado también á sus consecuencias, ¿podría decirnos qué se quiso significar con las frases: *puede el acreedor adjudicarse la citada finca?* ¿No resulta de la redacción de esa cláusula la obligación formal y expresa de verificar un acto, de la prestación de un hecho dependiente de la realización de un caso previsto?

2? Adjudicar es: declarar el juez de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa.[1] Adjudicación en pago: la apropiación y aplicación que á un acreedor se hace judicialmente de los bienes de su deudor para cubrirle el importe de su crédito.[2] El abogado que redactó la escritura no debió ignorar esas definiciones, por más que ahora las invoca en contra de ella. Pues bien, la facultad concedida al acreedor *de adjudicarse* la finca, de declarar por un acto de su voluntad que esa co-

1 Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
2 Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa le pertenece cuando llegó á ser un hecho la falta de pago, ó es un absurdo jurídico, ó significa el conferimiento de esa facultad del juez al acreedor mismo, mediante la voluntad del deudor. Si lo primero, si al asentarlo así no supieron las partes contratantes, una que concedía y la otra que se abrogaba facultades que sólo á un juez competen, manifiestan, cuando menos la intención clarísima de la reversión de la propiedad, de la devolución lisa y llana de la cosa vendida cuando se faltara al pago convenido. Si lo segundo, si el acto voluntario del acreedor, consiguiente á la falta de pago basta para realizar la adjudicación, la autoridad judicial no debió intervenir más que para obligar al deudor á otorgar el título correspondiente.

3º La cláusula de que vengo tratando contiene derechos alternativos concedidos al acreedor: ó adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial. Las reglas más elementales de interpretación de los contratos y convenciones[1] no permiten suponer que esos derechos sean tan disímbolos en su ejercicio, que el uno pueda ejercitarse por la sola realización de un acto volitivo del acreedor, por una declaración unilateral—bien entendido que fuese posterior á la falta de pago—y el otro por la secuela de los procedimientos relativos á avalúo, publicaciones, subasta y demás; sobre todo, si se considera: 1º, que la falta de pago hizo nacer nuestro derecho, no á exigir la cantidad de dinero debida, sino la devolución de la finca que se realizaría por la adjudicación, y 2º, que el deudor renunció al juicio y otras tramitaciones judiciales que las expresadas. Explicaré esto último.

1 Dalloz. Palabra Obligations, núm. 867.

4º Dícese por el quejoso que la renuncia á que acabo de referirme no es válida, porque no se cita la ley renunciada. Esta afirmación, con todo lo que tiene de absoluta y antijurídica, es errónea por todos conceptos. Está citado el artículo 1851 del Código Civil que dice á la letra: *El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.* Después de los términos relativos á cómo puede el acreedor adquirir el predio hipotecado, viene la cláusula gramatical ó complemento: *y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.* Este complemento condicional, ó se refiere á los dos medios, ó solamente al último, aunque por la redacción y puntuación (no hay coma después de la palabra postor), se contrae más bien á la adjudicación que puede pedir el acreedor, no habiendo postores. Si lo primero, si el convenio con el deudor para adquirir el predio hipotecado requiere las condiciones y solemnidades del Código de Procedimientos, lo cual repito, aparece también ilógico pues de nada serviría un convenio que podría no realizarse, con la adjudicación á un tercero, ese artículo establecería en efecto un beneficio en favor del deudor; pero entonces está renunciado, pues que está citada expresamente la ley. Si el complemento de condiciones y solemnidades se refiere solamente á la adjudicación fuera de convenio, entonces resulta que la ley deja á estos convenios enteramente libres de trabas y procedimientos, concede amplitud á los contratantes en las estipulaciones voluntarias que hayan arreglado entre sí y que forman la ley á que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

han de sujetarse.[1] No establece ningún beneficio y no hay necesidad de renunciar lo que no existe.

Por lo demás, es de todo punto necesario considerar que no se ha tratado nunca del ejercicio de una acción hipotecaria, sino de pedir el cumplimiento de una prestación de hecho; no se ha demandado ni pedido nunca el pago de dinero debido, sino el pago de una obligación del Sr. Brictson, nacida desde el momento mismo en que dejó de cumplir lo estipulado. Se citó el artículo 1851 del Código Civil, que permite al acreedor la adquisición del predio hipotecado por convenio con el deudor, porque además de la hipoteca que fué NECESARIA existe y se concluyó también entre los contratantes este convenio relativo á adquisición á reversión de la propiedad sin forma de juicio; á la devolución de la cosa sin más requisito que el requerimiento al acreedor para que la formalizara una vez ocurrida la falta de pago.[2]

5º Se nota desde luego cuán distinto es este convenio de adquisición en forma de adjudicación *per se ó per autoritate judicis*, de la otra adjudicación convencional á que se refieren los artículos 746 y 854 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, que es el mismo del Distrito Federal. En estos se trata ó de la ejecución de una sentencia recaida en juicio hipotecario cuando se persigue el pago de una cantidad de dinero, garantizada, así como la prelación del crédito con la cosa hipotecada, ó de los trámites de una subasta para pagar también dinero; en tanto que en aquélla, la adjudicación es la que por sí misma consti-

1 Artículo 1310 del Código Civil.
2 Art. 1419 del Código Civil.

tuye la obligación del deudor.[1] En la última, la acción versó acerca de una suma; en la primera, acerca de una cosa debida cuyo traspaso ó nueva adquisición debe constar en forma de adjudicación. En las previstas por la ley procesal debe haber liquidación y precio, mientras que en aquella á que nosotros tuvimos derecho, no es necesario ni una ni otro, supuesto que no podían tener influencia en que se verificara ó nó un traspaso ó devolución que estaba estipulado como consecuencia de una falta de pago. En unas se libra el deudor por el pago de la cantidad debida, mientras que en la convenida con el deudor nuestro, resulta necesaria é *ipso jure* de la falta de pago.[2]

6º La liquidación tiene por objeto en todos estos casos de ejecución por pago de dinero, establecer el monto de la cantidad debida; pero como aquí la obligación que hemos exigido no es el entero de una cantidad más ó menos variable, sino la entrega de una cosa y, en consecuencia, la obligación de formalizar ú otorgar el título ó documento en que esa entrega debe constar de una manera fidedigna, la liquidación de las sumas no pagadas por el deudor, ocupa, en los trámites que debieron seguirse, un lugar muy secundario. Cualquiera que fuese ó hubiere sido ese débito y cualesquiera que hubieren sido también los intereses y gastos, la adjudicación en pago de ese conjunto de valor insoluto réditos y gastos fué precisa é irremediable.[3] El quejoso atribuye, ahora que se le exige el cumplimiento de lo pactado, un color de injusticia, de falta de equidad,

1 Dalloz—Palabra Obligations nos. 651 y 652.
2 Artículo 1276 del Código—Dalloz. Palabra Obligations, núm. 668--Cod. Napoleón, art. 1135—Toullier, tomo 6, núm. 334.
3 Duranton, números 384 á 386.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de lesión para él en resumen, á ese pacto, lo que no observó cuando convino en él expresa y terminantemente ni cuando lo ratificó en la transacción; pero esto revela, como en todo, su modo singular de apreciar sus propios compromisos, partiendo de un supuesto falso. No es lógico argumentar sobre lo que puede suceder, como si ya hubiera sucedido, y no es injusto actualmente exigirle esa prestación, cuando no ha entregado ningún abono, ni de capital, ni de intereses, ni de gastos, después del tiempo en que la ratificó en una transacción que no puede ser impugnada por motivo de lesión, cuando no pagó ni ha pagado los intereses que desde hacía más de año y medio, debía para la fecha de esa transacción, cuando no cumplió tampoco con entregar acciones por valor de cien mil pesos. Y más todavía: no hubiera sido posible en ningún evento esa injusticia futura y no realizada, pues está convenido que por cada diez mil pesos ó más que entregara el comprador, quedarían libres de hipoteca un número igual de ácres de terreno de la Hacienda, así es que cada abono que hubiera hecho el Sr. Brictson, habría disminuido, con una proporción rigurosísima, el valor de la cosa que debiera adjudicársenos en caso de falta de pago de alguno de los demás abonos. Esto demuestra palpablemente la equidad de esos convenios.

7º Concediendo la ley entera libertad á los contratantes para poner las cláusulas que crean convenientes, y autorizado sin cortapisas el convenio de adquisición por el acreedor del predio hipotecado, no creo necesario establecer de una manera precisa la naturaleza legal de ese pacto contractual de adjudicación, celebrado en las escrituras de venta y transacción. El establece

sencilla y claramente un derecho del acreedor, que surge ó nace desde el momento mismo de la falta de pago del deudor. Ese derecho no sería tal, si no existiese la obligación relativa, la cual debe pesar, como consecuencia jurídica ineludible, sobre la otra persona que estipuló en un contrato sinalagmático. Esa obligación es, no la de adjudicar, pues según lo convenido, este acto corresponde al mismo deudor ó á la autoridad judicial, sino la de otorgar el título en que conste tal adjudicación, pues no se comprende el traspaso legítimo de una propiedad, sin la existencia del título que lo comprueba y perfecciona. El contrato legalmente celebrado obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza son conformes á la buena fe, al uso, ó á la ley.[1] Pretender, pues, como lo hace el quejoso, que porque no está expresamente pactado ó no se dice con palabras terminantes que él esté obligado á otorgar la escritura ó título de la adjudicación convenida, quede eximido de esa obligación y no se le pueda exigir tal otorgamiento, con lo cual quedarían nugatorios todos nuestros derechos, y él á salvo de todas sus obligaciones, es desconocer en absoluto la naturaleza de los contratos y las disposiciones de la ley positiva.

Considerada esa cláusula de adjudicación desde el punto de vista de la obligación de pago del Sr. Brictson, es cierto que jurídicamente se relaciona más bien á las obligaciones con cláusula penal que á las condicionales alternativas ó potestativas.[2] Si no se fundara ese convenio en el permiso concedido por el art. 1851 ya

1 Código Civil, art. 1276.
2 Comentarios de Laurent al art. 1226 del Código Francés.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citado, aun como cláusula penal, sería perfectamente válida y legal, sin que sea cierto en el caso, como ligeramente se afirma de contrario, que el valor de la pena excede al de la obligación principal. La cláusula penal en los contratos equivale á la estimación que las partes hacen de los daños y perjuicios que se causen por la inejecución.[1] La pena, pues, aquí quedaría estimada por el exceso del valor de la finca sobre la cantidad insoluta del precio. Hemos visto antes que ese exceso es casi nulo, por la depreciación que la Hacienda ha sufrido en terrenos y ganados; y deberían descontarse también los frutos que ha producido al comprador durante su posesión, los setenta y cinco mil acres que son de su propiedad, y el valor del ganado que conforme á la transacción le pertenece. Mas quiero suponer por un momento el caso imposible de que la Hacienda valga *todavía* seiscientos mil pesos. Las cantidades que, conforme á la transacción debió pagar el Sr. Brictson ascienden á cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos. La diferencia ó pena sería de ciento cuarenta y dos mil pesos, valor que está muy lejano todavía del de la obligación principal. Y considerado el asunto en su aspecto real y verdadero, la Hacienda que valía hace dos años seiscientos mil pesos, ¿valdría hoy cuatrocientos cincuenta y ocho mil, desmembrada en setenta y cinco mil acres, disminuido su ganado en un valor de ochenta mil pesos, pendiente la obligación de entregar ganado al Sr. Brictson, y pendientes también todavía las tramitaciones judiciales para conseguir el levantamiento del embargo obtenido por un acreedor particular de este último? La contestación negativa no es dudosa, y

1 Laurent, Comentarios al art. 1229 del Código Francés.

entonces, ¿á qué viene á quedar reducido el valor de la pena?

9º En la cláusula décimoprimera citada antes, quedó claramente explicado que el convenio de devolución ó adjudicación de la finca dió origen á una acción de los acreedores independiente en absoluto del ejercicio de la acción hipotecaria; pero todavía, para mayor confirmación de lo dicho, consta en la misma escritura otra cláusula, la vigésima segunda que transcrita íntegra es como sigue: *En caso de que el comprador falte al cumplimiento de uno de los abonos, podrán los vendedores, como ya se dijo, adjudicarse la finca objeto de esta venta, ó proceder á su enajenación á un tercero sin formalidad judicial alguna.* Esta convención sencilla y terminante, que no consta de más frases que las mencionadas, situada en un lugar muy distinto y lejano del que ocupa en la escritura la cláusula hipotecaria, aclara, precisa y ratifica el concepto de la primera, y aun da una facultad más á los vendedores: la de proceder á la enajenación de la finca sin formalidad judicial alguna. ¿Podría pretenderse todavía la conexión necesaria de este derecho nuevamente establecido, de adjudicarse la finca ó venderla, con el ejercicio de la acción hipotecaria? ¿Qué leyes podrían citarse que, á pesar de este convenio, exigieran el cumplimiento de ciertas formalidades para verificar la adjudicación ó enajenación de que se trata? ¿Bajo qué concepto jurídico podría decirse que por no haberse citado las leyes renunciadas esa estipulación no es válida?

10º La escritura de transacción de fecha 2 de Octubre de 1899 reconoce la vigencia de esas cláusulas y las incluye como de nuevo convenidas, en la forma siguien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te: Tercera, *Para la seguridad de los pagos de que se habla en las cláusulas anteriores, los actuales contratantes declaran vigentes en todas sus partes y con todas sus estipulaciones, en lo que no se oponga á la presente transacción, la hipoteca y convenios que constan en la escritura de venta de fecha 23 de Marzo de 1898.*—Novena. *Si por cualquiera causa que sea el Sr. Brictson no entrega al Sr. López las acciones de que se habla en esta escritura en la cláusula sexta ó si deja de hacer alguno de los pagos estipulados en el presente convenio, el Sr. López tendrá derecho según se estipuló también en la escritura de 23 de Marzo de 1898 para pedir la adjudicación de todo lo que conforme á la presente transacción queda hipotecado, sugetándose á los términos que la ley establece para la ejecución de las transacciones. En consecuencia, llegado el caso, etc.* (lo demás de esta cláusula quedó ya copiado antes) y se concluye diciendo: *Si se pasare este plazo sin que el Sr. Brictson verifique el entero de las cantidades, el Sr. López tendrá derecho á pedir la* ADJUDICACIÓN CONVENIDA, *la cual se hará en los términos prevenidos por la ley para las ventas judiciales.* En estas últimas palabras, que no expresan con claridad la intención de los contratantes, se funda la contraria para querer que se hubieran seguido todos los procedimientos de liquidación, subasta, remate y otorgamiento de escritura de venta. Mas se deduce que esas palabras no significan la necesidad de esos trámites, de los razonamientos siguientes: I. El derecho de adjudicación, y por lo tanto la obligación del Sr. Brictson, nace del hecho mismo de la falta de pago, y en consecuencia, la acción de los acreedores es la inmediata para la ejecución de un hecho y no la remota de adjudicación en caso de falta de postores y en pago de la cantidad que se hu-

biera demandado, pues ésta, como establecida por la ley, no necesitaba haberse estipulado. II. Es notoria la intención de convenir en que esa adjudicación se hiciera precisamente á los señores acreedores y no á otra persona, y suponiendo la existencia de aquellos procedimientos, esa reversión de la propiedad podría no verificarse, ó si llegaba á efectuarse, sería no por la virtud del convenio expreso, sino por facultad que la ley concede en determinados casos. En esa contradicción aparente, las frases á que me vengo refiriendo deben interpretarse en el modo que sea más conforme á la intención de los contratantes, al propósito que presidió al convenio, al sentido lógico de todas las otras estipulaciones congruentes.[1] Todos esos otros convenios, á saber los constantes en la escritura de venta, el arreglo en que se dejan subsistentes en la transacción, incluyéndolas en lo pactado por esta escritura, el referirse, cuando se trata de la repetida adjudicación, á lo estipulado en aquellos contratos primitivos, el distinguir de nuevo en la transacción entre el contrato hipotecario y las otras convenciones distintas de éste, el que la transacción se refiera á la *adjudicación convenida*, así con esas *frases*: *lo cual* quiere decir que no se trata de otra adjudicación sino de la que surge como derecho de los acreedores,[2] *ipso facto* de la falta de pago, y debe realizarse desde luego, manifiestan claramente que esas frases se refieren solamente á la forma del título de la adjudicación y no á un procedimiento que está repetidas veces indicado de otro modo que como lo pretende el quejo-

1 Ley 136. Digesto. *De verborum obligatione.*—Art. 1161 del Código Napoleón. Duranton, tomo 10, número 525.
2 Dalloz, Palabra Obligations, parte final del núm. 867.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so. III. Por la forma en que está redactada la cláusula novena, se comprende que esas últimas palabras no constituyen una estipulación principal que fuera reformatoria de los convenios anteriores, declarados en todo su vigor y fuerza, sino que vienen á ser como una explicación de la forma última del acto ó prestación de hecho á que quedaba obligado el Sr. Brictson. Así, nótase que el convenio principal acaba en las frases: *sugetándose á los términos que la ley establece para la ejecución de las transacciones.* Está después el expletivo: En consecuencia, etc.—Si lo que sigue ha de ser consecuencia de los arreglos anteriores, no debe entenderse lógicamente que sea contrario, ni que las partes tuvieron intención de cambiar sus arreglos anteriores, por tal modo que los vinieran á establecer enteramente contrarios. IV. Toda estipulación debe entenderse en sus términos hábiles, es decir, concordada y relacionada con las demás estipulaciones del contrato. Así, aun suponiendo sin conceder, que esas últimas palabras de la cláusula novena se refieran á procedimiento, éste debe naturalmente acordarse y ajustarse á lo convenido antes.[1] Al tratar la ley de ventas judiciales dice en general: que los términos y condiciones en que hayan de verificarse se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos, y precisamente las reglas procesales que ha aplicado el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria son tan sólo las que debía aplicar, dados los arreglos contractuales de las partes, que constituyen la ley á que deben sujetarse. Más claro: el Código Civil no establece, como naturalmente no lo debe hacer, una forma precisa y detallada para el procedi-

1 Dalloz, id., id., id.

miento en las ventas judiciales sino que se remite al Código de Procedimientos. Si alguna ó varias de las formas de éste han sido cambiadas por voluntad de las partes, cosa que es válida y permitida, se seguirán solamente las que sean aplicables en relación con los pactos celebrados. No se ha hecho sino esto mismo en el presente caso. Esto último, repito, sin conceder á las palabras mencionadas la significación que pretende el quejoso, pues que ellas no pueden referirse sino á la adjudicación forzada y obligatoria para el deudor en favor de sus acreedores. Todos los términos de ambas escrituras contienen nuestro derecho de excluir á un tercero cualquiera de la adjudicación de la finca vendida.

Cuestiones jurídicas incidentales relacionadas con los supuestos motivos de queja del Sr. Brictson.

1ª No se entiende lo que el quejoso quiere decir cuando pretende que debió entablarse la ejecución hipotecaria. ¿Significa esto que debió ejecutarse la transacción como si se tratara de una sentencia recaida en juicio hipotecario? No es este el caso, puesto que se pidió el cumplimiento de la prestación de hecho del Sr. Brictson y no el pago de una cantidad, sujeta á liquidación. ¿Significa que para ejecutar la transacción debemos haber entablado una acción hipotecaria? Esto resulta antijurídico, pues entonces ni la transacción tendría fuerza de cosa juzgada, ni se terminaría nunca el litigio, ni, repito, se trata de exigir la obligación hipotecaria. Esta es accesoria, mientras que la que hemos exigido, aunque fué accesoria también al principio,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantizando asimismo el pago de las cantidades debidas, se perfeccionó al llegarse el caso de la falta del Sr. Brictson, y se convirtió en principal y exigible separadamente de la hipotecaria.

Nuestros derechos son alternativos y por consiguiente, distintos.

2º Todo lo alegado por el Sr. Brictson sobre pretendidas violaciones de ley se basa en argumentaciones y conceptos, destituidas aquellas de fundamento; erróneos, ilegítimos é inaplicables estos. Supone: I, Que la transacción es una nueva hipoteca. II, Que no debe ejecutarse la transacción, ni en la parte relativa á lo convenido en la primera escritura de venta, sino que sólo puede ejecutarse lo que él llama pacto hipotecario de adjudicación. III, Que, en consecuencia, debieron seguirse los trámites que él quiere y según su caprichoso modo de entender sus obligaciones, y no los que siguió el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria. IV, Que por omisión de aquellos procedimientos ha habido violación de la ley constitucional.

3º En primer lugar, es enteramente inexacto que la transacción celebrada contenga un nuevo contrato de hipoteca. No hace otra cosa sino aclarar los términos del contrato hipotecario de fecha 23 de Marzo de 1898, estableciendo lo que según la conformidad de las partes debe comprenderse en la única hipoteca celebrada que la misma transacción declara subsistente. El juicio á que ésta dió término, versó principalmente sobre si el ganado reportaba ese gravamen preestablecido, y la transacción tiene por lo tanto en el más notable grado de exactitud, los caracteres jurídicos de esta clase de contratos. Caen por su base todas las consecuencias

que de esta falsa premisa se deducen: la tacha de nulidad de esa transacción,—tema por cierto que no es de tomarse en consideración ni resolverse por la autoridad Federal—, la exigencia de que esa transacción se ejecutara ejerciendo acción hipotecaria; la pretensión de que se han hipotecado bienes sometidos á embargo, cuando no se ha hecho más que reconocer por el dueño de estos (que no deja de serlo por motivo del embargo), la existencia del gravamen anterior; la aseveración falsa también de que en la escritura de adjudicación se han comprendido bienes ajenos, pues ni estos pertenecen todavía al embargante, ni se disminuyen ni lesionan los derechos de éste, reconocidos como preferentes por nosotros, conforme á la regla de que todo individuo puede renunciar á hacer cesión de su propio derecho.

4º En segundo lugar, las razones legales asentadas en el capítulo anterior explican, á mi modo de ver, suficientemente, que el derecho de pedir la adjudicación en la forma señalada por ambas escrituras, es en absoluto independiente del ejercicio de la acción hipotecaria, único que según el quejoso me corresponde, ya se estime ese derecho como corolario de un convenio lícito y permitido sin restricción de procedimientos, ya como resultado de una obligación con cláusula penal. He insistido lo suficiente sobre este punto capital para creerme dispensado de volver á él de nuevo. El establecimiento de esta inteligencia correctamente jurídica de nuestros convenios, destruye las objeciones del quejoso relativas á los puntos siguientes: I. A liquidación previa—innecesaria además por la falta absoluta de todos los pagos posteriores á la transacción y por-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que, aunque se hubiera exigido pago de cantidades, la deuda del Sr. Brictson se hallaba bien determinada y ni aun siquiera necesitaba para poder determinarse el plazo de nueve días que concede la ley—;II. A requerimiento previo, pues llegada la falta de pago no se exijió ya cantidad, sino adjudicación, y en esta debió consistir el pago que aquí significa cumplimiento de la obligación; aparte de que ese requerimiento aun suponiéndolo indispensable, quedó hecho con la primera notificación de que se habían cumplido los plazos y de que estábamos obligados á recibir el pago del dinero debido en un plazo de quince días. Este requerimiento, con el que se conformó el Sr. Brictson, del que no interpuso recurso alguno, contra el que no opuso excepción de ninguna clase, y que quedó perfeccionado por su consentimiento, le dió más término que el de tres días señalado por la ley, y tuvo el mismo objeto; es á saber: que el ejecutado se libre de la ejecución pagando la cantidad debida. Después de pasado, y con exceso, el Sr. Brictson quedó obligado, nó á pago de dinero, sino á la prestación de un hecho. III. A que debió fijarse con consentimiento del deudor, precio á la adjudicación, porque siendo ésta necesaria é ineludible, el consentimiento del deudor resulta de la misma estipulación convenida, y ese precio está fijado de antemano cuando se dice en la escritura: *puede el acreedor adjudicarse ó pedir la adjudicación judicial de la citada finca en pago de sus créditos, reditos y gastos.* En la falta absoluta de todos los pagos á que el Sr. Brictson se comprometió en los convenios de las escrituras de venta y transacción, ese precio quedó fijado y por cantidad líquida en las cantidades que se mencionan en

la escritura de transacción. IV. Quedan también sin valor legal alguno todas sus objeciones relativas á los trámites procesales que dice suprimidos y que, según él, son violaciones de la ley, pues esos procedimientos solamente habrían sido necesarios si se hubiera tratado de una acción hipotecaria, ó de ejecutar también por la vía de apremio una transacción en que la obligación del ejecutado hubiera consistido en entrega de dinero, y la ejecución que yo solicité no está en ninguno de estos dos casos.

5º Quiero suponer por último, que siguiendo el capricho del deudor hubiera tenido que sujetarme al procedimiento que él llama ejecución hipotecaria, aplicando los artículos 745 y 746 del Código de Procedimientos Civiles. Pues bien, se ha cumplido con ese artículo, y con mayores facilidades todavía para el deudor, que lo que ellos determinan. El término de tres días mencionado por el artículo 745 fué de quince días según nuestro convenio. La renuncia de la subasta es expresa, porque en el supuesto que trato, ella está prescrita por el artículo 1851 del Código Civil y ésta fué la ley renunciada en la escritura, luego después de transcurridos los quince días que se señalaron al deudor para que cumpliera su primera obligación de entregar todas las cantidades debidas, no debía proceder la autoridad judicial á otro trámite que á la adjudicación.

6º Apenas me ocuparé de refutar lo dicho por el Sr. Brictson, relativo á que nuestro derecho para pedir la adjudicación convenida no implica para él ninguna obligación, y que el C. Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria no ha decretado adjudicación alguna cuando se le manda que otorgue la escritura ó título en que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ese acto debe constar, como si un derecho pudiera existir sin la obligación relativa en otra persona, y como si la declaración de adjudicación no estuviera implícita en el auto ó resolución del Juez en que manda que ella se verifique. Eso no es ni la sombra de un argumento.

7º La ejecución de la transacción comenzó el 26 de Diciembre de 1899. En esa misma fecha se notificó al deudor, del modo previsto, que habían concluido todos los plazos y que podía pagar y nosotros debíamos recibir las cantidades que nos adeudaba. De ese auto ó resolución pasaron más de veinte días y por consiguiente, quedó consentido. Los demás fueron su consecuencia inmediata y significan ejecución de la transacción en la vía de apremio. Todas las violaciones de que se queja el Sr. Brictson se fundan en que debió promoverse ejecución hipotecaria. ¿Le estará permitido admitir y consentir en el principio una forma de ejecución para quejarse después de violación de la ley porque no se sigue otra forma distinta? ¿Le será lícito consentir en lo que le favoreció, pues convencionalmente se le concedía un término mayor que el de la ley, y tildar después de ilegal la consecuencia convencional también de aquel primer procedimiento? ¿Cuando se admite lo antecedente se puede rechazar lo consiguiente?—Así, por consentimiento del quejoso no procede el amparo.

8º La interpretación jurídica y racional que el Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria dió á nuestros convenios sobre adjudicación, se funda no solamente en la intención manifiesta de esos pactos, sino en la misma

letra en que vinieron á hacerse positivos y obligatorios. No hay duda sobre ellos, y si alguna pudo existir, fué resuelta por aquella interpretación que no sólo no es manifiestamente contraria á la ley, sino que es la única que legalmente pudiera hacerse. Contra ese acto del Juez de hecho no procede el amparo.

9° Es notoria la semejanza de las aplicaciones legales, y de los fundamentos y efectos jurídicos de nuestro recurso de amparo en materia civil con el de casación ante los tribunales franceses. En estos ,la interpretación de las transacciones está reservada á los jueces de hecho ó á las autoridades que la ejecutan, desprendiéndose la Corte de Casación, ó sea el Tribunal de derecho, de la facultad de alterar ó siquiera considerar en controversia esos resultados del criterio judicial interpretativo del Juez de hecho. Lo que, planteada esa interpretación, viole la ley, sí es de la competencia de la Corte de Casación. Aplicando entre nosotros ese principio, la inteligencia dada por el Juez á nuestros pactos sobre adjudicación, ejecutándolos por los trámites que nosotros mismos marcamos espontáneamente, no es susceptible de fundar una queja de amparo. Si se retirara de esa forma violando, ya la ley del contrato, ya las leyes aplicables á sus actos posteriores á la interpretación establecida, el amparo surgiría claro y evidente.[1]

1 Dalloz: Palabra obligations,—núm. 651 y 848 á 852. Este último dice: Se ha decidido aún, que la interpretación de las convenciones no puede dar lugar á la procedencia de la casación, sino en el único caso de que los jueces hayan conocido mal la naturaleza de la convención.—Laurent, «De los efectos de la transacción, Tomo 28, número 391.—C. Scheyven.» Des Pourvois en cassation, Cap. II, número 101: –J. Crepon. Du Pourvoi en cassation en matière civil, tomo 3, números 1343 y 1344.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

***

Antes de concluir, Señores Magistrados, sáame permitido llamar muy especialmente vuestra atención sobre los daños y perjuicios incalculables que con sus faltas á todo lo convenido nos ha ocasionado el Sr. Brictson. La Hacienda recogida por nosotros en estado de casi completo abandono, y disminuida considerablemente en terrenos y en ganados. El comprador utilizando la propiedad por cerca de dos años. Los vendedores careciendo de toda clase de productos de su capital, pues el Sr. Brictson no ha hecho ni un solo pago de intereses, obligados á entablar á cada paso agencias y trabajos para sostener incólumes sus derechos, y á promover reclamaciones judiciales dispendiosas en que no es lo menos de estimarse el trabajo y las molestias propias, todo ello forma un conjunto de muy difícil evaluación total; pero que por lo que respecta al lucro cesante y al daño emergente para los que no hemos tenido culpa ni motivo de sufrirlos, llega á un valor que no podría ser compensado con los doscientos cinco mil pesos que el Sr. Brictson entregó en abono del precio. Y esto, sin contar con que todavía nos resta la obligación de entregar al Sr. Brictson el ganado á que tiene derecho y las tramitaciones judiciales relativas á un embargo que por deuda suya gravita sobre una parte de los bienes de la Hacienda.

Así, bajo cualquier aspecto que se considere la controversia jurídica, cuya resolución está encomendada á vuestro alto y respetabilísimo fallo, no puede menos de estimarse por un criterio imparcial y justiciero que,

como dije al principio, militan en favor de nuestra causa, para solicitar la confirmación de la sentencia del C. Juez de Distrito de Tampico, que desechó el amparo solicitado, las disposiciones de nuestras leyes positivas y las más pertinentes consideraciones de equidad.

México, Mayo 19 de 1900.

Ramon López.

Lic.. Virgilio Garza.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

